COMPENDIO CHRONOLOGICO DE LOS PRIVILEGIOS REGULARES DE INDIAS,

DESDE NUESTRO SANTISSIMO Padre Leon X. creado el año de 1513. hasta nueſtro Santiſsimo Padre Clemente XII. (que Dios proſpère) creado el año de 1730.

SU AUTOR

EL REVERENDISSIMO P. FR. DOMINGO Loſſada, Lector Jubilado Complutenſe, Theologo de ſu Mageſtad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y de ſus Juntas reſervadas, Padre de la Santa Provincia de Santiago, Ex-Miniſtro Provincial de la de Caſtilla, de la Regular Obſervancia de N.P. S. Franciſco, Ex-Secretario General, Padre de la Orden, y Comiſſario General de Indias.

DEDICADO

AL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE INDIAS.

CON PRIVILEGIO. En Madrid, en la Imprenta de la Cauſa de la V. Madre de Agreda, año de 1717.

SEÑOR.

ESTE Compendio de los privilegios de los Regulares de Indias no puede reconocer otro Mecenas, que le iluſtre, que el ſoberano nombre de V. Mageſtad; pues aunque *le faltan* meritos para colocarſe en la eminencia de ſus aras, como victima conſagrada à ſu grandeza, le ſobran titulos para deber ſer numerado entre los clientulos de ſu alto patrocinio, y gozar de la proteccion ſoberana de ſu ſombra. Con juſto titulo ſe numèran eſtos privilegios entre las precioſas piedras, que eſmaltan la Auguſta Corona de Eſpaña, por ſer una nobiliſsima parte, complicada con la Regalìa, joya caracteriſtica de la mageſtad, y presèa inſeparable de la diadema. Por eſte reſpeto, y prerrogativa gozan eſtos privilegios titulo tan ſingular para la proteccion, que no dudò el Real Conſejero Don Juan de Solorzano afirmar, que los Miniſtros de ſu Mageſtad debian defenderlos, mirandolos, y eſtimandolos por mas proprios de los Señores Reyes Catholicos, que de los Regulares miſmos.

Solorz. tom. 2. *de Jur. Ind.* lib. 3. cap. 26.

A la ſoberana ſombra de V. Mageſtad ſe acoge eſte Compendio de Privilegios, implorando ſu poderoſo patrocinio, no ſolo por lo reſpectivo à las Regalìas, sì tambien por lo concerniente al govierno de tan vaſtos Imperios; cuyo timòn maneja V. Mageſtad con tan prudente conducta, y sàbio acuerdo, que no menos atiende à los temporales progreſſos, que ſe deſvela en los eſpirituales incrementos de ſus Chriſtiandades, que es el cargo, y encargo de la Silla Apoſtolica, hecho à nueſtros Catholicos Monarcas, y à cuyo fin ſe dirigen los concedidos privilegios de los Regulares. Aſsi en ſu Real Conſejo de Indias aſſegura nueſtro Catholico Monarca el mas cierto imperio, que une con admirable matidage lo Politico con lo Chriſtiano, que es la baſa firme de las Monarquias, ſin cuyo engaſte falſearà la mayor maquina. Si las armas ceden à las Togas, y las vencedoras Aguilas rinden ſu penacho à las sàbias plumas, como cantò el diſcreto Claudiano en elogio de un Real Conſejo, en cuyos sàbios dictamenes, y prudentes conductas fiaba el Principe mas que en las armas, aſſegurando en ſu direccion el governalle de ſu Imperio. En las conquiſtas, manutencion, y extenſion de los Imperios de Indias ſe verifica eſte emblema con mayor verdad, pues à la sàbia perſpicàz conducta de ſu Real Conſejo de Indias deben nueſtros inclytos Monarcas la manutencion, y extenſion tan dilatada del nuevo Mundo. Con mas razon, pues, que Claudiano podemos cantar ſus verſos por debido elogio de nueſtro ampliſsimo Senado:

Prin-

Princeps non Aquilis terram cognoſcere curat,
Certius in Nobis æſtimat Imperium.
Hoc ego Concilio collectum metior Orbem.
Hoc video Cœtu quidquid ubique micat.

Claud. in Panegyr. Man. Theodor.

A tan eſclarecidos titulos ſe agrega, Señor, el no menos noble, que es el de los meritos, que con ſingular eſpecialidad condecoran à los Regulares de Indias por los inſignes ſervicios, y exceſsivos trabajos, que han hecho, y padecido en las eſpirituales conquiſtas de tan barbaras Naciones. Ellos fueron los primeros, y caſi unicos Operarios Evangelicos, que con zelo Apoſtolico emprehendieron tan glorioſa, como dificil conquiſta, deſmontando aquellas incultas ſelvas, y arrancando tanta maleza de idolatria, errores, y ſuperſticiones, como brotaban aquellos ſalebroſos paramos. A ſu continua labor, à ſu incanſable zelo, y al perenne riego de mucha ſangre derramada à manos de los barbaros, ſe debe la aſſombroſa feracidad de tantas Chriſtiandades, como ſe miran plantadas en tan dilatadas Provincias, que yà deſcuellan fecundas doradas macollas de el grano Evangelio, no ſin tierna exceſsiva alegria de la Igleſia, ſumo gozo de la Chriſtiandad, y con tan ſingular gloria de nueſtros Catholicos Monarcas, que en la exaltacion de la Fé Catholica, y dilatacion de el nombre de Chriſto, ſe llevan ſin diſputa la palma entre los Principes Chriſtianos. A coſtoſas inceſſantes expenſas de ſu Mageſtad continuan los Regulares las eſpirituales conquiſtas, con tan Apoſtolico zelo, que cada dia ſolici-

tan

tan nuevas Miſsiones, embiando à la gente, y Gentilidad *expectante* los *Angeles veloces*, que pre-
Iſai.60. nunciò Iſaìas, y las *volantes nubes*, que riegan
Iſai.18. con las aguas de la eterna ſalud la ſedienta deſierta tierra de tanta gente *convulſa*, *dilacerada*, y *conculcada*, por la ceguedad de la idolatrìa, y brutalidad de ſus irracionales coſtumbres, y torpes errores.

Notorios ſon à V. Mageſtad eſtos heroycos ſervicios en obſequio de la Fè Catholica, y en deſcargo de la Real conciencia, tan eſtrechamente obligada à eſtas cargas; y no ſabèmos, que fuera de los Regulares, emprehendan otros (que tanto anhelan por el goze,) las eſpirituales conquiſtas, aviendo mies tan copioſa en tan dilatados incultos campos. La conſequencia para la diſtribucion de los premios, ſi tal vez ſuele paralogizarla alguna razon politica, nunca empero puede obſcurecerla la recta razon, y luz clariſsìma de aquella Celeſtial Aſtrèa, que con equidad reparte los premios ſegun la medida de los meritos, y à conſequencia de los ſervicios, y trabajos.

Los privilegios concedidos por la Silla Apoſtolica, y ſolicitados por nueſtros eſclarecidos Monarcas, fueron, Señor, no ſolo conferidos para premio de tan heroycos ſervicios, ſì tambien en ſoberano aliento, eſtimulo, y excitativo de los demàs en lo futuro, como conſta de ſu contexto, y lo declara generalmente el Grande Padre San Ambroſio en el juſto galardòn de el Soldado veterano. Y què aliento animarà à los preſentes Soldados, y Operarios Evangelicos, ſi advierten

S. Ambroſ. de Vid. *Et alios futuræ ſpes quietis ſubeundis promptiores faciat.*

en

en los veteranos no pocos laſtimoſos deſtrozos de ſus mas hidalgos fueros, honores. y privilegios, quando avian de gozar los mas colmados premios de tanto ſudor, y trabajo?

Solo puede, y debe animar el ſoberano patrocinio de V. Mag. en cuyo juſtiſsimo Areopago goza la juſticia los cabales de ſus fueros, y la equidad el *ſolio* de la mas recta diſtribucion, y chriſtiana economìa. En eſte *Enchiridion* ſe repreſentan con brevedad los ſoberanos privilegios con que fueron condecorados por los Sumos Pontifices, y nueſtros Catholicos Reyes, los Regulares, para qde animoſos emprehendieſſen tan glorioſa *con*quiſta. Su Apoſtolico zelo correſpondiò tan à *ſatisfaccion* de ambos Soberanos, que en ſus elogios ſe derraman largamente, recomendando ſervicios de tanta monta, y utilidad publica. Solo pretendèmos, que V. Mag. paſſe por los ojos eſta liſta de privilegios, y ſervicios (continuados por ſolo los Regulares) en la propagacion de la Fè, y deſcargo de la Real conciencia, y conocerà ſu alta comprehenſion quan dignos ſon de ſu patrocinio, eſcudo, y defenſa. El motivo, Señor, de dar à luz publica eſte Compendio, es, ſubminiſtrar à los Religioſos las eſpecies principales de ſus *privilegios, y* facultades, para que ni propaſſen los terminos preſcriptos, ni por ignorancia omitan ſus facultades para el alivio de los Fieles, y bien de las Converſiones. Muchos puntos ſe han hecho diſputables, (deſpues de algunos Decretos) los que ceñimos à la mayor brevedad, ſiguiendo las doctrimas mas fundadas en Sagrados Canones, y regular Theologia. Todo empero con el

mas

mas rendido afecto, y profunda veneracion ſujeto al mejor juicio, determinacion, y correccion de V. Mag. por cuya exaltacion, conſervacion, y grandeza ruego à nueſtro Señor, inceſſantemente en mis ſacrificios, como lo neceſsita el bien publico de tan dilatados Imperios, y la converſion de tantas almas, que alli reſiden en la region de las tinieblas, y ſombra de la muerte.

De V. Mageſtad,

Humilde, y menor ſiervo;

Fr. Domingo Loſſada.

CEN-

CENSURA DEL M. R. P. FR. EUSEBIO *Gonzalez de Torres, Ex-Lector de Sagrada Theologia, Ex-Cuſtodio, y Padre de la Santa Provincia de Caſtilla de la Regular Obſervancia, y Chroniſta General de toda la Orden de nueſtro Padre San Franciſco.*

LOS Eſcritos de los Heroes de la Sabiduria (entre *los quales deſcuella* como Gigante el Sapientiſsimo, y *Reverendiſsimo Autor de eſte Libro*) ſe remiten à los inferiores, no para la cenſura, ni aun para el elogio, ſino para el cumplimiento religioſo de la formalidad, y diſpoſicion del Santo Concilio Tridentino. (1) No ſe remiten, digo, para la cenſura; porque las producciones de tales Heroes ſon de condicion de luz, que en las entrañas de ſu miſmo sèr embebe ſu aprobacion. Ni para el elogio; porque ſerìa injuria de ſu grandeza ſuponer, que cabia eſta en la *limitada eſfera de una inferior* alabanza. En eſta conſideracion, y en cumplimiento de mi rendida obediencia al precepto de nueſtro Reverendiſsimo Padre General, ſolo debo decir, que es eſte Eſcrito obra de nueſtro Sapientiſsimo, y Reverendiſsimo Padre Fray Domingo Loſſada, Lector Jubilado Complutenſe, Theologo de ſu Mageſtad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y de ſus Juntas reſervadas, Padre de la Graviſsima Provincia de Santiago, Ex-Miniſtro Provincial de la de Caſtilla, Ex-Secretario General de nueſtra Serafica Orden, y Comiſſario General de Indias, Aguila de grandes alas, y de buelo competente à ellas. Aun quando en Alcalà eſtaba en ſu nido, veneraba la Univerſidad la ardua elevacion de ſus conceptos. Saliò à volar en nueſtro Emiſferio; y volò con velòz, yà en lo Aſcetico, yà en lo Canonico Regular, y yà en lo Dogmatico, que llenò de admiracion el ambito de Eſpaña. Aora amplìa ſu buelo adonde ſe extiende ſu juriſdiccion, que es quanto puede volar un Aguila. (2) Allà và, y buela à las Indias, no para utilidad propria, ſino para el emolumento age-

(1) Trid. ſeſſ. 4. *de Edit. Libr.*

(2) *Aquila latiſſimè volat.* Villaprobata *in Corona Nova*, ſerm. 13.

ño. Este es el qüe reyña en su pròvido gẽneroso pecho; porque es Aguila, que para los suyos à toda costa busca, no solo alimentos, sino digestivos. (3) Despues de aver poblado desde el año de 1729. à las Provincias de Indias de tantos Missioneros, como han surcado los Mares para su espiritual conquista, aora passa à visitarlos oficioso, no en vasos fuertes, sino en las hojas de este Compendio, con que instruye à los mismos, que embiò. (4) Es Compendio Chronologico, *ò de tiempos* el que buela à los Desiertos de Indias, donde serà oficioso, no solo para los Ministros, sino tambien para sus dilaceradas Naciones. (5) Las dos alas, que lo conducen, son la facultad Pontificia, y Regia. La Regia instando; la Pontificia concediendo, con tanta complicacion, que segun parece, no se puede mover una sin la otra. La Pontificia, que exime, solo se puede mover à la sombra de la Regia, que protege. Esto entre otras muchas cosas, especialmente notadas contra algunas opiniones menos advertidas, hace reparar, y vèr el Reverendissimo Lossada en este Compendio, cuya alabanza es conforme al nombre del Autor. Esta es sobrada aprobacion, y el mas condigno elogio à su Libro: al modo, que se decia de la rubrica de Apeles en sus Tablas originales. Con esto dexo dicho, que todas las lineas de este Libro corren derechamente conformes à las reglas de nuestra Santa Fè, y de las buenas costumbres; y que su mas decente elogio debe ser en mi un reverente silencio, como lo juzgò de otro merito incomparable toda nuestra Religion Serafica: *Venerandum silentium, quo nullum est cordatiùs præconium.* (6) Assi lo siento en este Convento de N.P.San Francisco de Madrid en 15. de Diciembre de 1736.

(3) *Aquila optimè procurat pullos suos perdicibus leporibus, & similibus hujusmodi* Richard. lib. 1.

(4) *Qui mittit in mari Legatos, & in vasis papiri super aquas Isai.* 18. 2.

(5) *Et datæ sunt alæ duæ Aquilæ magnæ, ut volaret in Desertum, ubi alitur per tempus, & tempora, & dimidium temporis.* Apocal. 12. 14.

(6) Capit. Gener. Romæ anno 1651.

Fr. Eusebio Gonzalez de Torres

LICEN-

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY Juan Bermejo, Lector Jubilado, Theologo de ſu Mageſt. d en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Miniſtro General de toda la Orden de N. S. P. S. Franciſco, y Siervo, &c.

Por el tenor de las preſentes, y por lo que à Nos toca, concedèmos nueſtra bendicion, y licencia, para *que pueda darſe* à la Prenſa un Libro, que ha compueſto el Reverendiſsimo Padre Fr. Domingo Loſſada, Lector Jubilado, Theologo de ſu Mageſtad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Padre de eſta *nueſtra* Provincia de Caſtilla, y Comiſſario General de Indias; cuyo titulo es: *Compendio Chronologico de los Privilegios de los Regulares de Indias*: atento à que de orden nueſtro ha ſido viſto, y examinado por Theologo de la Religion, y à que nos aſſegura no contiene coſa alguna contra nueſtra Santa Fè Catholica, ni *contra las* buenas coſtumbres. Y en lo demàs ſe obſervaràn los Decretos del Santo Concilio de Trento, *ac ceteris de jure ſervandis.* Dat. en eſte nueſtro Convento de San Franciſco de Madrid en 22. de Diciembre de 1736.

Fr. Juan Bermejo,
Miniſtro General.

Por mandado de ſu Rma.

Fr. Diego de Eſpinoſa,
Secret. Gen. de la Orden.

APRO-

APROBACION DEL PADRE MAESTRO

Fr. Juan de Ellacuriaga, Rector, que ha ſido, del Colegio de Doña Maria de Aragòn de Madrid, y Regente de èl, y de los Eſtudios de ſu Religion en las Univerſidades de Salamanca, y Alcalà; Maeſtro del Numero de ſu Provincia de Caſtilla de la Obſervancia de la Orden de los Hermitaños de nueſtro Padre San Aguſtin, Ex-Difinidor dos veces, y Ex-Secretario de ella, Prior, que ha ſido, del Convento de San Felipe el Real de Madrid, Calificador de el Supremo Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa, y General Inquiſicion, y ſu Viſitador de las Librerias de Eſpaña, Obiſpo electo de Jaca.

DE orden del ſeñor Licenciado Don Antonio Goyanès y Quiroga, Theniente Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. he leìdo un libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios de Regulares de Indias*, compueſto por el Reverendiſſimo Padre Fr. Domingo Loſſada, Lector Jubilado Complutenſe, Theologo de ſu Mageſtad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y de ſus Juntas reſervadas, Padre de la Graviſsima Provincia de Santiago, Ex-Miniſtro Provincial de la de Caſtilla, Ex-Secretario General de la Seraphica Religion, y Comiſſario General de Indias, Obra digna de tan docta pluma, por ſu dificultad, y utilidad. Es util para que los Regulares nò excedan ſu derecho, para que los Señores Obiſpos ſe contengan en los limites del ſuyo, y para què el Supremo Conſejo de Indias mande guardar ſus privilegios à los Regulares, beneméritos de la Igleſia, y de la Corona de Eſpaña, en el nuevo Orbe, deſde ſu deſcubrimiento, haſta oy. Pero para penetrar los aciertos del sàbio Autor, y gravedad de eſta importantiſsima materia, tres coſas ſe deben obſervar: (1) el Papa, que exime; los Regulares eximidos; y la naturaleza, y qualificaciones de los privilegios, con que los exime.

El Papa, que los exime, es Vicario (2) de Chriſto,

(1) N. Auguſt. de Ancon. *de Poteſt. Pap.* q. 43

(2) Diſt. 21. cap. Innov. & diſt. 22. cap. Sacroſanct. Videatur Div. Thom. tract. contra Error. Græcor. c. 69.

to, Succeſſor de San Pedro, Cabeza viſible de toda la Igleſia Catholica, Supremo Paſtòr de todos los Fieles, univerſal Prelado, è immediato de todos los Prelados inferiores, y de todas las Igleſias particulares del Orbe todo; y el afirmar lo contrario es error preſuntuoſo contra el govierno Monarquico, que Chriſto dexò en ſu Igleſia, y de que ſe han originado (3) todas las heregias, y ciſmas, que en ella ha avido. Diſputar de la poteſtad del Papa (4) es ſacrilegio. Su poteſtad no admite (5) *controverſia, y hace un miſmo* (6) Conſiſtorio con Dios. Tiene tan perfecta poteſtad, como Chriſto concediò à San Pedro, y tanta plenitud de ella, quanta neceſsita para dirigir todos los Fieles à la Bienaventuranza ſobrenatural, para que fuimos criados; y de eſta, como fuente univerſal, ſe deriva la que tienen los Prelados inferiores: y el enſeñar lo contrario (7) es error contra el Articulo de la Unidad de la Igleſia Catholica. Su poteſtad tranſciende todo derecho *poſitivo*, y le puede (8) diſpenſar por el bien de la Igleſia, aumento de la Fè, y utilidad de las almas, eximiendo à eſte fin à qualquiera de la juriſdiccion de ſus Prelados ordinarios, y haciendo por sì miſmo quanto por benignidad, y no por preciſion, hace por medio de los Prelados inferiores. Es *de neceſsitate ſalutis* el ſujetarnos à ſus mandatos; y afirmar con pertinacia, que no ſe deben obedecer los Eſtatutos Pontificios, (9) es heregia.

En eſtado gerarquico inſtituyò Chriſto ſu Igleſia, en que deſde el tiempo de los Apoſtoles ay Regulares, de quienes San Dioniſio (10) repite eſtos glorioſos atributos: *Sanctorum Monachorum, perfectiſſima Monachorum Philoſophia, Sacra Nomina Therepentarum, & Monachorum.* Enſeña el Angel Maeſtro, (11) que los actos gerarquicos ſon tres: purgar, Iluminar, y perficionar. Para exercer eſtos actos reſpecto de sì miſmos, y reſpecto de los proximos, ſon mas à propoſito los Regulares, que los no Regulares. Reſpecto de sì proprios, porque por ſus Inſtitutos ſu vida es una continua purgacion de ſus paſsiones, ilumi-

(3) S. Cypr. in 1. lib. Epiſt. c 3. ad Corn. Pap.

(4) Text. in leg. Diſputare de Crim. Sacrileg.

(5) Menoch. con. 156. n 2.

(6) Hier. Gonzal. in Reg. de Menſib. & Alternat. §. 1. Proœm. ann. 33.

(7) D. Thom ubi ſupr. cap. 73.

(8) Diſt. 29. cauſ. 1 q 7. per tot.

(9) In Decr. diſt. 22. c. Omnes

(10) S. Dion. Areopagit. cap. 6. Eccleſ. Hier.

(11) Div. Thom. 1. part. q. 108. artic. 1.

minacion de ſus potencias, y aſpirar à la perfeccion por medio del deſprecio del Mundo, propria abnegacion, mortificacion de la carne, oracion, contemplacion, y demàs exercicios de virtudes: por lo qual obſervò un Curioſo, (12) que de los treinta y tres Santos primeros, que con la ſolemnidad moderna canonizò la Santa Igleſia, los treinta fueron Regulares. Otro advirtiò, (13) que de quantos Santos ha tenido la Igleſia de Dios, exceptuando los Martyres, han ſido pocos los que no han ſido Regulares.

(12) S. Petr. Dom. cit. por N. Villar. Gov. Pacif. Eccl. tom. 1. q. 6. artic. 1. num. 1.

(13) Bel. in Præfat. lib. de Monach

Reſpecto de los proximos, de que pongo por teſtigo al Mundo todo, que purgado de ſus errores con la predicacion de los Regulares, è iluminado con ſu doctrina, y exemplo, ha recibido la perfeccion Chriſtiana. Con la individuacion ſe hace innegable eſta verdad. Tengo obſervado, que de quatro Doctores principales, que para confuſion de ſus enemigos, y para ſu enſeñanza diò Dios à la Igleſia Latina, los tres fueron Regulares, como ſon, San Aguſtin nueſtro Padre, el Gran Gregorio, y el Maximo Doctor San Geronimo, con otros innumerables de ſegunda claſſe, como San Alipio, San Poſsidio, San Proſpero, San Fulgencio, Obiſpo Ruſpenſe, Santo Thomàs, San Buenaventura, San Anſelmo, y otros. Los principales Doctores de la Igleſia Griega, Regulares fueron, como San Baſilio, San Gregorio Nacianceno, San Gregorio Niſſeno, San Athanaſio, y otros muchos. Y aſsi el Nacianceno dixo, (14) que la porcion mas sàbia, y mas eſcogida de la Igleſia ſon las Sagradas Religiones: *Partem ſelectiorem, & ſapientiorem Eccleſiæ.* Y la razon es clara, porque en ſus Coros ſe crian los Exercitos de los Soldados mas arreglados? *Niſi Choros Caſtrorum?* Sus Clauſtros ſon las oficinas donde ſe fabrican todas las armas ofenſivas, y defenſivas con que quedan poſtrados los enemigos de la Fè. Por eſſo con delicada alegoria en aquellos Compañeros de la otra Nave, que San Pedro deſde la ſuya llamò en ſu ayuda, para aſſegurar la peſca, que refiere (15) S. Lucas: *Et annuerunt ſocijs, qui erant in alia Navi, ut*

(14) Nazian. Orat. in Laud. Baſil.

(15) Lucæ cap. 5. verſ. 7.

venirent, & adjuvarent eos, entendiò San Buenaventura los Regulares, que para pescar almas, en todo tiempo han sido fieles Coadjutores de la Santa Sede, y de los Señores Obispos. A esto aludiò San Pio V. quando à las quatro Mendicantes, y en ellas à todas las Sagradas Religiones, comparò à los quatro Rios del Paraìso, que con el riego de sus cristales fertilizan las quatro partes del Mundo. Por los aciertos con que en todo tiempo han continuado los Regulares en la *Iglesia el exercicio de los actos* gerarquicos, innumerables Padres, y Obispos los llaman Angeles, Querubines, Serafines, y aun Dioses. Mas porque no intento formar de sus elogios, como se pudiera, una Libreria en lo ceñido de una Aprobacion, sea Juez de esta verdad uno de nuestros mayores enemigos. Eusebio, Obispo Arriano, que de los Regulares hablò (16) assi: *Quasi quidam Dij sunt reliquorum hominum vitæ inspectores*: que desde la eminencia de la perfeccion *de su estado* cuidan de purgar, y illuminar, y perficionar la vida de los demàs hombres, como Dios, que de la altura de su soberania fomenta, conserva, y govierna con su providencia todo lo criado.

(16) Euseb. lib. 5. Evangel. Demonstr. cap. 8.

De donde se infiere, que es voluntario, y sin fundamento el decir, que por penuria de Clerigos se les ha dado à los Regulares potestad de exercer actos gerarquicos. Lo uno, porque no es essa la razon, sino la que diò el Papa Bonifacio IV. y està (17) expressada en Derecho: *Quo quis celsior, tanto & in his potentior*. Lo otro, porque enseña Santo Thomàs, (18) *que los Presbyteros* Regulares no tienen incapacidad Canonica para tener autoridad ordinaria, ò delegada para exercer dichos actos gerarquicos: *Quin Monachus possit accipere authoritatem ordinariam, vel commissam ad alios adducendum*. Lo otro, que el Derecho comun tiene determinado, (19) que los Regulares pueden possèer Beneficios Seculares, y Regulares, como los possèen los Cabildos de los Canonigos Reglares, y los Conventos de los Freyles de las Ordenes Militares, y el Convento de Cluni, cuyos Monges

(17) Cap. Summopere nulli. 16. q. 1.

(18) Div. Thom. opusc. 1. f. 2. 4.

(19) Cap. Quod Dei timorem de Stat. Monach.

convirtieron con su predicacion aquellos Paìses antes, que en ellos huviera Obispos, que por esso se llaman *nullius Diœcesis*; y de tales Curatos manda el Concilio, (20) que no se puedan conferir à otros: *Religiosis tantùm illius Ordinis ::: & non alijs ::: conferantur.* Lo otro, que en el estado gerarquico de la Iglesia los Presbyteros Religiosos estàn en el mismo orden, y grado, que los Clerigos Seculares, como assegura Guillermo Parisiense: *Ordinem Clericorum continere ordinem Secularium, & Claustralium.* Y assi por los años de 398. y antes los Regulares Ordenados estaban unidos con el Clero: y en tiempo de nuestro Padre San Agustin en Africa unos, y otros indistintamente eran Parrocos, y servian las Iglesias. Y no se debe estrañar; porque si segun San Geronimo, (21) *Clerigo*, significa *electo de Dios*; este significado con mas propriedad, y perfeccion se verifica de los Regulares, que renunciando el Mundo por su profession, con especialidad, y de proposito estàn dedicados al servicio de Dios, y son sus electos, como dixo el Nacianceno: *Selectiorem Ecclesiæ partem.*

(20) Trid. sess. 14. cap. 10.

(21) 22. q. 1. cap. Duo sunt.

Es antiquissimo en la Iglesia de Dios, que los Regulares por sus privilegios, y por perpetua delegacion de los Papas tengan facultad para exercer dichos actos gerarquicos. San Geronimo afirma, que en su tiempo la tenian cinco Presbyteros de su Convento (22) de Belèn: *Quinque fuisse Presbyteros, qui suo jure poterant baptizare.* Notese el *suo jure*, que denota, que en virtud de privilegio del Papa adquirian derecho, que fuesse suyo. San Gregorio Magno, (23) considerandolos imitadores de los Apostoles, dà à los Presbyteros Regulares potestad para predicar, y administrar Sacramentos: *Sacerdotibus Monachis Apostolorum figuram tenentibus liceat prædicare, baptizare, communionem dare, pro peccatoribus orare, pœnitentiam imponere, atque peccata solvere.* Antes del descubrimiento de Indias varios Pontifices constituyeron à los Regulares Missioneros Apostolicos, y para las quatro partes del Mundo, donde fuessen à predicar el

(22) D. Hieronym epist. 60 & 62

(23) Sanct. Grego. Magn. caus. 16. q. 1. cap. Ex authorit.

Santo Evangelio, y convertir almas, les concedieron tan omnimoda facultad, y sin mas licencia, que aquella, que ellos, como Ordinarios de los Ordinarios, les daban; y potestad tan amplia, que aunque huviesse Obispos en aquellas tierras, sin subordinacion à ellos pudiessen predicar, administrar todos los Sacramentos, que *non requirunt dignitatem Episcopalem*, y conocer de todas las causas matrimoniales, dispensando en todos los grados prohibidos, como no sean por Derecho Natural, ni Divino, y que *possint omnia, quæ pro loco, & tempore videant expedire ad honorem Dei, &c.* como se puede vèr en nuestro Vera-Cruz, Oraculo de su tiempo, en la respuesta à una Consulta, que cierto Obispo escrupuloso le hizo, y la refiere nuestro Fr. Gaspar (24) de San Agustin en su Historia de Filipinas.

(24) Gasp. de San Agust. *Conq. de Philipinas*, p. 1. à fol 195.

Desde el descubrimiento de las Indias, hasta este tiempo, han continuado los Sumos Pontifices, como se vè por su orden Chronologico en este docto Compendio en confirmar dichos privilegios, concediendo otros de nuevo para las Indias, y demàs partes del Mundo, constituyendo à los Prelados de las Religiones, y à los deputados por ellos Legados suyos, y Parrocos antes, y despues del Concilio de Trento; unos à instancia de los Reyes, otros *motu proprio*, *ex certa scientia*, *& de plenitudine potestatis*: y si uno ha puesto alguna limitacion, el successor la revoca, y restituye con toda su extension dichos privilegios *in pristinam authoritatem*. El Papa Paulo IV. concedió de nuevo todo lo concedido por sus antecessores, y que fuesse privilegio, no solo lo concedido por èl, sino lo concedido por los Reyes: con que hizo privilegio tres Cedulas de su Magestad; una en que manda, que los Obispos no pongan Fiscales en los Pueblos de los Indios, ni recien convertidos; otra en que manda à los Diocesanos guarden à los Religiosos los privilegios en favor de la conversion de los Indios; otra en que manda no pongan Clerigos donde estàn Frayles. Este mismo Papa manda, que todos los dichos privilegios,

& in eis contenta largiùs ſint interpretanda, & omnia & ſingula in favorabiliorem, & ampliorem partem ſint interpretanda.

Que el Papa puede conceder dichos privilegios es de Fè; y lo contrario es uno de los errores de Juan de Poliaco, que condenò el Papa Juan XXII. declarando por Hereges à los que con pertinacia le enſeñaſſen. Que dichos privilegios no ſon contra el eſtado gerarquico de la Igleſia, ni contrarios à los Sagrados Canones: *Sed potiùs, conſonè, & ſaluti animarum Chriſti fidelium plurimum profuturæ*, definiò contra Guillermo Riveto, Rector de la Univerſidad de Paris, el Papa Calixto III. en una notable Conſtitucion, que comienza: *Inter cætera*, que ſe hallarà en nueſtro Bulario, impreſſo en Roma año 1628. à fol. 104. Lo otro, que dichos privilegios, como dixo (25) S. Antonino, no ſon perjudiciales à los Señores Obiſpos, ſino de mucho alivio, y conveniencia, puesto que ſin culpa ſuya eximen los Papas, que pueden, de ſu juriſdiccion à los Regulares. Y diè la razon: *Sia enim Populus Dei eſt multiplicatus, ut vix ſufficiant vires Prælati mediam partem ſubditorum inſtruere, & corrigere: præſtatur autem præjudicium his, qui quærunt, quæ ſua ſunt, non quæ Jeſu-Chriſti.*

(25) S. Antonin. in Sum. 3. part. tit. 22. *de Poteſt. Pap.* §. 22

Lo otro, que en ſola Italia (26) ay quarenta y ſiete Obiſpos eximidos de la juriſdiccion de los Arzobiſpos, de quien por derecho comun eran ſubditos. En todas las partes del Mundo ay tantas Univerſidades, Colegios Mayores, y otras Comunidades eximidas de la juriſdiccion de los Señores Obiſpos. Una Letania de derechos antiguos ha quitado por juſtos motivos la Santa Sede à los Señores Obiſpos. Nada de eſto los eſtimùla, y ſolo han de ſer la piedra del eſcandalo los privilegios de los Regulares, que ſin embargo de ellos veneramos la alta dignidad de los Señores Obiſpos, ſomos ſus Coadjutores, y como tales acreedores de ſu amor, y caridad, que debemos grande à muchos, que conſideran eſtos motivos; y à los que nos moleſtan ſe puede aplicar el Decreto, que en ſe-

(26) Chaffaing *de Privil. Regul.* p. 1. tract. 1. cap. 1. prop. 5 in ſol. ad object. 2.

ſemejante caſo dirigiò al Arzobiſpo de Salerno la Sagrada Congregacion de Cardenales, que en ſu Regiſtro, al fol. 139. dice aſsi: *Advertat Dominatio veſtra procedere cum circumſpectione, cum Religioſis, niſi velit ſe multis cenſuris irretiri, quatenùs fortaſsè jam non ſit, quia novit eos habere infinita privilegia, & non eſſe ſubditos* Ordinario.

Eſtos privilegios ſon complicados con el Real Patronato de las Indias, y con los motivos por què el Papa le concediò, como conſta de la Bula, que eſtà tomo 1. de las Cedulas impreſſas de las Indias, al fol. 33. y con la ultima voluntad, y Teſtamento de la Catholica Reyna Doña Iſabèl, de glorioſa memoria, que eſtà en dicho libro al fol. 34. y con la ſuprema poteſtad del Rey nueſtro Señor, que en cumplimiento de los motivos con que ſe concediò el Real Patronato, expidiò ſu Mageſtad las tres Cedulas arriba citadas, y eſpecialmente la en que manda *à los Dioceſanos guarden à los Religioſos los privilegios en favor de la converſion de los Indios*, los quales concedieron, eſpecialmente el Papa Adriano VI. y San Pio V. *ad inſtantiam Regum.* Y lo que mas es de notar, que los fines miſmos con que los Papas Julio II. y Alexandro VI. puſieron por motivos de la conceſsion del Patronato, expreſsò por motivos para conceder à los Regulares ſus privilegios el Papa Adriano VI. que dà à los Prelados, y à quien ellos lo cometieren *omnimodam authoritatem in utroque foro tantam, quantam ipſi Prælati, & per eos deputati de Fratribus ſuis judicaverint opportunam, & expedientem pro converſione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum, & aliorum præfatorum in Fide Catholica, & obedientia Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, &c.* De que ſe infiere, y parece, que con el miſmo empeño con que el Supremo Senado defiende el Real Patronato de Indias, debe defender los privilegios de Regulares, complicados con èl.

Eſtos privilegios gozan todas aquellas qualificaciones, que en Derecho ſon excepciones, que reſiſten

ſu

ſin revocacion por clauſulas generales, y ſin hacer à lo menos expreſſa eſpecifica mencion de ellas. La primera es, que eſtos privilegios no tienen naturaleza de privilegios gracioſos, ſino de contrato oneroſo, como ſe vè en las tres obligaciones, y gravamenes, que nos pone el Papa Adriano VI. en las palabras citadas, y ſon, *converſion de Indios*, *educacion*, *y aprovechamiento de ellos*, *y mantenerlos en la obediencia de la Santa Igleſia Romana*: y eſtas obligaciones continuamente, y ſin ceſſar eſtàn deſempeñando las Sagradas Religiones; yà predicando, pudiendo decirles con la debida proporcion lo que San Pablo (27) à los de Corinto: *Nàm ſi decem millia pedagogorum habeatis in Chriſto, ſed non multos Patres: Nàm in Chriſto Jeſu per Evangelium ego vos genui*, aſsi en las Indias Occidentales, como Orientales, y en las Islas Filipinas, abriendo puerta al Santo Evangelio en el Japòn, China, y otras Naciones à coſta de ſus vidas, y de grandes trabajos: y actualmente el año de 1734. nueſtros Miſsioneros de Bujay, en dichas Islas, quedaban bautizando los que faltaban de la Nacion Iſinay; y la immediata Nacion à eſtos, llamada Balinòn, pidiò el Santo Bautiſmo: los Igorrotes pidieron Miniſtros, y los Tingianes de Ilocos pidieron Bautiſmo. Deſpues de convertidos los reducen à que hagan Poblaciones, donde les ponen Eſcuelas, les forman Cathecíſmos en ſus lenguas, enſeñandoles aun à ſembrar, ſiendo los Padres eſcudo infatigable para que nadie les haga vejacion, padeciendo por ello perſecuciones.

(27) 2. ad Corinth. cap. 4. v. 15.

La ſegunda qualificacion es *jus queſitum*; porque ſi en tiempo de San Geronimo exercian *jure ſuo*, adquirido en virtud de privilegio Apoſtolico, aquellos Regulares los actos gerarquicos; què ſerà oy dia deſpues de tan repetidas confirmaciones, y nuevas conceſsiones de los Papas? La tercera es de ſentencia, que paſsò à coſa juzgada; porque ſi eſta reſulta de tres ſentencias conformes en la ſubſtancia, en el efecto, y en el fin que miran, y que todas tres ſean ſobre un mismo negocio, como defienden infinitos Doctores,

y,

y Deciſsiones de la Rota; no digo tres, ſino trecientas ſentencias ha avido à favor de los Regulares ante ſu Santidad ſobre el miſmo negocio de ſus privilegios; y ſola la Conſtitucion citada de Calixto III. contiene mas de tres ſentencias conformes à favor de las Religiones ſobre punto de privilegios. La quarta es la excepcion de immemorial, de que no ſe puede dudar deſpues de tantos ſiglos.

No obſtante no ſe puede dudar, que el Papa con *juſta cauſa puede revocar dichos* privilegios, no por clauſulas generales, ſino haciendo expreſſa eſpecifica mencion de todas las dichas excepciones. Doy la razon por partes; y en quanto à la primera no es capàz de revocacion, novedad, ò modificacion alguna, como afirma (28) Menoquio: *At diverſum eſt in eo, qui ex cauſa oneroſa, ut ex contractu habet immunitatem, cum jus ejus, neque in re quidèm minima, poſsit lædi.* Bonacina (29) deſpues de afirmar, que eſta clauſula *non obſtante privilegio ſub quacumque forma conceſſo*, es ſuficiente para derogar privilegios, que piden para ſu derogacion expreſſa mencion de ellos *de verbo ad verbum*, pone eſta limitacion: *Secundò non extenditur ad privilegium conceſſum per modum contractus, niſi in revocatione dicatur, velle in genere revocare privilegium, quamvis conceſſum fuerit per modum contractus*; y para eſto cita à Suarez, Sanchez, Molina, Azòr, Panormitano, Salas, y à otros.

(28) Menoch. con. 156. num. 33. lib 2.

(29) Bonacina *de Leg.* diſput. 1. q 3. punct 8. §. 1. propoſ. 2. num. 11.

En el lugar citado, propoſicion 1. deſpues que al numero 1. diſtinguiò los dos generos de privilegios *gratuitos, y habentes vim contractus*, que *non veniunt nomine privilegij*, por ſer ſu nombre proprio *contrato privilegiado*, dice aſsi al numero 2. *Dixi privilegium gratuitum, quod videlicèt gratis conceditur, nàm privilegium, quod datur per contractum oneroſum, vel in remunerationem, per ſe loquendo non poteſt revocari*; y cita à Suarez, Vazquez, Anton. Gabr. Reginald. Leſs. Salas, Bart. Panormit. Bald. Alexand. à Felino, y à otros: y aſsi ibi, propoſicion 2. numero 13. con Rodrig. Henriq. Salas, Sanchez, y otros, enſeña, que el

el Año del Jubilèo, ni revocò, ni ſe ſuſpendiò la Bula de la Santa Cruzada, no obſtante, que el Sumo Pontifice decia, que ſuſpendia todas las gracias, Indulgencias, y facultades hechas *etiam ſingularibus perſonis, etiam ad inſtantiam Regum quomodocumque conceſſas, & ex quibuſcumque cauſis*, ſin mas razon, que el que la Bula tiene fuerza de contrato oneroſo: y teniendo los dichos privilegios la miſma fuerza, por mas clauſulas derogatorias de privilegios, que ſe pongan, y de Conſtituciones Apoſtolicas, como no ſe expreſſe, *ſaltèm in ſpecie*, derogacion de contrato oneroſo, no ſe derogan dichos privilegios, como en una Conſtitucion con que fomentò la obſervancia de nueſtra Religion San Pio V. deſpues de todo genero de no obſtancias, añade: *Etiam per modum ſtatuti perpetui initi, ac initi, & ſtipulati contractus*; porque ſi no es debaxo de eſta expreſsion, no ſe abraza el contrato oneroſo.

La ſegunda qualificacion pide para ſu derogacion graviſsima cauſa, y es una de las reglas de la Cancelaria: *Quia jus quæſitum non licet Papa tollere ſine juſta cauſa*; y mas ſi es adquirido con trabajos continuos, y como premio de ellos, como lo es el de eſtos privilegios, como expreſſan en ſus Bulas los Papas; y aſsi por ſola revocacion de privilegios no ſe entiende revocado eſte *jus quæſitum* de los Regulares, como conſta (30) del Derecho. Y aunque ſe puſiera clauſula *expreſsè* derogatoria, no tuviera ſu efecto, ſin oìr primero à la parte, como eſtableciò Urbano VIII. por regla, ſin que primero ſe ponga clauſula derogatoria de eſta regla de Urbano VIII.

(30) Cap. Si his, qui de Præb. in 6.

Para la tercera, y quarta nos dà en ſus Deciſsiones la Sacra Rota regla de que no ſe pueden derogar, ſin hacer expreſſa eſpecifica mencion de ellas. Una es en numero la 712. entre las que recogiò Serafino, en que copioſamente ſe enſeña eſta doctrina, *& in terminis, num.* 4. ibi: *Et ſic habes, quod Concilium Tridentinum in caſu hujus Decreti* 20. §. *Adhùc, ſeſſ.* 24. *non tollit ſententias, & res judicatas. Nàm quem-*

ad-

admodùm non derogat immemoriali, quia de ea non facit mentionem, ſicut facit in alijs Decretis, quando vult illi derogare, prout in Decreto, cap. 4. ſeſſ. 6. & cap. 4. ſeſſ. 14. & cap. 6. ſeſſ. 23. Ita, & eadem ratione non derogat ſententijs, & rei judicatæ, ex quo de eis mentionem non facit. Jaſſon *in leg. Cauſas, vel Lites, num. 4. & ſeqq. Cod. de Tranſact.* Decius *conſ. 296. num. 3.* poſt Alex. *conſ. 94. in princip. lib. 2.* & Felin. *in cap. Super Litteris, num. 14.* &c. Garc. *de Benefic. 3. part. cap. 2. num. 207.* refiere otra para lo miſmo; y *num. 200. y 202.* trae muchas Deciſsiones de la Sacra Rota, que prueban lo miſmo, y una *lucenſ. juriſdict. viſitandi*, que dice aſsi: *Congregatio cenſuit circa cap. 8. ſeſſ. 7 præſuppoſito, quod ſententiæ, & concordantiæ excludant Epiſcopum à viſitatione, illis Concilium non derogare, cum enim dict. cap. faciat diverſas derogationes, cenſetur alijs non expreſsis noluiſſe derogare.* Con eſta regla ſe comprueba, que ninguna Bula derogatoria de privilegios con todas las no obſtancias uſadas, y no uſadas, que quiſiere, derogarà los dichos privilegios, no expreſſando todo eſto: *Non obſtante privilegio habente vim contractus oneroſi; non obſtante jure tertio quæſito; non obſtante re judicata; non obſtante immemoriali*, y demàs no obſtancias, que expreſſen las demàs eſpecificaciones contenidas en dichos privilegios, como complicados con el Real Patronato, y con el favor de los Indios.

Deſcifrada la gravedad de eſta importantiſsima materia, y ſu utilidad, pudiera correr la pluma en alabanza de los aciertos con que el sàbio Autor ha eſcrito eſte *Compendio Chronologico*; y por ſer ſu apaſsionado, no me ha parecido ſonrojar ſu modeſtia; y ſolo dirè con mucha verdad, è ingenuidad, que eſta Obra dice mas de lo que dice: propriedad, que deſeaba (31) Seneca en un Varon sàbio: *Hoc in Viro ſapiente exigo, ut oratio ejus ſine impedimento exeat, & proferat magis, quam profluat*; y que à viſta de eſta Obra de la Sabiduria, mueſtra ſu cobardia el oro, ſe encogen vergonzoſas las perlas, y las piedras mas pre-

(31) Senec. epiſtol. 40.

ciosas, quedando por ella las Indias más ricas, que por lo restante de su opulencia: (32) *Non conferetur tinctis Indiæ coloribus, nec lapidi Sardonicho pretiosissimo, vel Saphiro. Non aquabitur ei aurum, vel vitrum, nec commutabuntur ei vasa auri.* Es muy conforme à la Fè, y buenas costumbres, y conduce mucho para la paz. En nada se opone à las Regalìas de su Magestad, antes defiende lo complicado con ellas, por lo qual se le puede, y debe dàr para la Prensa la licencia que pide. Assi lo siento, *salvo meliori*, en este Convento de San Felipe el Real de Madrid, Orden de nuestro Padre San Agustin, en 24. de Febrero de 1737.

(32) Job cap. 28. 16.

Fr. Juan de Ellacuriaga.

LICEN-

LICENCIA DE EL ORDNARIO.

NOS el Licenciado Don Antonio Vazquez Goyanès y Quiroga, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, Theniente-Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios de los Regulares de Indias*, su Autor el Reverendissimo *Padre Fr. Domingo Lossada*, Lector Jubilado Complutense, Theologo de su *Magestad en la Real Junta* de la Immaculada Concepcion, Padre de esta Santa Provincia de Castilla, de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, y Comissario General de Indias: atento, que de nuestra orden, y comision se ha visto, y reconocido, y no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à 26. de Febrero de 1737.

Lic. Goyanès.

Por su mandado

Gregorio de Soto.

CENSURA DEL DOCTOR DON FRANCISCO de Sagardia y Palencia, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real, y Supremo de las Indias, Oidor Decano de la Real Audiencia de Charcas, y nominado por ſu Mageſtad (que Dios guarde) para la de Lima.

POR remiſsion de el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, que ſe ſirviò hacerme para ſu examen, he viſto el Libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, eſcrito por el Reverendiſsimo Padre Fr. Domingo Loſſada, Lector Jubilado Complutenſe, Theologo de ſu Mageſtad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, Ex-Miniſtro Provincial de la Santa Provincia de Caſtilla, Padre de la de Santiago, Ex-Secretario General de la Orden, y Comiſſario General de las Indias: y es cierto, que ay Obras, que deben tan ſingular recomendacion à la fama de ſus Autores, que traen ſolo con la inſcripcion de èl en ſus linteles, aun antes de ſu interior reconocimiento, todo el rumor de los aplauſos: que por eſto dixo el Gran Baſilio, *homil.* 12. *in Prov.* que de la autoridad del que dice, depende ſer aceptable lo que ſe predica: *Auctoritas enim Doctoris acceptum ſermonem facit.* Y Horacio *in Art. Poet.* (*Intererit multum Dabus ne loquatur, an Erus:*) *Maturus ne ſenex, an adhùc florente juventa fervidus.* Por lo que apenas vì el titulo de la Obra, y el rotulo de ſu Autor, quando eſtuve caſi determinado à dàr mi Aprobacion, y aun à levantar el grito de ſu elogio, ſuponiendole todos los atributos de buena, antes de llegar à los eſcrutinios de examinada: *Nàm ſatis Authoris dicere nomen erat.* Ex Jacob. Pirich. *in Pet. Apian.* Y ſiendo exempto de la general regla en lo que requiere examen el caſo de aver moral certidumbre de lo que por èl ſe pretende averiguar, por lo que induciendola alguna vez la miſma notoriedad de los ſugetos, defiende con otros el Licenciado Nuñez en ſu Abogado Perfecto, *diſc.* 3. *num.* 34. que puede ſin eſta dili-

diligencia conferirſe la aprobacion, y laureola: no fuera mucho, que omitiendoſe tambien en las Obras de eſte ſàbio Miniſtro, por ſuponerſe todas tan ſublimemente perfectas, ſe le dieſſen las aprobaciones ſin el cuidado de los examenes, y aun general licencia à las Prenſas, para que ſin dilatarlo por eſta indagacion, ſe anticipaſſe ſin ella el comun provecho de todos ſus eſcritos; porque eſte honor fueſſe otro digno perſonal privilegio, que ſe pudieſſe colocar en ſu Compendio; pues ya ſe ha *viſto en obſequio de un* plauſible nombre conceder el miſmo indulto à un Eſcritor famoſo, como lo hizo Gregorio XIII. para que ſin mas aprobacion, que la que le daba el acreditado nombre de ſu Autor, pudieſſe imprimir ſus libros, como refiere Luis de Babia, *part.* 4. *cap.* 28. *pag.* 109. de la Hiſtoria Pontifical.

Con que nunca huviera ſido en mi abſurdo dàr como ſupueſto en el libro todo el acierto, que deſpues he reconocido como evidencia; y mas teniendo tan antecedente noticia de ſu fama, que nò ha permitido quedar cerrada entre ſus Clauſtros, por mas que lo ha procurado ſu humildad: *Quia fama nihil ignorare de conſpicuis Viris patitur.* Ex Simac. *lib.* 1. *epiſtol.* 102. antes bien el retiro Monaſtico con que ſe ha fabricado la grande eſtatura de ſu virtud, ha hecho tambien magnifica ſu gloria, para que le aya ſeguido, como ſombra de aquel bulto: *Fugiendo gloriam, gloriam merebatur, quæ virtutum quaſi umbra ſequitur, & appetitores ſuos deſerens, appetit contemptores.* D. Hieron. *Epiſt. ad Paul.* Y los proprios deſprecios de ſu fama han ſervido como de Operarios para trabajar el alto coloſo en que eſcrivir ſu nombre: *Ipſa diſſimulatione famæ, famam auxit*, dice Tacito *in Agric.* por no ſer poſsible, que de una perſona tan felizmente entregada al beneficio de todos: *Nàm totus ſemper in lectione, totus in libris, non die, non nocte requieſcens, aut legis, aut prælicas, aut ſcribis*, como decia Severo Sulpicio, *dialog.* 1. *de Morib. Monach. Orient.* pudieſſe alguno, aun en las partes mas remotas, como las que

yo he habitado, ignorar lo ſonòro de ſu fama, quando no ay otro modo de adquirirla, que con los medios de ſu aplaudida aplicacion, ſegun Berchorio: *Proprijs laboribus militiæ, & ſcientiæ homines efficiuntur famoſi*: y aſsi, aunque ſe oponga ſu modeſtia para ocultar la reflexion de ſus realzadas prendas, ſolo es como añadir luces para quitar reſplandores.

Su notorio deſinterès à honras mundanas, y obſervantiſsima profeſſada abſtraccion à caducos bienes, ſon otros autenticos teſtimonios de la notoriedad de ſus virtudes, ſiendo eco, y aun anagrama de ellas ſu laudable pobreza: *nàm ap. Cauſ. Symbol. Select. Symbol. 29. lib. 1. obſerv. 20.*

In pretio vitium eſt nummos Creſci impius auſert,
Sola tamen virtus pauper, ut Irus eget.

Y ſu traducion al intento:

El vicio ſe eſtima: el oro
De Creſſo uſurpa el indigno;
Y es qual eco la virtud,
Pobre en ſu retiro, Iro.

Y ſi à los què eſcrivian libros mandò el Romano Senado ſe les erigieſſe eſtatua con uno en la mano, y la otra deſocupada, y abierta, pidiendo premios, ſegun Pierio Valer. *lib. 4. verb. de Lib. Qui, una manu volumen replicatum continebat, alteram verò ad mercedem operis ſparſam prorrigebat*; què ſe deberà hacer con quien eſcrive libros, y abandona conveniencias?

Por todas las circunſtancias referidas de autoridad, ſabiduria, virtud, y prudencia, que adornan el eſclarecido nombre de eſte incomparable Varon, no huviera eſcrupulizado en lo que he dicho de dàr mi Aprobacion à ſu Obra antes de verla, inmediatamente à ſu remiſsion, porque no ſe retardaſſe, ni el corto termino, que me he detenido en regiſtrarla; pero huviera formado un grave eſcrupulo en privarme de ſu provecho con mayor an-

anterioridad, porque siempre discurrì hallarlo grande en Autor de tanto peso, y autoridad en qualquier punto, que tocasse, y esto obra mucho para el julcio de las opiniones, y para la impresion de las especies, que pudiera apetecer el deseo en la lectura de los libros: *Multum interst à qua manu veniat, sic in sententia, ut penetret, valdè facit robusti alicujus, & receptæ authoritatis pondus*, dice Lypsio *ad Lector. politic.*

Con este conato, *mas que con* el de Aprobante, pues para este suponia los aciertos, de que procuraba utilizarme con aquel, empezè à leer la Obra: y sobre vivirle siempre afectuoso à su Autor por las noticias de su ciencia, que es el objeto mas hermoso de la aficion: *Nàm sapientiæ forma, tamquam facies, si oculis cerneretur mirabiles amores excitaret sui*, como sentia Platòn *in Phedra ap. Lorin.* à el vèr la facil exposicion de varias dudas, el modo de resolver las dificultades, *la* genuina inteligencia de las Bulas, la puntualidad energica con que refiere las doctrinas, y la solidèz con que establece en ellas, y en las Decisiones Canonicas sus seguros opinamentos, todo proprio de una consumada pericia, qual se necesita para una perfecta Critica en los Sabios: *Nàm consilium peritorum ex apertis obscura, ex parvulis magna, ex proximis remota, ex partibus totum æstimat; apud Plat. de Repub.* me sucediò lo que refiere el Mantuano *in Elog. Mirand.* averle acontecido en la lectura de otro libro: *Legi tanta animi voluptate, quanta luculenta splendet, quanto amore prosequutus sum; sed eum legendo, dùm cupio sedare sitim, sitis altera crescit; desiderium, scilicèt, videndi reliquum.*

Con esta sed, pues, y este deseo, llegùe brevemente à concluìrlo, y luego formè la idèa de ser esta Obra como el precioso diamante, que se hallaba en el Racional de el Sumo Sacerdote, que era el ornamento quarto de que se vestìa, y con la mutacion, y variedad de sus colores satisfacia todas las dudas, que

se

ſe conſultaban: *Juxta D. Epiph. ap. Magallanes, Exod.* 28. Y no es otra coſa eſte libro, ſino una reſplandeciente piedra, con que ſe adorna, y à el miſmo tiempo ſe declara el ſentido, y mente de el Sumo Sacerdote, y Paſtor Supremo de la Igleſia, reſpondiendoſe con èl todas las queſtiones, que pueden ſuſcitarſe ſobre ſus Sagradas Bulas, y *viva vocis Oraculos*, con tal expedicion, y eficàz propriedad de razones, que à el miſmo tiempo ſirven para ſatisfacer las dificultades de unos, y rebatir los argumentos de otros, y todo induſtrioſamente ſeguido en la doctrina, y con ſuma diligencia comprobado en la autoridad, como deſea la enſeñanza Cicerón 3. *ad Herenium*: *Parum valet doctrina, niſi induſtria, labore, diligentia comprobetur*, baſtando ſolo para eſto una mano dieſtra, y un ſabio claro entendimiento, como el de el Autor: *Mens una ſapiens plures vincit manus, juxtà Euripid.* Lo que logra, acomodandoſe à las mas ſanas, y ſeguras doctrinas, para conſeguir lo que dice San Pablo *ad Titum* 1. 7. *Ut potens ſit in doctrina ſana, & contradicentes revincere*; y con tal prudencia, y diſcrecion, que parece Compendio de ella, mas que de Privilegios, ò que en ellos, à el tratarlos con prudencia, incluye compendioſamente toda la ſabiduria; pues en ſu eximia literatura ſe halla otro eſpecial privilegio en lo plauſible de eſta union, verificandoſe en ſu obra, que *prudentiæ Compendium in litteris continetur*, como dixo el Blecenſe, *epiſt.* 67. Eſta es de todos modos compendioſa, y tan completa, que nada ſe le puede añadir, ni ſe le debe quitar, como ſintiò Anaſtaſio Germonio de otro bien ſemejante reſumen, que trataba de eſtos ſagrados indultos en el libro 3. *de Sacrorum Immunitate*: *Quid enim in illo tractatu deſiderari poteſt; brevis quidem eſt, ſed quo nihil copioſius, nihil doctius, nihil grvius, præſtantius nihil; cui nec addi quidquam, nec minui poſſe videtur*: que eſto tienen todas las que llegan à poſſeer una perfeccion abſoluta, pues la lima con que ſe les procura enmendar, antes las ſuele deslucir: *Opus*

enim

nim perfectum, absolutumque; non tàm explendescit lima, quàm deteritur, & nimia cura deterit magis, quam emmendat. Ex Plin. lib. 5. cap. 1. & lib. 7. epist. 27.

Y aunque compendioso, es claro, por la division de tiempos, y orden Chronologico con que la sigue, y se hace deleytable *ex illo D. Hieron. ad Paulin. Libentèr legi, & precipuè mihi subdivisio placuit*: debiendose, sin embargo de ser resumen, considerar como una Obra amplissima en la calidad, assi porque siendo de Privilegios Pontificios, que à ninguno perjudican, y antes à muchos aprovechan, tienen latissima interpretacion, y naturaleza. Ex Altogrado *conc. 71. à num. 10. lib. 2.* Leoncillo *Decis. Fer. 87. num. 20. & decis. 163. num. 6.* Sperel *decis. 21. num. 3. & 20.* Laymàn *in Theolog. Mor. lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 5. §. Dixi*, Bardellòn *cons. 135.* Tusco, & communitèr omnes; como porque el Autor la engrandece con lo *copioso* de sus noticias, sin que aya alguna en sus escritos, y palabras, que no tenga muchos fondos de apreciable entidad, que es lo que notò San Agustin, *lib. 3. contra Academ. Plato Vir sapientissimus, & eruditissimus temporum suorum; qui & ita locutus est, ut quæcumque diceret, magna fierent, & ea quæ locutus est, ut quomodocumque diceret parva non fierent*: pudiendosele apropriar à este intento lo que dixo el mismo Santo en el *serm. 119. de Tempor. Magnus in magnis, nec parvus in minimis.*

Es tambien esta Compilacion, aunque corta en el *tamaño*, muy grande en la substancia, por ser de conocida utilidad para la conservacion de los privilegios, que à todos importa, que los gocen los Regulares en las Indias, por contener muchos favores espirituales, y saberlos dispensar, usando de ellos, como zelosos, y como justos en beneficio suyo, y publico provecho. Y para assegurar mejor este intento, funda sòlidamente con celebres Canonistas la opinion de que los privilegios Regulares dificilmente se pierden por el no uso, y que no pueden renunciar sus privi-

legios, ni tacita, ni expreſſamente los Religioſos, ſin que ſe le pueda objetar el cap. *Accedentibus*, 15. *de Privileg. & Exceſsibus Privileg. Cum enim*, &c. ni la doctrina de abuſos de ellos: *Cum enim tanto tempore contra indulta privilegia decimas ſolverint, eis renuntiaſſe tacitè præſumuntur*, que decide el cap. *Accedentibus*, 15. *de Privileg. & Exceſsibus Privileg.* Cardenal de Luc. *diſc.* 25. *de Parochis*, *num.* 4. Emmerix Junior *deciſ.* 1206. *num.* 7. como por el abuſo: *Vetùm quia privilegium mentitur amittere, qui permiſſi ſibi ab utitur poteſtate.* Cap. *Tuarum*, 11. *de Privile.* Barboſa *in cap.* 43. *à num.* 8. *de Reſcriptis, & de Axio. mat. Jur. axiom.* 190. *num.* 8. Gonzalez *in regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 56. *à num.* 1. Bobadilla *lib.* 5. *Polit. cap.* 10. *num.* 21. Jovius *de Solemnitat. in Controv. Minor. gloſſ.* 6. *num.* 53. & 66. Tuſco, & alij; pues no ſe han experimentado. Se ha compueſto eſte Compendio à fin de mantener los privilegios ſiempre ileſos; porque (aun preſcindiendo de que los que en èl ſe contienen ſon Reales, cuya conſervacion no toca propriamente à los Regulares, ſino à los Miniſtros Regios) à viſta de èl ſus reflexiones, y ſòlidas doctrinas no ſe les puede à los Regulares (aun en caſo de tocarles) imputar el no averlos ſabido conſervar como deben, ni que ſe les haga el cargo por el cap. *Si terra*, 6. *de Privileg. De privilegio tamen indulto tanto tempore vobis detrahere voluiſtis, cum liberum ſit unicuique ſuo juri renuntiare, eoque modo poteſtis vos in hac parte tueri.*

Pero como no avia de compendiar ſus privilegios con elegancia, y defenderlos con perſpicàz agudeza, ſiendo Hijo de la Religion Serafica, y hecho à propugnar el mayor de los privilegios en la pureza de la Concepcion Immaculada, ſacando contra el *omnes in Adam peccaverunt* en limpio el privilegio con otro ſuccinto Compendio de eſte puriſsimo Anagrama: *Peccamus: En Mater Dei non!*

Gozen, pues, las Indias de eſte nuevo teſoro, que ſi los libros lo ſon, en ſentir de Juan Platina *in Pium II. pag.* 310. *Plebeis argenti, nobilibus auri,*

Prin-

Principibus loco gemmarum libros esse debere; irá como à ſu centro el de eſte libro, y gozará aquel nuevo Orbe à el miſmo tiempo de la doctrina de ſu Autor: *Cùm vir bonus, & legibus parens ſapiens, & civilis Officij non ignarus; utilitati omnium, plus quàm unius alicujus, aut ſuæ ſervit.* Cic. *cap. 3. de Finib.* Y verifiqueſe aſsi con mas juſto titulo de ſus Eſcritos el *jam canitur toto nomen in Orbe meum* de Ovidio, *epiſt.* 21. ſin que deba cauſar admiracion *mi deſeo, cediendo en beneficio* de mi patrio ſuelo: *Quia non ad noſtram utilitatem, ſed ad Patriæ ſalutem referre debemus.* Ex Cic. *in Vatic.* que de eſta ſuerte tendràn en aquellas diſtancias el conſuelo de hallar promptos ſus privilegios, y ſaber que no viven los que las habitan de el todo en el Reyno de el olvido; pues aunque tan remotos de el Paſtor, no lo eſtàn de ſus beneficios, y ſagrados indultos, ni de la memoria de el Autor para ſu coleccion, y tranſporte, pudiendoſe decir de ſu ſiempre deſvelado zelo lo que Sydonio Apolinar, *epiſt. 12. lib. 6. Tranſit in alienas Provincias vigilantia tua, & in hoc curæ tuæ latitudo diffunditur, quod longè poſitorum conſoletur anguſtias.* Por todo lo qual, y no contener en mi concepto coſa que ſe oponga à lo ſoberano de las regalìas de ſu Mageſtad; porque ſin vulnerarlas en nada, uſa de ſus privilegios: y como dice Valenzuela Velazquez, *conſilio 71. num. 4. Eum, qui ſuo privilegio utitur, jure permittente facere, argumento legis*; Grachus, *tod. ad Leg. Jul. de Adulter.* ſoy de ſentir, que es conveniente, util, y neceſſaria la licencia, que ſe ſolicita para ſu impreſsion. De mi Eſtudio, &c. y Abril 18. de 1737.

Doct. D. Franciſco de Sagardia y Palencia.

LICENCIA DE EL CONSEJO de Indias.

DON Miguel de Villanueva, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario del Conſejo, y Camara de Indias de la Negociacion del Perù:

Certifico, que por Fr. Joſeph Torrubia, Miſsionero Apoſtolico, Calificador del Santo Oficio, Chroniſta General de la Orden de San Franciſco en las partes del Aſsia, Cuſtodio, Comiſſario, y Procurador General de ſu Religion por ſu Provincia de Filipinas, ſe ha repreſentado en el Conſejo de las Indias, que el Padre Fr. Domingo Loſſada, Comiſſario General de aquellas Provincias, avia compueſto un libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, el qual deſeaba darle à luz, y para ello ha ſuplicado ſe mande revèr dicho libro, y concederle licencia para eſte efecto. Y viſto en el Conſejo, acordò cometer eſta reviſion al ſeñor Don Antonio he Pineda, quien diò la Cenſura ſiguiente.

DON

DON ANTONIO DE PINEDA,

de los Conſejos de ſu Mageſtad de Indias, y Cruzada.

HE viſto, y leìdo con particular complacencia, de orden del Real, y Supremo *Conſejo* de las Indias, el libro, que el Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fr. Domingo Loſſada, del Orden de nueſtro Padre San Franciſco, Comiſſario General de los Reynos de las Indias, ha eſcrito, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*: y con ſer paſto de tan docto *Maeſtro*, *tiene* conſigo la mayor recomendacion, ſin neceſsitar de otra alguna; pues ſu literatura, eſtudios, y virtudes lo tienen calificado, graduando ſu merito Alcalà en ſus Cathedras, y en el theatro la ſutileza de ſus argumentos. Elevòle ſu Serafica Religion à los primeros honores. Què no merece un tal hijo à Madre tan sàbiamente piadoſa? *No quedaron* eſtos en los limites de ſus Clauſtros: de ellos ſaliò ſu docta opinion para las reſoluciones, y conſultas de los mas arduos negocios, que tan repetidamente en nueſtros tiempos han ocurrido en la Monarquia, dando ſeguro teſtimonio de eſta verdad ſu deſempeño.

Ni ſupo el grande eſpiritu de eſte Varon ceñir ſu doctrina à eſtos Reynos, ni al limitado recinto de una Dioceſis (pues la renunciò.) Quiſo ſu magnanimidad eſtenderla al nuevo Mundo, y ſus vaſtas Provincias, dando luz, y documentos en eſte libro à ſus hijos, y hermanos de las liberalidades, que la Santa Sede les ha franqueado en ſus Reſcriptos, deſde el año de 1521. haſta el Señor Clemente XII. que glorioſamente oy rige la Igleſia.

Trae, pues, el Autor una puntual noticia (no ſin grande eſtudio) de todas las Bulas, que ſe han expedido en cada Pontificado para aquellos Reynos, y eſtos ſobre facultades de Regulares; pero en ellas ſe anotarà, que nunca ha ſido el animo de la Silla Apoſtolica perjudicar las autoridades de los Obiſpos yà creados, ò que en adelante ſe erigieſſen en aquellas Provincias. Y aunque algunas de ellas eſtàn paſſadas por el Conſejo, las que carecieren de eſta formal circunſtancia, tendràn ſolo la recomendacion, que por nueſtras Leyes de Indias les eſtà concedida.

Por lo que ſi el Conſejo fuere ſervido ſe le podrà dàr la licencia, que ſolicita para ſu impreſsion, reſpecto de no tener coſa, que

que ſe oponga al Real Patronato de ſu Mageſtad. Madrid, y Abril treinta de mil ſetecientos y treinta y ſiete. Don Antonio de Pineda.

Y viſto todo en el Conſejo, ha acordado ſe le conceda la licencia que pide, y para *que pueda uſar de* ella por lo tocante à èl. Y para que conſte donde convenga, en virtud de acuerdo del Conſejo de oy dia de la fecha, doy la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con el ſello de las Armas de ſu Mageſtad. En Madrid à dos de Mayo de mil ſetecientos y treinta y ſiete.

Don Miguèl de Villanueva.

DEL

DEL R. PADRE FR. JOSEPH Paraviſsino, Doctor en Sagrada Theologia, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Obiſpado de la Paz, Predicador General, Ex-Difinidor, y Pro-Miniſtro Provincial (para el Capitulo General) de la Graviſsima Provincia de San Antonio de Charcas.

Apud Garamantas, & Indos
Proferet imperium. *Virg.*

SONETO.

ALLA el Aguila buela à el Occidente;
Yà arrebatado el Sol allà camina;
A eſtablecer ſu Imperio ſe deſtina
Entre la Gamaranta Indiana gente.
Por eſto del Leon haſta el Clemente,
Que en la Silla de Pedro oy predomìna;
Con metodo ſubtìl, clara doctrina,
La Chronologia texe felizmente.
Solorzano ſe rinde à ſu viveza:
Lo *Precario* diò yà el final boſtezo:
Ya el ſyſtema de Fraſſo ſe obſcurece:
Que es tal ſu actividad; y ſu riqueza;
Que en ella hallo, ſi à leerla empiezo,
Ser Mina, que deſtruye, y que enriquece.

RE-

REVERENDISSIMI ADMODUM, AC diſſertiſsimi Auctoris mille titulis venerandi Fr. Joſephus Torrubia Sanctæ Inquiſitionis Qualificator, Seraphici Ordinis ad Aſiam deputatus Chronologus, Provinciæ D. Gregorij Excalceatorum in Philippinis Cuſtos, illius, & Miſsionum Sinæ, Cambodiæ, & Cochinchinæ Commiſſarius, ac Procurator Generalis ad Curias, ingenuæ cordis meditatione proceras contemplatus virtutes, gratitudinis devinctus nexibus, debita tamen nexus Obſervantia, *hujuſcè operis ſolertiam, & utilitatem demiratus, demiſſo licèt ſtylo, obſequentiſsimè exponit*

EPIGRAMMA.

ELoquar, an ſileam? Natum ne conſpicis almæ
Franciſci ſoboles, quem petis eſſe tuum?
Aptè quid proferam? Dubijs percuſſa maneret
Neſcia mens fari, ni jubar ipſa fores.
Obſtupuit confuſa diù, tacitoque revolvit
Doctrinam, munus, pectore geſta ſimùl.
Hunc equidem magnum jam tunc coluere Penates,
Palladis ut primum degeret arce minor.
Nec mirùm: ingenio, major ſuperare Magiſter
Temporis ignavas, quivit & arte moras.
Blandula non Cenſor reputet præconia laudis:
Aſt cedat ſcriptis; non leve nomen habent.
Unum de cunctis hoc ſit pro teſte volumen:
Adverſo amiſſas tempore ſignat opes.
Magnus ab hinc certè ſæclorum naſcitur ordo
Principio, aut credam ſæcla redire ſuo.
Sic indulta ſuadent, ſic quoque dicta revelant
Aurea, nàm redeunt dona patere ſolo.
His Auctor ditat Populos, his Indica tellus
Obryzi pretio jam meliore nitet.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 1. n. 1. *udat*, lee ſu data. Pag. 23. n. 23. *Vera-Crux*, lee Vera-Cruz. Pag. 33. n. 33. *el Cluniacenſe citado*, añade lib. 1. epiſt. 28. En la miſma pag. in Regeſt. 13. epiſt. 28. borra epiſt. 28. Pag. 37. n. 35. *concedida*, lee concedido. Pag. 54. n. 50. *in Chriſto Filij*, lee Fili. Pag. 100. n. 108. *ob puritatem*, lee ob paritatem. Pag. 122. n. 130. *immemorables*, lee immemoriales. En la miſma *el Tridentino, cap.* 12. lee cap. 22. Pag. 151. n. 159. *contta*, lee contra. Pag. 181. n. 190. *Apoſtolicos*, lee los Apoſtoles. Pag. 183. n. 192. *reponer*, lee reſponder. Pag. 231. n. 35. *interſsit de matrimonio*, quita el de. Pag. 237. n. 40. *permite*, lee premite. Pag. 243. n. 47. *exileant*, lee exiliant. Pag. 285. n. 83. *Gregorio XIV.* lee Gregorio XV. Pag. 336. n. 127. *revocado. Bnla*, lee revocado. Bula. Pag. 342. n. 133. *ſacao*, lee ſacan. Pag. 350. n. 140. *diſicultad*, lee dificultad.

He viſto eſte libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, ſu Autor el Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fr. Domingo Loſſada, Comiſſario General de Indias, del Orden de nueſtro Padre San Franciſco, Theologo de ſu Mageſtad en la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y de ſus Juntas reſervadas, &c. y con eſtas erratas correſponde à ſu original. Madrid, y Mayo 22. de 1737.

Lic. D. Manuel Garcia Aleſſon,

Corrector General por ſu Mageſtad.

SUMA DE LA TASSA.

TAſſaron los Señores del Real Conſejo de Caſtilla eſte libro à ſeis maravedis cada pliego, como mas largamente conſta de ſu original. Madrid, y Mayo 24. de 1737.

SUMA

SUMA DEL PRIVILEGIO

Tiene Privilegio del Rey nuestro Señor el R. P. Fr. Joseph Torrubia de Descalzos de nuestro Padre San Francisco, Misionero Apostolico, Calificador del Santo Oficio, Custodio, Comissario, y Procurador General para las Cortes por su Provincia de San Gregorio de Filipinas, para poder imprimir por tiempo de diez años un libro, intitulado: *Compendio Chronologico de los Privilegios Regulares de Indias*, su Autor el Reverendissimo Padre Fr. Domingo Lossada, Lector Jubilado Complutense, Padre de las Provincias de Santiago, y Castilla, Theologo de la Real Junta de la Immaculada Concepcion, y Comissario General de Indias, del Orden de nuestro Padre San Francisco, como consta de dicho Privilegio, firmado del Rey nuestro Señor, y refrendado de Don Francisco Xavier de Morales, Secretario de su Magestad, y de la Camara de Castilla, en el Pardo en 13. de Abril de 1737.

PROLOGO
AL LECTOR.

ESTE Compendio Chronologico de los privilegios de los Regulares para las Indias, que no sin bastante estudio, y trabajo, tenia formado para cumplimiento de mi Oficio en los negocios de Indias, à instancias de muchos, sale à la luz publica, para que los Religiosos, y los que tratan de las dependencias de Indias, tengan un Enchiridion, ò Manual de las Bulas Pontificias, Decretos, y resoluciones de la Sagrada Congregacion, para poder determinar, y resolver los casos, que ocurren en esta materia, sin el molestisimo trabajo de buscar en muchos libros, y Tratados los instrumentos legales, que han de ser la pauta de las resoluciones.

Estàn muchas Bulas, y Decretos en diversos Tratados, y Memoriales sueltos, que para averlos de hallar, y coordinar, cuesta no pequeño estudio, y diligencia, y aun con toda la mayor posible, no suelen encontrarse. De que se origina en algunas resoluciones opuestas determinaciones, por

no

no aver tenido presentes los Decretos Pontificios, como se nota en esta Chronologia en algunos passages. Para mayor claridad los he coordinado en la serie Chronologica, porque assi se aclara mas la mente Pontificia, y con la distincion de tiempos se concuerdan los derechos.

Imitando al Sapientissimo, y Eminentissimo Señor Cardenal Petra en su illustrissima Obra de los Comentarios à las Constituciones Pontificias, en que actualmente trabaja con tanta gloria suya, y utilidad publica, se pone en cada Bula su anotacion, que sirva como de Comentario, ingeriendo en resumen las dilatadas questiones, y diversas opiniones, que se reconocen en cada punto. Y aunque algunos pedian mas difuso examen, por razon de los alegatos, que en otros tiempos se han formado, he procurado ceñirlos, remitiendome à los Doctores, que lo tratan mas largamente, assi por la brevedad, que permite un Compendio, como porque de otra suerte saliera un volumen muy crecido. En una Discussion separada tenia intento de tratar mas largamente algunos puntos con que muchos han procurado confundir, y aun abolir los privilegios de los Regulares. Mas te-

mien-

miendo no tener lugar de dàr à la luz pu-
blica dicha Diſcuſsion, ſe apuntan las doc-
trinas, y Autores mas claſicos, en que à
poco eſtudio podràn los Religioſos hallar
los fundamentos, que neceſsitan para ſu juſ-
ta defenſa.

El principal motivo de ſacar à luz pu-
blica eſte Compendio, es el que los Reli-
gioſos de Indias tengan prompros, y à la
mano los Sagrados Privilegios, y Decretos
Pontificios con las Reales Cedulas de ſu
Mageſtad, para que aſsi no propaſſen los
terminos de ſus facultades, ni permitan la
infraccion de ſus bien merecidos privile-
gios, à que eſtàn obligados en conciencia,
como ſe previene con muchos Doctores en
eſte Compendio, y mas aviendo muchos
Doctores tan empeñados en diſminuir, y
obſcurecer tan clariſsimos, y eſpecialiſsimos
privilegios, y tan dignamente obtenidos
para Indias, como juſto premio de los im-
menſos trabajos, que han padecido, y pa-
decen los Religioſos en la eſpiritual conquiſ-
ta de tan dilatados Imperios, como lo teſti-
fican, y claman los Sumos Pontifices, y nue-
ſtros Catholicos Monarcas en ſus Reales
Cedulas.

Tenia aſsimiſmo intento de colocar

aqui

aqui un Tratado ſobre la inteligencia, que tienen las varias clauſulas de las Bulas Pontificias. Pero ſiendo eſta materia obvia en los libros, aſsi Canonicos, como Regulares, lo omitì, por no alargar mas eſte Compendio, que he procurado ſea breve, para que ſirva como de Promptuario manual à los Religioſos.

La Bula del Señor Leon X. pongo por primera para nueſtras Indias Occidentales, porque eſta ſe halla, y ſe aduce por primera, aſsi en los Bularios, como en los demàs libros, que tratan de eſta materia, y de los *privilegios* de los Regulares. Sin que obſte una Bula de el miſmo Leon X. que cita el M. R. P. Fr. Franciſco Diaz en ſu impreſſa Relacion de las Miſsiones de las partes Occidentales en la diſtincion 3. § 16. ſacada à ſùplica del Señor Rey Catholico Don Fernando, y dirigida al Iluſtriſsimo Señor Don Fr. Juan Quevedo, Minorita, y primer *Obiſpo de Tierra* Firme, con varias facultades Pontificias para las converſiones de los Inficles Indios, primicias de aquellas nuevas Chriſtiandades, aſsi porque eſta Bula no ſe halla, y fue privilegio perſonal, como tambien porque no fue general, ni per-

te-

tenèce à los Regulares, y al aſſumpto que tratamos.

Yà ſabe el docto, que es mal neceſſario el aver erratas en las Imprentas, por mas que ſe fatigue la atencion. Corregiràn ſe las principales que ſe advirtieren: y las que no, ſuplirà el piadoſo Lector. VALE.

COM-

COMPENDIO CHRONOLOGICO DE LOS PRIVILEGIOS REGULARES DE INDIAS.

PARTE PRIMERA,

HASTA EL CONCILIO DE TRENTO.

LEON X. CORONADO AÑO DE 1513.

1 AUNQUE antes del descubrimiento de las Indias Occidentales sujetas al dominio de nuestros Catholicos Reyes, se concedieron varios Privilegios para las Indias Orientales, y otras Provincias de Infieles, y Hereges, el primer Pontifice, que concedió Privilegios

para las Indias Occidentales, fue Leon X. en ſu Bula, que empieza: *Dilecti filij, aliàs fel. record. u dat. Romæ die* 25. *anno* 1521. en cuya Bula recopila muchos Privilegios, que concede à los Frayles Menores, que alli expreſſa, para las Indias Occidentales ſujetas al dominio del Rey Catholico, entonces el ſeñor Carlos V. Y ſon todos los Privilegios, que antes avian concedido à los Frayles Menores, que iban à las Tierras de Infieles, Nicolao IV. Juan XXII. Urbano V. Eugenio IV. y otros Romanos Pontifices, en remuneracion de el zelo Apoſtolico de dichos Frayles Menores, *con que deſde el tiempo de San Franciſco ſe avian empleado en el Apoſtolico Miniſterio, haciendo veces de los Apoſtoles, que yà avian faltado del Mundo.*

2 Y porque mejor ſe conozca lo ſingular de eſtos Privilegios, y facultades concedidas à los Religioſos Menores, que vàn à Indias, y Tierras de Infieles, ſe note, que yà antes de dicho año de 1521. en que concediò eſtos Privilegios Leon X. avia moderado los Privilegios antiguos de los Regulares en ſu Bula: *Dum intra mentis arcana*, año de 1516. publicada, y aprobante el Concilio General Lateranenſe 5. y ultimo. En eſta Bula dice, que conſiderando los ſervicios à la Igleſia, aſsi de los Obiſpos, como de los Regulares; y que el mejor medio para conſervar la paz, es el que à cada uno ſe le guarde ſu derecho, ò juriſdiccion; y deſeando,

que los derechos de los Obiſpos ſe guarden ileſſos, en quanto ſea poſsible, modèra algunos Privilegios de los Regulares, que cedian en leſion de los Obiſpos; como ſon, *que para confeſſar, el que puedan ſer examinados por los Ordinarios*; y *que las Igleſias Parroquiales, que por razon de los Lugares legitimamente pertenecen à los Regulares, eſtèn ſujetas à la Viſita, en quanto à la Cura de Almas.* Aſsi moderò, y mitigò Leon X. los antiguos Privilegios de predicar, y confeſſar, que gozaban los Regulares (eſpecialmente los Predicadores, y Menores) con ſola la aprobacion de ſus Prelados, y la bendicion de los Obiſpos, como conſta de la Extravagante de Bonifacio VIII. */ſuper Cathedram*, y eſtà en el cuerpo del Derecho entre las Clementin. tit. *de Sepult.* y de Benedicto XI. *Inter cunctas*, en el tit. *de Privileg.* y de Clemente V. *Dudum de Sepult.* donde incluye toda la Extravagante de Bonifacio VIII. la que eſtendiò à las demàs Ordenes Juan XXII. en ſu Extravagante: *Frequentèr de Indicijs.* Dichos, pues, Privilegios de Predicadores, y Menores, pueſtos en el *Derecho Comun*, y aprobados en el Concilio General Vienenſe, *Sacro inſtante, & approbante Concilio*, moderò en eſta Bula Leon X. por las quexas de los Obiſpos, y la leſion de ſu juriſdiccion: bien que eſta no debe eſtimarſe de grave perjuicio, ſino de mucho beneficio, y alivio, en ſentencia del Angelico Doctor Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 17. *quæſt.* 3.

art.3. quæst.5. ad 1. y del Doctor Serafico San Buenav. *in Opusc. tom. 1. tract. Quare Fratres Min. prædicent, & Confess. audiant. Et tom.2. Opusc. in Apologet.* Y en las questiones *super Regulam, quæst.27.*

3 El fin de dicha moderacion, como expressa Leon X. es, para que los Religiosos sean por los *Obispos mas favorecidos*, y fomentados con toda caridad, que molestados, y perturbados en algun modo: *Ut ipsi Fratres potiùs ab eisdem Episcopis omni cum charitate foveantur, quàm aliquo modo molestentur, & inquietentur.* Y para conservar una firme, mutua, y perpetua caridad, y benevolencia, *quod ita fieri posse cognoscimus, si unicuique, quantùm fieri potest, sua jurisdictio servetur.* Y assi expressa en dicha Bula, que salvo la expressada moderacion, en las demàs cosas queden salvos, è ilesos los derechos, assi de los Obispos, como de los Frayles, *quibus per præmissa in aliquo præjudicare, seù quidquam innovare non intendimus.* Y aun con toda esta moderacion pretendian algunos Obispos, que aquella clausula: *Salvis tamen in reliquis desuper non expressis : : : juribus, &c.* se corrigiesse, poniendo en lugar del verbo *innovare*, el *approbare non intendimus*, como se refiere en el tomo 9. *de Concilijs* de Labbèi. Pero la mayor parte votò en contrario, y aceptò la Bula con todo lo contenido.

4 No contento con esto dicho Leon X. conociendo la adhesion de muchos contra los privile-

gios

gios de Regulares, en ſu Bula de 4. de Mayo de 1517. que empieza: *Superioribus diebus*, para cortar de raìz las maquinas, que podian formar los muy curioſos, dando por abolidos, y abrogados los privilegios Regulares, con el pretexto de dicha moderacion, los confirmò de nuevo: *Verùm quia à nonnullis nimis curioſis forſitàn hæſitari, & diſſeminari poſſet, quod ex dicta moderatione alia Religioſorum privilegia anibilata, &c.* Hallaràſe eſta Bulla autentica en el noviſsimo Bulario Dominicano, impreſſo en Roma, en el folio 343. Y por ella conſta el gran conato, y ſutilezas con que muchos intentan la abrogacion, y diminucion de los privilegios de los Regulares: ſobre que tambien en el Concilio de Trento huvo tantas altercaciones, y en la *ſeſſ.* 25. *de Regular. cap.* 20. hizo la excepcion expreſſa para la firmeza de dichos privilegios, y derechos de las Ordenes. Ultrà de lo dicho, el año de 1518. en 21. de Junio comunicò al Orden de Predicadores todos los privilegios, y gracias concedidas, y que en adelante ſe concedieren à las demàs Religiones, *con clauſulas* ampliſsimas: *Ex certa ſcientia, motu proprio, ac de plenitudine poteſtatis*, que explica latamente el Padre Donato, *tom.* 1. *trat.* 7. *de Communic. Privileg. quæſt.* 4.

5. Y el año de 1519. en 21. de Junio en ſu Bula, que empieza: *Dudùm*, y la trae Querubino, *Bulla* 32. explicò Leon X. ſu paternal amor à todas

las

las Religiones Mendicantes, comunicando à todas *entre sì, sin diferencia alguna*, todas las gracias, y privilegios, assi concedidos, como los que en adelante se concedieren. Y assi dice, que aunque unos Pontifices avian concedido à unas Religiones unos privilegios, y otros à otras; su Santidad, teniendo à todas igual *afecto de devocion, y tratandolas con igual balanza, las comunicaba à todas todas las gracias, y privilegios indiferentemente, y sin acepcion de personas.* Y esta es la Bula de participacion de privilegios, amplissima entre los Mendicantes, no otra, que suele citarse, sin duda por yerro. Despues de estas Bulas, y moderacion de algunos de los privilegios, exhibiò la Bula, citada al principio: *Dilecti filij* de el año de 1521. para las Indias Occidentales, y fue dirigida, y concedida à peticion de Fr. Juan Clapion (Confessor de Carlos V.) y de Fr. Francisco de los Angeles, (que fue General de la Orden) y à quatro Religiosos, que ellos eligiessen. En dicha Bula les concede:

6 *El baptizar, administrar los Sacramentos de Penitencia, Eucaristìa, Extrema-Uncion, y los demàs Sacramentos Ecclesiasticos: y tambien en caso de necessidad, no aviendo en la Provincia Obispos, administrar el Sacramento de la Confirmacion, y ordenar de menores à los Fieles, bendecir Capillas, Altares, y Calices, y los paramentos Ecclesiasticos, reconciliar las Iglesias, ò Cementerios, y proveerlas de Ministros idoneos, conceder las*

In-

Indulgencias, que ſuelen conceder en ſus Dioceſis los Obiſpos, y finalmente el executar otras qualeſquier coſas, que ſegun el tiempo, y lugar vieſſen convenir al aumento de el Divino Nombre, converſion de los miſmos Pueblos de Infieles, ampliacion de la orthodoxa Fè, y reprobacion de las coſas, que ſe oponen à las Sagradas Tradiciones. Tambien el uſar del Olea, y Chriſma antiguos haſta los tres años. Item à los agregados, donde no ay Obiſpos, el condecorarlos con el caracter Clericàl, y promoverlos à los Ordenes Menores, y abſolverlos de la Excomunion Papal; y diſpenſar con los Scismaticos, y, nuevamente convertidos, para que retengan las mugeres, con quienes contraxeron en grados no prohibidos por Ley Divina.

7. *Aſsimiſmo les concede la facultad de conocer legitimamente de las cauſas matrimoniales, que en aquellas partes deberian deferirſe à la Audiencia de ſu Santidad, y concordar los que eſtaban diſcordes entre sì, y que tambien fueſſe licito à los miſmos Frayles oìr en dichas Tierras las Confeſsiones de todos los Fieles, y imponerlas ſaludables penitencias, y conmutar los votos, y abſolver, ſegun la forma de la Igleſia, à los excomulgados por Canon, sì de otro modo, con tal que ſatisfagan la injuria, ò daños à los que los han padecido, ſegun ſu poſsibilidad.* Ultimamente concede, que *donde aconteciere hoſpedarſe dichos Frayles, puedan celebrar con la ſolemnidad acoſtumbrada la Miſſa, y los Divinos Oficios.* Otras gracias, en quanto à los ayunos, y Indulgencias, à los que viſitaren ſus Igleſias, y facultades de recibir qual-

quier

quier lugar para ſu habitacion, mudar los yà recibidos, y permutarlos, dice en ſu Bula Leon X. que concedieron ſus anteceſſores à los Frayles, que con zelo Apoſtolico paſſaban à las tierras de Infieles, las quales èl miſmo concede à dichos referidos Padres Clapion, y Angeles, y à quatro deputados por ellos, durante el tiempo de ſu vida; y eſto *motu proprio, ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis, vobis, & veſtrum cuilibet, & ad vitam veſtram à vobis quatuor deputatis, uti, potiri, & gaudere, prout ſuperiùs explicatur, validè, & licitè valeatis.*

8 Pone aſsimiſmo pena de Excomunion *latæ ſententiæ*, y maldicion eterna, reſervada à ſu Santidad, y manda à los Patriarcas, Obiſpos, y demàs perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, que de ningun modo, ni *directè*, ni *indirectè* impidan à los Frayles alguna coſa de las concedidas, sò color, ò pretexto de qualquier Letras Apoſtolicas, concedidas, ò que ſe concedan en adelante, ſi no es que ſe haga expreſſa mencion de eſtas, y dà por nullo, è irrito lo contrario. Unos Autores ponen: *Niſi in eiſdem litteris præſentes de verbo ad verbum inſertæ fuerint.* En el Bulario de Rodriguez, Bula III. de eſte Papa ſe lee: *Etiamſi in eiſdem litteris præſentes de verbo ad verbum inſertæ fuerint, & ſpecialitèr à Nobis revocatę.* La primera leccion tiene baſtantes exemplares en muchas Bulas, que para ſu perſiſtencia, ò no derogacion ponen ſemejantes modificaciones. La ſegunda lec-

leccion es mas ſingular, y ſiempre ſe debe entender de ſuerte, que no ſe niegue al Papa la abſoluta poteſtad de revocar qualeſquier privilegios concedidos por qualeſquier cauſas, ſegun la comun ſentencia de los Doctores: aunque tambien ſe hallan Bulas con clauſulas bien ſingulares, y preſervativas para ſu no derogacion, como ſe notarà en otra parte. Las quales, ſi no pueden hacerlas irrevocables abſolutamente, las conſtituyen en la claſſe de *muy dificil derogacion, y no comprehendidas en las generales, y comunes revocaciones, y derogaciones*, mientras no aya las clauſulas de eſpecial derogacion, y de expreſſa mencion, como ſe nota en la materia de privilegios. Vide Petram, *tom. 5. ad Conſtit. 7. Pij III num. 34.*

9 Aſsi en la preſente Bula Leon X. aſſegura à dichos Religioſos, *mientras ellos entiendan ſantamente en ſu miniſterio*, que *ex nunc pro tunc* ſu intencion, ni es, ni ſerà en lo futuro, poner impedimento, ò detrimento en las coſas concedidas; y pone la no obſtancia de la prohibicion de Bonifacio, que *requiere expreſſa* mencion, y juntamente deroga las Conſtituciones hechas en Concilios Provinciales, y Generales, aunque en ellas ſe requiera expreſſa, y eſpecial mencion para ſu derogacion. Veaſe en Rodriguez, y Bularios dicha Bula, que es en todo ſingulariſsima, y en ella ſe recopilan las gracias, y facultades concedidas por los Pontifices citados à

los Religioſos, que iban à las tierras de Infieles *cauſa converſionis*, durante ſu vida, como refiere Leon X. quien aſsimiſmo parece, que concede dichos privilegios *per modum contractus, & pacti* con dichos Religioſos, pues les aſſegura de no immutar en lo concedido, mientras ellos executen ſantamente ſu miniſterio. Aſsimiſmo en dicha ampliſsima conceſsion ſolo pone la unica excepcion de que aquellas coſas, que pertenecen ſolamente al *Orden, y Dignidad Epiſcopàl*, en virtud de aquellas letras, ninguno pueda exercer, ſino en la Provincia, donde no aya Obiſpo Catholico: en eſtos lugares ſolamente los Obiſpos podràn exercer los Pontificales: *Volumus autem, quod ea, quæ ad Epiſcopalem Ordinem, & Dignitatem dumtaxàt pertinent, vigore præſentium, nullus veſtrum exercere poſsit, niſi in Provincia, ubi Catholicus Antiſtes non fuerit: in illis locis Pontificalia ſolùm per Epiſcopos exercere valebunt.*

10 El Doctor Don Juan Cevicos, Proviſor de Manila, en un Quaderno, que anda impreſſo, con el ſocolor de algunos eſcrupulos, dice, que eſte referido privilegio de Leon X. no puede ſufragar à los Religioſos de Indias oy dia; porque fue perſonal, y ſolo concedido por la vida de dichos Religioſos alli nombrados, como conſta de la Bula: *Vobis, & veſtrum cuilibet, & ad vitam veſtram à vobis quatuor deputatis.* Eſte reparo, mas que de eſcrupulo, tiene viſos de pura contradicion; pues no

pudo

pudo ignorar dicho Doctor la Bula de Adriano VI. ſobre la qual hizo ſus reparos, y en ella veria la expreſſa, y clariſsima confirmacion, y nueva conceſsion de todos los privilegios concedidos por ſus anteceſſores à los Frayles, que *exiſtian, iban, y procuraban ir en dichas, y à dichas partes de las Indias*, los que concede *de nuevo, tàm in genere, quàm in ſpecie, aſsi los concedidos, como los que en adelante ſe concedieren*; y eſto teniendo dichas letras *pro ſufficientèr expreſsis, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur*, ſolo con la limitacion à ſus Prelados *pro tempore exiſtentes*, y à quienes ellos lo cometieren. Con que dichos privilegios, aſsi de Leon X. como de los demàs Pontifices, de *perſonales*, paſſaron à reales, y perpetuos, en virtud de la nueva conceſsion de Adriano VI. y otros muchos Pontifices, que han ido confirmando los dichos privilegios.

11 Aſsi los privilegios concedidos por Leon X. y Adriano VI. confirmaron Clemente VII. año de 1533. Paulo III. año de 1544. Julio III. año de 1550. Paulo IV. año de 1555. con expreſsion de *los concedidos* por Gregorio IX. Bonifacio VIII. Alexandro IV. Eugenio IV. Leon X. Paulo III. y Julio III. Y oy dia es coſa executoriada por el Auditor de la Camara Apoſtolica en tiempo del ſeñor Innocencio XI. como ſe dirà en ſu lugar, y conſta de el monitorio, ò Edicto exhibido por dicho Juez Apoſtolico, à favor, y requerimiento de los Pro-

curadores del Brasil: y se hallarà en la novisima continuacion, ò Suplemento del Bulario Romano de la impresion moderna de Luxemburgo, año de M. DCC. VIII. Y todos los Doctores, que tratan en especial de los privilegios de las Misiones de Infieles, y de Indias, dàn por subsistentes dichos privilegios de Leon X. y Adriano VI. y demàs Pontifices, y solo disputan de si algunos subsisten, ò en què forma, y circunstancias, ò limitaciones, por razon de los nuevos Decretos, y disposiciones Pontificias, como se irà viendo en sus lugares.

12 Y sobre la nueva concesion de la referida Bula de Leon X. es donde menos escrupulo cabia; pues aunque Adriano IV. confirma todos los privilegios concedidos por sus antecessores para las Indias, su confirmacion, y nueva concesion se dirige directamente à los privilegios concedidos à los Frayles existentes en dichas partes, y à los que iban, ò intentaban ir à dichas partes: *Et quia, ut accepimus, per prefatos Romanos Pontifices, aliqua indulta concessa fuerunt Fratribus existentibus, euntibus, aut ire procurantibus in dictis, & ad dictas Indiarum partes; Nos omnia illa confirmando, ac quatenùs opus est, de novo concedendo, volumus, ut præfati Prælati Fratrum pro tempore existentes, & quibus ipsi de suis Fratribus duxerint concedendum, omnibus prælictis indultis in genere, vel in specie hactenùs concessis, & in posterùm concedendis, uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè possint, & va-*

valeant, habentes omnia pro ſufficienter expreſsis, tamquam ſi de verbo ad verbum inſererentur. Non obſtantibus Conſtitutionibus Apoſtolicis, &c. Es bien cierto, que ſolo los privilegios de Leon X. ſon los eſpecificamente concedidos para las partes de nueſtras Indias Occidentales; pues dicha Bula es la primera concedida à los Frayles para dichas Indias. Y aun en la clauſula: *Euntibus, aut ire procurantibus*, diò à entender la noticia, que tenia de dicha Bula, ſacada el año immediato antecedente por los Padres Clapion, y Angeles, que entendian en dicha Miſſion, y procuraban ſu compoſicion, buſcando ſugetos zeloſos, è idoneos, como requeria obra tan heroyca, y dificil, y ellos no pudieron efectuar, por aver muerto el Venerable Clapion; y à el Reverendiſsimo Angeles le ocupò la Religion con el Generalato: sì bien cuidò mucho de dicha Miſsion, que deſpues fue yà con los privilegios de Adriano VI. que concediò el año ſiguiente, como ſe verà en ſu lugar.

13 Noteſe las facultades, que concede eſta *Bula de Leon X.* en la qual *ſolo ſe exceptùan en los Lugares donde aya Obiſpos, las coſas, y miniſterios, que ſolamente pertenecen al Orden, y Dignidad Epiſcopal.* Y eſtas coſas ſon el conferir el Sacramento de la confirmacion, dàr Ordenes Menores, conceder las Indulgencias, que ſuelen los Obiſpos: que ſon las que concede à los Frayles, aunque pertenecen

al

al Orden, y Dignidad Epiſcopal: porque eſtas las puede el Papa cometer à otros, que no ſon Obiſpos, y hacerlos Miniſtros Extraordinarios Delegados, como enſeñan los Theologos, y declara el Padre Quintanadueñas, *tract. 6. de Indicis Privileg. ſect. 4. num. 8. tom. ſingular.* Y aſsi eſtos miniſterios, aunque ſon proprios del Orden, y Dignidad Epiſcopal, no requieren eſſencialmente dicho Orden: y eſtos ſon los que exceptùa en los Lugares, ò Provincias, que tengan Obiſpos. Y como *exceptio firmat regulam in contrarium*, ſe ſigue, que pueden los Frayles exercer, y adminiſtrar todos los demàs Eccleſiaſticos Sacramentos, ſin excepcion alguna, en los Lugares donde no aya Obiſpos: y de camino ſe note la particular taxativa, que en la excepcion puſo Leon X. *Quod ea, quæ ad Epiſcopalem Ordinem, & Dignitatem dumtaxàt pertinent, &c.* Con lo que queda llano, que aun en las Provincias donde ay Obiſpos, pueden los Regulares de Indias baptizar, caſar, &c. y exercer los Sacramentos Parroquiales, ſin neceſsitar de mas licencia, que la de ſus Prelados. Y aſsi es ſin fundamento alguno la expoſicion de algunos, que dichos privilegios ſolo valen, y ſubſiſten en el caſo de que no aya Obiſpos; pues diſtinguiendo la Bula expreſſamente los privilegios, y facultades concedidas, para quando aya, y no aya Obiſpos, coſa es ſin raſtro de fundamento dicha inteligencia, quando eſtà clara la mente del Papa.

En

14 En las cauſas matrimoniales puede aver dificultad, por quanto es privativo de los ſeñores Obiſpos cometer las informaciones de libertad en los contrayentes. Y aſsi pertenecen *ad Dignitatem Epiſcopalem*, y parece ſe incluye en la excepcion, que hizo Leon X. sì bien dicha excepcion puede entenderſe *conjunctivè*; es à ſaber: *Ea, quę ad Epiſcopalem Ordinem, & Dignitatem dumtaxàt pertinent*, y çſto no requiere Orden Epiſcopal, ſino que lo cometan à quien quiſieren. Parece, que en virtud de eſta Bula gozan los Religioſos de la facultad de dichas cauſas matrimoniales, aun en la Provincia donde aya Obiſpos; porque dicha facultad, aunque ſea propria de la juriſdicion Epiſcopal, no requiere Orden, y Dignidad Epiſcopal, que es lo que ſolo taxativamente exceptùa la Bula. Lo ſegundo, porque baxo de aquellas limitaciones *in caſu neceſsitatis, Epiſcopis in Provincia non exiſtentibus*, ſolamente expreſſa la Bula *el conocimiento legitimo de las cauſas matrimoniales, que debian ſer en aquellas partes deferidas à la Audiencia de ſu Santidad.* Con que para las cauſas comunes, y que no tengan neceſsidad de recurrir à Roma, por algun impedimento, y diſpenſa, pueden los Religioſos conocer legitimamente, como parece claro.

15 Y eſta ha ſido la antigua practica, uſo, y coſtumbre, que es el mejor Interprete de las Leyes, ſegun derecho, *cap.* 8. *de Conſuetud. & leg.* 37. *ff. de*

Le-

Legibus, porque conſta, que los Religioſos, Curas, ò Doctrineros, hacian las Informaciones de libertad à los que querian contraer matrimonio, y no avia los Vicarios Foraneos, que deſpues han ido introduciendo los Dioceſanos, aunque todavia en muchas Provincias, y parages ſe conſerva el antiguo uſo, y privilegio. Por lo qual ſu Mageſtad en varias Cedulas mandò no ſe puſieſſen Vicarios Foraneos, y que los que eſtaban pueſtos ſe quitaſſen, y eſto por los graves inconvenientes, que ſe ſeguian, y en conformidad de los Breves Apoſtolicos. Aſsi conſta de una Cedula de 26. de Mayo de 1689. ſobrecartada en otra de 28. de 1694. dirigida à los Arzobiſpos, y Obiſpos del Perù, y refiere el Padre Ayeta. De que ſe infiere con claridad, que la facultad de conocer legitimamente en las cauſas matrimoniales, no ſolo eſtà concedida por los Breves Apoſtolicos, que ſon los referidos, y contenidos en eſta Bula de Leon X. ſino que no ſe derogò por el Concilio de Trento, como conſta del tenor, y data de dichas Reales Cedulas. Con que eſta introduccion, y uſo ha ſido contra los privilegios de los Regulares, y ſolo podrà tener oy dia la fuerza, que ſegun los Doctores tiene el uſo, ò coſtumbre introducida, no con conſentimiento libre, y eſpontaneo, ſino inducida por la coaccion, y prepotencia de los Superiores. Reſta un Decreto de Innocencio XII. que ſolicitò el ſeñor Carlos II. de que ſe di-

rà en ſu proprio lugar, y Chronologia.

16 Ultimamente ſe debe notar, que como ſe advertirà en las Bulas, que ſe iràn refiriendo, eſpecialmente de Adriano VI. y Paulo III. quando ſe hace excepcion à los Regulares de Indias, de no exercer los miniſterios, y actos, que ſon privativos de los Obiſpos, ſolo ponen el que no puedan exercer los actos *que requieren Orden Epiſcopal*: lo que tambien ſe halla en las Bulas modernas, como ſe dirà en ſu lugar. Y aſsi en la excepcion de Leon X. *de que no puedan exercer (donde ay Obiſpos) las coſas, que ſolamente pertenecen al Orden, y Dignidad Epiſcopal*, ſe debe entender *conjunctim*, no *diviſivè*: ni en la Dignidad Epiſcopal ſe comprehende todo lo que pertenece à la juriſdiccion, como conſta de lo dicho en el conocimiento de las cauſas matrimoniales, y contexto de las demàs Bulas, que declaran, y recopilan el ſentido, y texto de dicha Bula de Leon X. Y para mayor claridad, y inteligencia, aſsi de dicha Bula, como de las que ſe iràn refiriendo en eſte Compendio Chronologico, ſe *notarà aqui* la doctrina del docto Canoniſta Fr. Manuel Rodriguez, que en materia de Regulares tiene en la comun eſtimacion uno de los primeros lugares, con otras doctrinas, y reſoluciones de los Autores mas Claſicos, y Canoniſtas.

§. UNICO.

ADVERTENCIAS DE RODRIGUEZ sobre los Privilegios de Indias, con otras doctrinas neceſſarias.

17 EL docto Padre Diego Avendaño, Limenſe, en ſu *Theſauro Indico, tom. 2. tit. 12. cap. 9. num. 208.* hablando del privilegio de conferir el Sacramento de la Confirmacion, niega à los Regulares de Indias eſta facultad; porque aſsi la Bula de Adriano VI. como de Leon X. que la conceden, fueron privilegios perſonales, que eſpiran con la muerte de los ſugetos. A eſta inteligencia quiere tambien atraer à Rodriguez *tom. 1. Quæſt. Regul. quæſt. 31. art. 3.* y en la *quæſt. 55.* Eſta opinion ſin duda ſe fundò en manifieſto engaño, ò equivocacion; pues como queda advertido, aunque la conceſsion de Leon X. fue perſonal, la nueva conceſsion de Adriano es real, perpetua, y comunicada à todos los que exiſtieſſen en Indias, como conſta de ella miſma. Comunmente (ſegun ſe dice) no lo han uſado los Regulares, aun en las Miſsiones vivas, y remotiſsimas, abſteniendoſe del uſo de dicho ſingular privilegio, ſin duda en atencion, y veneracion de la Dignidad Epiſcopal, como muchos Doctores acon-

aconſejan à los Regulares el no uſo de algunos privilegios ſin urgentiſsima cauſa, por evitar nuevas quexas, y otros inconvenientes: y aſsi ſolo oy dia puede obſtar el *no uſo*, en el ſentido, y forma, que eſte deroga, y pierde los privilegios Regulares, en ſentencia de los Doctores. Lo que mas ſe eſtraña en el docto Padre Avendaño es el pretendido patrocinio de Rodriguez à ſu opinion, quando eſtà clariſsimo en contrario.

18 El Padre Rodriguez en la citada *quæſt.* 31. *art.* 3. habla de la ſingular facultad de baptizar ſolemnemente, que gozan en las Indias los Religioſos por la conceſsion de Paulo III. à los Frayles de Mexico, y Provincia de San Vicente de Chiapa en Nueva Eſpaña, *en premio de ſus trabajos, y para que ſe aumentaſſe la Fè, mediante la predicacion, y adminiſtracion de los Sacramentos*; y dice, *que eſto miſmo avia concedido Leon X. año de 1521. à los Frayles Menores, que iban à aquellos partes; y que eſto miſmo comunicò Paulo III. à los Frayles Predicadores de Mexico.* No dice otra coſa Rodriguez, ſino que aſsi los uſaban, y practicaban los Padres de Indias, como lo teſtificaban los que avian venido de ellas; y añade, que aſsi ſe debe entender, aun reſpecto de los parvulos, por ſer interpretacion mas favorable à los Regulares; pues concediò Paulo III. los privilegios de Regulares, ſegun la parte, y interpretacion à ellos mas favorable: *Ergo debemus in-*

terpretari per novitèr converſos, etiam parvulos, cum nomen hoc ferat hanc interpretationem; aliàs ſtrictè interpretaremur.

19 Trata, pues, Rodriguez mas exprofeſſo de los privilegios de Indias en el *tom.* 1. *q.* 56. *art.* 2. y prueba: Lo primero, que los ſeñores Obiſpos pueden pedir à los Regulares la exhibicion de las Bulas, ò Privilegios, tocantes à la adminiſtracion de los Sacramentos prohibidos en la Clementina. Lo ſegundo dice, que tan notoria puede ſer la exempcion de los Religioſos para dicha adminiſtracion, que el Obiſpo exceda pidiendo dicho privilegio. De donde infiere, que tan notoria puede ſer la exempcion de los Religioſos de Indias para adminiſtrar los Sacramentos à los Neophytos, que parezca iniquo el pedir las licencias, por la mala opinion que ſe concebia del Miniſtro en coſa tan grave, y el eſcandalo de los Neophytos, por la gran eſtimacion, y veneracion, que tienen hecha de la ſantidad de ſus Miniſtros. Lo tercero, que aviendo manifeſtado el privilegio, debe obedecer el Obiſpo, y no puede impedir la adminiſtracion. Y no puede proceder contra el Regular, aunque dude el Obiſpo ſi vale el privilegio; porque ninguno puede ſer Juez en cauſa propria, como notan los Doctores; y ſi procediera contra el Regular, ſe hacia Juez en cauſa propria. Y notò *Imola*, que no puede el Obiſpo juzgar de los privilegios

del

del Papa; y ſi duda, ha de conſultar al Papa. *Imò* por otros privilegios les eſtà prohibido el interpretarlos, ò juzgar de ellos, como lo determinò Paulo IV. para las Ordenes Mendicantes.

20 De que infiere Rodriguez el exceſſo de aquellos Obiſpos, que impiden à los Religioſos la libre adminiſtracion de los Sacramentos à los Neophytos, aviendoles manifeſtado los privilegios de Leon X. y otros Pontifices. Noteſe de paſſo, ſi imaginò Rodriguez, que dichos privilegios de Leon X. fueron ſolo perſonales, como le imponia Avendaño. Antes añade, que exceden, y pecan los que lo impiden con el pretexto, ò color de que yà no valen, por aver yà creados Obiſpos, y que por ſu venida ceſſaron los privilegios: ò porque juzgan, que ſe deben entender para las Tierras de Infieles; y no en el Nuevo Mundo, à lo menos en la Nueva Eſpaña, como en ella ſean yà todos Fieles: ò porque juzgan, que por tales privilegios no queda derogado el derecho comun de los Dioceſanos, ni à la Clementina; porque debian conſiderar, que no ceſſaron los dichos privilegios *ex Regula Juris, dicente: Beneficium conceſſum à Principe eſſe manſurum. Et quidem ubi privilegium non limitatur, intelligi debet eſſe perpetuum*, como enſeña la Gloſſa, *cap. de Privil.*

21 Para cuya confirmacion aduce la doctrina de Philipo Fabro con Baldo, y Barboſa, que no ceſſa

ceſſa el privilegio por defecto de la cauſa impulſiva, ni aun de la cauſa final, ſi permanecen otras cauſas. Y que quando la conceſsion de los privilegios depende de muchas cauſas *ſimùl*, ceſſa, ceſſando las cauſas; pero no quando depende de ellas *diſjunctivè*. Los privilegios de Indias proceden igualmente *disjunſtivè* de dos cauſas finales; la primera es la converſion de los Infieles, la ſegunda es la manutenencia de ellos en la Fè, las quales ſon iguales *pariformitèr*; y tan neceſſaria es la converſion de los Indios, como es neceſſaria la manutenencia en la Fè. Y aſsi añade: *Compertum eſt enim apud omnes ipſos Religioſos in illo novo Orbe, ſicut gallinæ fovent ſuos pullos ſub alis, ita ipſos fovere ſub alis ipſorum, & protectione novitèr converſos, & ab ipſis deſcendentes.* Y aunque dichas cauſas puedan ceſſar reſpecto de alguno, ò algunos Religioſos en particular, eſto es *per accidens*, y no reſpecto del comun. De que infiere por ultimo: *Undè cùm cauſæ dictarum conceſsionum, ſcilicèt, converſio Indorum, & manutenentia ipſorum non ceſſent in Religioſis in communi, & univerſalitèr à juris metis, toto Cælo aberrant objicientes eas ceſſare, quia in aliquibus Religioſis ceſſant.*

22 Proſigue Rodriguez, que aun dado, y no concedido, que ceſſaſſen totalmente las cauſas, todavia ſe requeria ſentencia deciſoria de ceſſacion, como notan los DD. *in regula: Cùm ceſſante, &c.* De que aſsimiſmo infiere, que los Obiſpos, que por ſu pro-

propria autoridad contravienen à dichos privilegios, incurren en deſcomunion *ipſo facto* reſervada à ſu Santidad; porque aſsi lo intimò Leon X. mandando, que ninguno los impida, ni *directè*, ni *indirectè*, *quovis queſito colore*. Ni pueden alegar ignorancia, porque de parte de los Religioſos ſe ha dicho eſto muchas veces, y los Obiſpos deben ſaber lo que pertenece à ſu eſtado. Ni los Oficiales, ò Miniſtros Clerigos pueden eſcuſarſe, porque ſuficientemente eſtàn yà aviſados de los Religioſos, y ellos deben obedecer al Superior, dexando al inferior Prelado.

23 Aſsimiſmo Rodriguez en la *q.* 6. *art.* 12. defiende, que ſupueſta la donacion hecha por Alexandro VI. del nuevo Orbe à los Reyes Catholicos, eſtos ſon Delegados, y Comiſſarios del Papa, à quienes pertenece el embiar, y proveer Miniſtros idoneos: y aſsi que los Religioſos, que con licencia de ſu Mageſtad adminiſtran, lo executan, como ſi lo hicieran de licencia del Parroco: *Quia Papa eſt Parrochus Parrochorum*, y que baſta ſola la licencia del Rey, para adminiſtrar los Sacramentos à los Neophytos, aunque no tuvieran otros privilegios. Lo que tambien avia dicho Vera Crux, citado del ſeñor Solorzano. Y en la *q.* 35. del miſmo *tom.* 1. *art.* 2. diſtingue en nueſtros Catholicos Monarcas dos formalidades; una del Patronato, como gozan en los Reynos de Cordova, y Granada; y eſta facul-

cultad es muy limitada, y no ſe eſtiende à la preſentacion de los que no ſon del Obiſpado. La otra es de Legado del Papa, y como tal no eſtà obligado à proveer, limitandoſe al derecho comun: y en en virtud de las facultades, que gozan, como Legados del Papa, pueden licitamente ordenar, y mandar muchas coſas, aunque ſean contra el derecho comun. Sobre lo qual veaſe à Avendaño, *tom.* 1. *tit.* 1. *cap.* 15. à Fraſſo, *tom.* 1. *de Reg. Patronat. cap.* 35. donde ſe hallan notables, y eſpecialiſsimas doctrinas de eſte aſſumpto.

24 Eſtos, y otros fundamentos, que apunta Rodriguez, comprueban con varios textos legales muchos Autores en varios, y diverſos Memoriales, è Informes, que con ocaſion de algunos litigios ſe han preſentado al Real Conſejo de Indias en diferentes ocaſiones, de que ſe dirà en otra parte. Baſta al preſente advertir lo que previno el ſapientiſsimo Solorzano, *tom.* 2. *de Jure Ind. lib.* 3. *cap.* 26. de que *los privilegios de los Regulares de Indias, que miran principalmente al eſtado, y converſion de los Indios, mas bien ſe deben llamar privilegios de los miſmos Reyes, y que à ellos, y à ſus Miniſtros toca ſu defenſa, y conſervacion*, como advirtiò bien el P. Fr. Juan Bautiſta 2. *part. fol.* 119. *y* 375. Y aſsi los Doctores, y Juriſtas los eſtiman como complicados con la regalìa, como dice el Licenciado Don Balthaſar de Acevedo en ſu Memorial de Quito, preſentado

al

al Real Conſejo, y otros muchos, como ſe dirà en otra parte. Y ſiendo eſto aſsi, con mucha mas razon deben los ſeñores Miniſtros del Conſejo mirar, y mantener à los Regulares en la poſſeſsion de ſus privilegios, que los demàs Miniſtros mantienen en la poſſeſsion de ſus privilegios à los demàs vaſſallos de ſu Mageſtad, à quienes mantienen, y protexen, con ſolo el titulo del *paſsivo Patronato, y proteccion en las fuerzas, aun en los privilegios, ſegun la comun practica de Eſpaña*, de que trata largamente el ſeñor Salcedo *de Lege Politica*.

25 De que ſe ſigue, que aviendo elegido, y aſsignado los Señores Reyes Catholicos à los Regulares para *Miſsioneros*, Doctrineros, y Curas de *los Indios*, pues como el ſeñor Carlos V. eligiò, y deſignò à los Regulares, pudo elegir, ſi quiſiera, à los Clerigos Seglares; y aviendo los Regulares poſſeìdo por docientos años dicho miniſterio con aprobacion, y elogios de dichos ſeñores Reyes, como teſtifican en ſus Cedulas Reales, deben ſer mantenidos, mientras no ayan dado motivo gra*viſsimo, que ceda* contra el bien comun, y perjuicio de la Corona. Ni puede obſtar la *interinaria, ò quaſi precaria aſsiſtencia*, que ideò el ſeñor Solorzano, y algunos otros; porque ſi ſe recurre al derecho comun antiguo, es punto muy vario, y diſputable *pro utraque parte*, de ſi los Regulares *jure communi* pueden ſer Curas, ò ſolo *ex diſpenſatione*, y

por eſpecial privilegio, de que trata larga, y eruditamente el Cardenal Petra, *tom.2. Anaſtaſij 4. ſect. 1.* y antes del Tridentino eſtaba yà tan ſentado, y uſado el miniſterio de Curas en los Regulares, pues en la *ſeſſ.25. cap.11.* ſupone la *capacidad Canonica de los Regulares, quando à los que exercen la Cura de Almas en ſus Monaſterios, los ſujeta à la viſita, y correccion de los Obiſpos*, como nota el miſmo Petra con Fagnano, y Thomaſino. Y aſsi añade, que *la aprobacion de los Ordinarios no es para quitar algun obſtaculo, ò impedimento Canonico, ſino ſolo para obtemperar al mandato, y diſpoſicion del Tridentino.* Lo miſmo dice quando ſon Curas en los Monaſterios, y Igleſias, que ſon miembros, y partes dependientes de los Monaſterios.

26. De que ſe infiere la poca razon con que algunos han intentado perſuadir, que la Clerecìa Secular tiene derecho à los Curatos, y Doctrinas de Indias, porque los Regulares ſon *incapaces por derecho comun de obtener Beneficios curados, y que ſolo en defecto, y falta de Clerigos Seculares, pueden exercer eſte miniſterio.* Lo que es error manifieſto, pues omitiendo los varios, y muchos textos Canonicos, que canonizan la idoneidad, y capacidad de los Regulares, eſpecialmente de los Mendicantes, por la profeſsion de ſu eſtado, y vida contemplativa, y activa, de que tratan diffuſamente los DD. Canoniſtas, es punto yà ciertiſsimo deſpues del Concilio

lio Tridentino, que *ſupone la capacidad, y excluſion de todo Canonico impedimento.* Con que gaſtar tiempo, y aducir textos, para probar la *incapacidad Canonica de los Regulares para dichos miniſterios por derecho comun*, es futiliſsimo, y vano trabajo, quando yà *de jure communi novo Tridentini* deben todos confeſſar la idoneidad Canonica, y aun el derecho radicado de los Regulares à tener, y mantener los Curatos fundados en ſus Monaſterios, y en las demàs Parroquias, que ſon ſus miembros, y partes dependientes, como ſe prueba con evidencia del miſmo Tridentino, *ſeſſ.* 14. *cap.* 10. donde manda, que *los Beneficios Regulares acoſtumbrados à proverſe en los Religioſos profeſſos de una Orden, no ſe confieran à otros, ſino ſolamente à los de la miſma Orden. Atqui* las Igleſias Parroquiales, que ſon miembros dependientes de los Monaſterios, ſon Beneficios Regulares, como ſienta el Cardenal Petra *loc. cit. Sunt Beneficia Regularia, & ſic conferibilia ex natura ſua Regularibus ex Tridentino, ſeſſ.* 14. *cap.* 10. *de Reformat.* Luego dichos Beneficios Curados de Indias, que ſon miembros, y partes dependientes de los Monaſterios, no pueden conferirſe à otros, ſino ſolamente à los Religioſos de la Orden, que los obtienen. Y noteſe el *Religioſis tantùm illius Ordinis*, que expreſſa el Concilio, y ſe conocerà la total excluſion, que puſo, para que ſe puedan conferir à otros; y eſto muchos lo entienden *ſub nullitate facti.*

27 Aſsimiſmo Leon X. en la yà citada Bula: *Dùm intra mentis arcana, Sacro approbante Concilio Lateranenſi*, aun quando moderò los privilegios de los Mendicantes, antes aprobados en el Concilio General Vienenſe *ſub Clemente V.* y eſtableciò, que las Igleſias Parroquiales de los Regulares eſtuvieſſen ſujetas à la viſita, y correccion de los Obiſpos, preſupuſo claramente el derecho legitimo, que à dichas Parroquias tenian los Regulares, diciendo: *Ratione locorum ſuorum legitimè ſpectantes*; y claro es, que ſi dichas Parroquias pertenecen legitimamente à los Mendicantes, eſtos, no ſolo gozan *capacidad Canonica*, ſino tambien *legitimo derecho* à ellas. Y ſi bolvemos los ojos à los ſiglos antecedentes, ſe verà en los Concilios, Santos Padres, y Hiſtorias Eccleſiaſticas las muchas Igleſias, y Beneficios Eccleſiaſticos, que obtuvieron los Monges, à quienes eſpecialmente ſe prohibiò eſte miniſterio, en atencion à la vida ſolitaria, y contemplativa, que profeſſaban, y para que aſsi obſervàran mejor ſu Inſtituto. En Eſpaña, y Inglaterra eſpecialmente tuvieron muchas, como notò el Cardenal Petra, citado; y tantas, que en muchas partes fueron deſpojados los Clerigos Seglares de ſus Igleſias, por la deformacion de ſu vida, coſtumbres, y trages; ſolicitados, y llamados los Monges por los miſmos Obiſpos, y colocados en las Dignidades, y Igleſias, que muchas ſe hicieron Regulares. Y es por-

ten-

tentoſo el caſo, que refiere Baronio *ad ann. Chriſti* 975. en el Concilio Anglicano, donde aviendo el Santo Arzobiſpo Duntano, por inſtancia tambien del Rey Edgano, deſpojado de ſus Dignidades à los Clerigos, y colocado à los Monges, reclamando aquellos por ſu reſtitucion, y repoſicion, con la interceſsion de dicho Rey, Nobleza, y muchos Obiſpos, reſpondiò *en voz ſenſible* un Crucifixo, que eſtaba en el miſmo Concilio: *Non fiet, non fiet. Judicaſtis bene, mutaretis non bene.* Con que ceſsò la pretenſion de dichos Clerigos, que ſin duda alegarian el derecho, que entonces por la poſſeſsion era mas cierto. Veaſe en el tomo de los Concilios de Labbei la Epiſtola del Rey, eſcrita à San Duntano.

28 La idoneidad de parte de los Religioſos, por lo que toca à ſu vida, ſuficiencia, y profeſsion Religioſa, es punto decidido por los Pontifices, y Concilios, que aſsimiſmo califican de aſſerto, y propoſicion temeraria, y auſo digno de caſtigo el afirmar lo contrario, como conſta de Bonifacio, *cap. Nonnulli* 16. *quæſt.* 1. donde no ſolo declara, que no ſon los Monges *incapaces, è indignos para los miniſterios Eccleſiaſticos, y Parroquiales, ſino que antes bien ſon los mas dignos, y habiles: Quia ſunt aliis meliores*, condenando por auſo nefando lo contrario. Lo miſmo declarò Urbano II. en el Concilio Neumaſenſe, año de 1096. que ſe puede vèr en la impreſ-

preſsion noviſsima de los Concilios de Labbei, *tom.* 12. Veaſe tambien la elegante Apologia de San Pedro Damiano (ſegun ſe cree) *contra quoſdam Canonicos*, que cita Bruno Chaſſaing. *tom. de Privileg. Regul. tract.* 5. *cap.* 1. *pag.* 207. San Athanaſio, *Epiſt. ad Dracon*, y otros muchos Santos, que refieren los Doctores. Y ſeria coſa agena de razon, y aun Chriſtiandad, que los Religioſos, por profeſſar la vida Apoſtolica, que plantaron en la Igleſia los Apoſtoles, y obſervaron ſus Diſcipulos, y primitivos Chriſtianos, ayan de ſer incapaces, inhabiles, è indignos de aquellos Eccleſiaſticos miniſterios, que obtuvieron los Apoſtoles, y ſus Diſcipulos con los primitivos Chriſtianos: cuya vida reſtauraron deſpues los Monges, como nota Caſiano, *collat.* 18. y proſiguieron los Mendicantes, mezclando, y uniendo à la contemplativa la execucion de la vida activa, en ayuda, y utilidad de los Fieles, *como Coadjutores, y Cooperadores de los Obiſpos, y demàs Parrocos en la ſolicitud Paſtoral*; por lo que deben ſer acreedores à ſus eſpeciales favores, y benevolencias, pues les alivian en tan peſada carga, y exoneran de tanto cargo, como pondera bien San Buenaventura, citado arriba, *num.* 2. y aſsi lo han executado, y reconocido los Santiſsimos Prelados, y muchos ſeñores Obiſpos con paternal afecto, y caridad ſingular, como el miſmo Santo Doctor publica de los que bien ſaben, *& non quærunt quæ ſua ſunt, ſed Jeſu-Chriſti.*

De

29 De cuya ſana, catholica, y indubitable doctrina ſe conoce el amargo zelo, y eſpiritu de contencion, con que algunos han pretendido deſpojar à los Regulares Mendicantes de las doctrinas de Indias, con los temerarios aſſertos de ſer eſte miniſterio *agena del Eſtado Religioſo, contra el derecho, y Sagrados Concilios, por ſer Patrimonio privativo de la Clerecia Secular, y que la vida Religioſa era menos apta, idonea, y à propoſito, y aun ſoſpechoſa, y poco grata, aſsi à los Fieles, como al ſecular govierno*, como ſe verà en el Cryſol, y Defenſa de la Verdad, que imprimiò el Padre Ayeta, y refiere con otras muchas libertades, y arrojos, hijos de la colera furioſa, agitada de la ambicion, que ciega no reparò en tan claras cenſuras de nefandos, y temerarios aſſertos con que los condenò la Igleſia.

30 Y aunque dicha pretenſion pudiera diſimularſe en otras partes, no debe tolerarſe en las Indias, donde los Mendicantes, à coſta de ſu ſangre, è immenſos trabajos, plantaron la Fè Catholica, labraron, conſtruyeron, y edificaron las Igleſias, *que oy dia gozan* los Clerigos Seculares. Y ſi eſte titulo, por sì ſolo, prueba, en ſentir de Solorzano, y otros Doctores, el juſtificadiſsimo derecho de Patronato, que obtienen nueſtros Catholicos Monarcas, por la fundacion material, y formal de ſus Igleſias: deberia tambien baſtar por sì ſolo, para que los Mendicantes, que fundaron aquellas Chriſtian-

tiandades de Indias, gozàran en pacifica poſſeſsion ſu antiguo derecho, radicado en tantas Bulas Pontificias, y con titulos tan relevantes.

31 Tienen aſsimiſmo eſtas doctrinas, y Monaſterios la ſingular circunſtancia de averſe fundado en tierra *nullius Diœceſis*, y habitadas antes de Infieles *ultrà hominum memoriam*, como conſta de todos los Autores con Solorzano. Tambien lo ſupone como conſtante el Eminentiſsimo Petra, *tom. 5. ad conſtit. 4. Calixti III. pag. 58. num. 5.* Y aſsi la eſſempcion de las Igleſias, y doctrinas de dichos Religioſos, no ſolo fue *dativa*, como concedida por la Igleſia, ſino tambien *ſimùl nativa*, *quia data antequàm in eo loco Epiſcopi juriſdictio fuiſſet*, que dice Petra. De que ſe infiere, que en dichas Tierras, y Lugares no gozan los ſeñores Obiſpos de aquel *jus* remoto, y la intencion fundada, que obtienen por derecho en otras Tierras: y conſiguientemente tienen menos razon para quexarſe por motivo de la leſsion de ſu juriſdiccion ordinaria, con la que ſe ha procurado derogar, y diſminuir los privilegios de los Regulares de Indias, aun ſiendo por la Igleſia *tan calificados de bien merecidos, y debidos por tan beroycos ſervicios, y immenſos trabajos, padecidos en obſequio de la Fè*, que es el mas apreciable ſervicio para la Santa Igleſia.

32 Dicha circunſtancia de ſer eſſempcion *dativa, ſimùl & nativa*, ha ſido ſiempre en la Igleſia eſ-

eſpecial motivo para que ſean mas amplias, y firmes las conceſsiones Pontificias. Aſsi Innocencio III. *in Regeſt.* 13. *epiſt.* 28. lo mandò averiguar, para la eſſempcion de una Igleſia de Brandesburg. Aſsi el V. Abad Pedro Cluniacenſe, para defender las eſſempciones de ſu Monaſterio, y reſponder à San Bernardo, que llevò mal dicha eſſempcion, por oponerſe à la juriſdiccion del Dioceſano: sì bien el Santo lo reprehende por otras cauſas, que intervinieron, que como menos decentes, no eran conformes al Eſtado Monacàl, ſino fomento de la vanidad, y pompa; pues por ſola la leſsion del derecho Dioceſano, ſiendo antes aquella Provincia habitacion de Gentiles, ningun derecho del Dioceſano ſe violaba, como dice el Cluniacenſe citado. Y aſsi el miſmo Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 25. *cap.* 21. exceptuò à dicho *Monaſterio con ſus limites.* Y yà que algunos de los Antiregulares ponderan tanto la improbacion de San Bernardo, debian tener preſentes los alegatos de los Doctores Santo Thomàs, San Buenaventura, y San Pedro Damiano, citados, *y el capitulo de Exceſsibus Prælatorum*, con las Epiſtolas de San Gregorio, que aduce el Cardenal Baronio *ad ann.* 598. y verian quantas opreſsiones padecieron los Regulares, por cuya razon ſe concediò la eſſempcion de los Ordinarios. Lo que ſi experimentàra San Bernardo, repetiria lo que dice en el *lib.* 7. *ad Eug. cap.* 4. *Ubi neceſsitas urget, ex-*

cuſabilis diſpenſatio eſt : ubi utilitas provocat , diſpenſatio laudabilis eſt. Utilitas dico communis , non propria. Y aſsi alaba la diſpenſacion , y eſſempcion , que *eſt ad neceſsitatem , vel utilitatem publicam , vel ex fundatione Monaſteriorum ; non autem illam , quæ ad faſtum, & vanitatem , vel inobedientiam protegendam , vel quia pecunia procurata.* Y no menos reprueba la eſſempcion de los Abades à los Obiſpos , y de los Obiſpos, reſpecto de los Arzobiſpos : y callan eſto, y aquello expreſſan mucho.

33 Finalmente , omitiendo otros exemplares antiguos , y modernos , como la conceſsion noviſſima del Señor Benedicto XIII. en ſu Bula: *Quod inſcrutabilis* de 1725. que al Monaſterio Caſinenſe , en conſideracion de ſer *nullius Diœceſis* , le concede la juriſdiccion *quaſi Epiſcopal , &c.* es muy à propoſito el privilegio ampliſsimo , que el Santo Rey de Ungria San Eſtevan ſacò para un Convento Benedicti-no , que fundò con ſu Abadìa , y con muchas gracias, y la facultad *de poderſe ordenar por qualquier Obiſpo que quiſieſſen.* Sobre cuya exempcion quexaronſe los Ordinarios ; y el Santo Rey reſponde: *No era juſta ſu quexa; pues aquella tierra era* nullius Diœceſis, *y antes habitada de Infieles , y aſsi pudo fundarle licitamente , como èl quiſieſſe , ſegun la facultad Pontificia, que obtenia* , ſegun lo refiere Reynaldo *ad ann.* 1232. Aſsi tambien nueſtros Catholicos Monarcas gozan , y obtienen facultad Pontificia , no ſolo de poner los Mi-

Miniſtros idoneos, que juzgaren convenir, por la Bula de Patronato de Alexandro VI. ſino tambien ſolicitaron las exempciones, forma, y privilegios para los Mendicantes, que paſſaſſen à Indias, como conſta de la Bula de Adriano VI. y de San Pio V. y ſiendo aquellas Provincias *nullius Diœceſis*, y tierra de *Infieles*, ningun motivo juſto de quexa, ni aun leve, pueden alegar los Ordinarios, para que dichos privilegios no ſe mantengan, y ſe cumpla la *juſta* voluntad de los Catholicos Monarcas, que aſsi juſta, y licitamente lo ſolicitaron; y baxo de eſta forma ſe fundaron tantas Igleſias, Conventos, y Monaſterios, condecorados con tan ſoberanas prerogativas, y exempciones, que deben mantener *ſus Mageſtades*, como complicados con ſu regalia, y como tan juſtamente ſolicitadas, y confirmadas por tan eſclarecidos Monarcas, à imitacion de San Eſtevan, Rey de Ungria, que defendiò contra las querellas de los Ordinarios los privilegios del Monaſterio, que èl avia ſolicitado con igual piedad, que magnanimidad, digna de un Rey juſto, y *Santo. Veale el num.* 23.

34 De todo lo qual ſe infiere, que los privilegios de los Regulares de Indias ſon perpetuos, abſolutos, y ſin condicion, ò modificacion alguna, y que ſegun el derecho comun, y Concilio de Trento, no pueden conferirſe à otros de otra Religion, y mucho menos à Clerigos Seglares, los Curatos,

ò Doctrinas yà asignados à una Religion, pues *son Beneficios Regulares yà acostumbrados à proveerse en los Religiosos*, los que prohibe absoluta, y con total exclusion el conferirse à otros el Santo Concilio de Trento: Luego no pueden conferirse à los Clerigos Seculares: Luego estos no tienen derecho alguno à dichos Beneficios Regulares. Luego los Religiosos no los *obtienen interine, y quasi precariamente*, como se ha intentado figurar por cosa establecida por el derecho comun, siendo lo contrario tan fundado en el antiguo derecho, y tan claro en el derecho nuevo del Tridentino, con las clausulas de *Religiosis tantùm :: & non alijs*, que quitan, y anulan todo lo en contrario, y excluyen totalmente à todos los demàs, *sub nullitate facti*, como sientan muchos Doctores, y lo significan bastantemente las particulas taxativas: *Tantùm, & non alijs*. Con lo que quedò mas firme el *jus quæsitum* de los Regulares en los Beneficios curados de Indias, aun siendo en todo derecho tan privilegiado, y exceptuado de su naturaleza, como sienten los Doctores *de jure quæsito non tollendo*, que nunca derogan los Papas, sin expressa mencion, segun consta de las reglas de Cancillerìa.

35 De que tambien consta el derecho, que oy dia tienen los Regulares à los Beneficios curados Regulares de Indias, no solo en virtud de los privilegios, sino tambien en fuerza de la antigua, è im-

inmemorial coſtumbre, poſſeſsion con titulo tan *juſtificado*, y el *jus quæſitum* con la prohibicion tan abſoluta, y eſtrechiſsima de el Santo Concilio de Trento, para poderſe conferir à otros. Lo que nunca ſe puede entender derogado, ni aun por el miſmo Papa, ſin expreſſa mencion, y abrogacion, como enſeñan los Doctores, hablando *de jure quæſito non tollendo*, y ſobre lo eſtablecido en el Concilio de Trento, requieren lo miſmo muchos Autores con los Padres Salmanticenſes, que dicen es yà de comun eſtilo de todos los Tribunales; y aunque otros no requieren dicha expreſſa derogacion, como dirèmos en otro lugar con el Eminentiſsimo Petra; todos empero requieren indiſpenſablemente, que para que la ley poſterior, y reſcripto derogue al antecedente, es neceſſario que ſean las diſpoſiciones contrarias, y eſto ſolamente en aquellas coſas, que por neceſſaria, y cierta conſequencia ſean incompatibles con las que ſe ordenan en la ley, mandato, ò privilegio primero: *Quia correctio juris eſt vitanda, & contrarietas in lege*: Luego por *ningun derecho*, facultad, ò privilegio puede, ni debe entenderſe concedida à algun inferior al Papa el poder quitar, y conferir à otros los dichos Beneficios Regulares, ſin expreſſa mencion, ò à lo menos ſin claro privilegio Apoſtolico, de *quien por neceſſaria, y cierta educcion ſe infiera dicha facultad*, por contener coſas, ò diſpoſiciones contrarias, y cier-

tamente incompatibles con las primeras, ordenadas por otras Conſtituciones, *maximè* ſi ſon del Concilio de Trento, cuya derogacion es eſtrechiſſima.

36 Y ſiendo eſto tan corriente en derecho, y comun doctrina de Canoniſtas, y Juriſtas, los Doctores, y Miniſtros, que diſputaron antiguamente, con tanto ardor, y empeño el *poderſe quitar dichos Curatos por el derecho de Patronato*, debieran probar primero, y ſentar, que dicho derecho de Patronato expreſſamente ſe extendia por la conceſsion Apoſtolica à dicha facultad, ò à lo menos, que ſe concedian coſas, de que por neceſſaria, y indubitable conſequencia ſe inferia dicha facultad, pues era contra una ley eſtrechiſsima, y abſolutamente prohibitiva, intimada por el Concilio Tridentino, que nunca ſe entiende, ni puede entenderſe abrogada, ni derogada, ſino con las limitaciones dichas. *Atqui* en las Bulas de Patronato no ſe halla tal expreſsion, ni coſa alguna eſſencialmente incompatible con la manutencion de los Religioſos en dichos Curatos, antes bien los Catholicos Monarcas, para mayor ſeguridad de ſus conciencias, y en cumplimiento de el cargo, y encargo Apoſtolico, con que la Silla Apoſtolica les hizo donacion de aquellos Reynos, ſolicitaron los privilegios de Regulares, y los eſcogieron ellos miſmos por mas idoneos, y en ſus leyes publican lo

bien

bien que han correſpondido con tan abundantes frutos de bendicion en ſervicio de ambas Mageſtades: Luego de ningùn modo en dicho privilegio de Patronato ſe puede comprehender facultad alguna para dicho deſpojo, y ablacion, tan apretadamente prohibida por el Concilio de Trento, y con terminos, que indican nulidad en lo contrario, como ſe ha notado.

37 La Bula de Alexandro VI. *de Regio Patronatu*, aunque es tan ſingular, que por ella reconocen muchos Regulares con Rodriguez, citado arriba (y no ſin alguna diſplicencia de otros Autores no Regulares) no ſolo la facultad de Patronos, ſino de *Legados* Apoſtolicos en nueſtros Catholicos Reyes; ſolamente puede extenderſe eſta facultad à lo concedido por ſu Santidad, pues el Delegado no puede obtener mas facultad, que la que le comete el delegante, eſpecialmente en materia *purè* eſpiritual, como es eſta, y Ecleſiaſtica, en que la poteſtad laycal no tiene facultad, ni juriſdiccion alguna por sì, ni puede tenerla, ſin ſer manifieſto *abuſo de la* poteſtad laycal, tan prohibido en la Igleſia con formidables cenſuras. *Sed ſic eſt*, que en dicha Bula ſolo ſe concede, y comete à nueſtros Reyes *el poder poner Miniſtros idoneos, y peritos en la Lengua, ò Idioma de los Indios.* Y en eſto ni ſe incluye, ni puede incluirſe la facultad de quitar libremente à los yà pueſtos, aſsignados, y elegidos, aſsi

por-

porque fuera notoria injuſticia, y contra todó derecho, y juſticia, como por ſer punto eſpecialmente prohibido tan apretadiſsimamente por el Tridentino, reſpecto de los Beneficios Regulares: Luego en dicho privilegio, ni puede, ni debe ſana, y chriſtianamente entenderſe comprehendida dicha facultad. Veaſe el *num.* 23.

38 Ni nueſtros Catholicos Monarcas quieren abrogarſe facultad alguna, que no gozen por derecho, ò algun privilegio Apoſtolico; y mas quando, aſsi en ſus Reales Cedulas, como en las Leyes de Indias, ſe declaran tan catholicamente reſpetoſos, y veneradores de las ſoberanas diſpoſiciones de los Pontifices, que no pocas veces han reformado ſus Cedulas, y yà dadas diſpoſiciones, por advertir nuevos Decretos, aun ſolos de la Sagrada Congregacion de Cardenales, como es notorio en las miſmas Leyes. De aqui ſe infiere con claridad la verdadera, ſana, y catholica intencion de nueſtros Catholicos Monarcas, que ſe ha de ſuponer ſiempre en las Cedulas Reales, que exhiben, en orden al buen govierno de Indias, y la conſervacion, ſin perjuicio de ſu Real Patronato, que debe entenderſe en los terminos licitos, y haſta donde ſe extienda licitamente ſu poteſtad, y juriſdiccion, ſegun lo concedido por las Bulas.

39 Sobre eſte punto eſpecifico, ſe dirà mas claramente en la Chronologia de Innocencio X;

con

con ocaſion de la delaracion de Cardenales en la cauſa Angelopolitana. Para el caſo preſente no hace fuerza alguna el alegato del ſeñor Solorzano en la Politica de Indias, *lib.* 3. *cap.* 16. fundado ſolo en las varias Cedulas Reales, exhibidas en varias ocaſiones, pues eſtas deben ir fundadas en Derecho Canonico, y facultades Pontificias, como queda demoſtrado; y *mientras no* ſe ſolidaſſe eſte primer fundamento, nada puede ſubſiſtir, ni ſer de la intencion, y voluntad Regia. Las Cedulas, que aduce el ſeñor Solorzano citado, y otras, que refiere el Padre Ayeta en la *Defenſa*, y *Cryſol de la Verdad*, ſon tan varias, y entre sì tan contrarias, que ſe reconoce claramente, que fueron exhibidas por varios informes, que ſe hicieron, y à veces por la parte intereſſada, con bien notorios defectos, y mucha ignorancia de los privilegios Regulares, como conſta de la Cedula alli referida, en la que ſe dice por el informe de la parte, que el *privilegio de San Pio V. le avia reducido à los terminos de derecho comun Gregorio XIII.* ſiendo dicho informe tan ſiniestro, *que aun* preſcindiendo de otras razones, le tenia repelido con graviſsimas penas Gregorio XIV. como ſe verà en ſu Chronologia. Y aun el ſeñor Solorzano citado, no parece viò dicha Bula de Gregorio XIV. pues aunque la cita, es ſolo con la expreſsion de un *parece que Gregorio XIV. revocò deſpuès la Bulla de Gregorio XIII.* ſiendo lo contrario

tan cierto, y claro en la Bula de Gregorio XIV. que alli manda à los Obiſpos, *ſub interdicto Eccleſiaſtici ingreſſus Eccleſiæ*, no impidan, ni moleſten à los Religioſos de Indias ſobre el privilegio de Pio V. con el pretexto de ſer contra lo ordenado por el Tridentino, ni con el motivo de la reduccion de Gregorio XIII. Lo que ſi huviera leìdo el eruditiſſimo Solorzano, ni huviera dudado en la revocacion de Pio V. ni huviera eſtrivado tanto en la diſpoſicion del Tridentino, y derecho comun, pues no es dudable la poteſtad del Papa, ni à viſta de dicho privilegio debiera diſputarſe de la conceſsion hecha à los Regulares de Indias.

40 Por lo qual el alegato de Solorzano, aunque de Varon tan ſabio, padece el defecto de no aver tenido preſentes los privilegios de los Regulares, y aſsi procediò aſido à los terminos del derecho comun, en que eſtàn bien dudoſas dichas facultades, y diſputables *pro utraque parte*, como ſe ha notado con el Eminentiſsimo Petra: y tampoco parece tuvo preſente la diſpoſicion del miſmo Tridentino ſobre los Beneficios Regulares, como ſe ha notado con el miſmo Cardenal Petra, *cit. num.* 26. Y aſsi, ſiendo el ſeñor Solorzano uno de aquella Junta, que èl refiere en el lugar de la Politica citado, ſe tuvo en Lima, ſobre ſi convenia proveer las Doctrinas de Regulares en Clerigos Seculares, en que entendian con grande empeño el Arzobiſ-

po,

pò, y Virrey, no es mucho que informaſſe à favor *de los* Clerigos, llevado de algunos textos del comun derecho, que ſolo permitian la adminiſtracion de los Sacramentos à los Regulares, en defecto de Clerigos Seculares; pues no ay hombre, por grande que ſea, que no eſtè ſujeto à errar, y equivocarſe: *por no* prevenir, que dichos textos hablan *de las Igleſias*, y *Parroquias* Seglares, no de Regulares Igleſias, y Beneficios, de que ſon capaces los Regulares, no ſolo por otros textos del derecho comun, ſino tambien por el Concilio Lateranenſe 5. y Tridentino, que prohibe tan apretadamente la colacion de dichos Beneficios Regulares en *otros*, que *no* ſean de la miſma Orden, como queda advertido con el Cardenal Petra, que nadie tachará de parte apaſsionada àzia los Regulares.

41 Eſte miſmo defecto cabe, aun en los Tribunales mas ſabios, particularmente en puntos, que penden de ſingulares privilegios, que no ſiempre tienen, ni pueden tener preſentes, como en al*gunas coſas lo* notò el inſigne Letrado Solìs en el Imforme impreſſo, que à favor de las Religiones ſacò en Mexico. Y ſi cada dia ſe experimenta mucha variedad en las reſoluciones de la Sagrada Rota, y Congregaciones de Cardenales, no ſe debe eſtrañar lo miſmo en los mas ſabios Conſejos, cuya mayor ſabiduria, chriſtiandad, y prudencia ſe demueſ-

mueſtra en reformar las reſoluciones dadas, quando ſe reconoce mejor derecho, y ſe advierte, que intervino algun yerro, ò falta de pleno conocimiento.

42 Y aſsi ſucediò en el caſo, y punto tan controvertido de conferir las doctrinas Regulares àClerigos Seglares; pues como el miſmo Solorzano refiere, deſpues de tantas Cedulas, è Informes, mandò ſu Mageſtad ſe miraſſe el punto con mayor reflexion, agregando à la Junta ſabios Miniſtros de otros Tribunales: los que reſolvieron por ultima concluſion, deſpues de varios, y contrarios pareceres, lo que ſe contiene en la nueva Recopilacion de Indias, *lib.* 1. *tit.* 15. *ley* 25. *Que por aora, y mientras ſu Mageſtad no diſpuſiere otra coſa, ſe quedaſſen las Doctrinas, y ſe continuaſſen en los Religioſos, como haſta entonces, y que por ninguna via ſe innove en eſta parte.* Con que en dicha Cedula, y Ley recopilada ſe reformaron todas las dadas antecedentemente, y no parece fue à guſto del ſeñor Solorzano, pues dice, *que los Señores la mirarian bien, como ſe debe creer*; y parece claro, que los ſabios Miniſtros, y Varones de eſta Junta, antes notarian, como tan doctos, la equivocacion de el ſeñor Solorzano de no aver reparado, aſsi en la Canonica capacidad, que obtenian los Regulares para eſtos Beneficios Regulares curados, como la prohibicion intimada por el Concilio de Trento, que queda advertida con el Cardenal Petra.

Ul-

43 Ultimamente en esta final, y ultima Cedula, solo parece, que lo que preservò su Magestad es la observancia, sin perjuicio de su Real Patronato: lo que siempre han defendido, y procurado los Regulares. Y es bien cierto en todo derecho, que interviniendo perjuicio, y detrimento de la Corona, Regalias, y bien publico del Reyno, no vale privilegio alguno, por mas remuneratorio que sea, y dado en recompensa de los mayores servicios, como notan los Doctores, sin que por esto dexe el Principe de estàr obligado en lo comun, y no aviendo dicha causa, à no quitar, assi las donaciones, como los premios, conferidos por los meritos, y servicios de sus vassallos: lo que tambien Pignatelli afirma tener en el Soberano tan esclarecido, como es el Papa, por titulo de equidad, y justicia distributiva. En este sentido se debe entender la preservativa de su Real Patronato, que siempre hace su Magestad; pues no es de creer, que quiera revocar, y quitar, sin causa grave justificada, y contra todo derecho, lo que obtienen los Regulares, assi por tantos privilegios de su Santidad, como concesiones Regias, dadas en premio de tantos, y tan heroycos meritos, y servicios; y mas quando en comun sentencia de Canonistas, los Reyes, respecto de los Eclesiasticos, y Iglesias, que no son sus subditos, aunque son rendidos, y afectuosos vassallos, deben estàr obligados à lo pacta-

do,

do, concedido, y repartido. Con que el *por ora, y mientras Nos no mandaſſemos otra coſa*, debe entenderſe ſanamente, quando aya juſta cauſa, y ſegun fuere licito; pues no ſe debe preſumir ſer otra la voluntad, è intencion Regia, ni de ſus doctos, y tan timoratos Miniſtros, y mucho menos en aquel abſoluto ſentido, y *poſſe*, en que dicen los Canoniſtas, que *ea, quę fiunt de plenitudine poteſtatis, fiunt de plenitudine tempeſtatis*; pues todas las poteſtades, para ſer licitas, y juſtas, deben tener ſus terminos, y no infringir los derechos de juſticia, equidad, y razon, que preſcriben los derechos.

44 No parece que el ſeñor Solorzano, Autor de dicha declamada deputacion *interinaria, y precaria de los Regulares* en los Beneficios curados Regulares de Indias fiò mucho de ſus yà alegados fundamentos, pues ultimamente recurre à que los Regulares podian renunciar dichos privilegios, y que ſiendo concedidos à ſolicitud de los Reyes, podian eſtos no aceptarlos, y diſponer lo contrario. Lo que ſe extraña mucho mas en Varon tan docto; lo primero por lo que enſeña el miſmo ſeñor Solorzano *in Polit. lib. 4. cap. 16.* de que no ſolo es *licito à los Religioſos pleytear, y bolver por todo lo que à ellos les pueda tocar, y pertenecer, y por la defenſa de ſus privilegios, como lo han hecho, y hacen, como procedan en ello con la modeſtia, y templanza, que pide la profeſsion de ſu eſtado, ſegun lo que à cerca de eſto enſeñan algunos textos, y*

mu-

muchos Autores, que refieren Sylveſt. Suarez, Rodriguez, y otros: ſino que añade con dichos Autores, que pecarian, y ſerian ſacrilegos, y injurioſos al Eſtado Eccleſiaſtico, ſi en eſto anduvieſſen omiſſos, y deſcuidados. Veaſe tambien al P. Doctor Salmanticenſe Noboa en ſu *Apol. de Regular. cap. 5. corol. 17.* Bruno Chaſſaing, *tom. de Privileg. 1. part. cap. 5.* que prueba de muchos textos, que los Regulares no pueden renunciar ſus privilegios, que no ſon concedidos à perſonas privadas, y que pecarian gravemente, como tambien pecan los que los obligan à hacer pactos en contrario, como el Clerigo no pueda renunciar el privilegio concedido al Eſtado Eccleſiaſtico. Y en eſto, no ſolo ſe debe mirar al bien del privilegiado, ſino tambien al derecho, autoridad, y reſpecto de el Principe, que concediò el privilegio: *Quia non ſolùm tangitur jus éſſempti, ſed etiam illius Superioris, qui privilegium conceſsit*, como dice Chaſſaing, y advirtiò el Eminentiſsimo Petra, *tom. 4. ad Conſtit. 8. Gregorij XI. pag. 172. num. 7.* Y el miſmo Solorzano, *tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 16.* ſienta, que los privilegios Regulares de Indias ſe han de reputar, aun mas por privilegios de los miſmos Reyes, que deben defender ſus Miniſtros. Con que no ſe alcanza què renuncia es la que alega puedan hacer los Regulares, y menos què defenſa es la que, como Miniſtro de ſu Mageſtad, hace de dichos privilegios, quando pretende ſu renuncia para mantener

con

con seguridad de conciencia una facultad, que tan-
to reprueban los Sagrados Canones, y cede en des-
honor tan grande de los Regulares.

45 Lo segundo, porque aunque fueron pri-
vilegios de su Magestad, interviene en ellos otra
parte interessada, y el derecho, y utilidad de los
Regulares, y es sentado en derecho, que quando
el privilegio mira à dos partes, no puede la una re-
nunciar, sin consentimiento de la otra. Ni està en
la facultad del Principe quitar el privilegio, y las
cosas libremente concedidas, ò dadas por dona-
cion, una vez que se aceptaron, sin que aya causa
grave en detrimento del comun, ò de la Corona;
alias podria quitar libremente todas las gracias, pri-
vilegios, y donaciones, hechas à los Grandes, No-
bles, Capitanes, y demas vassallos benemeritos.
Ultrà, que dichos privilegios de Indias incluyen
cierto pacto (à lo menos implicito) oneroso, y uno
como contrato celebrado con su Magestad, que so-
licitò los privilegios, y facultades Pontificias, y los
Regulares los aceptaron con la implicita condicion,
y cargo de cumplir con el encargo de la conversion
de los Indios: lo que han cumplido tan exactamen-
te, que su Magestad Catholica solicitò despues la
manutencion de dichos privilegios, y usos con Pio
V. assi por el motivo de los copiosos frutos, que
avian producido, como para el fin de excitarlos, y
animarlos à otros mas abundantes en adelante.

Pues

46 Pues donde cabe, que cumpliendo los Regulares lo prometido, pueda ſu Mageſtad, ſin cauſa graviſsima, y juſtificada, no cumplir ſu palabra, y faltar à lo pactado? Aun Leon X. en ſu primera Bula de Indias, aſſegurò à los primeros Miſſioneros de ſu firme intencion, no ſolo preſente, ſino en futura; *ex nunc pro tunc*, de que nunca la revocaria, ni immutaria en ſus privilegios, como ellos exercieſſen ſantamente ſu miniſterio, como ſe notò arriba. Y ſi un Sumo Pontifice, que en eſtas materias Eccleſiaſticas obtiene la pleniſsima, y abſoluta poteſtad, y reſpecto de quien ſon manuales todos los Beneficios Eccleſiaſticos, aſsi aſſegura el *firme*, è invariable cumplimiento de ſu palabra en los concedidos privilegios, como celebrando pacto, y contrato oneroſo con los Religioſos; con quanta mas razon el Principe Secular deberà cumplir invariable la ſuya, aviendo el miſmo pacto, y contrato implicito, ſiendo la materia *purè* eſpiritual, y Eccleſiaſticas las perſonas, con quienes ſe celebrò eſte pacto, ò contrato, donde todos los *Doctores* reconocen en el Principe Secular obligacion eſtrecha, aſsi en los pactos, como en las donaciones, con mas rigor, que el celebrado, y hecho con ſus vaſſallos ſeglares?

47 Ni cabe en prudente juicio, que ſi al elegir ſu Mageſtad por mas idoneos à los Regulares para Indias, huviera ſido *interina*, y *precariamente* di-

dicha deſignacion, no lo expreſsàra, pues fuera en perjuicio, y notable engaño de los Regulares, que no cabe en los animos nobiliſsimos de tan pios, y Catholicos Monarcas. No ſe menciona, ni aun indirectamente tal *interin*, ni en las Reales Cedulas del Señor Carlos V. antes ſe dice en las Hiſtorias, que por muchos años no diò permiſſo para que paſſaſſe Clerigo Secular, ſino uno, ò dos, y eſtos muy experimentados, ni menos en las Bulas Pontificias, antes bien, ademàs de aſſegurarlos el Papa de ſu immutable intencion, las cauſas, que expreſſaron de *converſion*, *y manutencion*, fueron perpetuas, como notò Rodriguez arriba citado. Pues donde cabe, que deſpues de un pacto celebrado abſolutamente, ſin condicion, ni modificacion, y con cargos de ſu naturaleza perpetuos, ſe pueda imaginar, que ſe incluyò la condicion, y modificacion de *interin*, *y mientras aya falta de Clerigos*? Seràn, ſin duda, gravemente engañados los Regulares, que, ò no irian à dichas Miſsiones, ò à lo ſumo irian baxo de otra cuerda, y como quien ſolo và interinamente, y por tiempo limitado, ni huvieran fundado tantos Conventos, que ſolo ſirven para mantener mejor la aſsiſtencia de los Indios, ſin poſsibles para mantenerſe de otra ſuerte. Si deſpues ſe intentò ſugerir la eſpecie de *interinamente* à ſu Mageſtad, fue à ſugeſtiva induccion de algunos, que penſaron ſer eſto ſentado en de-

derecho comun, como hemos visto, sin reparar, que si en España ay muchos Curatos en Religiosos, especialmente Monacales, que obtienen, no *interina*, ni *precariamente*, como es notorio; en Indias avia de ser mas absolutamente, assi por las Bulas, como por los mayores servicios, y meritos de los Regulares en aquellas partes.

48 El defecto de Presbyteros, que en su narrativa expuso el señor Philipo II. à San Pio V. tan lexos està de que solo en el interin, y en defecto de los Clerigos Seculares pueden los Regulares ser Curas de Indias, que antes bien radica el derecho de los Regulares en su manutencion, y excluye con mayor fuerza el pretendido derecho de la Clerecìa Seglar, como se dirà, assi en la Bula de Pio V. como en la de Innocencio X. sobre la causa Angelopolitana. Lo contrario por la contraria razon sucede en nuestros Missioneros de los Colegios Apostolicos, que se fundaron despues con las facultades del Santo Innocencio XI. y licencias de nuestros Catholicos Monarcas, que estos no pueden ser Curas, *ni Doctrineros*, sino *interinamente, y en el interin que los Señores Obispos provean Clerigos Seculares*; porque baxo de essa expressa *condicion* les diò licencia el General de la Orden, y la confirmò su Santidad: lo que no ay en las antiguas Misiones, Bulas, Patentes, ni Cedulas de su Magestad, antes bien quiere, y manda, que *non ex voto charitatis*, sino de obli-

obligacion, y juſticia deben aſsiſtir à los Curatos los Religioſos; y no ſe percibe obligacion de juſticia en una parte, ſin relacion de la miſma ſuerte à la otra.

49. Finalmente lo dicho ſe confirma con las Bulas de Alexandro VII. y Clemente IX. que referirèmos en ſu lugar, y ſon dirigidas à Goa, y ſus Islas adjacentes, y extendidas à todas las Indias Orientales, en que aſsi los Regulares ſon los Curas de los Indios, con excluſion total de los Clerigos Seculares, que ordena ſu Santidad, que no ſean excluìdos de los Curatos, y miniſterios de la predicacion, y confeſsion los que ſon idoneos, y para eſto expreſſa, por particular razon, la multitud de almas, que allì ay yà convertidas, y ſer corta la copia de Miniſtros Religioſos, que alli paſſan de Europa. De que ſe infiere con claridad la mente, y intencion de la Igleſia, de que dichos privilegios no ſon concedidos para ſolo el caſo de no aver copia de Clerigos, ſino *abſolutamente*, pues en dichas Provincias, no ſolo ay Obiſpos, ſino gran copia de Clerigos, y eſtos habiles, y de buenas coſtumbres, à quienes el Papa dice, que no ſean excluìdos totalmente; y mas aviendo la falta de Miniſtros Religioſos para tantas almas. Con que aquì los Clerigos ſon Curas *en defecto de los Religioſos*. Veaſe, pues, ſi ſerà Derecho Canonico, y de la mente de la Igleſia, que los Religioſos ſolo pueden exer-

exercer los miniſterios Parroquiales, en falta de Clerigos Seculares, como han ſugerido, y declamado muchos, con manifieſto engaño, y equivocacion, aſsi del derecho comun, como del Concilio de Trento, ſegun lo confirma el Eminentiſsimo Petra cit.

ADRIANO VI. CORONADO
año de 1521.

50 AL Señor Leon X. ſe ſiguiò en el Pontificado Adriano VI. y aunque ſe eſtaba agenciando la Miſsion de Indias; no tuvo efecto, por la muerte del P. Clapion, y aſcenſo al Generalato de la Orden del Reverendiſsimo Angeles, y en eſte intermedio el ſeñor Carlos V. ſolicito del Apoſtolico encargo, y zeloſo del bien de las almas de aquellos dilatados Reynos, y à conſulta de los Varones mas eſclarecidos de ſu Reyno, eſpecialmente del gran Hernan Cortès, Conquiſtador iluſtre de Mexico, determinò ſu Mageſtad en la eleccion de Miniſtros idoneos, y Obreros Evangelicos zeloſos, y quales pedia obra tan heroyca, y dificil, aſsignar, y eſcoger à los Religioſos Mendicantes, y eſpecialmente à los Franciſcanos de la Regular Obſervancia, que por la experiencia de aquellas gentes reconocia Cortès ſer los mas à propoſito para dicho miniſterio. Y aſsi ſu Mageſtad hi-

hizo la sùplica à la Santidad de Adriano VI. que avia sido su Confessor, y recien elegido se hallaba en Zaragoza, como en ella se contiene, y es de el tenor siguiente, *apud Bullar. Rodriguez, Bulla 2. y novissimo Bulario Dominicano, fol.* 407.

Charissime in Christo Fili, &c. Exponi Nobis feciſti tuum fragrans desiderium ad augmentum Christianæ Religionis: : : à Nobisque instanter petisti, ut ad effectum hujusmodi augmenti, conversionis, & debitæ gubernationis animarum, &c. provideremus, quatenùs ex omnibus Religionibus Fratrum Mendicantium, ac præsertim Fratrum Minorum Regularis Observantiæ, alíqui ad præfatas Indiarum partes authoritate nostra transmitterentur, aliàsque in præmissis provideretur, sicut in petitione Nobis desuper oblata plenius continetur. Esta es la sùplica y peticion de su Magestad Catholica, en que propone solo à los Regulares Mendicantes, y para quienes pide à su Santidad las providencias necessarias, à arbitrio, y disposicion del Papa, quien alabando tan catholico fervoroso zelo, que tenia bien experimentado, condesciende con grande benevolencia à su peticion. Y determina lo primero, que todos los Frayles de las Ordenes Mendicantes, especialmente del Orden de los Menores de la Regular Observancia, nombrados por sus Prelados, que quisiessen libre, y espontaneamente ir à las dichas partes de Indias, por la causa de convertir, è instruir en la Fè à dichos Indios, lo podràn executar li-

licita, y libremente, con tal que ſean de tal ſufi-ciencia en la doctrina, y vida, que ſean gratos à ſu Mageſtad Ceſarea, y Real Conſejo, ſobre lo qual encarga la conciencia à los Superiores; y aſsi les imparte ſu Apoſtolica bendicion. Y para que la multitud, y numero de Frayles no produzca con-fuſion, ordena, que ſu Mageſtad, y Real Conſe-jo determinen el numero de los que han de ſer em-biados.

51 Lo ſegundo, baxo de la pena de Excomu-nion *ipſo facto incurrenda*, que ningun inferior ſe atreva à impedir dichos Religioſos, aunque obten-gan, y ſe hallen en alguno de los Oficios de la Or-den. Y aſsimiſmo ordena, que para que dichos Frayles no anden como ovejas ſin Paſtor, elijan de ellos miſmos dos, ò tres, que en dichas tierras ſean ſus Prelados, ò les preſidan, ſegun ſus Conſtitu-ciones, como ſe acoſtumbra en Eſpaña; pero que ſiempre han de eſtàr ſujetos à la obediencia de el Miniſtro General, y del Capitulo General, ſin per-juicio empero de dicho tranſito, y converſion de los Inficles, dando por nulo, y atentado lo contra-rio, ſin expreſſo orden, y mandato de ſu Santidad. Y tambien, por la mucha diſtancia, concede à di-chos Prelados *in utroque foro* la miſma autoridad que goza el Miniſtro General, baxo de cuya obediencia han de eſtàr ſiempre, y puede limitar dicha autori-dad, como le fuere viſto convenir.

Lo

52 Lo tercero ordena, que para que dicha conversion se haga mejor, y assimismo para proveer à la salud de las almas de los que por tiempo vivieren en dichas tierras, concede *de plenitudine potestatis*, que dichos Prelados, y aquellos Frayles, que habitassen en dichas tierras, à quienes ellos juzgassen el conuenirlo, en las partes donde aun no huviesse creados Obispados, ò si los ay, no pueden haberse ellos, ò sus Oficiales en el termino de dos dietas, assi en quanto à sus Frayles, y otros de qualesquier Orden, deputados para este ministerio, como en quanto à los Indios convertidos à la Fè, y tambien los otros Christianos, que les acompañassen en dicho ministerio; gozen *in utroque foro* su *omnimoda* autoridad, tanta, quanta ellos, y los Frayles deputados por ellos, juzgassen oportuna, y expediente para la conversion de dichos Indios, su manutencion, y aprovechamiento, (assi de ellos, como de los otros yà referidos) en la Fè Catholica, y obediencia de la Santa Iglesia Romana. Y que tambien se extienda dicha autoridad à todos los actos Episcopales, que no requieren Orden Episcopal, hasta tanto que otra cosa sea ordenada por la Santa Sede.

53 La Bula dice assi: *Et insuper, ut melius prædicta conversio fiat, &c. Volumus, & tenore præsentium de plenitudine potestatis concedimus, ut prædicti Prælati Fratrum, & alij, quibus ipsi de Fratribus suis in dictis*

Indijs commorantibus duxerint committendum, in partibus, in quibus nondùm fuerint creati Episcopatus, vel si fuerint, tamèn infrà duarum dietarum spatium ipsi, vel Officiales eorum inveniri minimè possint, tàm quoad fratres suos, & alios cujuscumque Ordinis ibidem fuerint ad hoc deputati, ac Indos ad fidem conversos, quàm etiam alios Christicolas ad dictum opus committantes, omnimodam authoritatem nostram in utroque foro habeant, tantam, quantam ipsi, & per eos deputati de fratribus suis judicaverint oportunam, & expedientem pro conversione dictorum Indorum, & manutentione, ac profectu illorum, & aliorum præfatorum in Fide Catholica, & obedientia S. R. E. & quod præfata authoritas extendatur etiam quoad omnes actus Episcopales exercendos, qui non requirunt Ordinem Episcopalem, donec per Sedem Apostolicam aliud fuerit ordinatum.

54 Ultimamente dice su Santidad, que por aver entendido, y sabido que por los dichos Romanos Pontifices sus antecessores avian sido concedidos algunos indultos à los Frayles existentes, que iban, ò procuraban ir, en dichas, y à dichas partes de Indias, èl confirmandolos todos, y en quanto necessario es, concediendolos de nuevo, queria que los referidos Prelados, que por tiempo fueren, y aquellos à quienes ellos lo cometieren, puedan licita, y libremente gozar, y obtener dichos privilegios, ò indultos, *tàm in genere, quàm in specie*, assi los concedidos hasta entonces, como

los

los que en adelante ſe concedieren, teniendolos todos por *ſufficientèr expreſsis*, y como ſi *de verbo ad verbum* ſe inſertàran en dichas ſus Letras.

55 Las formales palabras ſon: *Et quia, ut accepimus per præfatos prædeceſſores noſtros Romanos Pontifices aliqua indulta conceſſa fuerunt Fratribus exiſtentibus, euntibus, aut ire procurantibus in dictis, & ad dictas Indiarum partes; Nos omnia illa confirmando, ac quatenùs opus eſt de novo concedendo, volumus, ut præfati Prælati, & quibus ipſi de ſuis Fratribus duxerint committendum, omnibus prædictis indultis in genere, vel in ſpecie, hactenùs conceſſis, & in poſterùm concedendis, uti, potiri, & gaudere, liberè, & licitè poſſint, & valeant, habentes omnia pro ſufficientèr expreſsis, tamquam ſi de verbo ad verbum inſererentur. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, præſertim Sixti IV. incipientibus*: Etſi Dominici Gregis, *ac Bulla Cœnæ Domini, cæteriſque in contrarium facientibus quibuſcumque. Dat. Cæſar-Auguſtæ, ſub Annullo Piſcatoris, die 9. Maji 1522. ſuſcepti Apoſtolatus officij anno primo.*

56 Eſta es la celebrada Bula, que llaman de la *Omnimoda*, por la ampliſsima, y omnimoda poteſtad Pontificia, que comunica ſu Santidad à los Religioſos, que vàn à las Indias. Y no pudo cometer ſu autoridad, ni mas compendioſa, ni mas amplia, y univerſalmente, como ſe ſignifica, y comprehende en la diccion: *Omnimodam authoritatem*

tatem noſtram in utroque foro. Y ſiendo dicha conceſsion dirigida à la converſion de los Infieles, y por la cauſa de la exaltacion de la Fè Catholica, debe no reſtringirſe, ſino ampliarſe quanto permita la propriedad de las voces, y terminos, como conſta de la comun practica de los Romanos Pontifices, que ſiempre han ido continuando ſus gracias, y ampliſsimos favores, para el miniſterio de la converſion de las almas infieles, manutencion, y conſervacion de los Neophytos, y nuevas plantas en la Fè, ſegun ſe irà viendo en la ſerie de eſta Chronologia, fuera de los muchos privilegios, y conceſsiones de los Pontifices, que conceden los privilegios de los Regulares, ſegun la parte mas favorable àzia ellos; y aſsi mandan, que ſean juzgados, è interpretados por los Jueces, y Doctores, de que ſe dirà en otra parte de eſta Chronologia.

57 Aſsimiſmo dicho privilegio de Adriano VI. tiene la ſingular circunſtancia de ſer concedido à sùplica, è inſtancia del Rey Catholico, ſin que ſe expreſſe peticion alguna, ò inſtancia por parte de los Regulares. De que ſe infiere, que ſe debe reputar como privilegio de ſu Mageſtad, complicado con ſu regalìa, y por cauſa tan ſuperior, como la exaltacion de la Fè, que ſiempre la Igleſia la reputa por cauſa exceptuada de las comunes leyes, y derogaciones, y por la parte dè

Privilegio Real, complicado con las Regalìas, lo eſtiman los Juriſtas por irrevocable, ſin clarà, y expreſſa mencion, y aun graviſsima, y comun cauſa, de que ſe dirà en otra parte. Baſte por aora lo notado en el §. unico, *ſub Leone X. num. 26.* del ſeñor Solorzano, *tom. 2. de Jure Indiar. lib. 3. cap. 16.* que dichos privilegios, eſpecialmente los que miran à la converſion de los Indios, deben defender ſu Mageſtad, y ſus Miniſtros, como pertenecientes à ſu regalìa, y proprios de ſu Mageſtad.

58 Infiereſe de aqui otro prudencial fundamento, para interpretar veriſimilmente (como nos enſeñan los Canoniſtas en las interpretaciones Canonicas de la voluntad de ſu Santidad, y prudentes congeturas para indagarla, ò congeturarla) ampliſsimamente la voluntad de Adriano VI. en dicha conceſsion, pues ademàs de ſer la materia tan favorable, y del mayor aprecio de la Igleſia, ſe debe prudentemente preſumir, aſsi por la ſùplica, y interpoſicion de un Monarca tan benemerito de la Igleſia, como el ſeñor Carlos V. y el Pontifice, tan amante padre de tal hijo; pues como enſeñan los Canoniſtas, y Juriſtas, *potiùs conſideranda eſt perſona illius, cujus contemplatione aliquid Papa concedit, quam ille, cui conceditur.* Cardin. Paris. *conſil. 42. num. 42. & 20. lib. 4.* Y el miſmo Concilio de Trento en la *ſeſſ. 25. cap. 9.* hizo eſpecial

pecial excepcion de los Patronatos, y otras cosas, pertenecientes à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, como se notara abaxo, *à num.* 63.

59 Es, pues, dicha concesion amplissima, y de amplia interpretacion, assi por el tenor de sus palabras, como por la materia, que es la de Religion, que en derecho es causa suma, y por la Regia Magestad, à cuya sùplica se concediò: *Omnimodam authoritatem nostram in utroque foro habeant, tantam, quantam ipsi, & per eos deputati de Fratribus suis judicaverint oportunam, & expedientem pro conversione Indorum, & manutentione, &c.* De suerte, que para efecto de la conversion, manutencion, y adelantamiento de los Indios, no tiene mas tassa, que el juicio, y dictamen de los Prelados. Y dicha *omnimoda autoridad estiende tambien à exercer todos los actos Episcopales, que no requieren Orden Episcopal.*

60 El Doctor Cevicos, citado en la Chronologia de Leon X. pretende excitar la duda de si dicha autoridad exceda, ò no à los casos, que se comprehenden baxo de la potestad, ò jurisdiccion ordinaria de los Obispos. La potissima razon es la fuerza del verbo *extendatur etiam ad actus Episcopales, qui non requirunt Ordinem Episcopalem*, que amplìa, estiende, y alarga à lo que antes no era comprehendido. Y aduce la doctrina de Sanchez, *de Matrim. disput.* 26. que advierte, que en las Constitu-

tituciones, y Reſcriptos no ha de aver palabra ſuperflua, ni aun ſylaba, y diccion ſin efecto, ſegun la Gloſſa. Verdaderamente, que como dixò Leon X. citado en ſu Chronologia, ay genios nimiamente curioſos, y cabiloſos, para derogar, y diſminuìr los privilegios de los Regulares, ò nimiamente eſcrupuloſos, que tropiezan aun en las coſas mas ſentadas, y llanas. Què neceſsidad tienen los Regulares de inquirir, y ſaber las coſas, ò facultades concedidas en la ordinaria, y extraordinaria poteſtad, ò juriſdiccion de los Obiſpos? Los Señores Obiſpos lo ſabràn muy bien, como coſa perteneciente à ſu oficio. Pero el Regular por donde, ò por què cauſa? Solo les toca ſaber, y inquirir las facultades, que en los privilegios les imparte el Papa, que es el Ordinario de los Ordinarios, el Obiſpo de los Obiſpos, y el Parroco de los Parrocos, y en quien reſide la plenitud de poteſtad en toda la Igleſia, y todo el Orbe. En el nuevo de Indias ſon Delegados, y Comiſſarios de ſu Santidad, como expreſſan las Bulas: obran al'i *authoritate Papæ*, ſegun la poteſtad, y facultades delegadas, que les imparten en ſus Bulas. Que eſtas ſean, ò no ſean comprehendidas en la ordinaria, ò extraordinaria juriſdiccion de los Obiſpos, es coſa muy impertinente, y quererſe meter en averiguar, y inveſtigar las razones, y motivos de los Pontifices, cuya voluntad ſola es la que pò-

dèmos

dèmos inquirir; pues es cosa sin disputa en derecho, que *dummodò constet de voluntate Papæ*, no se requierę otra cosa, y siempre debemos presumir sus justos motivos.

61 Para el efecto *de la conversion, manutencion, y aprovechamiento de los Indios, y de los otros referidos, assi Religiosos, como los Christianos, que los acompañan à dicho ministerio*, quiere Adriano, *que tengan su omnimoda autoridad in utroque foro.* Por ventura pudo ser mas clara, y expressa, assi su voluntad, como su ampliacion? *El estenderla, y alargarla à todos los actos Episcopales, que no requieren Orden Episcopal*, fue propria extension, y ampliacion; pues aquella primera fue solo para el efecto de *la* conversion, y lo que conducia à dicha conversion, y manutenencia; y en esto no se comprehendia el exercer los actos Episcopales, que miran solo à poder ir creando Ministros, condecorarlos con el caracter Clerical, y poder conferir los Sacramentos, que aunque roboran, no son necessarios para el ministerio, y efecto de la conversion. Con que se verifica el *extendatur*, sin entrarnos *en las obscuras*, è impertinentes disputas de la ordinaria, ò extraordinaria jurisdiccion de los Señores Obispos.

62 Sin duda querria fundarse dicho Cevicos en la imaginacion de algunos, de que los Regulares no deben igualarse en sus privilegios con los de los

los Señorés Obiſpos, como ſi à los Sumos Pontifices ſe les pueda coartar la poteſtad, y voluntad de conceder los miſmos, y aun mayores, no ſolo *validè*, ſino licitamente, por intervenir ſoberanos motivos en beneficio, y utilidad de los Fieles, y de la Igleſia, que es à lo que atienden principalmente los Supremos Paſtores, como los que tienen la obligacion de mirar por toda la Grey de Jeſu-Chriſto: y no hacen perjuicio à ningun Obiſpo, ni Prelado, ſi cometen à otros las coſas, que pertenecen à la juriſdiccion, como enſeña el Angel Doctor citado arriba, *in* 4. *diſt.* 17. *queſt.* 3. antes ſe les ſigue grande alivio, y deſcargo de ſu conciencia. Y ſi algun leve perjuicio de honor, y mayor juriſdiccion ſe les ſigue, debe recompenſarſe con la gran parte de carga tan formidable, que ſe los alivia, como dice el Doctor Serafico, *tom.* 2. *cit. in Apologia.* Ni jamàs puede igualarſe la poteſtad de los Obiſpos con la delegada, y cometida por los privilegios à los Regulares; pues ademàs de la que tienen por ſu caracter, tienen otras muchas por diverſos privilegios, que ſuelen coartar, y eſtender los Papas, ſegun les parece convenir, principalmente mirando à la utilidad, y neceſsidad de los Pueblos, à cuyo bien, utilidad, y commodo ſe dirige la juriſdiccion, como dice Santo Thomàs, *cit.* no al commodo, y honor proprio, y privado. Y es muy elegante el ſimil, y texto, que apli-

aplica el Doctor Angelico *del 13. de los Numeros*: *Quid æmularis pro me?* Asi los Santos, y justissimos Prelados han solicitado, y tenido por favor, y alivio de su carga, y ministerio el que la Iglesia aya concedido tantos privilegios à los Regulares sus Coadjutores, en beneficio de las almas; pues cede esto en beneficio de su solicitud Pastoral, à quien descarga el Supremo Pastor de parte de tanto trabajo. El zelo de algunos otros, que miran solo al esplendor, y extension de jurisdiccion, es como de aquellos, que querian prohibiesse Moysès profetizassen los demàs; à que respondiò: *Quid æmularis pro me?*

63 Ni dicha presumpcion tiene fundamento en la practica de los Sumos Pontifices; pues à unos suelen conceder unos privilegios, y à los Regulares otros, segun reconocen ser de utilidad, por el empleo de la predicacion, que exercen; ò porque yà que los Regulares no gozan de otros temporales emolumentos, y intereses, de quienes recompensar con el precioso reclamo de gracias, y privilegios *espirituales*. Veasse abaxo la Bula de Alexandro *VIII.* que empieza: *Animarum saluti*, de 1690. donde concede à los Padres de la Compañia, en las Indias Orientales, y Occidentales, el dispensar en los impedimentos del Matrimonio, *donde los Ordinarios no tuviessen essa facultad.* Con que no es argumento de la potestad, que gozan los

Ordinarios, para que la concedida, ò no à los Regulares; eſpecialmente en las converſiones, no pueda, ò no ſea igual, ò mayor. Otros ſimiles ſe notan en muchas queſtiones, y dificultades morales, que exagitan los Doctores.

64 Demàs de la referida abſoluta, y omnimoda autoridad, que imparte el Santiſsimo Adriano VI. añade la confirmacion, y nueva conceſsion de todos los privilegios, concedidos por ſus anteceſſores à los Frayles *exiſtentes, que iban, ò procurauan ir en dichas, y à dichas partes de Indias*: y no puede dudarſe, que eſtos ſon los que Leon X. recopila, y concediò en ſu Bula: *Aliàs felic. recordat.* pues eſtos ſon los concedidos para dichas partes: y como en dicha Bula ſe concedan los actos Parroquiales, y aun Epiſcopales, que ſe han expreſſado en ſu lugar; deberia tambien dificultarſe, ſegun eſta eſcrupuloſa Juriſprudencia, que no aviendo palabra ſuperflua, ni diccion ſin efecto, ni aun ſylaba ſin myſterio en las Conſtituciones Pontificias; què efecto produce de nuevo dicha nueva confirmacion, y conceſsion ſobre la omnimoda concedida? O ſe avia de decir, que dicha omnimoda era inutil, y ilúſoria, y ſin efecto alguno; ò que comprehendia miniſterios, y actos, que no eſtuvieſſen concedidos en la Bula de Leon X. y demàs Pontifices; y aſsi ſe facarà una omnimoda exceſsiva. Reflexionenſe los actos, y miniſterios

ex-

xpreſſados en dicha Bula, y ſe verà con claridad el *notable* exceſſo, que ſe debia reconocer, ſi eſte nodo de explicar las leyes tuviera fundamento, ues algo debe obrar dicha confirmacion.

65 Tambien ſe dificultaria, ſi no ay diccion, ni ſylaba ſin efecto, què efecto nuevo, ò diſtinto correſponde en la Bula de Adriano al *potiri* ſobre el *uti*, y al *gaudere* ſobre el *uti*, *potiri*, y à el *valeant* obre el *libere*, *& licitè poſſint*? Y aſsi no ſiempre ſe ha de atender al rigor de la Gramatica, y Latinidad, y ſus dicciones, ſino al rigor del Derecho Canonico, y mente de los Legisladores, ſana, y prudentemente entendida, no con curioſidades, y utilezas de ſofiſticas aprehenſiones. Tienen las Conſtituciones, y Bulas ſus amplificaciones *ornatus retia*, que ſi ſe miran en ſolo la correza, arguìran uperfluidades, y ſegun el eſtilo, y mente de ſu antidad no lo ſon, y ſirven de mayor claridad, y xpreſsion, y ſe ponen à mayor firmeza, y corroboracion. Cierto parece, que concediendo ſu omnimoda autoridad: *Etiam quoad omnes actus Epiſcopales, qui non requirunt Ordinem Epiſcopalem*, ra ſuperflua la nueva conceſsion de todos los priilegios yà concedidos à dichas partes; pues en ſtos ſe contienen los que podian concederſe por la *omimoda*, haſta los miſmos actos Epiſcopales, que o requieren Orden Epiſcopal. Pero eſta nueva nceſsion, y confirmacion, *quatenùs opus eſt*, cor-

robora mas lo concedido, lo expreſſa mas; y añade nueva fuerza, ſegun la comun doctrina de Canoniſtas; que la geminacion en los privilegios los hace de mayor eficacia, y que una eſcritura ſe explica por otra, de que trata el docto Padre Trinitario Fr. Luis de la Concepcion, *lib.* 1. *tract.* 3. *q. Append. à pag.* 110. entre las reglas comunes; y Pignatelli, *tom.* 10. *conſult.* 107.

66 Lo que es digno de aclarar es la modificacion, que pone en ſu Bula el Papa Adriano, quando dice: *In partibus, in quibus nondùm fuerint Epiſcopatus creati, vel ſi fuerint, tamen infrà duarum dietarum ſpatium ipſi, vel Officiales eorum inveniri minimè poſſint.* Poca duda ay ſobre las leguas, que contiene una dieta, aunque algunos hablan con diverſidad; pues Barboſ. *de Clauſul. clauſul.* 5. 3. numera ſeis leguas, ò la jornada de un dia en cada dieta. La mayor dificultad puede ocurrir en el texto de Adriano, en que dicha clauſula ſe pone antes de la clauſula: *Omnimodam authoritatem noſtram ... habeant.* Con que en las partes donde ay creados Obiſpos, no gozan dicha omnimoda autoridad? Pero de aqui no ſe puede inferir: Luego en dichas partes no gozan de privilegio alguno de los concedidos en dicha Bula; porque eſto fuera no ſolo conceder menos Adriano, que ſus anteceſſores, lo que no es creible, ni veroſimil, ſegun lo apuntado; ſino derogar, y limitar los antes con-

cedidos privilegios, contra la expreſſa intencion del Papa, y tenor de la Bula, que expreſſamente los confirma, y *en quanto es neceſſario los concede de nuevo*: lo que reprueba todo derecho, por aquella magiſtral regla: *Verba ſunt interpretanda, ut eorum correctio, & contradictio evitetur. Cap. Inter Dilect.* apud Reinfeſtuel, *lib.* 5. *Decretal. tit.* 40.

67 Conſta, pues, expreſſamente por la antecedente Bula de Leon X. y demàs Pontifices, que antes de la clauſula modificativa: *y tambien en caſo de neceſsidad, no aviendo en la Provincia Obiſpos*, ſe conceden à los Regulares de Indias *las facultades de bautizar, adminiſtrar los Sacramentos de Penitencia, Eucariſtìa, Extrema-Uncion, y los demàs Sacramentos Eccleſiaſticos*: Luego eſtos privilegios, y facultades pueden exercer los Regulares, aun en la Provincia donde ay Obiſpos. *Atqui* Adriano confirma, y concede de nuevo todos los privilegios concedidos: Luego confirma, y concede de nuevo dichos privilegios; y conſiguientemente la clauſula: *In partibus, in quibus nondùm fuerint creati Epiſcopatus*, no debe comprehender à eſtos, ſino à los miſmos, que comprehendiò la Bula de Leon X. es à ſaber, el adminiſtrar el Sacramento de la Confirmacion, y los demàs referidos arriba, *num.* 6. Y aſsi una Eſcritura ſe explica por otra, ſegun la citada regla del Derecho.

68 Lo que tambien ſe confirma por la prac-

tica,

tica, y uſo, que es el mejor interprete, ſegun Derecho, y la obſervancia interpretativa es recibida de todos, como ſupone el Cardenal Petra. En eſta inteligencia lo han practicado, y obſervado las Religiones en Indias, y aſsi tambien lo han entendido, y mandado obſervar ſu Mageſtad, y Real Conſejo, y en la Cedula de 8. de Septiembre de 1556. mandò ſu Mageſtad reformar el capitulo de la Synodàl de Mexico, por contener algunas diſpoſiciones contrarias à los privilegios de los Regulares, ordenando ſe obſervaſſen las Bulas de Leon X. y Adriano VI. Y los Doctores, y Autores mas ſuponen, que diſputan la ſubſiſtencia de los privilegios, concedidos à dichos Religioſos por Leon X. y Adriano VI. como ſe puede vèr en Portèl con Sanchez, y otros, *dub. regular. verb. Matrimonium in Addit.* Y yà no puede dudarſe, por eſtàr aſsi declarado, y juzgado legitimamente por el Juez de las Letras Apoſtolicas, y Auditor de Camara, como ſe verà en el Monitorio, ò Edicto abaxo *ſub Innocentio XI.*

69 Ultimamente, à mayor corroboracion de dichos privilegios, concedidos en una, y otra Bula, ſe puede decir, que aunque algunos no ſubſiſtieran en virtud, y por fuerza de una Bula, ſubſiſtieran, y valieran en virtud, y vigor de otras, como es corriente entre los Doctores, y comun practica, aun de las Sagradas Congregaciones, que

mu-

muchas veces declaran, que no se concede alguna facultad en virtud de alguna Ley, ò Constitucion; pero sì en fuerza de otras. Veasse el docto Padre Quintanaduenas, Jesuìta, *tract. 6. de Indicis Privileg. tom. 1. singul.* donde trae muchos privilegios para las Indias Orientales, y sienta por corriente, que unos privilegios subsisten, y otros no, por ser concedidos *ad tempus*, y que unas facultades se obtienen por virtud de unas Bulas, y no de otras, segun el tenor de las concessiones; pues es cierto, que unos Papas conceden mas que otros. Ni duda en los privilegios de Leon X. para Indias. Y assi es de estrañar la facilidad con que algunos los dàn por derogados despues de el Tridentino, de que se dirà en su lugar, y Bula de San Pio V. Veasse al Illustrissimo à Spiritu Sancto, *Direct. Regular. tract. 2. disp. 4. per totam*, donde se veràn los privilegios de Leon X. y otros Pontifices, para confirmar, ordenar, y otros actos, y de baptizar, y otros de Derecho Parroquial.

70 Advierte Quintanaduenas, *tom. singul. tract. 6. de Indicis Privileg. sect. 4.* que la Excomunion puesta por Adriano VI. à los que passassen à Indias, sin licencia del Rey Catholico, yà no obliga, ò porque no fue legitimamente promulgada, ò porque yà se perdiò la memoria de ella, ò porque solo fue *ab homine*. De que se puede vèr à Geronimo Rodriguez, *resol. 78.* que cita à Navar-

varro, y Soto. No pone el Señor Adriano VI. en dicha Bula: *Motu proprio, & ex certa ſcientia*, pero pone el *non obſtantibus Conſtitutionibus, &c. Cæteriſque in contrarium facientibus quibuſcumque*, que por ſu univerſalidad obra el efecto de omnimoda derogacion de todas las Leyes, y Eſtatutos, ſegun Barboſa, *de Clauſulis, num.* 38.

CLEMENTE VII. CORONADO
año de 1543.

71 COnfirmò, y concediò al Orden de Predicadores todos los privilegios, y gracias concedidas à los Regulares de Indias, y tierras de Infieles, con ampliſsimas clauſulas, y con la general de que pudieſſen obrar todo lo que juzgaſſen convenir à la gloria de Dios, y ſalud de las almas, ſegun los lugares, y tiempos en que vieſſen ſer expediente. Y aſsi confirma de nuevo todo lo concedido por Innocencio IV. Nicolao IV. Leon X. y Adriano VI. Y juntamente concede à los Provinciales, que pudieſſen diſpenſar, aſsi con ſus ſubditos, como con los Indios, para que en tiempo de Quareſma puedan comer de lacticinios ſin tener Bula, y otras coſas, que en dicha Bula ſe refieren. Cita eſta Bula el Padre Ayeta en el libro: *La Verdad Defendida, num.* 193. remitiendoſe al *Mare Magnum Prædicatorum*

rum 3. *compilat. Supplement.* 139. y ſe cita en el Memorial de Filipinas noviſsimo del Reverendo Padre Contreras.

72 Aſsimiſmo concediò à los Dominicanos de la Isla de Santo Domingo, que llaman de la Isla Eſpañola, otros privilegios, y entre ellos, que pudieſſen ordenarſe en tres Ferias continuadas por qualquier Obiſpo, que ellos quiſieſſen: y el abſolver à todos los Fieles de qualquier cenſuras reſervadas à la Silla Apoſtolica, exceptas las contenidas en la Bula de la Cena. Empieza eſta Bula: *Dilecte Fili*, ſu dat. en Roma, *apud S. Petrum, ſub Annullo Piſcatoris, die* 30. *Auguſti* de 1530. Y ſe dice eſtàr paſſada, y regiſtrada por el Proviſor de dicha Isla, ſegun ſe refiere en el Compendio manuſcripto de eſte Comiſſariato General de Indias.

73 Aſsimiſmo en otra Bula, que empieza: *Dùm fructus uberes dilectorum filiorum Fratrum Minorum Regularis Obſervantiæ*, del año de 1525. confirma nueſtros privilegios con las clauſulas de *motu proprio, ac ex certa ſçientia, etiam* los concedidos *per modum communicationis*, y los que en adelante ſe concedieren, deputando Jueces para ſu obſervancia, y con apretadiſsimas derogatorias de las derogatorias, y no obſtancias, que refiere Rodriguez en ſu Bulario, *tom.* 2. *Bulla* 1. de eſte Pontifice.

PAULO III. CREADO
año de 1534.

74 COnfirmò, y ampliò la Bula de Adriano VI. con todas sus clausulas, y facultades, quitando la restriccion de las dos dietas, y extendiendola para las partes donde huviesse creados Obispos, à peticion del Reverendissimo Lunelo, que fue General de la Orden. La Bula empieza: *Dilecto Filio Vincentio Lunelo, &c. Aliàs felicis recordat. Adrianus VI. prædecessor noster, inter alia voluit, ut Fratres Ordinis Minorum Regularis Observantiæ, qui pro tempore assumerentur ad regimen aliorum Fratrum in terris Indiarum degentium, in utroque foro supra Fratres sibi commissos omnem authoritatem, & facultatem haberent, quod Generalis Minister dicti Ordinis habet, ita tamèn quod ipse Generalis, sub cujus obedientia manere debent, ipsam authoritatem, prout sibi videretur, limitare, & coarctare posset.*

75 *Ac ad hujusmodi regimen assumpti, & alij Fratres in dictis terris commorantes per assumptos deputati, in partibus, in quibus nondùm essent Episcopatus creati, vel si essent, infra duarum dietarum spatium, ipsi, vel Officiales eorum inveniri minimè possent, tam super Indos ad Fidem Christi conversos, necnon alios Christicolas in dictis terris existentes omnimodam authoritа-*

ritatem ipſius Adriani Papæ prædeceſſoris noſtri in utroque foro, etiam quoad omnes actus Epiſcopales, qui Ordinem Epiſcopalem non requirerent exercendos, donec per Sedem Apoſtolicam aliud foret ordinatum, &c. Eſta Bula la cita Ayeta en la Verdad Defendida, y la trae à la letra el Memorial de Filipinas del Padre Contreras, y en el Compendio manuſcripto de eſte Oficio de Indias, ſe dice, que ſe guarda autentica en el Convento de nueſtro Padre San Franciſco de Mexico, y que eſtà regiſtrada, y teſtimoniada por el Obiſpo de Tlascala, y en ella ſe vè una ſucinta reſumpta de la conceſsion de Adriano VI. y de ſu *Omnimoda*, con toda claridad.

76 Solo ſe debe notar, que donde Adriano puſo *la eſpecificacion de en quanto à los Chriſtianos, que acompañaſſen à los Religioſos en dicho miniſterio de la confeſsion, y converſion*; reſumpta Paulo III. *y tambien en quanto à los Chriſticolas, ò Chriſtianos, que habitaſſen en dichas tierras.* Con que la autoridad omnimoda, que gozan dichos Religioſos, ſe extiende tambien à todos los Chriſtianos, habitadores de dichas tierras, ò porque todos *remotè, vel proximè* cooperan à dicha converſion, y manutencion de los Indios, pues es cierto, que ſin los Eſpañoles no pudieran conſervarſe, ni adelantar las converſiones, ò porque la dicha eſpecificacion de los que *les acompañaſſen* à dicho ſu miniſterio, ſe puſo *demonſtrativè, non taxativè*, como enſeñan

los Canoniſtas, quando la razon motiva comprehende à los demàs, aunque ſeñaladamente ſe nombren algunos.

77 En la Bula de Adriano VI. y Leon X. apuntamos la diſtincion, que aqui hacen los Sumos Pontifices entre los actos, que aunque ſean Epiſcopales, no ſon actos Epiſcopales, que requieren Orden Epiſcopal, *y entre los Epiſcopales, que eſſencialmente requieren dicho Orden Epiſcopal.* Eſtos no pueden comunicarſe, por requerir indiſpenſablemente Orden Epiſcopal: los otros Epiſcopales actos, aunque ſon proprios, y privativos de los Obiſpos, que ſon Miniſtros Ordinarios, puede el Papa cometerlos à otros, como à Miniſtros Extraordinarios, y Delegados ſuyos, como ſon el conferir el Sacramento de la Confirmacion, dàr Ordenes Menores, ſegun lo notado en Leon X. Y eſtos los cometen los Pontifices en las converſiones de los Infieles, *en caſo de neceſsidad, y quando no aya Obiſpo*, por el debido reſpeto à la Dignidad, y caracter Epiſcopal, y eſtos ſon los que exceptùa Leon X. y Adriano VI. para las partes donde no aya *erigidos Obiſpos*, como conſta de lo dicho, y de eſta Bula de Paulo III. que recopila, y reſume la de Adriano; y aſsi no pone: *Quæ ad Ordinem, & Dignitatem Epiſcopalem*, ſino ſolo: *Qui non requirunt Ordinem Epiſcopalem*, quitando el eſcrupulo, que podia originarſe, ſi comprehendie-

ra

ra la Dignidad Episcopal, contra distinta del Orden: como el conocimiento de las causas matrimoniales, que son *per se* privativos derechos de la jurisdiccion, pero no requieren Orden Episcopal, y assi lo cometen los Obispos à sus Vicarios, y no se descubre razon para que no la gocen, por los privilegios los Regulares de Indias, quando solo exceptúan las Bulas las Causas, que debian ser llevadas à la Curia Romana, como queda notado arriba, *num.* 13. cuya inteligencia se confirma con esta Bula de Paulo III. que es confirmatoria *in forma specifica, & insertis Litteris.*

78 Y assimismo es ampliativa, y extensiva, quitando la limitacion de donde *huviesse erigidos Obispos*, por la sùplica, que le hizo el Reverendissimo Lunelo, de que se dignasse ampliar, y extender las Letras, y Bula de Adriano VI. à los Lugares donde aya erigidos Obispos, por convenir assi al feliz, y buen govierno de los Frayles en aquellas tierras, y la mejor direccion, y instruccion de los convertidos, respecto de que los Religiosos tenian yà fundadas muchas casas. Y assi dice la Bula: *Nos his, quę ad Fidei augmentum, & propagationem tendere possunt, favorabiliter annuentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, Litteras Adriani prædecessoris nostri hujusmodi cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis ad dicta loca, in quibus Episcopatus sunt erecti, vel erigentur in futurum, ita quod ipso-*

ipſorum Epiſcoporum accedat ad præmiſſa aſſenſus, ex-tendimus, & ampliamus.

79 Añade, que los Frayles deſtinados por el Miniſtro General, ò Comiſſario General para una Provincia, ò Cuſtodia deban alli permanecer: y que los que fueſſen ſin dicha licencia, puedan ſer expelidos. Pone Jueces para la obſervancia de dicha Bula, y ſingulariſsimas no obſtancias, y derogatorias de qualeſquier Letras Apoſtolicas en contrario, aunque ſean concedidas, ò dadas por *el miſmo, etiam motu proprio, ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, etiam quibuſvis clauſulis annullativis, caſativis, reſtitutivis, præſervativis, exceptivis, revocativis, declarativis, mentis atteſtativis, ac derogatoriarum derogativis, aliiſque efficacioribus efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, quomodò etiam pluriès conceſsis, confirmatis, & innovatis; quibus omnibus, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione. Dat. Romæ ſub Annullo Piſcatoris, ut ſuprà.* Citala Ayeta en la Verdad Defendida, *num.* 193. el Memorial de Filipinas, y el Compendio manuſcripto de eſte Comiſſariato, diciendo, que ſe regiſtrò, y paſsò por el Obiſpo de Tlaſcala.

80 De dicha Bula conſta la eſpecialiſsima confirmacion *in forma ſpecifica* de la Bula de Adriano, con clauſulas tan ſingulares, como ſe ha viſto, que ſin duda ſon de las mas eſpeciales, y de eſpecial nota, que ſe hallan en las Bulas. Es tambien amplia-

pliativa, y extenſiva à los Lugares donde aya Obiſpos, quitando la limitacion que puſo Adriano, aunque para eſto puſo la condicion de que aya el aſſenſo de los Obiſpos. Y explicò el doctiſsimo Donato Dominicano, *tom. 1. tract. 12. de Amiſsione, & Ceſſatione Privilegior. queſt. 1.* de comun ſentencia, que quando dicha clauſula ſe pone en los Reſcriptos, es condicion *quoad fieri, non quoad conſervari*; y aſsi una vez concedida, ò dado el aſſenſo de el Obiſpo, no puede revocarlo, ni depende mas de dicho conſentimiento. Lo contrario ſe entiende, quando ſu Santidad pone: *Quandiù Epiſcopus conſentiat, aut non reſiſtente, vel conſentiente Epiſcopo...*

81 Solo puede aqui dudarſe, què actos, ò facultades ſon las que ſe eſtienden en eſta Bula, para los Lugares donde aya Obiſpos eregidos? Pero yà queda dicho en la Bula de Adriano, como ſe deba entender la omnimoda ſobre la extenſion à los actos Epiſcopales, que no requieren Orden Epiſcopal, ſegun que tambien ſe infiere, y bien, por la Bula de Leon X. De que ſe ſigue claramente, que *aſsi como los* actos, aſsi Parroquiales, como Epiſcopales, que no requieren Orden Epiſcopal, los pueden exercer los Religioſos de Indias, con eſpecial facultad de ſus Prelados, ſin limitacion, è independientemente de que aya Obiſpos, ò ſe puedan hallar ſus Oficiales en eſpacio de dos dietas, aſsi tambien los pueden exercer ſin el conſentimien-

miento de los Obiſpos, donde ay creados Obiſpos; pues en eſta materia no innovò coſa alguna Paulo III. ſino confirmò dicha Bula de Adriano con todas las coſas contenidas, y clauſulas de dichas Letras: y para eſte efecto no era neceſſario ni recurrir à ſu Santidad por la ampliacion; antes ſeria coartacion, y nuevo gràvamen, que no tenia la Bula de Adriano. Con que aſsi por la regla Canonica de à *poſtulatis*, que induce en derecho argumento legal; pues ſiempre ſe preſume, que el que concede la gracia, ſe conforma con la mente del Suplicante, *juxta Decret. cap. Inter Dilect. §. Cæterum*, & ibi Felin. Jaſon, Decius, & alij; como por la nueva ampliacion, y extenſion que hace ſu Santidad, ſe conoce claramente, que dicha extenſion ſolo tiene lugar, y puede aplicarſe à aquellos actos Epiſcopales, que requieren Orden Epiſcopal para ſu miniſterio ordinario, y ſon comunicables à otros, como Miniſtros Extraordinarios, y Delegados *Papæ*: y de hecho la Silla Apoſtolica comunicò à los Religioſos de Indias, con la limitacion *de los Lugares donde aya Obiſpados erigidos*; v. gr. Confirmar, dàr Ordenes Menores, &c. que eſpecificò Leon X. en ſu Bula.

82 Y aſsi, el Señor Paulo III. en lugar de eſta limitacion, ampliò, y eſtendiò dicha Bula, y gracia, abrogando dicha limitacion, con la que ſe quitaba à los Regulares dichas facultades en tales

Lu-

Lugares; y la eſtendiò aun en los referidos Lugares, ſolo con la condicion, que los Obiſpos dieſſen en eſto ſu conſentimiento, atendiendo en eſto à la Dignidad Epiſcopal. Y eſta inteligencia parece ſer la genuina, ſegun el miſmo tenor de las Bulas, y la antigua practica de Indias, y ſegun la peticion del Reverendiſsimo Lunelo, y lo notado en Leon X. y Adriano VI.

83 Aſsimiſmo el miſmo Paulo III. en ſu Bula: *Dilectis Filijs Fratrum Prædicatorum, & aliorum Mendicantium Ordinum in Inſulis novæ Hiſpaniæ commorantibus, ſu dat. Romæ ann. 1544. quinto Idus Januarij,* concede à los Frayles del Orden de Predicadores, y demàs Mendicantes, que puedan paſſar à qualeſquier tierras de Infieles à predicar la palabra Divina, *como Delegados, y Comiſſarios del Papa*, juntamente con todas las gracias, indultos, y facultades concedidas à los que vàn à tierras de Infieles, *tàm in genere, quàm in ſpecie.* Eſta Bula ſe halla à la letra en el Compendio manuſcripto de eſte Comiſſariato, y la cita Bruno Chaſſaing, *tom. de Privileg. 2. part. cap. 3. propoſit. 2.* donde prueba la facultad de bautizar en las tierras de Infieles, alegando tambien las Bulas de Innocencio IV. Nicolao IV. Juan XXII. Adriano VI. Paulo III. y Paulo IV. de que conſta, que dichos Religioſos ſon alli condecorados *con las prerrogativas de Legados, y Comiſſarios del Papa*; y aſsi ſon privilegiados con tan-

tas gracias, y facultades, y no se deben considerar como meros Regulares. Otras gracias concediò el Señor Paulo III. de dispensar con los Indios en los ayunos, lacticinios, y puntos concernientes à su libertad, las que trae dicho Compendio manuscripto de este Comissariato, y omitimos por brevedad.

JULIO III. CORONADO
año de 1550.

84 EN su Bula, que empieza: *Dùm regularis vitæ*, de 28. de Junio de 1550. confirmò los prilegios de los Menores de la Regular Observancia, *ex certa scientia, ac Apostolicæ potestatis plenitudine*, concediendo todos los privilegios, gracias, y immunidades, concedidas por sus antecessores, con la nominacion, y expresion de Leon X. Clemente VII. y Paulo III. que son las referidas. Señala para su observancia, y cumplimiento Jueces, y pone gravisimas clausulas, y se hallarà en Rodriguez *en su Bulario, Bula 2. de este Pontifice.*

85 Donde tambien se hallarà otra Bula, tercera *in ordine*, que empieza: *In Sacra B. Petri Sede*, en que à los Predicadores *ex certa scientia* confirma, aprueba, y innova los privilegios, gracias, è indultos concedidos, y los que en adelante se con-

ce-

cedieron à los Menores, y Auguſtinos, *perindè, ac ſi ipſis ſpecialitèr, ac expreſsè conceſſa fuiſſent*: manda à los Obiſpos ſu cumplimiento, sò pena de ſuſpenſion, y entredicho, y à los Prelados inferiores, pena de excomunion *latæ ſententiæ*, dando por nulo lo atentado en contrario *ſcientèr, vel ignorantèr*, y quita à los Jueces la autoridad de interpretarlos. Pone aſsimiſmo en ambas Bulas la clauſula de *quatenùs ſint in uſu*, como yà eſtilan los Pontifices modernos.

86 En el Pontificado de Julio III. vino à Eſpaña por Legado eſpecial el Cardenal de Santa Anaſtaſia Juan Poggio, y à sùplica de los Capitulos de los Predicadores, Menores, y Auguſtinos, en *virtud de la autoridad* Apoſtolica que obtenia, les concediò la facultad de abſolver à los que tomaſſen el Habito de qualeſquier Cenſuras Eccleſiaſticas, y penas incurridas en las guerras habidas en las Indias, y otras partes; y que en ſus Capitulos puedan nombrar Miniſtros idoneos, que abſuelvan de la irregularidad contraìda por homicidio *voluntario*, y otras gracias, que ſe refieren en ſu Decreto, que empieza: *Ad perpetuam rei memoriam. Ex injuncto Nobis ab Apoſtolicâ Sede legationis munere*, dat. en Valladolid, año de 1553. què cita el Compendio de Indias, el Memorial de Filipinas, y el Padre Ayeta en la *Verdad Defendida, fol.* 174. donde ſe remite al Compendio de los Privi-

legios del Orden de Predicadores. Y todos saben, que las gracias concedidas por los Legados Apostolicos, son perpetuas, como lo prueba el Ilustrissimo à Spiritu Sancto *in Direct. Regul. pag. 51. n. 3. ex cap. fin. de Offic. Deleg.* ubi Gloss. *verb. Statuta.*

PAULO IV. CREADO
año de 1555.

87 DEspues de Julio III. succediò Marcelo II. que muriò el mismo año de 1555. à quien succediò Paulo IV. y se coronò *septimo Kalendas Junij de* 1555. en cuyo año à primero de Junio, à sùplica del Reverendissimo Monelia, confirmò, y concediò de nuevo todas las gracias, y privilegios concedidos al Orden de los Menores de la Regular Observancia, Santa Clara, y Tercera Orden, *etiam per modum communicationis*, assi entre sì, como con los demàs Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, *perindè, ac si specialitèr, & expressè eisdem Fratrum Minorum, ac Sanctæ Claræ, & Tertio de Pœnitentia nuncupato Ordinibus concessa fuissent, supplentes omnes, & singulos juris, & facti defectus, si qui forsàn intervenirent in eisdem.* Y assimismo confirma todo lo concedido, assi à las personas singulares, como à los Monasterios, Iglesias, y Lugares, *in genere, & in specie, etiam per solam signaturam, etiam vivæ vocis oraculo, ut præfertur,*

tur, aut aliàs, tàm per præfatos, ac quoscunque alios Pontifices ::: ac Nos, & Sedem prædictam, quàm Imperatores, & alios Principes sub quacunquè forma, & expressione verborum concessa ::: necnon cum omnibus, & singulis in eisdem contentis Clausulis, Decretis, & Declarationibus, singulas desuper confectas Litteras, & in eis contenta (etiam prout largiùs in aliquibus earum concessum est) interpretando, & inde sequuta quæcunque, illarum omnium tenores, & formas, datas, effectus, & decreta in illis apposita, ac si de verbo ad verbum inserentur, præsentibus pro sufficienter expressis habentes, dicta authoritate Apostolica tenore præsentium ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine approbamus, ac innovamus, ac perpetuam roboris firmitatem habere ::: in judicio, & extra judicium, in foro conscientiæ, in omnibus, & per omnia.

88 Pone asimismo Jueces Conservadores, para que sean llevadas à su debido cumplimiento, con no obstancias singularisimas, y derogacion de las reglas de Cancelaria, no embargante qualesquier Constituciones hechas en el ultimo Concilio Lateranense, y otros Concilios Generales, y por los Romanos Pontifices, con qualesquier clausulas irritativas, anulativas, casativas, y tambien revocatorias de los mismos privilegios, restrictivas, preservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, y atestativas de la mente, y derogatorias de las derogatorias: *Aliisque efficatioribus, efficacis-*

ciſsimis, & inſolitis clauſulis, etiam pluries conceſsis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, ac individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeù quævis alia expreſsio, habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, & in eis caveatur expreſsè, quod illis nullatenùs, aut nonniſi ſub certis modo, & forma in illis tradita, inſerti forent, præſentibus pro ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, &c. Dat. Romæ apud S. Marcum ſub Annullo Piſcatoris, die 1. Julij 1555. Pontificatus noſtri anno primo.

89 Eſta Bula, que ſe hallarà en el Bulario de Querubino, y de Rodriguez, es en todo ſingulariſsima, y declarativa de la firme voluntad de ſu Santidad, y derogaciones de las Conſtituciones hechas en contrario, aun las hechas en los Concilios Generales, con las demàs clauſulas referidas, que ſe explican en los Autores, que tratan de las clauſulas de las Bulas. Las Bulas, que *nominatim* confirma, ſon las de Gregorio IX. Bonifacio VIII. Alexandro IV. Nicolao III. Clemente V. Eugenio IV. Leon X. Clemente VII. Paulo III. y Julio III. en que ſe comprehenden los privilegios de Indias, pues habla *indefinitè*. Aſsimiſmo confirma los privilegios, gracias, y donaciones concedidas por los Emperadores, Reyes, y Prin-

ci-

cipes: lo que tambien repite en el §. 10. y *pro majori cautela, & ampliori dono gratiæ*, determina *authoritate Apostolica* todas, y qualesquier cosas, que fueren concedidas, establecidas, y ordenadas por sus antecessores, los Emperadores, Reyes, Principes, y *per Nos, ac Sedem Apostolicam, etiam juxta ampliorem, & favorabiliorem illorum intelligentiam, & interpretationem.* Y assi se han de interpretar dichos privilegios; y en virtud de dicha confirmacion, los privilegios Regulares gozan la prerrogativa de ser tambien Pontificios.

90 En otra Bula, en todo del tenor de esta, confirma los privilegios del Orden de Predicadores, su dat. Romæ 9. de Mayo de 1556. à sùplica del Reverendissimo Estefano Ususmaris, General de los Predicadores, y la trae à la letra el Bulario novissimo Dominicano, *tom.5. pag.46.*

91 Aunque en virtud de dicha amplissima confirmacion no puede dudarse, que quedaron confirmados todos los privilegios de Indias, assi por comprehendidos en la universal confirmacion *de todos, como* en la especifica nominacion de los Pontifices que nomina; no obstante como la geminacion de unos mismos privilegios, y concessiones repetidas los hacen de mayor fuerza, de mas dificil revocacion, y los coloca en la esfera de *ex certa scientia, motu proprio*, y de confirmacion especifica, como notan los Dbctores, y Canonis-

tas

tas en la materia de Privilegios, y notò Pignatelli, *tom.* 10. *consult.* 108. intentaron los Religiosos de nuestras Indias sacar à mayor corroboracion de sus especiales privilegios nueva concesion, y confirmacion especial de este Sumo Pontifice, y de su successor immediato Pio IV. que son unos mismos, como se verà en el Bulario de Rodriguez, *tom.* 2. *pag.* 340. *y* 394. y son *vivæ vocis oracula*; de que dan autentico testimonio el Cardenal Alexandrino, que despues fue Pio V. y el Cardenal Santa Cruz.

92 Primeramente confirmò, y concediò de nuevo todos los privilegios, concedidos por sus antecessores à los Religiosos Mendicantes de Nueva España, y Perù, à favor de la conversion de los Infieles, y exaltacion del Culto Divino, especialmente los que por aquel tiempo avia concedido la Sede Apostolica, para que los dichos Regulares *pudiessen administrar generalmente los Santos Sacramentos à los Fieles en Indias, y à los que en aquellos Reynos se convirtiessen à nuestra Santa Fè Catholica*, dando nueva fuerza, y valor, como enseña Bruno Chassaing, *tom. de Privileg. part.* 2. *tract.* 18. *cap.* 3. *propos.* 2. y el novissimo Memorial de Filipinas del R. P. Contreras, Dominicano; y se halla en Rodriguez citado, *sub dat. Romæ die* 7. *Junij, anno* 1557.

93 Assimismo à sùplica del Padre Fr. Domin-

go,

gō de Santo Thomàs, Provincial del Perù, del Orden de Predicadores, concediò, que à todos los que vinieſſen à èl, pudieſſen abſolver de qualeſquier penas de excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, y de qualeſquier pecados, por enormes que ſean, y de los reſervados *in Bulla Cœnæ*, y en el Fuero de la Conciencia abſolver, y diſpenſar de qualquier irregularidad, y commutar en otras obras de piedad qualeſquier votos, excepto el ultramarino *ad limina Apoſtolorum*, de Caſtidad, y Religion; y tambien el diſpenſar en el tercer, y demàs grados ocultos, y el impedimento de publica honeſtidad; y otras gracias, como conſta del Regiſtro de la Orden, *fol.* 183.

94 *Todo lo* miſmo concediò Pio IV. al Padre Fr. Franciſco Armellones, y à los Prelados del Orden de San Franciſco, en la forma, que ſe avia concedido à los Dominicanos, de que diò teſtimonio autentico el Cardenal de Santa Cruz, *Romæ die* 14. *Martij* de 1560. Y aſsimiſmo à peticion de dicho Padre Armellones concediò, que los *Obiſpos* pudieſſen conſagrar, y uſar para el *Chriſma*, y *Oleo* Santo del Balſamo de Indias, por la falta de el Balſamo Oriental, que avia en el Perù.

95 Debeſe notar, que los privilegios, que ſe refieren ſacados del Regiſtro de la Curia Romana, y eſtàn ſubſcriptos por algunos de los Ofi-

ciales, y Secretarios de los Prelados Generales de la Orden, merecen toda fee, y son tenidos por autenticos, dentro, y fuera de juicio, por privilegio, y concesion de Clemente VIII. en su Bula, que empieza: *Ratio Pastoralis Officij, sub dat. Romæ, die 20. Decembris* de 1597. que se hallan en Querubino, *tom. 3. Constit. 51.* como refiere el Canonista Reifenstuel, *lib. 5. in Jus Canonic. tit. 33. §. 11.* y es concesion hecha à nuestra Orden. Y San Pio V. concediò à los Dominicanos el poder crear Notarios Apostolicos, que pudiessen intimar las Letras Pontificias, como advierten todos los Regulares, y A Spiritu Sancto, *Director. disp. 1. tract. 11. §. 11.*

96 La dificultad està en que siendo los dichos privilegios concedidos *vivæ vocis oraculo*, no pueden yà valer, despues de la Bula de Gregorio XV. *Romanus Pontifex in specula* del año de 1622. que modificò despues Urbano VIII. en la suya, *data fel. rec.* en 20. de Diciembre de 1631. y finalmente el año de 1636. à instancia de los Oficiales, y Notarios de la Camara Apostolica, exceptùa de dicha revocacion los Oraculos signados por mano de alguno de los Oficiales, à quien se solìa dar fee. Luego no estando signados los dichos Oraculos de Paulo IV. y Pio IV. por mano de alguno de estos Oficiales, aunque lo estèn por los referidos Cardenales, no pueden yà subsistir.

No

97 No obstante es probabilissimo, que dichos privilegios concedidos *vivæ vocis oraculo*, no estàn comprehendidos en la revocacion de Urbano VIII. Lo primero; porque dichos Cardenales Alexandrino, y Santa Cruz, ademàs de su dignidad, fueron señalados por su Santidad para que diessen auténticos testimonios de dichas gracias; y en estas circunstancias se deben computar entre los Ministros, y Oficiales de su Santidad, à quien se les daba entero credito, como lata, y doctamente prueba el Canonista Reifenstuel, *lib. 5. in Jus Canonic. tit. 33. num. 157.*

98 Lo segundo; porque como notan los Padres Salmaticenses, *tom. 4. de su Curso Moral, tract. 18. cap. 11. punct. 6. num. 64.* el fin de los Pontifices en la revocacion de dichos Oraculos, fue quitar la gran confusion que avia; y porque algunos fingian Oraculos que jamàs huvo; y assi no avia cosa cierta en matèria tan grave, como esto no constasse por testimonios ciertos. Y por esto Gregorio XV. exceptuò de su general revocacion los *oraculos subscriptos* por alguno de los Cardenales: *Quia ob authoritatem, & fidem subscribentis, cessabunt inconvenientia, quæ ipse in sua revocatione intendebat vitare.* Y aunque Urbano VIII. revocò tambien los Oraculos subscriptos por los Cardenales, despues exceptuò los que testificassen los Minis-

tros; y Oficiales de su Santidad; porque assi cessaba la confusion, y constaba de la gracia. *Sed sic est*, que los referidos Oraculos, subscriptos por los Cardenales Alexandrino, y Santa Cruz, y contenidos en los autenticos Registros de la Orden, y Curia Romana, tienen la certeza moral, suficiente para su entero credito, y quitar qualquier confusion, y duda de su concesion, assi por la parte de dichos Cardenales, como del Registro de la Orden, como queda notado por la Bula de Clemente VIII. Luego no se comprehenden en la general revocacion de los Oraculos *vivæ vocis*, pues no son comprehendidos en la razon motiva de dicha revocacion.

99 Lo tercero; porque segun sentencia probabilissima, en dicha revocacion de Urbano no se comprehenden los Oraculos *vivæ vocis*, que despues se confirmaron por Bulas Apostolicas, de que traen muchos exemplares los Padres Salmaticenses, *loc. citat.* §. 11. *num.* 57. y el Ilustrissimo A Spiritu Sancto, *Direct. de Privileg. tract.* 11. *disp.* 1. *sect.* 1. *à num.* 35. porque aunque en su primera concesion fueron Oraculos, despues passaren à ser privilegios bulados, por ser confirmados *ex certa scientia*, y *motu proprio*, que tienen fuerza de nueva concesion. *Atqui* dichos Oraculos se hallan confirmados *ex certa scientia* por los Pontifices succes-

so-

fores, y con expresion de los *vivæ vocis oraculos* por Paulo IV. Clemente VIII. y otros en general, que refiere A Spiritu Sancto citado: Luego, &c.

PIO IV. CRIADO

año de 1559.

100 CON la misma ampliacion que su antecessor, confirmò à peticion del Reverendissimo Padre Fr. Francisco Zamora, General de la Orden, todos los privilegios de la Regular Observancia, con las mismas clausulas, que puso Paulo IV. y su Bula empieza tambien: *Ex clementi Sedis Apostolicæ provisione*: Su dat. *Romæ apud S. Petrum, sub Annullo Piscatoris, die 27. Aprilis, ann. 1560.* y se hallarà en Rodriguez, *Bulla 3. hujus Pontificis*, y la cita el Proto-Notario Apostolico Juan Bautista Confettio, *in Collect. Privileg. pag. 152.* donde dice ser del mismo tenor, que la de Paulo IV. y de las mismas derogatorias, y no obstancias. Pone por Jueces al Obispo Rothomagense, y à los Padres Mercenarios de Alcalà, y Auditor de la Camara Apostolica.

101 Concediò asimismo todas las gracias, y Oraculos concedidos por Paulo IV. à los Provinciales, y Prelados del Orden de Predicadores, al Padre Armellones, Provincial del Perù, y à los demàs Prelados existentes en dichas partes de Indias,

dias, del Orden de los Menores, como se notò en la Chronologia de Paulo IV. y refiere Rodriguez en su Bulario, con otras gracias concedidas à nuestra Orden, y otras Religiones.

1020 Hasta aquí se reconoce una continua succesiva confirmacion de todos los privilegios de Indias, assi especifica, como en general, segun se manifiesta en la série, y chronologia de los Sumos Pontifices. Resta ora la mayor dificultad, por averse celebrado en este tiempo el Sagrado Concilio de Trento, que empezò *sub Paulo III. die 13. Decemb.* de 1545. y se finalizò el año de 1564. *sub Pio IV.* que la confirmò por su Bula: *Benedictus Deus, anno 1564. Kalend. Februarij*, reservando à la Santa Sede las declaraciones, y decisiones sobre las dificultades, y controversias, que resultassen de los Decretos de dicho Concilio: *Nos enim difficultates, & controversias, si quæ ex eis Decretis ortæ fuerint, Nobis declarandas, & decidendas, quemadmodùm ipsa quoque Sancta Synodus decrevit, reservamus.*

1021 Assi el mismo Santo Concilio *en la sess. 25. cap. 21.* humilde, y reverentemente sujetò todo lo decretado à la disposicion, y salva la autoridad de la Santa Sede: *Postremò Sancta Synodus omnia, & singula sub quibuscumque clausulis, & verbis, quæ de morum reformatione, atque Ecclesiasticâ disciplina in hoc Sacro Concilio statuta sunt, declarat,*

ita

ita decreta fuisse, ut in his salva semper authoritas Sedis Apostolicæ, & sit, & esse intelligatur. Esta protesta del Tridentino, aunque tan debida, y que en todos los legitimos Concilios debe tacitamente suponerse, fue muy util para declarar la absoluta, y suprema potestad del Sumo Pontifice sobre los Concilios, y derecho positivo Canonico, y reprobar los errores de el Conciliabulo de Basilèa, que pretendiò ligar al Papa à los Concilios; à que adhieren los Defensores de la Libertad Galicana con Van-Espèn, *tom. 2. Variar. in Repagulo Canonico.*

104. Despues el año de 1565. *tertio decimo Kalendas Martij*, exhibiò Pio IV. otra Bula, que empieza: *In Principis Apostolorum Sede*, *revocatoria de los privilegios, essempciones, immunidades, facultades, conservatorias, indultos, confessionales, Maris magni, y de otras qualesquier semejantes gracias, concedidas à qualesquier Lugares, y personas, en aquellas cosas, que se contrarian à los Estatutos, y Decretos del Sacro Concilio de Trento.* Assi dice la rubrica, y la Bula se hallarà tambien al fin del mismo Concilio. De aqui se originò la dificultad de si en virtud del Concilio de Trento, y de esta Bula Piana, quedaron revocados los privilegios concedidos à los Mendicantes de Indias: y aunque esta dificultad no debe obstar al caso presente, pues el immediato sucessor San Pio V. confirmò, y concediò los privile-

gios

gios de los Regulares, *en quanto al ministerio de Curar, sin dependencia alguna de los Ordinarios, en la forma que hasta entonces lo avian acostumbrado*; no obstante en la Parte II. siguiente se notará algo, por ser tan necessaria à esta materia en otros puntos.

PARTE SEGUNDA.

§. I.

NOTABLES, Y ADVERTENcias sobre el Concilio Tridentino, y derogacion de los privilegios de Indias.

105 PIO IV. en la citada Bula revocatoria de privilegios: *In Principis Apostolorum Sede*, dice, que por quanto en el Concilio de Trento fueron ordenados muchos, y saludables Decretos, à los que en muchas cosas se contrarian muchos, y diversos privilegios, essempciones, immunidades, dispensaciones, facultades, indultos, y otras gracias, que en diversos tiempos han sido concedidos, muchas veces confirmados, y innovados à varias Iglesias, assi Ca-

the-

thedrales, como tambien Metropolitanas, y Colegiatas, Monaſterios, Conventos, y otras Caſas Religioſas, y Ordenes tambien de los Mendicantes; y aſsimiſmo à los Hoſpitales de Sancti Spiritus, San Juan de Letràn, San Antonio de Viena, y Milicias, y à ſus Capitulos, y Conventos, à las Univerſidades, y Colegios de Eſtudios Generales, aſsi Seculares, como Eccleſiaſticos, y à otros lugares pios; y tambien à los Patriarcas, Arzobiſpos, Obiſpos, Prelados, Abades; y aſsimiſmo à perſonas legas, de qualquier dignidad, eſtado, grado, y excelencia, aun de los que gozan de la dignidad Ducal, Regia, Imperial, y à los Notarios, Legados à Latere, &c. *Motu proprio*, *& ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine*, declara, y eſtatuye, que dichos privilegios en las coſas contrarias à los Eſtatutos, y Decretos del Concilio, ſe han de juzgar, y tener por revocados *ipſo jure*, caſados, y anulados, y que han de ſer reducidos à los terminos, y limites de dicho Concilio; ni que contra dichos Decretos puedan ſufragar en *algo, para que no ſea obſervado ubique, & apud omnes* lo ordenado por dicho Concilio, y aſsi declara por irrita, è invalida qualquier coſa executada en virtud de dichos privilegios deſpues de aquel tiempo en que empezò à obligar el Concilio.

106. Esta Bula de Pio IV. ocasionò la grave dificultad de si por el Concilio Tridentino se revocaron todos los privilegios contrarios à los Decretos del Concilio absoluta, y generalmente, ò solamente los contrarios à los Decretos, y Sessiones; en que el mismo Concilio revoca los privilegios en contrario? Peyrinis, Donato, y otros clasicos Doctores regulares afirman, que se derogaron todos; y assi quando en las Bulas se pone: *Dummodò Sacris Canonibus, & Decretis Concilij Tridentini non adversentur*, se derogan todos los privilegios contrarios, no solo à la *sess.* 25. en que està la clausula revocatoria, sino tambien los contrarios à las demàs sesiones. El principal fundamento estriva en la Bula revocatoria de Pio IV.

107 Otros Autores Regulares clasicos, y de la mayor nota, tienen por probabilisimo, y seguro en conciencia, que solo se derogan los privilegios contrarios à la *sess.* 25. y à aquellas en que expressamente se derogan los privilegios, no à las demàs sesiones. Assi con el Eximio Suarez, y otros grave, y sòlidamente el insigne Canonista Reifenstuel, *tom.* 5. *in Jus Canon. lib.* 5. *tit.* 33. §. 6. los Padres Salmaticenses, *Curso Moral, tom.* 4. *tract.* 18. con otros muchos, Geronimo Rodriguez, *resol.* 105. donde recopila los Decretos del Tridentino, que tienen la clausula revocatoria de privilegios;

como

como tambien recopilò el Padre Donato, *tom.* 1. *tract.* 11. *quæst.* 16. La razon es; porque el Santo Concilio en unas ſeſsiones puſo la revocacion, y en otras no; lo qual fuera ſuperfluo, y inutil, ſi en todas ſe revocaban los privilegios, *juxta jura allegata à Reifenſtuel.* Lo ſegundo; porque la Bula de Pio IV. en que eſtriva dicha opinion, como en principal fundamento, tiene las miſmas limitaciones, y extenſiones, que tiene el Tridentino; *porque la ley corroborante debe obtener el miſmo ſentido, y padecer las miſmas limitaciones, que la ley corroborada,* ſegun derecho: *Eo quod*, dice Reifenſtuel, *lex, vel conſtitutio, quę fit ad corroborandum aliquid, qualis eſt prædicta Bulla reſpectu Concilij Tridentini, utpotè, quę fuit edita in majus robur, majoremque obſervantiam eorumdem Decretorum :: neceſſariò debet intelligi, & interpretari juxta ſenſum, & mentem legis, quam corroborat, ita ut eaſdem limitationes, & extenſiones, quæ habet, vel recipit corroborata, recipere debet lex corroborans*, ut cum Gloſſa benè advertit Felin.

108 Lo tercero; porque ninguna Ley, Conſtitucion, ò Decreto, por general que ſea, deroga à los particulares Eſtatutos de los Lugares, ò perſonas, ni à las coſtumbres, ò privilegios, ſi no lo expreſſa: Luego ni el Tridentino deroga à los privilegios de los Regulares por ſus generales Eſtatutos, ſi no lo expreſſa en ellos, ò pone alguna derogatoria, y revocatoria. El antecedente es co-

muniſsima, y cierta doctrina, como ſe puede vèr en Barboſa, y los Doctores, que cita con muchos textos, *præſertim cap. 1. de Conſtitut. in 6. Quia tamen locorum ſpecialium, & perſonarum ſingularum conſuetudines, & ſtatuta (cùm ſint facti, & in facto conſiſtant) poteſt probabilitèr ignorare, ipſis, cùm tamen ſint rationalia per Conſtitutionem à ſe editam (niſi expreſsè caveatur in ipſa) non intelligitur in aliquo derogare.* El qual texto, aunque ſolamente habla de los particulares Eſtatutos, y coſtumbres, ſin expreſſa mencion de los privilegios; con todo eſſo ſe debe tambien entender de los privilegios *ob puritatem rationis*, que corre en los privilegios, que eſtàn *extra corpus juris*: *Cùm ubi eadem ratio, eadem ſit legis diſpoſitio*, como prueba del Derecho Reifenſtuel, *lib. 1. titul. 11. de Conſtitut. à num. 410.*

109 Lo que confirma con la comun, y indubitada ſentencia de caſi todos los Doctores, aun de la opinion contraria, que afirma, que el Tridentino por ſus Eſtatutos Generales, pueſtos ſin derogacion, no deroga à los particulares Eſtatutos, y coſtumbres de los Lugares, y perſonas: Luego ni deroga à los privilegios, que eſtàn fuera del cuerpo de el derecho, pues milita la miſma razon.

110 Lo quarto lo prueba Reifenſtuel con la robuſtiſsima razon *ab inconvenienti*; de que ſe ſeguiria, que el Tridentino derogaria todos los

pri-

privilegios de los Regulares, que propriamente ſon *privilegios*: lo qual, ſobre ſer falſiſsimo, y contra tantas Bulas, como ay confirmatorias de dichos privilegios deſpues del Tridentino, es aſſimiſmo contra el miſmo Tridentino, que en la *ſeſſ. 25. de Regular. cap. 20.* expreſſamente determina, *que los demàs privilegios, que no revoca, queden ileſſos, intactos, y en ſu rigor*, como ſe dirà abaxo. De que infieren muchos Autores, que los tales privilegios quedan confirmados por el Tridentino, à quien por conſiguiente quebrantan, y ſe oponen, los que infringen los privilegios de los Regulares. La ſequela prueba Reifenſtuel de la *ſeſſ. 25. de Reformat.* donde expreſſamente determina, y manda el Concilio, que indiſtintamente por todos ſean exactamente guardados los Sagrados Canones, y Leyes Eccleſiaſticas: *Quapropter ſciant univerſi Sanctiſsimos Canones exactè ab omnibus, & quod ejus fieri poterit, indiſtinctè eſſe obſervandos*: Luego ſiendo los privilegios *propriamente* tales, contra las leyes comunes, y Sagrados Canones, ſegun la comun de los Doctores, que el privilegio *propriamente tal*, es contra *jus commune*, ſe infiere, que el Tridentino derogaria totalmente todos los tales privilegios, que ſon contra el comun derecho; pues manda ſer eſte exactamente guardado por todos.

111 Ultimamente lo prueba Reifenſtuel, por-

porque la coſtumbre es el mejor interprete de las leyes. Cap. *Cùm dilect.* 8. *conſuet. Sed ſic eſt*, que sèmos eſtàr en ſu vigor la coſtumbre de uſar libremente los Regulares de ſus privilegios, que no ſon expreſſamente revocados por los Decretos de la *ſeſſ.* 25. ni de otras ſeſsiones, aunque *aliàs* dichos privilegios ſean contrarios à los Decretos del Tridentino, que no tienen derogacion, como la experiencia, y comun doctrina de los Doctores teſtifican: Luego, &c.

112 Veaſe al citado Reifenſtuel, que nota con gran prudencia el exceſſo de algunos Doctores, que poco inteligentes, ò mal afectos à los Regulares, declaman ſin reparo alguno, que eſtàn derogados los privilegios de Regulares deſpues del Tridentino: y tambien nota la nimia adheſſion de otros en ampliar los privilegios mas de lo que es licito: y aſsi ſe debe proceder con reflexion, y fundamentos legales, ſin exceder, ni en uno, ni en otro. Y es bien de eſtrañar, que muchos Doctores motejen à los Regulares de apaſsionados en la manutencion, y declaracion de ſus privilegios, y no adviertan en los contrarios la clara nota de paſsion, y empeño en derogarlos, infringirlos, y diſminuirlos *totis viribus, & artibus*, como conſta de la experiencia, y ſe infiere de la Bula de Leon X. citada doctrina, y del continuado empeño contra dichos privilegios, por lo que los

Pon-

Pontifices han quitado à los Ordinarios la facultad de poderlos interpretar. El Eminentiſsimo Petra, Autor moderno, y graviſsimo, no dexa de notar algo de apaſsionados à algunos Regulares, y que aſsi no merecen entero credito en eſta materia. Y no es dudable de tan doctiſsima Purpura, que diria mucho mas de los Anti-Regulares, cuyo empeño es derogar, y abrogar los privilegios de Regulares. Ni ſe podrà negar, que ſi tal qual de los Regulares ſe ha propaſſado àzia la nimia extenſion, los mas Regulares han diſputado graviſsimamente, por ſacar la verdad en limpio, ſegun el rigor de los Sagrados Canones, oponiendoſe unos à otros, ſegun los fundamentos legales, que reconocen. Con que no parece que pueden, ni deben notarſe apaſsionados, quando ſe advierte tanto eſtudio, y tanta oposicion en ſus dictamenes, à fin de inquirir la verdad, y oponerſe à tanto conato en abrogar ſus privilegios, que deben ellos defender, como ſe ha dicho arriba, *num.* 44.

***

*** *** ***
*** *** ***

§. II.

REFIERENSE VARIAS Deciſsiones nuevas.

113 EN eſta materia, aſsi por la gravedad de ella, como por la diverſidad con que algunos han procedido, añadirèmos algo de las modernas deciſsiones. Primeramente ſe debe notar de la noviſsima Bula de Innocencio XIII. *Apoſtolici miniſterij*, de 1723. dirigida à los Reynos de Eſpaña, que alli ſu Santidad en el §. 23. manda obſervar con todo cuidado todas las coſas preſcriptas en la ſeſsion 25. del Tridentino: y advierte à todos, *ſciant omnes*, que la derogacion de privilegios, coſtumbres, ò preſcripciones tambien immemoriales, pueſta en el cap. 25. no ſolo ſe refiere à las coſas contenidas en dicho capitulo, ſino tambien en los capitulos antecedentes de dicha ſeſsion. Y aunque eſte modo de decir no ſea formal declararacion, es à lo menos una advertencia doctrinal ſobre la inteligencia verdaderaen que ſe debe proceder. Con que advertirnos ſu Santidad, que la derogacion de privilegios en dicha ſeſsion 25. comprehende todos los capitulos de dicha ſeſsion, y no prevenirnos, que ſe refiere à los

los capitulos de otras ſeſsiones, es ſeñal cierta, que ſobre *los* demàs capitulos de otras ſeſsiones no cae dicha derogacion, *aliàs* la Paſtoral doctrinal advertencia *deficeret in doctrinalibus*; y aſsi à lo ſumo ſe queda probable, como punto no determinado, ni cierto, ni que conſta de deciſsion alguna autentica.

114. Lo que ſe confirma con la doctrina, que aduce noviſsimamente el Cardenal Petra, *tom. 5. ad Conſtit. 7. Piſ. IL* donde con la ocaſion del privilegio de ordenarſe *extra tempora*, concedido à algunas Religiones, toca docta, y gravemente la diſputa de ſi los privilegios antiguos concedidos antes del Tridentino, y contrarios à algun Decreto, ò eſtablecimiento del Tridentino, ſe revocaron, ò no por el Tridentino? En la duda: *An per Concilium Tridentinum, cap. 8. ſeſſ. 23. fuerint revocata prefata privilegia*? Afirmaron muchos tambien de los Regulares, como Gonzalez, Suarez, Hurtado, Lezana, &c. Los fundamentos propone el miſmo Petra, y el principal es por la regla, que preſcrive el Tridentino, que *Ordinationes Sacrorum Ordinum ſtatutis à jure temporibus celebrentur*; y aſsi ſe les quitò, y prohibiò à los Obiſpos la facultad de ordenar *extra tempora*, pues dichas palabras ſon preceptivas, y prohibitivas; *aliàs* fuera fruſtratoria la dicha prohibicion general del Concilio, ſi no tuviera eſta fuerza, pues aſsi eſtaba antes eſtablecido por

el derecho comun, *cap. de Eo, de Tempor. Ordin.* y otros derechos, y Conſtituciones Pontificias, que refiere *num.6*. Y aunque en dicho capitulo 8. de la ſeſsion 23. expreſſamente no revocò el Tridentino los privilegios de los Regulares, ſe debe decir, que los revocò implicitamente por la ley general impueſta à los Obiſpos, como advirtiò el Padre Viva *ad Propoſit. Damn. part.* 1. *propoſit.* 36. donde afirma, que no ſolo no es licito à los Regulares el uſar *in Foro Conſcientiæ* de los privilegios expreſſamente revocados por el Tridentino, como declarò Alexandro VII. en la propoſicion 36. ſino ni tampoco el uſar de los privilegios implicitamente revocados por la ley general contraria al Tridentino; y aſsi ſe revocaron los antiguos privilegios. Y aunque deſpues del Concilio ſe concedieron dichos privilegios à los Padres de la Compañia por Gregorio XIII. y à los Menores de Indias Occidentales por Urbano VIII. no es comunicable à los demàs, porque fueron concedidos por cauſas particulares, y con la limitacion de incomunicabilidad pueſta en la Bula de Gregor. XIII.

115 Ultimamente, la mas eficàz razon que aſsignan, es la Bula de Pio IV. *In Principis Apoſtolorum Sede*; y aſsi dicen, que aunque en el Tridentino citado cap. 8. ni en otra parte no parezca ſe aya derogado à dicho privilegio, pues ni aun palabra ſe dice de los Regulares, mas por dicha Bula re-

revocatoria de privilegios ſe reconoce, que quiſo el *Pontifice* proceder à mas de lo que avia eſtablecido el Concilio; pues ſi ſolo intentàra la derogacion, que avia hecho el Concilio, no huviera avido dicha Conſtitucion, *aliàs fuiſſet ſuperflua: Si tantùm tollere voluiſſet privilegia, quæ jam Concilium abrogaverat, cùm jam Pontifex alia antecedenti Conſtitutione firmaverat, quæ in Concilio conſtituta fuerunt.* Y aſsi ſiente Fagnano, que ſe requiere privilegio deſpues del Concilio, y aun deſpues de la Bula *Piana* revocatoria de privilegios, y que eſte fue el ſentido de la Sacra Congregacion en 7. de Noviembre de 1696. *Nullius Congreg. S. Joan. Evangeliſtæ Portugalliæ*, reſolviendo: *Privilegium prædictum minimè Concilij Tridentini Decretis fuiſſe revocatum. Verùm Canonicos dictæ Congregationis diligenter advertere debere, ſi privilegium illud hodie in uſu non exiſtat, vel alio modo revocatum fuerit.* Y eſto porque avia la Bula de Pio IV. revocatoria, cuya derogacion, ò remocion obtuvieron dichos Canonigos de Clemente VIII. por la renovacion de dicho *privilegio; porque* aunque no obſtaſſe la derogacion del Tridentino, obſtaba la de Pio IV. *Aliàs non indigniſſent novo privilegio Clementis.* Finalmente añaden el eſtilo de pedir los Regulares diſpenſaciones para ordenarſe *extra tempora*, de que ſe hace mencion en el Decreto *ſub Innocentio XII.* de la forma;

que ſe debe obſervar en eſtos indultos, y le aduce à la letra Petra, *loc. cit. à num.* 21.

116 Por la parte contraria de que no fueron derogados los antecedentes privilegios, aduce el miſmo Petra à otros muchos, eſpecialmente à los Padres Salmaticenſes, Rodriguez, Diana, Portèl, Donato, Trota, y Paſſerino, con otros muchos, los quales expenden en favor de ſu ſentencia, que el Tridentino en el citado capitulo 8. hizo dos diſpoſiciones; en la una, que los Obiſpos no celebren Ordenes, ſino en los tiempos eſtablecidos; otra, que cada uno no ſe ordene, ſino por ſu proprio Obiſpo. En eſta ſegunda derogò los privilegios, diciendo: *Quod ſi quis ab illo promoveri petat, nullatenùs ei, etiam cujuſvis generalis, aut ſpecalis Reſcripti, aut privilegij prętextu, etiam ſtatutis temporibus, permittatur, niſi ejus probitas, aut mores Ordinarij ſui teſtimonio commendentur.* Donde parece que ſupuſo, que *ex vi privilegij* podia alguno ordenarſe *extra tempora*. En la primera diſpoſicion no puſo derogacion del privilegio, como en la ſegunda: lo que tambien hizoen otros Decretos, en que quiſo derogar à los privilegios de los Regulares, que lo expreſsò, *præſertim* en la miſma ſeſsion 23. cap. 12. en que ordenò à los Ordenandos tengan la edad preſcripta y que ſean promovidos con previo examen: *Privilegijs quibuſcumque non obſtantibus.* Y en la ſeſsion

85. derogò *in forma ſpecifica* los privilegios. De que ſe *infiere* la voluntad del Concilio, que quando quiſo derogar, lo expreſsò claramente: Luego donde no lo expreſsò, no derogò.

117 El ſegundo fundamento es el yà referido arriba, que *lex generalis non derogat ſpeciali privilegio* antes concedido, ſi no hace de èl eſpecial mencion, ſegun los Canoniſtas, y Doctores, Menoquio, Bonacina, Caſtro-Palao, Gonzalez, Rota, que citan varios textos. Lo que ſe comprueba del uſo del Concilio de derogar los privilegios antecedentes. Aſsi en las Conſtituciones Pontificias, en que quieren comprehender à los Regulares, ſuelen derogar à los *privilegios*, como conſta de ſu tenor. Añaden, que aſsi tambien lo reſolviò la Congregacion del Concilio, que refiere Rodrig. *tom.* 2. *Bullar. pag.* 585. *Quæ tamen, an ſit authentica dubitatur?*

118 A los fundamentos de la opinion contraria reſponden, à la Bula de Pio IV. que no revocò todos los privilegios de Regulares con clauſulas ampliſsimas, ſino *reſtrictivè*, en quanto à aquellas *coſas contrarias* à la diſpoſicion del Concilio. Los recurſos hechos à los Pontifices para obtener eſtos indultos, fueron por las dificultades de algunos Obiſpos, que adherian à la opinion de que dicho privilegio eſtaba revocado por el Tridentino, ò que no era comunicable à los demàs Religioſos, que no le gozaban expreſſamente concedido

dido. Y à la formula señalada por Innoc. XII. para la expedicion de los Breves, ò Diſpenſaciones, reſponden, que pudo ſer para los que no obtenian dicho privilegio, ni aun por comunicacion, ò para quitar las dificultades de algunos Prelados, que reuſaban, por juzgar no les valia dicho privilegio.

119 En eſte punto tan controvertido ſiente el Eminentiſsimo Petra, lo primero, que antes del Concilio de Trento ſe daba la comunicacon de dicho privilegio; porque no era de dificil conceſſion, ni en perjuicio de tercero, pues ſe dexaba al arbitrio de los Ordinarios proprios. Y aſsi la citada reſolucion en el hecho de Portugal, ſupuſo que podian tener los Canonigos dicho privilegio, por comunicacion con el privilegio de los Geronimos antes del Tridentino. Lo ſegundo ſiente, que no ay tal comunicacion con el privilegio de Gregorio XIII. à la Compañia por la incomunicabilidad ordenada en dicha Bula, quando la comunicacion es dada en la forma comun, no por defecto de poteſtad, ſino de voluntad en el Papa ſucceſſor; pues *el anteceſſor pudo ſignificar ſu voluntad, pero no mandar al ſucceſſor*, particularmente, quando ay eſpeciales circunſtancias, por las que ſe concediò dicho privilegio, como en la Compañia para las Miſsiones, y en los Franciſcos de Indias para eſtàr mas promptos à los miniſterios Apoſtolicos: y aſsi no tiene lugar la comun comunicacion, ſi no es

que

que en las Letras aya tales clauſulas ampliſsimas, por las quales pueda conjeturarſe, que quiſo el Papa comunicarle, no obſtante la incomunicabilidad de dicho privilegio: y aſsi pueden conciliarſe los Doctores, y reſoluciones de la Sacra Congregacion, que aducen unos, y otros. Y en una *Senen.* en que preguntò el Obiſpo ſi licitamente podia ordenar *extra tempora* à los que pretendian tener comunicacion de dicho privilegio con la Compañia, no reſpondiò *ſimpliciter negativè*, ſino *dilata, & Archiepiſcopus abſtineat: donec exhibeantur ſufficientia privilegia*: Luego ſupuſo, que los privilegios tales podian ſer ſuficientes, aun pueſta la incomunicabilidad de Gregorio XIII.

120 En quanto à la duda pueſta, de ſi eſtaba revocado por el Tridentino, dice, que parece que la revocacion no la avia expreſſa, pues en el *cap.* 8. no ſe pone. Y aſsi lo declarò la Congregacion en la Cauſa de Portugal, año de 1596. *Privilegium prædictum minimè ex Concilij Tridentini Decretis fuiſſe derogatum.* Lo qual ſe corrobora con las razones referidas por la parte negativa. Pero reſta la mayor dificultad, ſi eſtaba derogado por la Bula de Pio IV. revocatoria de los privilegios; y esfuerza el Eminentiſsimo Petra eſtàr derogado por dicha Bula, porque el intento de Pio por dicha Bula, fue quitar todos los obſtaculos, que podia aver contra lo diſpueſto por el Concilio; y aſsi,

aſsi, viendo que en unos Decretos avia pueſto el Concilio la derogacion, y en otros no, la puſo general el Papa para todos, y para que en todo ſe obſervaſſe lo diſpueſto por el Concilio: *Sed quia lex non comprehendit privilegiatos, ideò contenta in hoc Decreto, & in alijs non facientibus mentionem de privilegiatis cum derogatione privilegiorum, voluit Pius ſervari ab omnibus privilegiatis, ſalvato privilegiorum valore, quoad ea diſpoſita per Concilium.*

121 Concluye en fin, *que una, y otra ſentencia es probable, y no ſentencia cierta*, como advirtiò bien Paſſerino. Y que es cierto, que la ſegunda opinion à favor de los privilegios tiene por sì el Decreto de la Congregacion: *Nullius Portugallie, prædictum, ſcilicèt, privilegium non fuiſſe revocatum à Concilio.* Pero porque en dicha reſolucion ſe añade: *Canonicos dictæ Congregationis diligenter advertere debere, ſi privilegium illud alio modo revocatum fuerit*, ſe convence de aqui, que no quiſo decidir la Congregacion, que no eſtaba revocado por la dicha Bula Piana, de la qual reſultaba la mayor dificultad. Ni ay reſolucion de la Congregacion de que ſe aya hecho revocacion por dicha Bula; porque las reſoluciones, que aducen los Doctores, proceden en otros caſos, no en eſte, en que ſe puede validamente dudar, ſi el Decreto del Concilio quiſo tocar, y herir à los privilegiados para ordenarſe *extra tempora*. Y en las reſoluciones Ser-

nen-

nenſ. y Aſsiſienſ. ſolo ſe reſcriviò : *Dilata, & abſtineant Epiſcopi, donec exhibeantur ſufficientia privilegia.* Lo qual no declara expreſſamente que fueron revocados por la Bula Piana los privilegios concedidos antes del Tridentino. Y eſto mas principalmente, porque en aquellos caſos ſe trataba de la *pretendida* comunicabilidad de los privilegios de Regulares, y aſsi era neceſſaria la exhibicion de los privilegios para decidirla. Y aſsi la Congregacion *in Lamacen.* 22. de Septiembre de 1696. reſcriviò: *Epiſcopus ſe abſtineat, donec certiorata Sacra Congregatio, reſponſum habuerit, an hujuſmodi privilegia ſe extendant ad caſum extra tempora ordinationum.* Y concluye el Eminentiſsimo Petra: *Et ſic videtur dubia Congregatio cupiens videre privilegia, non autem determinatè decernere voluiſſe, neque in affirmativa, neque in negativa.* Lo qual ſe debe notar por la Cauſa Angelopolitana, como ſe dirà en la Chronologia de Innocencio X. ſobre la declaracion de Cardenales.

122 Añade dicho Eminentiſsimo Autor, en prueba de que ninguna de las dos opiniones ſe ha de tener por ſentencia cierta, que aunque Alexandro VII. condenò la propoſicion 36. que decia: *Regulares poſſunt in foro conſcientiæ uti privilegijs ſuis, quę ſunt expreſsè revocata per Concilium Tridentinum*, no cenſurò, ni condenò dicha propoſicion *quoad privilegia tacitè, & implicitè prætenſa revocata*

per Concilium, como ſe preſume, que fue revocado dicho privilegio de ordenarſe *extra tempora*, haciendo ley general, que ſolo las Ordenes ſe celebren en los tiempos eſtatuìdos. Y aſsi parece es tolerada por la Igleſia la propoſicion, que afirma la duracion de dicho privilegio expreſſamente no revocado. Y la praxis de unos Obiſpos lo reuſaban, y otros lo executaban, adhiriendo à la opinion de que duraban, y perſiſtian los privilegios concedidos antes del Tridentino, como lo usò el Señor Urſinos, Arzobiſpo de Benevento: quien deſpues ſiendo Papa, con nombre de Benedicto XIII. hizo declaracion Apoſtolica de eſte punto à favor de los privilegios de Regulares, preſidiendo el Concilio Romano, que celebrò año de 1725. *La qual declaracion Apoſtolica*, dice Petra, *haſta aora no hecha, y deſeada para quitar el ſciſma, que avia entre los Obiſpos*, queriendo unos, no queriendo otros, que conſultaron ſobre eſto à la Congregacion: es del tenor ſiguiente el titulo 5.

CAP. XI. *Regulares ſuorum vigore privilegiorum tutò abſque novo indulto Apoſtolico extra tempora Sacros initiantur.*

143 QUO verò ad *Regulares privilegia à Summ. Pontificibus habentes, ſivè expreſsè, ſivè per viam communicationis conceſſa, Sacros videlicèt Ordines extra tempo-*

ra

ra ſuſcipiendi, cùm privilegia ipſa in ſuo robore perſiſtant, nec ijs derogatum fuiſſe conſtet, decernimus proinde Regulares eoſdem abſque novo indulto Apoſtolico tutò poſſe extra tempora ordinari. Aſsi el Eminentiſsimo Petra, quien advierte, que tenia yà eſcrita la diſputa referida al tiempo que ſe coronò Benedicto XIII. y conſiguientemente antes que dieſſe dicha declaracion el Concilio Romano. Sin duda previene eſto, porque de dicha declaracion Apoſtolica reſulta à favor de la ſentencia de que perſiſtan los privilegios concedidos antes del Tridentino, aunque ſean contrarios à ſus Decretos, con tal, que no ſean expreſſamente derogados por el miſmo Concilio no ſolo eficàz argumento de ſu *sòlida, y cierta* probabilidad, como defienden tantos Doctores, ſino tambien de otro mayor grado, que ſi no conſtituye à dicha opinion por *cierta ſentencia*, ſin duda là coloca en la eſfera de mayor probabilidad, en virtud de dicha declaracion Apoſtolica exhibida en el Concilio Romano, pues determinando, que ſin nuevo indulto *Apoſtolico* podian ſeguramente uſar de dicho *privilegio*, y dando por razon la de *eſtàr dichos privilegios en ſu fuerza, ni que conſta de ſu derogacion*, canonizò por licito, y ſeguro en conciencia ſu uſo, y conſiguientemente por ſeguro el fundamento, y ſentencia en que ſe fundaba, que es la opinion, ò ſentencia de la no derogacion: Luego

go esta quedò declarada por segura en conciencia: Luego à lo menos quedò declarada por *certò probabilis, & tuta*; y en opinion de los Antiprobabilistas por mas probable, y segura. Y en opinion de los que requieren para la seguridad de conciencia sentencias ciertas, deberà calificarse de tal.

124 Infiereſe de dicha declaracion Apostolica la regla mas doctrinal, y Canonica en orden à las derogaciones, y revocaciones de privilegios, pues no ignorando dicho Concilio, ni su Santidad las opiniones, y dudas, que entre los Doctores avia sobre la persistencia de dicho privilegio, y de los concedidos antes del Tridentino, como queda notado con el Eminentisimo Petra, se declarò, y determinò ser seguro su uso, sin necesitar de nuevo indulto, y esto en fuerza de que persistian en su vigor dichos privilegios, ni que constaba se huviesse derogado à ellos. De que se colige lo que en otra parte se dirà con Pignatelli; conviene à saber, que la derogacion de privilegios *est stricti juris, strictæque interpretationis*; y assi se deben tener *por existentes, y persistentes, mientras no conste ciertamente de su derogacion, ò expressamente, ò por necessarias, y ciertas consequencias.* Y no basta que sea por consequencias *hìc indè probabiles* ex Pignatelli, *tom.* 10. *consult.* 107. Principalmente quando los Pontifices han concedido dichos privilegios, segun la parte mas favorable àzia los Regulares;

lares, como conſta de Paulo IV. aducido arriba, y de otros Pontifices.

125 Tambien ſe debe notar, que aunque dicho Concilio Romano no expreſsò ſi los privilegios eran, ò no concedidos antes, ò deſpues de el Concilio, ſino indefinidamente hablò de los *privilegios* de ordenarſe *extra tempora*, de la diſputa del Eminentiſsimo Petra, conſta ſe debe entender de los concedidos antes; pues eſto fue el punto dudoſo, y ſobre que la Congregacion eſtuvo tan dudoſa. Y ſi todavia alguno intentàre afirmar, que ſolo habla de los concedidos deſpues del Tridentino, le reſtan las dificultades, que propone el Eminentiſsimo Petra, de ſer de dificil conceſſion, y con clauſula de incomunicabilidad: y con todo eſſo declara el Concilio perſiſtentes dichos privilegios, no ſolo concedidos expreſſamente, ſino *etiam per viam communicationis.* Con que no debe dicha declaracion Apoſtolica limitarſe à unos privilegios con excluſion de los otros, quando procede indefinidamente, y las miſmas dificultades *ſobre las derogaciones*, que pueden ocurrir *contra los* antiguos privilegios antes del Tridentino, ſe ocurren en los privilegios concedidos deſpues para la general comunicacion, como ſiente el Cardenal Petra *cit.*

126 De cuya doctrina con las deciſiones citadas, conſta ſer cierto, y yà punto declarado por el

el Concilio Romano, y Sumo Pontifice, el ser lícito à los Regulares el uſar ſeguramente de aquellos privilegios concedidos antes del Tridentino, aunque ſean contrarios à los Decretos del Concilio, como no ſean expreſſamente derogados por el miſmo Concilio. Y aſsi la opinion referida arriba de Reifenſtuel, Salmaticenſes, y otros, quedò calificada por ciertamente probable, y ſegura *in praxi*, en virtud de eſta noviſsima declaracion Apoſtolica de Benedicto XIII. y eſto eſtrechando dicha declaracion à la opinion (bien que mas comun de los RR.) de que baſta opinion *certò* probable, aunque ſea menos probable, y ſegura, para fundar conciencia cierta, y ſegura en las materias no pertenecientes à materias, y formas de Sacramentos, ſegun la primera propoſicion condenada por Innocencio XI. pues los que requieren opinion mas probable, deberàn confeſſar por mas probable, ò cierta moralmente nueſtra opinion, en virtud de dicha declaracion Apoſtolica.

127 Conſta aſsimiſmo de lo dicho con el Eminentiſsimo Petra, que la propoſicion condenada por Alexandro VII. ſe debe entender reſtrictamente al uſo licito *de los privilegios expreſſamente derogados por el Tridentino*, como dicha propoſicion lo decìa, y no ampliar la derogacion tambien *à los privilegios implicitamente derogados*, como pretendia el Padre Viva, Jeſuìta, citado del Car-

de-

denal Petra, quien aſsimiſmo conviene en nueſtro *aſſumpto*, y deſpues de la noviſsima declaracion de Benedicto XIII. *in Concilio Romano*, no puede dudarſe, como ſe deduce de lo declarado, y ordenado por dicho Concilio à favor de los privilegios de Regulares ſobre el ordenarſe *extra tempora*, aſsi por ſer conſequencia neceſſaria, como por lo miſmo que queda ponderado por el miſmo Petra. Y aunque eſte Eminentiſsimo Autor ſe inclinaba tanto, y procurò eſforzar la parte contraria, que caſi parece lo daba por ſentado; deſpues de dicha declaracion ſe hà de decir lo contrario, y que no prueba, ni la Bula revocatoria de Pio IV. en que tanto eſtriva, ni las *dudas de la* Congregacion, ni aun las reſoluciones, que ſe aducen; y aſsi ſe debe decir, que muchas veces habla la Congregacion fundada en opinion probable, no deciſivamente, de que ſe dirà en otra parte, y ſe dexà vèr manifieſto en las varias declaraciones, que aduce el ſeñor Petra; y como deſpues de dada una reſolucion, dudò en *la materia, lo* que no cupiera en tan Sagrado Tribunàl, ſi no fundandoſe en diverſas opiniones. Y, para mayor iluſtracion de materia tan grave, apuntarèmos la doctrina del miſmo Petra en otros tomos.

* * *

§. III.

§. III.

VARIAS DECLARACIONES de la Sacra Congregacion.

128 EN el *tom.* 1. *ad Conſtit. Unic. Urbani II. ſect.* 2. trata largamente de el privilegio de poderſe ordenar *à quocumque Antiſtite* de la Igleſia Romana, el qual es contrario, aſsi al derecho comun, y ſegun muchos derogado por el Concilio Lateranenſe en la Bula de Leon X. como tambien à los Decretos del Tridentino *ſeſſ.* 6. *cap.* 1. y *ſeſſ.* 7. *cap.* 11. y en la *ſeſſ.* 23. *cap.* 8. que expende Petra, diciendo, que *de tales diſpoſiciones podia creerſe, que fueron derogadas qualeſquier facultades concedidas antes del Tridentino*, como penſaron muchos con Van-Eſpen. Pero otros creyeron, que no fueron derogados los privilegios de Regulares: *Tùm quia de illis non fit mentio, tùm quia non explicatur an litteræ dimiſſoriæ ſufficiant proprij Prælati Regularis. Eò magis, quia poſt Concilium tempore Pij V. inter alia gravamina irrogata Regularibus, hoc adducitur. Tùm denique, quia fruſtratoria eſſet declaratio S. Congreg. ſub Clemente VIII. de* 1596. que alli refiere. Veaſe alli lo que aduce ſobre eſto, y impugna al Cardenal de Luca, *Adnot. ad Concilium Tri-*

ident. disc. 14. *num.* 18. que sintiò que dicho privilegio compete indefinidamente à los Regulares, y que la concesion de San Pio V. reduxo à terminos del derecho comun Gregorio XIII. si se debe observar oy dia el Decreto Clementino, de que las dimissorias sean dirigidas al Diocesano: *y solo* en caso de ausencia, ò de impedimento pueden los Prelados dirigirlas à otros, que sean los proprios Diocesanos, con expresion de dicha Causa, aunque oy dia la practica està en España en contrario, de que tratan los Autores de España.

129 Asimismo en el *tom.* 4. *ad Constit.* 3. *Bonac. IX.* buelve à tocar este punto, y en el *num.* 4. forma, que aunque el Concilio Tridentino en los Lugares parece que estableciò, que *cada uno se ordenasse por su proprio Diocesano.* Pero con todo esso pudo verdaderamente dudarse *si en dicha excepcion estaban comprehendidos en esto los Regulares, que tenian privilegio.* Y para quitar estas dudas, y embages, saliò el Decreto *sub Clemente VIII.* Vease *Pirhing lo que aduce*, assi de varias Declaraciones, *como de la* diferencia de estilo de la Secretaria de Breves, y la Datarìa; pues solo pretendèmos demostrar la duda, y probabilidad de los Doctores sobre los privilegios concedidos antes del Tridentino, de si quedaron derogados, no siendo expressamente derogados?

130 Por el contrario en el *tom. 2. ad Conſtit. 2. Anaſtaſij IV. ſect. 3.* trata del privilegio de los Regulares, para no obſervar el entredicho puesto por el Papa, ò por el Ordinario, y afirma, que ſi dichos privilegios ſon concedidos antes de el Tridentino, ſe derogaron; porque ſon contra lo mandado por el Tridentino en la *ſeſſ. 25.* y todo lo ordenado en dicha ſeſsion tiene expreſſa derogacion de privilegios, y aun de las coſtumbres immemorables; porque la derogacion pueſta al fin, *cap. 12.* comprehende à todos los capitulos anteriores de dicha ſeſsion, como queda notado con la inſtruccion del ſeñor Innocencio XIII. *in Bulla Apoſtolici miniſterij.* Eſta ſola razon debe tener fuerza, ſentando por cierto, que comprehende la dicha derogacion à todos los capitulos de la *ſeſſ. 25.* porque el otro fundamento de la Bula de Pio IV. yà ſe ha viſto ſer inſuficiente en el privilegio de ordenarſe *extra tempora.* Y el otro fundamento de que el uſo immemorial en contrario no puede preſcrivir contra una ley expreſſa, como era el Decreto *ſub Clemente VIII.* como dice en el *tom. 4. ad Conſtit. 3. Bonifacij IX.* le reprueba con muchos el Canoniſta Reifenſtuel, y contra la derogacion de las coſtumbres en contrario ay la doctrina de muchos graves Canoniſtas, que ſolo ſe derogan *las preteritas, no las futuras*: ni obſta que ſean immemoriales, mientras *no eſtèn abrogadas por*

abu-

abuso, *y como corruptela*, de que se dirà en otra parte con Reifenstuel.

131 Sobre el mismo privilegio, no assi absolutamente, sino moderado, y limitado à las fiestas de los Santos de la Orden, ay su duda. Unos dicen, que no se derogò; otros que sì: que cita el señor Petra, quien afirma, que si los privilegios son de los concedidos antes del Tridentino, quedaron derogados por lo dicho, y trae una declaracion, que assi lo resolviò, aunque antes estuvo dudosa. Mas añade, que si los privilegios son concedidos despues del Tridentino, como el que obtienen los Franciscanos de Clemente VIII. y es con derogacion, y *no obstantes los Decretos de Concilios Generales, y consiguientemente del Tridentino, à quien no es necessario derogar* especificè, *por el Decreto preservativo de la autoridad Apostolica, puesto en la sess. 25. cap. 21.* estos no se comunican por la comun participacion: por ser dignos *de especial nota*, y porque en esta materia se trata del derecho reservado al Obispo, *in signum jurisdictionis in oves proprias*, à quienes conviene castigar con justa causa, como dice Pignatelli. Y añade el señor Petra, que como yà aya tantas derogaciones de dicho privilegio, quando el Papa le concede à una Religion, no se juzga concederle à otras, si no lo expressa, ni se juzga implicitamente concedido lo que està yà expressamente revocado:

alias revocaria la revocacion, como todos gocen de la participacion. Y asi concluye, que mas facil se concederia esto entre las Religiones de un mismo Patriarca, como las que militan baxo de San Francisco; porque milita una misma razon; y asi *per viam comprehensionis* se participan.

132 Buelve à tocar esta materia en el *tom. 5. ad Constit. 10. Sixti IV.* y dice, que el Concilio Lateranense quitò los privilegios concedidos; y que el Tridentino en la *sess. 25. cap. 12.* mandò, que los *entredichos* se guardassen: *In Ecclesijs publicentur, & seruentur.* Y que algunos Doctores con Enriquez, y Bonacina, afirmaron, que los privilegios no fueron derogados por el Tridentino; otros que sì. Lo que defiende el señor Petra, por la razon referida de la derogacion universal hecha en la *sess. 25.* Y en su corroboracion aduce tambien la Bula Piana, revocatoria de privilegios. Pero este segundo fundamento no puede subsistir despues de la Apostolica declaracion de Benedicto XIII. sobre la persistencia, y vigor de los privilegios de Regulares, sobre ordenarse *extra tempora*, como queda probado de doctrina del señor Petra, que yà avia referido dicha declaracion en este *tom. 5.* y asi esta doctrina debe yà entenderse segun la dicha declaracion Apostolica, la que advierte *saliò* despues de lo que avia escrito.

133 Ni se evaqua suficientemente el contra-

rio

rio fundamento de la declaracion hecha por San *Pio V.* à favor de los Regulares, reſpondiendo, que fue reducida à los terminos de el derecho comun por Gregorio XIII. porque eſta doctrina no es cierta, ſino muy dudoſa, ſegun defienden muchos Autores graviſsimos, que no revocò *las declaraciones propriamente tales*, pues eſtas no ſon contrarias, ſino declarativas de la mente del Concilio, como defiende el Doctor Novoa *in Apolog. de Regular. cap.* 3. §. 11. los Salmaticenſes, *tom.* 4. *n.* 18. *cap.* 1. y dirèmos en la Chronologia de Gregorio XIII. y aſsi debe primero probarſe ſi añaden algo contrario al Concilio, ademàs, que deſpues de dicha reduccion *confirmò* nueſtros privilegios por ſu *Bula: Ex Apoſtolicæ Sedis proviſione*, de 1575. con expreſſa derogacion de ſus miſmas Bulas, y clauſulas urgentiſsimas, de que infiere el Proto-Notario Apoſtolico Juan Bautiſta Confettio en ſu *Sumario de Privilegios*, *pag.* 293. *cap.* 4. que revocò ſu revocacion, que antes avia hecho de las Bulas de San Pio V. y que aſsi ſe decidiò por el Auditor de *Camara à favor de los* Regulares, de que ſe dirà en *ſu lugar.*

134 Añadeſe à eſto el nuevo Breviario Romano Seràfico, confirmado por Innocencio XII. y *corregido* ſegun las diſpoſiciones de la Congregacion de Ritos, y nuevos Decretos, como en èl ſe contiene en las Rubricas, *titul.* 12. *num.* 156. Tra-

„ta de eſte privilegio, y dice: Stante Conſti-
„tutione Pij V. *Etſi Mendicantium*, incipiente,
„in qua pro Religioſis omnibus Mendicantibus
„Concilium Tridentinum ſic, quoad interdicta
„declaravit, (licèt in ſeſſ. 25. cap. 12. caveatur,
„quod cenſuræ, & interdicta Eccleſiaſtica, etiam
„à Locorum Ordinarijs promulgata, mandante
„Epiſcopo, à Regularibus in eorum Eccleſijs pu-
„blicari debeant, tamen ſi tempore celebrationis
„alicujus ex feſtis Sanctorum Ordinum eorum-
„dem, ac alijs feſtivitatibus juxta eorumdem Or-
„dinum privilegia Apoſtolica, interdictum hu-
„juſmodi emanaverit, illud in præfatis feſtivita-
„tibus, & earum octavis ſuſpendimus) & attem-
„ta alia Clementis VIII. cujus initium: *Sacræ*
„*Seraphici*, per quam ann. 1595. antiquis noſtri
„Ordinis feſtivitatibus hujuſmodi privilegio gau-
„dentibus, Sancti Didaci, & Porciunculæ feſta
„adjunxit, pro quarum Conſtitutionum uſu, ac
„robore ſententiam dedit. Sacr. Congreg. Con-
„cilij, die 18. Septemb. ann. 1660. licitum erit
„uti privilegijs, ſuſpenſionem prædictam pro
„feſtivitatum Ordinum præſcribentibus: ſerva-
„tis ad id, etiam quoad Indulgentias, Litteris
„Julij II. & Innocentij XI. num. 165. & 182
„enunciandis, & nova prædictæ Congregationis
„declaratione per SS. Dom. Noſt. Innocent. XII.
„die 27. Julij 1695. approbata, poſtremò robo-
„ratis.

De

135 De aqui se infiere contra lo resuelto en dicho lugar por el Eminentissimo Petra, que dichos privilegios concedidos despues del Tridentino, se comunican à los Mendicantes, sin que obsten las congeturas aducidas de que son de especial nota, y de que interviene el derecho reservado de los Obispos en señal de la jurisdiccion ordinaria, y las demàs razones, que suelen agregarse fundadas en la jurisdiccion Episcopal, cuyo perjuicio es tan leve, como queda dicho de Santo Thomàs, que afirma *no ser propriamente perjuicio*, y S. Buenaventura, que dice es un leve perjuicio, que le recompensa abundantemente la exoneracion de el cargo de *su* conciencia, y alivio de su carga. La *razon* potissima es la declaracion de el año de *1660.* que se cita en dicha Rubrica, como sentencia dada à favor de la fuerza, y uso de dichas Constituciones Apostolicas, en la qual entra la declaracion de San Pio V. para las Ordenes Mendicantes. Consta asimismo, que no se debe dar por sentado el que se derogò totalmente la Bula *Etsi Mendicantium* por Gregorio XIII. como suponen sin distincion muchos Doctores.

136 Solo resta averiguar què certeza tiene lo que afirma dicho Eminentissimo de los privilegios concedidos antes del Tridentino? Y aunque cita algunas declaraciones, no las aduce autenticas, segun la forma, que manda Urbano VIII. y

aſsi no hacen fee, y muchos Autores las tienen por ſolo doctrinales, como ſe dirà en otra parte; y ſiempre ſe podrà dudar de ſi ſon autenticas, como el miſmo Cardenal Petra dudò arriba de la que aduce Rodriguez. Cita à Enriquez, Bonacina, y otros, que afirmaron, que el privilegio de no guardar el entredicho, no fue derogado por el Tridentino. Sin duda llevaron eſtos Doctores, y graviſsimos Canoniſtas, que no aviendo expreſſa derogacion, no ſe comprehenden los privilegios de los Regulares, y eſto aun en los capitulos de la ſeſsion 25. Y parece fue tambien de eſte ſentir nueſtro Bruno Chaſſaing, *tom. de Privileg. 1. part. tract. 11. cap. 11. propoſit. 3. pag. 93.* Y aunque no aprobamos eſta opinion, y citamos arriba la premonicion doctrinal, que hizo Innocencio XIII. en la Bulla: *Apoſtolici miniſterij: ſciant omnes* todavia deſeàramos declaracion formal, y clara de eſte punto; pues por el *ſciant omnes* no ſe decide formalmente dicha doctrina por declarada por la Igleſia, ni por tan cierta, que excluya toda probabilidad en contrario, aſsi como el Concilio Tridentino en dicha ſeſsion 25. advirtiò con otro *ſciant omnes*, que todos debian obſervar exactamente los Santiſsimos Canones, y Leyes Eccleſiaſticas; y con todo eſſo no quitò por eſſo los privilegios contrarios à los dichos Canones, y Leyes Eccleſiaſticas, como hemos notado con Reifenſtuel,

que hizo eſte argumento à favor de la opi-
de que no ſe derogaron todos los privilegios
Tridentino.

7 Y aunque aſſentimos ſin duda alguna à
octrina, y tenemos por verdadera la intelia de dicho capitulo, y ſeſsion 25. no nos
èmos à reprobar *omninò*, como yà totalmente
nada la contraria, pues ſu Santidad no la
enò expreſſa, y formalmente, uſando de di-
eſtilo, y forma con las voces *ſciant omnes*,
lo parecen monitorias; y mas quando podia
ridad proceder con los terminos expreſſos
claracion, ò *condenacion* de lo contrario, que
ron Autores graviſsimos. Y aunque el Señor
ciado, nota à los Regulares en eſte punto
ſolevantes, y que en eſtas materias, como
eſſados, no hacen fee; no ſabèmos contra
s Regulares impone dicha nota. Y no cabe
ron tan grave, prudente, y tan docto, que
era notar à los Regulares en general, porque
nos tal vez ſe propaſſen en algun punto, quan-
licha nota con mas razon ſe puede imponer à
hos mas de los que no ſon Regulares; pues ſe
ntan tan exceſsivamente adheſivos à la ex-
on de la *juriſdiccion ordinaria*, y con nimio em-
o en aſſentar por derogados los privilegios Re-
rs, aſsi en los Concilios, como en la ſolicitud
iguacon los Sumos Pontifices, ſegun es noto-

rio, y conſta de los Concilios, y de ſus miſmos eſcritos. Què no dice Pignatelli, *tom.* 1. *conſult.* 222? Què no clama Van-Eſpèn, aunque eſte tambien clama contra la Curia Romana, y contra los Papas miſmos por la autoridad que ſe abrogaron, y contra los privilegios de las Igleſias, Eſtudios Generales, contra Obiſpos por la excepcion de los Metropolitanos, y contra las apelaciones, *omiſſo medio*, al Papa, como ſe puede vèr en el Suplemento *Jur. Canonic. tit.* 10. *cap.* 4. *y tit.* 12. *cap.* 5. dónde cita à Suavi Polonio, Hiſtoria del Tridentino, que dice, que muchos pretendian la total derogacion de privilegios, y que al oìr las exempciones de la ſeſsion 14. capitulo 5. *Exhorruerunt*, y Pignatelli, *tom.* 1. *conſult.* 61. dice la repugnancia de los Obiſpos en la coartacion, que impuſo el Tridentino de los dos conjuntos, para poder caſtigar à algun Canonigo; pero la Curia Romana lo reſiſtiò: *Ut ſic exempta capitula authoritatem Apoſtolicam tuerentur contra Ordinarios?* Lo miſmo ſe dice de la exempcion de los Regulares, para que con mas libertad pudieſſen defender la autoridad Pontificia, de que trata Bruno Chaſſaing, *tom. de Privileg. tract.* 11. *cap.* 1. *propoſit.* 11. *pag.* 63. con otros, que lo demueſtran de muchos textos, Bulas, y Hiſtorias Eclesiaſticas, ademàs de las *otras cauſas de opreſion, gravamenes, y dureza, que aſsi los Canonigos, como los Regulares padecian con el notable detrimen-*

ta de la disciplina regular, como tambien advirtiò el Cardenal Baronio, y refieren los Autores.

§. IV.

VARIOS CONCILIOS à favor de los Privilegios.

138 COntra los Regulares ha sido tan declarada la oposicion de algunos, que no dudò el Doctor Serafico, aun siendo de mansedumbre tan extremada, decir, *tom. 2. in Libello Apologet. in respons. ad 2. quæst. Que si se dexa à la voluntad de los Clerigos, no tendriamos morada en la Iglesia, y que antes nos echarian de sus Parroquias, que à los mismos Hereges, y Judios.* Tal ha sido la ogeriza, y emulacion de muchos. Si bien otros muchos por el contrario los han amado, favorecido, y obsequiado, como si fueran sus hijos: *Et cooperatores, tàm salutis suæ, quàm suæ solicitudinis sibi commissę in suis subditis necessarios adjutores, & oneris sibi impositi fideles sublevatores.* Y assi los privilegios, y exempciones dimanaron, y se solicitaron de los mismos Prelados Seculares, Pontifices, Obispos, y Monarcas, que considerando, assi las opresiones que padecian, como mirando tambien à la conservacion de la disciplina regular, y quietud de

los Religiosos, y Monges, concedieron, y solicitaron los privilegios, y esto con consentimiento, complacencia, y gratulacion de los Obispos, que miraron esta causa con zelo Apostolico, y utilidad de los Fieles, no atendiendo solo al esplendor, y mayor dilatacion de su jurisdiccion.

139 San Gregorio Magno fue el primero que estableciò la exempcion de los Regulares de la jurisdiccion de los Ordinarios, segun siente Pignatelli, *tom.* 10. *consult.* 106. en el Decreto, que se llama: *Statutum Sancti Gregorij*, en el Concilio Romano *sub ann.* 601. que sacò à luz publica de la Vaticana Binio, y refiere Passerino, *tom.* 3. *quæst.* 189. y los Obispos, y Padres, no solo lo aprobaron, sino que dàn las gracias al Pontifice: *Libertati Monachorum congaudemus, & quæ tunc statuit nostra Beatitudo, confirmamus.* En el Concilio de Tullo, como refiere el Cardenal Baronio *ad ann.* 859. postrados los Padres en tierra, pidieron al Arzobispo Bituriense, y à Carlos Rey de *Francia, por la Cruz, y Sangre de Jesu-Christo*, que confirmassen, y mantuviessen el privilegio concedido à cierto Monasterio de San Benito, como tambien refiere Chassaing, *tom. de Privileg. pag.* 342. *in fine.* En el Concilio General Vienense *sub Clemente V.* aun siendo los privilegios de Predicadores, y Menores tan al parecer contra la jurisdiccion ordinaria, que se les concedia el predicar, y confessar

con ſola la aprobacion de los Prelados Regulares, y la bendicion de los Obiſpos, en ſeñal del debido reſpeto à la Dignidad Epiſcopal, no ſolo lo aprobaron los Padres del Concilio, ſino que inſtaron à ſu confirmacion: *Sacro inſtante, & approbante Concilio*, que dice la Bula; y eſto preſente, y aprobante *Philipo* Lebèl Rey de Francia, como dice Chaſſaing, 1. *part. cap.* 4. *propoſit.* 1. De donde parece, que no concibiò el Santo Concilio tan grave perjuicio à la juriſdiccion Epiſcopal en dichas exempciones, como aora ſuele ponderarſe. Si bien Santo Thomàs, y San Buenaventura citados, no concibieron grande perjuicio, ſino muy leve. Veaſe à Donato, *queſt.* 11. *de Privileg.* que lo explica bien. *Vide* tambien *tom.* 1. *tract.* 11. *queſt.* 14.

140 En el Concilio Lateranenſe 5. *ſub Leone X.* ſe empezò à moderar los privilegios por la Bula: *Dum intra mentis arcana*, que referimos en la Chronologia de Leon X. aquellos que cedian en leſion, y perjuicio de la autoridad Epiſcopal, como dice Leon X. pero al miſmo paſſo advierte, que eſto lo hace porque aſsi ſe conſerve la deſeada paz entre Obiſpos, y Regulares, y eſtos ſean mas protegidos, y favorecidos de aquellos, y juntamente confirma, y dexa ileſſos, y en ſu vigor los demàs no expreſſados allì: lo que aprobò el Sacro Concilio: *Sacro approbante Concilio.* Y con todo eſſo

aùn

aùn pretendian algunos Ordinarios la derogacion de todos, como conſta del *tom.* 19. de los Concilios Generales de Labbei: lo que reprobaron los demàs Padres del Concilio. Y demàs de la Bula referida en dicha Chronologia, en que ocurre Leon X. à la nimia adheſion, y conato de los que llama *nimiamente curioſos*, que podian dudar, y diſeminar la derogacion de todos los privilegios, con el pretexto de la dicha modificacion; refiere Bruno Chaſſaing, *tom. de Privileg. tract.* 1. *cap.* 6. otra Bula de Leon X. que empieza: *Exponi Nobis fecerunt dilecti filij*, cuya autentica ſe conſerva en el Convento de Recoletos de Burdèos, en que refiere la condenacion de Juan de Poliaco, y otros Doctores, que daban por nulas las confeſsiones hechas con los Regulares: y otros muchos gravamenes, y extorſiones, que hacian à los Menores los Parrocos, atropellando los privilegios de los Mendicantes concedidos, aſsi por ſus anteceſſores, como por el miſmo Leon X. (ſalvas las moderaciones hechas en el Concilio Lateranenſe) *non ſine Dei offenſa, & Apoſtolicæ authoritatis contemptu.* Y confirma de nuevo dichos privilegios, y manda obſervar baxo de cenſuras, y otras penas, y no obſtancias ampliſsimas: *Etiam Generalibus Conciliis, conſuetudinibus, cæteriſque quibuſcumque.*

141 En el Concilio Tridentino huvo ſu litigio, aſsi ſobre los privilegios de las Igleſias Cathe-

thedrales, Eſtudios Generales, y Canonigos, como de los Regulares, y otros muchos, ſegun refieren las Hiſtorias del Tridentino, y otros Autores, y conſta de lo notado por Van-Eſpen, quien dà à entender, que en las ultimas ſeſsiones, por mas copia que avia venido de Obiſpos, pudieron reformar mas privilegios, que en las primeras. No obſtante dichas diſputas, en la *ſeſſ.* 25. *cap.* 20. aviendo hecho expreſſa derogacion de los privilegios de Regulares, aſsi los contenidos en dicha ſeſsion, como en otras, en que quedaron abrogados muchos privilegios, añadiò: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum privilegia, facultates, & quæ ipſorum perſonas, Loca, & jura concernunt, firma ſint, & illibata.* Con que ſe demueſtra, que à los demàs privilegios, fuera de los derogados por el Concilio, no ſolo no derogò, ſino que los confirmò poſitivamente, y quedaron por privilegios *de novo jure communi Tridentini*; pues el Tridentino, como Concilio General, *fuit jus commune*, como notaron Confettio, Proto-Notario Apoſtolico en el Sumario *de Privileg. cap.* 3, Fr. Luis de la Concepcion, *tom.* 3. *lib.* 1. *tract.* 3. *concluſ.* 3. y otros muchos, y de ſuyo es clariſsimo. Y aſsi afirma Fagnano *ad cap. Quod ſicut, num.* 24. *de Major. & Obed.* que los Reverendos Obiſpos violan el Tridentino, quando quebrantan los privilegios de Regulares

no

no derogados. Veaſe à Donato, *tom.* 1. *tract.* 11. *queſt.* 4.

142 Aſsimiſmo en dicha *ſeſſ.* 25. *cap.* 21. hizo la expreſſa proteſta, y preſervativa de la autoridad de la Sede Apoſtolica en todo lo ordenado por dicho Concilio, baxo de qualquier forma, y clauſulas à cerca de la reformacion, y diſciplina Eccleſiaſtica: *Omnia, & ſingula, ſub quibuſcumque clauſulis, & verbis, quæ de morum reformatione, ac Eccleſiaſtica diſciplina: : : in hoc Concilio ſtatuta ſunt, & declarata, ita decreta fuiſſe, ut in his ſalva ſemper authoritas Sedis Apoſtolicæ, & ſit, & eſſe intelligatur.* Y aunque en todos los Concilios ſe debe entender, y ſuponer implicitamente dicha preſervativa, la expreſsò el Santo Concilio, para reprobar las antiguas diſputas de la autoridad del Papa ſobre el Concilio General, y juntamente demonſtrar, que ſi ſu Santidad diſpuſiere otra coſa, eſſo miſmo quiere, admite, y aprueba el Santo Concilio. Por lo que muchos dicen, que quando ay diſpoſicion Pontificia, aunque ſea contraria à lo determinado por el Concilio, no ſe debe llamar *ſimpliciter* contraria, por la general diſpoſicion, y proteſta del miſmo Concilio.

143 Tambien dicha preſervativa ſirve, en ſentir de los mas graves Canoniſtas, y Doctores, para evitar en las Bulas, y diſpoſiciones Pontificias.

cias las diſputas, y diverſas inteligencias, ſobre ſi no aviendo expreſſa mencion, ò derogacion de los Concilios Generales, deroguen, ò no à los Concilios, como muchos afirman; pues por dicha expreſſa preſervativa, aunque para los demàs Concilios Generales ſea neceſſaria expreſſa derogacion, no lo es para derogar al Concilio de Trento. Aſsi lo notò el Doctor Flavio Querubino, *tom. 2. Compend. Bullar. pag. 38. in Scholio Pij IV.* con la Rota *in decis. Pamphilij, & in alijs*, Rodriguez, Gonzalez, Barboſa *de Clauſul. clauſula* 84. y otros muchos: y noviſsimamente el Eminentiſsimo Petra, citado arriba, *num.* 131. y en otras partes, como en el *tom. 3. ad Conſtit. 18. Innocentij IV. pag.* 105. *num.* 20. donde refiere averlo aſsi declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, 11. de Marzo de 1600. y la Rota, y otros muchos. Y en el *tom. 4. ad Conſt. 4. Gregorij XI. num.* 23. lo ſupone por cierto, y corriente, ſegun la practica comun de las Bulas Pontificias modernas, como es notorio, y conſtarà de eſta Chronologia, en que los Papas han *concedido muchas gracias* contrarias al Tridentino, *ſin expreſſa* mencion de ſu derogacion. Y nadie ha dudado por eſſo de ſu valor, y perſiſtencia, ni en la Curia Romana, y Sagradas Congregaciones ay eſtilo en contrario; antes bien eſtà decidido, y declarado lo opueſto, como lo teſtifica el Cardenal Petra citado, tan practico en eſtos

eſtilos, y lo lleva Fagnano, *cap. Ex parte, num. 26. de Privileg.* Cardenal de Luca, *Adnot. ad Concilium Trident. diſc. 1.*

144 De eſta doctrina, que yà debe ſuponerſe por cierta, como declarada por la Sagrada Congregacion, y practica de los Tribunales de la Curia Romana, ſe infiere la inſubſiſtencia de otros fundamentos, que algunos RR. exageran mucho, en prueba de la inviolable obſervancia, y firme voluntad de los Pontifices modernos, deſpues del Concilio Tridentino, ſobre no conceder gracias, ni confirmacion de privilegios, contra lo ordenado por el Tridentino, y aſsi que ſiempre frequentemente ponen el *dummodò Decretis Concilij Tridentini non contrarientur.* Y quando expreſſamente no le ponen, ſe debe entender, y ſuplirſe con la interpretacion, como es eſtilo, y comun practica de los Tribunales. Aſsi con los Padres Salmaticenſes, *tract. 18. de Privileg. cap. 1.* advierte noviſſimamente el erudito Aroſtegui, Juriſta, *in Concord. Paſtor. 1. part. cap. 8. pag. 176.* à cuyo aſſumpto propone, y pondera la derogacion de algunos privilegios.

145 Mas aviendo yà declarado la Sacra Congregacion, que antes bien para derogar al Concilio Tridentino, no es neceſſaria expreſſa derogacion, y ſiendo eſta la practica, y eſtilo de la Curia, como teſtifican los practicos Doctores de

ella; no se puede prudentemente dudar de ello, y menos aducir el estilo de otros Tribunales, que deben seguir el de la Curia en materia tan privativa de la Santa Sede, y declaracion de su mente. Y si acaso se fundaron antes en la contraria inteligencia, deben yà corregirlo, y no oponerse à los mas graves Doctores de la Curia, que testifican de las declaraciones de Cardenales. Vease arriba, *num.* 119. donde se citan muchas resoluciones de las Sagradas Congregaciones, que sobre el vigor, ò insubsistencia de muchos privilegios contrarios à los Decretos del Tridentino, no se detienen en si tienen, ò no expressa derogacion; sino con el *dilata* quieren vèr los privilegios, y su tenor, para por èl colegir, y congeturar la mente de los Pontifices, como nota el Eminentisimo Petra.

146 Ni se descubre razon de momento alguno, para que en las Bulas Pontificias, quando no expressan la preservativa del Tridentino, se aya de entender, y suponer por expressa, ò puesta; pues *siendo cierto la suma* vigilancia de los Oficiales de la *Curia, no* debe atribuìrse, ni à olvido, y menos à ignorancia, sino à la voluntad de el Papa, que en tales cosas se consulta, como sucediò en la *Bula* de nuestros privilegios por el Señor Benedicto XIII. en que insistiendo el Procutador de la Orden se omitiesse el *quatenùs sunt in usu*, como lo

avia concedido ſu Santidad, reſiſtia el Oficial, por ſer contra el comun eſtilo, haſta que lo mandò ſegunda vez ſu Santidad: Luego quando ſe omiten algunas clauſulas, eſpecialmente de las frequentes, debe atribuirſe à expreſſa, y declarada voluntad de ſu Santidad, que es de quien pende todo el valor; pues *de poteſtate nefas eſt dubitare.* Y aſsi los Doctores advierten, que ſe miren, y conſideren las clauſulas de las Bulas, y Privilegios; pues no es dudable, que unos ſon mas amplios, y con clauſulas mas urgentes, que otros, yà por la voluntad de ſu Santidad, yà por los mayores motivos, razones, ſervicios, y circunſtancias, que contempla.

147 Lo que tambien ſe advierte en las confirmaciones, y privilegios deſpues del Tridentino, pues aunque unos Papas proceden con mas rigor, y eſtrechèz, por juſtiſsimos motivos que tuvieron preſentes, y entonces ocurrian, y acaſo por las inſtancias, è importunidad de las partes intereſſadas àzia ſus juriſdicciones; otros proceden con mas benignidad, y afecto à favor de los Regulares, y ſus bien merecidos privilegios, tambien con juſtiſsimos motivos, y cauſas, ſiendo principio elemental aquella regla de el Derecho, *que el privilegio del Principe conviene ſea perpetuo*; y que à lo menos por equidad debe remunerar ſervicios à la Igleſia tan ſingulares, y extraordinarios,

rios, particularmente, quando las Religiones por lo comun no llevan los demàs temporales emolumentos, viviendo *in fame, & siti, in frigore, & nuditate*, con otros muchos motivos de molestias, gravamenes, turbaciones, y detrimento de la disciplina regular, que segun el Cardenal Baronio *fue el motivo principal de la exempcion de los Regulares*, y *ad ann.* 328. no omitiò decir: *Negari quidem non potest fuisse Monachismum Seminarium Sanctissimorum Episcoporum, ex quo Basilij, Gregorij, Chrysostomi, &c.* Y como los Pontifices, como Padres, y Supremos Pastores, contemplan con alta, y madura consideracion estos, y otros muchisimos motivos de tanto peso, se confiessan quasi obligados, y compelidos à recompensar tan heroycos meritos con los ineftimables tesoros de sus gracias, y privilegios, como consta de las Bulas referidas en esta Chronologia, en que muchos Pontifices lo califican *de non solùm æquum, sed & debitum reputamus*, como dice Sixto V. Y Pio V. *in Bull. Etsi Mendicantium, dùm id mente recolimus, facere non possumus, quin eos propensieri charitate, & paterno affectu amplectamur: & exindè pro suis Sanctis Studijs, honestisque laboribus, &c.* A que alude el Derecho, Cap. Quod autem 25. *quæst.* 2. donde Leon Papa dice: *Privilegia Ecclesiarum, & Monasteriorum Sanctorum Patrum authoritate instituta, nulla possunt improbabilitate convelli, nulla novitate mutari: in quo necesse est*

hujus

hujus Sanctæ Sedis Pontifices perſeverantem exhibere famulatum. Y el comun proloquio de los Juriſconſultos: *Privilegium, ſeù beneficium Principis debet eſſe immobile.* Y Baldo, *conſil.* 377. *volum.* 1. *ſub num.* 4. *Debet Princeps eſſe immobilis, ſicut lapis angularis, & ſicut Polus in Cœlo.* Y ſi en el Principe Secular ſe eſtima eſto por tan juſto, con mayor razon en el Soberano, y Supremo Principe de la Igleſia, como bien el Cardenal de Luca, *tom.* 15. *in Theatro Veritatis, & Juſtitiæ, obſerv.* 274.

148 De aquí nace, que los Sumos Pontifices, no ſolo antes del Concilio de Trento, ſino deſpues han ido continuando con larga mano los privilegios de Regulares; y ſi algunas veces, por juſtas cauſas, han revocado algunos, ha ſido por tiempo, reintegrando, y reponiendo muchos à ſu priſtino valor. San Pio V. en ſu Bula: *Etſi Mendicantium*, concediò muchos con muchas declaraciones, que hizo ſobre el Concilio Tridentino, para evitar los gravamenes executados contra los Mendicantes, con el ſocolor, y pretexto del Tridentino. Donde aſsimiſmo expreſſa el juſto motivo de los meritos de las Religiones, y ſervicios à la Igleſia, *cuya paz, quietud, y ſuprema autoridad defienden continuamente con ſingular valor, y eſtudio.* Y aunque Gregorio XIII. reduxo à los terminos del derecho comun eſta, y otras Bulas de San Pio V. à poco tiempo hizo la confirmacion de nueſ-

tros privilegios, con clauſulas de las mas ſingulares, revocativas, y anulativas de lo contrario, y aun revocando ſus miſmas anteriores Letras Apoſtolicas. Con lo qual quedaron reintegrados los privilegios de Regulares, como de ſentencia del Auditor de Camara notò Confettio, y ſe dirà en ſu *lugar*. Aſsimiſmo ſon notorios los ſingulares privilegios, que concediò à la Compañia, y eſto ſin la comun clauſula de *dummodò non ſint contraria Decretis Concilij Tridentini*. Gregorio XV. exhibiò la Conſtitucion: *Inſcrutabili Dei providentia*, en que añadiò algunas coſas mas ſobre el Concilio, y con todo eſſo concediò privilegios con la clauſula poco, ò nada uſada en los antiguos de la excepcion en las derogaciones futuras. Y finalmente Urbano VIII. ſuſpendiò dicha Bula para los Reynos de Eſpaña, à ſùplica del Rey Catholico, como ſe dirà en ſu Chronologia, donde ſe verà de eſte Sumo Pontifice, ſiendo tan zeloſo de la diſciplina Eccleſiaſtica, clauſulas ſingulares ſobre la no derogacion de los privilegios, que concede, y *algunos* expreſſos contra el Tridentino. Lo miſmo ſe vè en otros Pontifices, que ſe notaràn en la Chronologia. Y ultimamente en eſte tiempo el Señor Benedicto XIII. confirmò de nuevo con dichas clauſulas exceptivas de futuras derogaciones, y plena reintegracion à ſu priſtino vaſ lor los privilegios de Predicadores, y Menores, y

de

de otras Religiones, por el motivo, y cauſa expreſſa de ſus meritos, y ſervicios hechos à la Igleſia.

§. V.

FAVORES DE LOS Pontifices ſobre los privilegios.

149 DE eſta practica de los Sumos Pontifices ſe infiere bien claro la continuada, y firme voluntad de los Papas en favorecer à las Religiones, conſervar, y no querer quitar los privilegios, eſpecialmente yà concedidos: y que ſi algunas veces han revocado algunos, por juſtas razones, y diverſos informes, informados mejor, han revocado haſta ſus miſmas derogaciones; y deſeando, como coſa tan juſta, y en cierto modo debida, que nunca ſean derrogados dichos privilegios, han uſado los Pontifices modernos de las clauſulas, que no uſaron los antiguos *de plena reſtitucion à ſu antiguo valor, con poteſtad de elegir poſterior data*: prueba, y ſeñal evidente de ſu firme, y conſtante voluntad en la manutencion de dichos privilegios, precaviendo, y cautelando aſsi, en el modo poſsible, las derogaciones, que muchas veces ſe han conſeguido por

la

la importuna instancia de los interesados, y con-
tinua solicitud en esta materia, sin atender à los
servicios, y meritos de los Regulares, y las justas
causas, que para ello han considerado tantos Pon-
tifices, no solo por el mayor honor, sino tambien
por la quietud, y conservacion de la regular dis-
ciplina, y autoridad Pontificia, que interviene en
dichas concesiones.

150 Lo mismo han zelado los Concilios
Generales, pues aunque moderan algunos privi-
vilegios, ò por los excessos à que se extendieron
por muchos, ò por el mucho, y grave perjuicio
de la jurisdiccion ordinaria, que en algunos se
concebia, otros muchos confirmaron à favor de
las Iglesias, Regulares, y otros exemptos, assi por
los exorbitantes excessos de los Prelados Ordina-
rios, que consta del derecho comun, como por
la conservacion de la monastica disciplina, su
quietud, lustre, y por bien de los Fieles, y defen-
sa de la suprema, immediata, y universal potes-
tad del Romano Pontifice, que tanto en diversos
tiempos han procurado limitar, obscurecer, y ne-
gar muchos de los Ordinarios: y aun en esta opi-
nion se funda la basis de las libertades del Clero
Galicano, como dice Van-Espen, gran defensor
de dichas libertades, y derechos, contra la Curia
Romana, y sus Canonistas. Y assi Pignatelli, aun-
que poco afecto à los privilegios de Regulares, en

el *tom.* 10. *conſult.* 95. confeſsò ingenuamente la gran circunſpeccion del Tridentino, ſobre que no fueſſen violados los privilegios de Regulares: *Undè patet quanta circunſpectione proceſſerint PP. Concilij in non violandis exemptorum privilegijs, cùm voluerint quoad hoc ſubjicere correctioni Epiſcopi, niſi in duobus præmiſſis caſibus, & tunc authoritate tantùm delegata.*

151 De aqui es, que aunque en los privilegios de los particulares puſieſſe el Sagrado Concilio tan generales inhibiciones de dichos privilegios, por ſer contra la juriſdiccion de los Dioceſanos, y excitar tantas turbaciones en la dicha juriſdiccion, como ſe contiene en la ſeſsion 24. capitulo 11. y lo notò Van-Eſpèn citado; no las puſo en otros muchos privilegios concedidos al eſtado comun, aſsi de las Igleſias, como de las Religiones, ſin duda por la razon que aſsignan los Doctores, de que eſta claſſe de privilegios concedidos al eſtado, y comun de las Religiones, no deben eſtimarſe por odioſos, ſino antes bien por favorables, aunque *per accidens*, & *ex conſequenti* ſe origine algun perjuicio à otros, como el privilegio de la exempcion del Eſtado Clerical, reſpecto de los Seglares, y los privilegios Reales de los Nobles, reſpecto de los pecheros, de que ſe trata en la materia de Privilegios largamente.

152 Aſsi el Santo Concilio de Trento hizo

en la sesion 25. capitulo 9. excepcionò de su Decreto los Patronatos de las Iglesias Cathedrales, y de las demàs cosas, que tocaban à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos: *Exceptis Patronatibus super Cathedralibus Ecclesijs competentibus, & exceptis alijs, quę ad Imperatorem, & Reges, seu Regna possidentes, alioſque sublimes, ac Supremos Principes jure Imperij in Dominijs suis habentes, pertinent, & quæ in favorem Studiorum Generalium concessa sunt.* Assi tambien exceptuò del fuero de los Ordinarios, sesion 14. capitulo 5. *Universitates autem Generales, aut Collegia Doctorum, seu Scholarium, & Loca Regularia, necnon Hospitalia actu Hospitalitatem servantia, ac Universalitatum, Collegiorum, Locorum, & Hospitalium hujusmodi personæ in præsenti Canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omninò sunt, & esse intelligantur.* Aunque Van-Espèn dice, que al oìr la publicacion de estas excepciones se horrorizaron los Ordinarios, que antes pretendian la total derogacion de todos, cuya pretension reprimiò el Santo Concilio con justissimos motivos de equidad, y justicia, corrigiendo, no menos los excessos de los privilegiados, que el nimio conato de los que intentaban las derogaciones.

153 Aun en la immediata sujecion, visita, y correccion, que impuso el Santo Concilio en la sesion 25. capitulo 11. en los Monasterios, que obtienen la cura de almas, en quanto à lo que per-

tenece à dicha cura, segun tambien lo avia ordenado Leon X. en la referida Bula: *Dum intra mentis arcana*, moderando asimismo los antiguos privilegios del examen, y aprobacion de los Obispos, que obtenian los Regulares por confirmacion del Concilio General Vienense, siendo el punto mas controvertido, y en que se demuestra mas la jurisdiccion de los Señores Diocesanos, hizo excepcion el Santo Concilio del *Monasterio Cluniacense con sus limites, y de los Monasterios en que los Abades, Generales, ò Cabezas de las Ordenes tienen su silla ordinaria principal, y de los otros Monasterios, ò Casas en que los Abades, ù otros Superiores Regulares exercen en los Parrocos, y Parroquianos jurisdiccion Episcopal.*

154 Este mismo zelo, equidad, y justicia han observado cuidadosamente los Sumos Pontifices, corrigiendo, y moderando, quando reconocen algunos excessos en los privilegios, y privilegiados, como se demuestra en las muchas concesiones, y nuevas confirmaciones de los privilegios, con muchas derogaciones de algunas Bulas derogatorias de algunos privilegios de Regulares, (que acaso avian sacado los interessados por la ampliacion de la jurisdiccion ordinaria) con la mira de *si assi se podia establecer la deseada paz, y concordia entre todos*, como consta de lo dicho, y de la serie de esta Chronologia de Pontifices. Vease

la Bula de Leon X. y el motivo de ſu moderacion de *privilegios*. Y ſi ſegun Van-Eſpèn, ſe excitò eſto por las quexas de los Ordinarios, la deſeada paz, que eſperaba el Papa, durò poquiſsimo, pues no ceſſaron las moleſtias contra los Regulares, haſta impedir las limoſnas, como reprehende, y reprueba Leon X. citado arriba, en ſu Bula: *Exponi Nobis fecerunt*: ni los querellantes ceſſaràn jamàs de excitar turbaciones con dicho pretexto, haſta conſeguir, ò la extincion, ò la total derogacion de todos: lo que ni el Santo Concilio, ni la Igleſia ha permitido, por ſer contra el derecho, y autoridad Pontificia, y por otros graviſsimos motivos, que aſsignan los Doctores. Y es digna de toda reflexion la referida Bula del miſmo Leon X, *Præteritis diebus*, en que conociendo la nimia adheſion, artes, y ſubtilezas fundadas en las congeturas, ò preſumpciones, que les dictaba à algunos ſu faccion, à los que llama *nimiamente curioſos*, cautelò eſte exceſſo con la expreſſa confirmacion, y aprobacion de los demàs privilegios, que no eſtaban *comprehendidos* en la antes exhibida moderacion, que avia hecho, *approbante Concilio*; y eſta por vèr ſi aſsi ſe conſeguia la deſeada paz, y concordia, y con el ſanto fin de que fueſſen los Regulares mas amparados, y favorecidos de los Ordinarios. Y nada baſtò, ni acaſo baſtarà para muchos, que aborrecen los privilegios por ſus fines

para

particulares, ò por ſus particulares dictamenes, que nunca han aprobado los Concilios, y Supremos Paſtores, que miran como Padres à todos con equidad, y afecto paternal, y por utilidad de los Fieles.

155 Lo que tambien han zelado, conſiderado, y protegido los Emperadores, Reyes, y Tribunales Supremos, como Padres de la Patria, y bien comun. Bien notorios ſon los privilegios, y exempciones, que en Eſpaña han ſolicitado nueſtros Catholicos, y piadoſiſsimos Reyes à favor de las Religiones, ſuplicando varias veces à ſu Santidad por la derogacion, y ſuſpenſiones de algunas Bulas ſolicitadas à diligencia de muchos, con el pretexto de la juriſdiccion ordinaria, como conſta de la ſuſpenſion de Urbano VIII. ſobre la Bula de Gregorio XV. y otras muchas retenciones de orden del Supremo Conſejo, que refieren Salgad. *de Supplicat. cap.* 2. Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 5. y comunmente los Doctores. Y por el gravamen hecho à los intereſſados en el quebrantamiento de los privilegios, es licito, y eſtilado el recurſo de fuerza à los Supremos Tribunales, como prueban Salgado *de Reg. Protect.* 1. *part. cap.* 1. Caſtillo *tract. de hac materia*, *cap.* 41. *à num.* 161. que llama el ſeñor Salcedo Patronato paſsivo de los Reyes. Lo miſmo ſe practica en Portugal, y otros Reynos, y Provincias; y de la Francia lo teſtifica Bruno Chaſ-

ſaing con el Mercurio Galico, que dice, que la unica cauſa de no aver admitido eſte Reyno el Concilio de Trento, fue porque derogaba tantos privilegios juſtos, legitimos, y debidos à muchas perſonas benemeritas, aſsi del Eſtado Secular, como Regular, y Eſtado de los Nobles: lo que el Parlamento, y Senado Supremo juzgò contra razon, y juſticia. Y tambien refiere varias ſentencias dadas por el Parlamento à favor de los privilegios de Regulares. Veaſe el *tomo de Privileg. tract. 2. cap. 1. pag. 69.* y en el *tract. 1. cap. 5. pag. 28.* ſobre los recurſos permitidos, y practicados en eſta materia por la conſervacion de los privilegios aun en la Francia.

159 De donde ſe infiere, que en dicho Reyno, y Sapientiſsimos Senados, y Chriſtianiſsimos Reyes no ſe deſeſtiman los privilegios, como parece intenta perſuadir Van-Eſpèn, advirtiendo varias deciſsiones, y ordenes, aſsi de la Francia, como de Flandes; pues aunque en muchos caſos los repelen, por no ir arreglados à las leyes, y coſtumbres del Reyno, en otros muchos los defienden *aun contra* la Igleſia, y Ordinarios, como refiere Chaſſaing, que es de la miſma Nacion; y de Flandes refiere lo miſmo el Padre Arſdekin, Jeſuìta, en ſu inſigne Obra de Theologia Tripartita, en varios lugares, donde trata de los privilegios de Regulares, en ocaſion de litigios con los Obiſpos.

Al-

160 Algunos modernos Autores, que ſe eſmeran mas en ampliar la juriſdiccion Epiſcopal, coartando, y limitando los privilegios de Regulares, como leſsivos à la juriſdiccion, excitativos de turbaciones, y con otras notas, que los figùra ſu èſtudioſa aficion, nos remiten à los libros de Van-Eſpèn, y no cautelan, que eſte Autor, como Defenſor de las libertades del Clero Galicano, derrama doctrinas mal ſonantes, y prohibidas en la Igleſia Romana contra la plenitud de la poteſtad abſoluta, y immediata del Papa, vaſa, y fundamento de dichas libertades, como èl miſmo afirma; sì bien procede conſiguiente en la improbacion de los privilegios; pues no ſolo condena los de los Regulares, como algunos hacen, con diſsimulo de los otros, en que milita la miſma razon, ſino los demàs de las Igleſias, Capitulos, Univerſidades, Colegios, y otras Comunidades, improbando aſsimiſmo los privilegios de los Obiſpos en la exempcion de los Metropolitanos, y la poteſtad de eſtos, que ſe abrogan contra el derecho de los Curas: lo que en conſequencia de doctrina ſe ſigue ſi ſe procede conſiguientemente, fundandoſe en razon, y no en paſsion, ò particular interès, y afecto.

***

ADNO-

ADNOTACION SOBRE las doctrinas de Van-Espèn, contra los privilegios.

158 POrque en las doctrinas de este Autor, à que nos suelen remitir algunos Autores modernos, que ponderan mucho el perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, dimanado de la concesion de los privilegios de los Regulares, y quan justo sea su limitacion, se contienen opiniones exoticas, y doctrinas no recibidas en la Iglesia: para cautelar los tropiezos, notarè algunos capitulos con la mayor brevedad, en evitar tanto daño, y tropiezo en muchos, e no advierten las fuentes de tales doctrinas.

159 En el tomo intitulado *Supplementum in Ecclesiasticam universum*, *tit.* 12. *cap.* 6. *pag.* 157, iere por notorio de la Historia del Tridentino, los Obispos desearon mucho la revocacion de rivilegios *de los Regulares*, *y Capitulos de las Igle-* poco que no assintieron à dicha revocacion la Romana, ni los Obispos de Italia. Item edro Suavis refiere, que viendo algunos pos el Decreto de la *sess.* 14. *cap.* 5. del Tri- o, en que se inserta la excepcion de las

Universidades Generales, y Colegios, Lugares Regulares, y Hospitales, lo llevaron mal, y clamaron ser ocasionado à los abusos, que se intentaban quitar. Y que aviendo el Legado Romano hecho relacion à Roma, se le respondiò, que aquel punto se avia determinado en tiempo de Paulo III. *como cosa necessaria para defender la autoridad Apostolica, para que los Conventos de Frayles, y las Academias dependan totalmente de los Pontifices; y assi no avia necesidad de nueva deliberacion.* Y aunque el Cardenal Palavicino en la Historia del Tridentino, *lib.* 12. *cap.* 31. notò dicha reflexion Romana, confiessa, que la *Curia Romana no quiso quitar totalmente las excepciones, principalmente de los Regulares, por convenir mucho à la Curia Romana, que estèn immediatamente sugetos al Pontifice: para la defensa de la autoridad de la Silla Apostolica, segun la institucion de Christo, y bien de la Iglesia.*

160 Añade Van-Espen, que no ay duda, que en esta politica razon estrivan principalissimamente todos los privilegios concedidos, assi à los Regulares, como à las Universidades, y Capitulos. Y que à la revocacion de dichos privilegios resistieron los Romanos, por juzgar, que dichas exempciones tocaba al Romano Pontifice el revocarlas: sobre que refiere la Historia del Orador de Francia, que se saliò del Concilio. Y mas abaxo *ad num.* 27. refiere la doctrina de Pignatelli sobre

bre las exempciones de los Capitulos de las Igle-ſias : *Ut ſic exempta Capitula authoritatem Apoſtolicam contra Ordinarios ſuſtinerent*, *tom.* 1. *conſult.* 61. y aſ-ſi que *indirectè* podian caſtigar *ſine adjunctis*: lo que reprobò el Concilio, *propter ſolitam æmulationem inter Epiſcopos, & Capitula, illis tendentibus ad Monarchiam, his tuentibus authoritatem Sedis Apoſtolicæ.* Añade aſsimiſmo Van-Eſpen, que no ay duda, que no fue poco obſtaculo à la reformacion de la diſciplina el conato de los Romanos, de que pertenecian muchas coſas al Romano Pontifice, como ſe conociò ſobre la reformacion de los Cardenales, y Curia Romana.

161 En el miſmo tomo *de Supplemento, part.* 2. *tit.* 6. *pag.* 71. *ad num.* 10. trata del principio de los privilegios Regulares, deſde Gregorio IX. que confirmò Innocencio IV. mandando à los Prelados, que dexaſſen libremente confeſſar à los Regulares, ſegun el Reſcripto Apoſtolico. De aqui, eſtrivando en la narracion de Mathèo Parienſe, refiere las diſcordias, y turbaciones eſcandaloſas de los Ordinarios, y Parrocos con los Predicadores, y Menores: las que intentando quitar Bonifacio VIII. en ſu Bula: *Super Cathedram*, determinò, que para confeſſar pidieſſen licencia à los Obiſpos, preſentando los Frayles idoneos. Y que ſi los Obiſpos no los quiſieſſen admitir à dicho oficio de confeſſar, en lugar de aquel, pongan, y preſen-

ten otro. Y ſi ni à eſte quiſieſſen dàr ſu beneplacito, ò los recuſaſſen; èl *ex nunc les daba ſu licencia de plenitudine poteſtatis, para que licita, y libremente puedan dàr las ſaludables penitencias, y el beneficio de la abſolucion à todos los que quiſieſſen confeſſarſe con ellos.*

162 Aſsi juzgò Bonifacio extinguir las diſcordias; pero le engañò ſu eſperanza, ſi creemos à lo que dice Benedicto XI. ſucceſſor immediato de Bonifacio; pues en ſu Conſtitucion: *Inter cunctas*, pueſta entre las Extravagantes, *titul. de Privileg.* deſeando eſtablecer la paz, y remover la materia de eſcandalo, y como dice la Bula, *intelligere ſuper egenum, & pauperem; quia non oblivio erit: paupertis, & patientia pauperum non peribit in finem*, abrogò la Conſtitucion de Bonifacio VIII. en que moderaba en el modo dicho las licencias, que obtenian los Predicadores, y Menores. Y eſto por cauſa de la turbacion, que ſe avia originado en lugar de la intentada quietud, y las diſcordias, è inquietudes, que avian dimanado en vez de la concordia, que avia procurado Bonifacio: *Pro ea, quam intendebat quiete, turbatio mota eſt, pro concordia ſuborta ſunt diſidia, & pullulatæ inquietudines pro tranquilitate naſcuntur. Sicque dùm anſam ſolviſſe ſe credidit; nodum ligaſſe videtur, & ſeptem uno hydræ amputato capite ſuſcitaſſe. Nec mirum, quia plerumque pariunt nubitates diſcordiam, preſertim dum ab eo, quod diù*

æquum

aquam visum est, per novam Constitutionem receditur; utilitas evidens, vel alia causa subest, como dice la misma Bula.

163 Assi calificò Benedicto XI. *por novedad contra lo establecido mucho tiempo avia*, como cosa puesta en equidad à favor de los privilegios de Predicadores, y Menores, sobre confessar, y predicar. Y añade tambien, ademàs de obviar à los escandalos, y originados disidios, el motivo: *Ut gregi plenior cura impendatur, quo amplior in agro Domini operariorum numerus operatur*, que es la utilidad, y bien de los Fieles en la copia de Operarios. Y de las palabras dichas de esta Bula deduce Van-Espen, que Benedicto diò à entender, que Bonifacio por dicha Constitucion *no avia entendido bastantemente super egenum, & pauperem*, y que èl intentaba entender *super egenum, & pauperem*; conviene à saber, mirando *à la inopia, y pobreza con la ayuda de estos privilegios*, en que les concede: *Quod liberè authoritate Apostolica absque licentia Diœcesanorum, & aliorum Prælatorum inferiorum, exemptorum, & non exemptorum, quibus subsunt, qui ad confitendum accedunt, audiant, eis peccata sua confiteri volentes.*

164 Y para que se reservasse el honor debido à los Diocesanos, manda à los Prelados de los Predicadores, y Menores, que por sì, ò por otros, ò por escrito significuen à los Ordinarios, que ellos

ellos tenian elegidos à los Frayles para el oficio de confeſſar, y imponer penitencias. Y que eſto ſea *no nominando, ni preſentandolos à ellos, ni exprimiendo ſu numero, ſino ſolo pidiendo humildemente ſu beneplacito, y licencia, para que exerzan dicho Oficio en ſus Dioceſis. Y que ſi lo negaſſen, ò no concedan en tres dias, tunc idem fratres nihilominus hujuſmodi officium exequantur. Datam verò licentiam per Dioceſanorum mortem nolumus terminari.*

165 De aqui infiere Van-Eſpen, como coſa de mucho abſurdo, que aſsi eſtos, como otros privilegios ſolicitados por los Frayles, y concedidos por los Papas, han ſido para ſocorrer à las neceſsidades temporales de los Frayles: lo qual es pernicioſo à los Fieles, y à los Frayles, y deplorado por muchos, entre los quales fue Ricardo, Arzobiſpo Armachano *in Defenſorio Curatorum coram Innocentio VI.* que afirmò ſer mas ſaludable, y mas ſeguro à los Parroquianos el confeſſarſe con ſu Cura, que con los Mendicantes, porque eſtos no ſe atreverian à imponer ſaludables penitencias à los penitentes, *por no perder ſu afecto, y eſperar el ſubſidio temporal.* Eſta doctrina condenò Alexandro VIII. en la propoſicion 21. que decia: *Parochianus poteſt ſuſpicari de Mendicantibus, qui eleemoſynis communibus vivunt, de imponenda minus levi, & incongrua pœnitentia, ſeù ſatisfactione, ob quæſtum, ſeù ſubſidium ſubſidij temporalis.* Veaſe al Padre Torre-

cilla

cilla en ſu libro *Propugnaculum Fidei*, ſobre dicha propoſicion, que califica de temeraria, injuriosa, impia, mal ſonante, *ſapiens hæreſim*, y erronea: y cita à Santo Thomàs, *opuſc.* 19.

166 Eſtos ſon efectos, è intentos de eſtos zelantes, y reformadores: y es coſa deplorable, que ſi los Regulares ſon pobres Evangelicos, los tachan de ſoſpechoſos para confeſſar: ſi ſon de rentas pingues, los motejan de relaxados, y que con capa de dexar el Mundo, han entrado à enriquecerſe à las Religiones. Otros les motejan de perniciosos à las Republicas, por las haciendas con que ſe levantan, y les cobran ogeriza, preſumiendo, que las Igleſias Seculares cargarian con eſtas rentas, ſi no huviera Conventos. Con que por ninguna via ay mas medio para los tales, que la extincion de las Religiones. Leaſe à San Buenaventura en los citados Opuſculos, y Apologìa, y ſe conocerà, que en muchos de eſtos genios el zelo ſe dora con el eſpecioſo pretexto de la diſciplina Ecleſiaſtica antigua; pero oculta el principal *motivo de emulacion*, que notò San Buenaventura. El *miſmo* Van-Eſpèn afirma, que el origen de los Cenobitas, y Monges naciò de aquellos primitivos Chriſtianos, que mirando deſcaecido el fervor de la primitiva Igleſia, reſtauraron el modo de vivir inſtituìdo por los Apoſtoles: y ſiendo eſte modo el que imitan los Mendicantes, que viven

de

de las limoſnas comunes, y honeſto trabajo en ayuda de los Fieles; en lugar de animar, y elogiar ſu Inſtituto, como tan zelante de la antigua diſciplina, aduce las doctrinas dichas de que ſon ſoſpechoſos por ſu Evangelica pobreza. Y porque el Señor Benedicto XI. con paternal amor atendiò *ſuper egenum, & pauperem* por el defecto de las limoſnas, que ſe ſeguia, infiere, que el fin fue ſocorrer ſus temporales neceſsidades, como ſi eſto no debiera tambien atender el Paſtòr Univerſal, como aſsimiſmo lo atendiò Leon X. en la Bula citada: *Exponi Nobis fecerunt*, y otros Pontifices, ho aviendo coſa mas debida, y atendida, que zelar la Igleſia ſobre evitar el perjuicio, y daño de las haciendas, y oblaciones de las Igleſias, y ſus Miniſtros, para ſu congrua ſuſtentacion.

167 Bien ſabido es el grande amor, y caridad de los Señores Obiſpos en ſocorrer, y aun alimentar à los Monges, como de San Ambroſio teſtifica San Aguſtin, *lib.* 8. *Confeſſ. cap.* 8 *ſub Ambroſio nutritore*; y que eran Padres amantiſsimos, y amados de los Monges, como pondera San Geronimo, *Epiſtol. ad Error. Joan. Hieroſolymit. Amari Parens, & Epiſcopus non debet timeri. Non quæris Monachos tibi eſſe ſubjectos, ideò magis ſubjectos habes ::: citò indignatur libertas, ſi oprimitur. Nemo plùs impetrat à libero, quàm qui ſervit, non cogit. Novimus Canones Eccleſiaſticos, non ignoramus ordinem ſingulorum ::: contenti*

ſint

sint honore suo: Patres se esse sciant, non Dominos, maximè apud eos, qui spretis ambitionibus sæculi, nihil quieti, & odio præferunt. Si tan santa paz se turbò por la exempcion, y privilegios, como tanto claman estos zeladores por su antojo, mas recaerà esta querella contra la Iglesia, y Supremos Pastores, que contra los Regulares; pues assi lo juzgaron conveniente, y aun necessario: y à ningun inferior le toca mas, que contentarse con la disposicion de su Superior; y assi se lograrà la deseada paz, y se evitaràn tantas querellas, que se levantan contra lo ordenado por la Cabeza de la Iglesia.

168 Prosigue Van-Espèn con la sèrie de los Pontifices, *diciendo*, que ni por la Bula de Benedicto *XI.* cessaron las discordias, y querellas, antes administrò fomite à la discordia, como afirma Clemente V. en la Clementina: *Dudùm de Sepulturis*; y assi, para restablecer la concordia, revocò la Constitucion de Benedicto, y renovò la de Bonifacio VIII. Y siendo la dicha Clementina publicada *instante, & approbante Concilio Viennensi*, y segun muchos ley general conciliar, y à lo menos privilegios insertos en el cuerpo del Derecho, que equivalen à ley general, que no se revoca sin expressa mencion; no debia Van-Espèn herir la Extravagante de Bonifacio VIII. por lo que dispone de que si los Prelados recusaren dàr su licencia à

dichos Frayles, elegidos en el modo que preſcrive: *Nos ex nunc ipſis, ut confeſsiones ſibi confiteri volentium, liberè, licitèque audire valeant gratiosè concedimus de plenitudine poteſtatis*: ſi bien el conato de dicho Autor, y diſplicencia de dicha Bula ſe funda principalmente en la *plenitud de poteſtad*, que mira con tanto ceño, como contraria à la opinion de la Igleſia Galicana, y ſus libertades, y es el origen de tantas turbaciones en eſtos zelantes de la antigua diſciplina Eccleſiaſtica.

169 Proſigue Van-Eſpèn, que ni aſsi ceſſaron las turbaciones, y refiere la Bula de Alexandro V. del año de 1409. que empieza: *Regnans in excelſis*, favorable à los Regulares, no menos que la de Benedicto XI. y ſi en aquella nota, *que fue del Orden de Predicadores*, en la otra advierte, *que fue del Orden de Menores*, ſin duda para demoſtrar, y ſyndicarlos de apaſsionados, como ſi los primeros privilegios no huvieran ſido de Papas no Regulares, que muchos han excedido à los Papas Regulares en los favores àzia las Religiones: y ſeria nuevo ciſma introducir en los Soberanos Pontifices otra gerarquia, y faccion de Regulares, y no Regulares, como parece pretenden eſtos genios zelantes, con el pretexto del orden gerarquico. Refiere la opoſicion de la Univerſidad de Parìs à dicha Bula, y trae el Sermon de Gersòn, en que afirma, que el *orden gerarquico de Prelados*

ma-

mayores, y menores, que ſon los Curas, como inſtituìdo por Chriſto, no puede ſubvertirſe, ni los derechos aun de los Curas pueden infringirſe por los privilegios. Con que en opinion de eſtos Doctores, ni el Papa tiene poteſtad contra dichos derechos, ni los Obiſpos contra los Curas; y aſsi en eſta ſyndicacion encartan à todos, aſsi Obiſpos, como à los Religioſos.

170 Continùa la sèrie de dichas diſcordias aun deſpues de la Bula de Alexandro V. que durò haſta el Concilio Tridentino, de cuyas Actas, y Hiſtoria conſta, que muchos de los Padres inſiſtian en la total derogacion de los privilegios de los Frayles; y dice, que no es de maravillar, que la Curia Romana favoreciеſſe à la conſervacion de dichos privilegios, ſi ſe atiende, que *por eſtos privilegios ſe eſtablece la plenitud de poteſtad Pontificia.* Y, ſeñaladamente ſe fundan en dicha plenitud de poteſtad, como en baſa, y fundamento, los Indultos de los Frayles, para oìr de confeſsion, y predicar ſin licencia de los Obiſpos, y Curas; y aſsi nota, que los Pontifices expreſſan *de plenitudine poteſtatis*, y que no ignoraban los Pontifices, que los Mendicantes defenderian dicha plenitud de poteſtad Pontificia, y juriſdiccion, con el miſmo zelo, y eſtudio, que ſus privilegios: en cuya prueba cita à Santo Thomàs, y à San Buenaventura, que defendieron la immediata juriſdiccion del Papa en todos los Chriſtianos, y refiere tambien al Maeſ-

tro Rogerio, Franciſcano, que la defiende nervoſa, y latamente, de donde dice *ſe originò, que eſta opinion de la plenitud de poteſtad empezaſſe à proponerſe como Articulo de Fè, y reputarſe como à Hereges, y dignos de ſer caſtigados* igne, vel gladio *los que llevaban la contraria*, como conſta de Rogerio, y eſto *applaudente Curia Romana. Y ſe dice, que en eſta Curia ſe tiene dicha opinion como indubitada, y recibida como de Fè.*

171 Aſsi el Cardenal de Luca *in Relat. Curiæ Romanæ, diſc. 2. num. 37.* en el Sumario pone, que el Papa *eſt Ordinarius Ordinariorum, eoſque prævenire valet*, y reprehende à algunos Prelados Ultramontanos, que aun retienen las antiguas opiniones de que los Obiſpos gozan de igual poteſtad en ſus Dioceſis con el Papa, cuya opinion es condenada en la Curia. Y haceſe cargo Van-Eſpèn de la nota, que el Cardenal de Luca impone à los Prelados Ultramontanos ſobre *la proximidad, que tiene dicha opinion con los Ciſmaticos*; y ſuponiendo, que *habla de los Galicanos*, como los principales defenſores de la contraria opinion, *que es la baſa, y fundamento de la libertad de la Igleſia Galicana*, opone contra el Cardenal de Luca, *el que yà que no tuvo empacho de notar à dichos Prelados, y Magiſtrados con la nota de Ciſmaticos, ò la proximidad à ellos*, por la defenſa de dicha opinion, debia à lo menos confeſſar, que no introduxeron *nuevas opiniones*, ſino que retenian *las antiguas*.

En

172 En confirmacion de eſto aduçe à Claudio Fleuri, que refiriendo la Apologìa de Santo Thomàs contra Guillermo de Sancto Amore, en que ſe defiende la plenitud de poteſtad, la llama opinion nueva; y aſsimiſmo, que haſta el fin del ſiglo nono no ſe conociò tal poteſtad de que el Pontifice Romano pudieſſe exercer juriſdiccion Epiſcopal en todas las Dioceſis, ni que podia confeſſar los Parroquianos agenos, ò de otras partes, ſin licencia del proprio Obiſpo. Lo que prueba de Ahytòn, Obiſpo de Baſilèa, en la carta eſcrita à ſus Presbyteros, en que manda denunciar à todos, *que los que vàn devotionis cauſa ad limina Apoſtolorum, confieſſen ſus pecados en ſu caſa, eo quod Rome Epiſcopus, aut Sacerdos eſſet extraneus.*

173 De que conſta lo que antes inſinuamos, que en eſtos Doctores tan zelantes de la antigua diſciplina, y reformacion de la preſente, aunque en la apariencia pretextan la juſta defenſa de la juriſdiccion de los Ordinarios, y el notable diſpendio, que ſe ha originado, principalmente por los *privilegios* de Regulares, el motivo principal es *la manutencion* de las libertades de la Igleſia Gallicana, y deſtruir la plenitud de poteſtad en el Romano Pontifice, que tanto declaman ellos *por abuſo, y por arrogacion inducida por la Curia Romana, y ſu politica*, y principalmente defendida acerrimamente por los Mendicantes, ſiguiendo à Santo Tho-

Thomàs, y San Buenaventura, Lumbreras de la Iglesia, y principales Defensores de la que ellos llaman opinion nueva: de que nace la ogeriza principal contra los Mendicantes, y sus privilegios, fundados en dicha plenitud de potestad, como ellos confiessan. Ponderan el dispendio de la jurisdiccion Eclesiastica, aunque el Angelico Doctor, citado arriba, dexò probado, que en las cosas de jurisdiccion no se hace perjuicio; porque la potestad de jurisdiccion no se concede para utilidad del proprio Ordinario, sino *de los Fieles*: y el Doctor Serafico citado en sus Opusculos, y Apologia, advirtiò, *que si sentian algun detrimento de su jurisdiccion, se alegrassen, y consolassen por el alivio de sus almas, y descargo de la quenta tan estrecha, que deben dàr à Dios, y agradeciessen el beneficio, que el Supremo Pastor les hacia en esto.* Coligese de aqui, què querellas pueden excitarse con razon, y justos motivos contra dichos privilegios, por causa del dispendio de la jurisdiccion ordinaria?

174 Y notese de passo, que dicha doctrina, que Santo Thomàs aduce, para probar no ser justa la querella de los Prelados, que se resienten, la trasladan algunos contra los Regulares, à fin de que no deben quexarse de la modificacion de sus privilegios, como dice un Moderno: sin prevenir, que si por aplicacion de dicha doctrina (que tambien ilustra Navarro *in cap. Placuit de Panit. dist.*

dist.6. num.61.) no deben quexarse justamente los Regulares, mucho menos los Prelados, para quienes dirigiò dicha doctrina el Angelico Doctor; y assi el titulo, y ponderacion del perjuicio debe estimarse leve, si no se reprueban las doctrinas de los Santos Doctores. El otro titulo de excessos, que exageran tanto, es justissimo contra los que los cometieron. Pero tambien, y mucho antes los huvo, y grandes en los Prelados, como consta del Derecho: Cap. *de Excessibus Prælatorum: & nimis iniqua, &c.* Y aunque aya otro capitulo *de Excessibus Privilegiatorum*, en èl se reconoce la notable desigualdad. Y es cierto, que el que abussa del privilegio, merece se le quite; pero ponderar *por abuso* todo privilegio, y calificarle por perjudicial, es parto de la passion, no de la razon, y justicia, como tambien el aplicar lo que el Tridentino dixo en la *sess.24. de Reformat. cap.21.* sobre la ocasion que daban de disturbios, y de vida mas libre, y suelta los privilegios de los particulares, que alli expressa, transfiriendolo à los *privilegios concedidos* al estado comun de los *Regulares*, para figurarlos perniciosos, y perjudiciales, violentando assi tanto la mente de el Santo Concilio, como queda dicho en lo notado arriba, y consta en la *gran circunspeccion con que mirò à no violar los privilegios de Regulares, y en la preservativa, que hizo de confirmar, y aprobar, y mandar que*

daſſen ilibatos ; è integros los demàs no revocados.

175 Que Van-Eſpen, y los demàs defenſores de la libertad de la Igleſia Galicana ponderen eſtos, *y otros exceſſos en los privilegios*, vàn conſiguientes à la opinion, que llaman antigua, baſa, y fundamento de ſus libertades contra la Igleſia Romana, y abſoluta poteſtad Pontificia. Pero que algunos Doctores de Eſpaña, y demàs partes, que condenan dicha opinion, como prohibida por la Santa Igleſia Romana, ſigan los corolarios, y conſequencias de eſta doctrina, y aun nos remitan à la autoridad de Van-Eſpen, es tropiezo, que debe corregirſe. Y para que algunos no tropiezen incautamente en otros, ſe notaràn otros lugares de Van-Eſpen, que ſon corolarios de dicha reprobada opinion.

176 En el miſmo tomo *Supplem. Juris Canonici tit.* 10. *de Appellat. cap.* 11. *pag.* 154. *ad num.* 5. afirma, *que toda la razon de apelar al Papa omiſſo medio*, ſe funda en aquel principio *de que es el Ordinario de los Ordinarios*, ò que tiene autoridad Epiſcopal en todas las Igleſias particulares. Y eſte principio tuvo origen de las ſupueſtas Decretales intruſas en el Orbe Catholico, baxo del nombre de los primeros Pontifices, y deſpues referidas en el Decreto de Graciano, à las quales deſpues los Sumos Pontifices aſsintieron, como à monumentos indubitados de la edad primera, y uſaron en ſus

De-

Decretales, y afirmaron ſu autoridad. Pero como eſto *no reconozca* la Igleſia Galicana, por eſſo no admite dichas apelaciones. Leaſe en el miſmo *tit.* 10. *cap.* 1. ſobre eſto miſmo, y en el *cap.* 4. las apelaciones de las Bulas Pontificias, que fueron contra las libertades de la Igleſia Galicana, y otras. *Y eſto tamquam ab abuſu poteſtatis*, como afirman ſin empacho contra la Igleſia Romana.

177 Leaſe en el miſmo texto, *tit.* 22. lo que refiere de las Sagradas Congregaciones de Cardenales. Y en el capitulo 1. nota la frequencia de fulminar cenſuras en los Papas, y Curas: y que por eſto ſe ſuelen reputar como de mero eſtilo. *Ad num.* 31. pondera la autoridad, que ſe han arrogado. *Y* mas adelante exagera, que de la perſuaſſion de la Curia Romana, y Obiſpos de Italia, ſobre que no era licito preſcrivir al Romano Pontifice regla para elegir ſus Cardenales, ſe originò ſumo obſtaculo, *para la reforma de los abuſos, principalmente de la Curia Romana, lo prueban las Actas, y Hiſtorias del Tridentino.* En el *cap.* 11. *ad num.* 10. refiere del Cardenal de Luca, que los Cardenales en las Congregaciones ſolo tienen *voto conſultivo, y ſolo el deciſivo le obtiene el Papa, como tiene la Curia por coſa indubitable.* Y nota, que (aunque lo *contrario* ſe usò antes) lo juzga aſsi dicha Curia, por la total juriſdiccion, que reſide en ſolo el Papa, y que ſu govierno es *purè Monarchico.* De que

infiere ſer de mayor autoridad los antiguos Synodos, en que concurrian los Obiſpos, como Con-Jueces, y reprehende à Belarmino, por la preeminencia, que concede al Cardenal no Obiſpo. Y que la ſobervia, y arrogancia de los Cardenales reprimieron los Santos Padres.

178 Al capitulo 3. *ad num.* 34. nota, que en Flandes no ſe permite la publicacion de los Decretos, que ſalen baxo del nombre de la Congregacion, ni reconoce la autoridad de la Inquiſicion Romana. Y en Francia los Miniſtros tampoco lo reconocen, no ſea que poco à poco ſe introduzca la Inquiſicion Romana. Y aſsi el Abogado Real Talomino hizo un largo diſcurſo al Supremo Conſejo, con ocaſion del Decreto de la Congregacion, en que ſe condenaba la propoſicion: *Petrus, & Paulus ſunt duo Eccleſiæ capita, unum caput conſtituens.* Y por averle mandado publicar el Nuncio, ſe mandò hicieſſe ſu oficio el Fiſcal para ſu caſſacion, por aver exercido ſu autoridad, y ſer atentado contra la autoridad Regia. Y ſe pondera por inconveniente, que la Inquiſicion de Roma tome el titulo de General, y Univerſal Inquiſicion *in Univerſa Republica Chriſtiana*, y que aſsi pretenderia formar proceſſos contra los ſubditos del Rey, como ſe avia atribuìdo la autoridad de proceder contra qualeſquier libros por ſu arbitrio.

179 Al capitulo 4. advierte la miſma practica en *Sicilia*, y con Salgado, que nota, que los Decretos de la Congregacion del Indice, no ſe admiten ſin nuevo examen de la Inquiſicion de Eſpaña, y aſsi ſe practica à cerca de los libros de los Catholicos Autores de eſtos Reynos, que tratan, y fundan la juriſdiccion del Rey Catholico, ò Regalìas, que le competen, principalmente en las coſas Eccleſiaſticas, ò por coſtumbre, ò por indultos Apoſtolicos, ò por immemorial tolerada de mucho tiempo: los quales por eſto ſolo ſuelen totalmente prohibirſe en la Curia Romana, y para eſto traſmiten Breves Apoſtolicos al Supremo Tribunàl de Eſpaña. Y con ſuma reverencia, y por modo de sùplica, ſe retienen eſtas Bulas, por la violencia, y gran perjuicio que ſe hace à los Derechos Regios. Semejante querella hace el Fiſcàl del Rey Chriſtianiſsimo. Y añade, que no *menos bien, y verdaderamente* nota el Doctor Martino Steyaert, que los Theologos Romanos ſe adaptan à sì ciertas opiniones, que quieren ſean tenidas por todos como verdades catholicas, aunque ſepan, que otros las niegan, y las impugnan muchas Igleſias; es à ſaber: *Quod Papa poſsit deponere Reges: quod ſint infallibiles: quod ſint ſupra Concilia Generalia: quod Epiſcoporum juriſdictio eſt immediatè à Jeſu-Chriſto: quod ſolus Pontifex poſsit de materia Fidei judicare.* Y que no atreviendoſe à afirmar ſer

error lo contrario, se han valido de las prohibiciones de los libros, para atemorizar à los Autores, por el miedo de tanto perjuicio, como de aqui se sigue à su credito.

180 Estas proposiciones son comunmente reputadas unas por temerarias, y otras por hereticales, ò *sapientes hæresim*, y todas son hijas de la doctrina de Bayo, y Jansenio, condenados por la Iglesia. Assi Alexandro VIII. condenò la proposicion 29. *Futilis esse assertio de infallibilitate Pontificis in Fidei quæstionibus*, donde los Theologos Dogmaticos fundan, no solo la infalibilidad en las cosas de Fè, sino tambien *in materia morum*, condenando lo contrario con graves censuras Theologicas. Y lo mismo en que el Pontifice es sobre el Concilio, y lo demàs que pertenece à estas proposiciones, de que tratan largamente los Dogmaticos en defensa de la autoridad del Romano Pontifice, y de las verdades Catholicas, recibidas por la Iglesia Catholica, y Romana, que es la que solo puede declarar, y dàr las reglas seguras: y assi merece grave censura el *non minùs rectè, quàm verè*, que à estas reprobadas doctrinas impone Van-Espèn; y debe mucho cautelarse, como parto de el Bayo-Jansenismo.

181 Lo que nota Van-Espèn en confirmacion de la practica de no admitir los Decretos de la Sacra Congregacion con la practica de España,

es

ès ẽngaño manifiesto ; antes bien las leyes de su Mageſtad, y mandatos se fundan en algunos Decretos de la Sagrada Congregacion. Se conserva en Eſpaña la retencion de Bulas por modo de sùplica, para informar à su Santidad de los inconvenientes, que resultan de su execucion : lo que los mismos Pontifices quieren se obserue, quando ay inconveniente ; pero nunca los Miniſtros de Eſpaña han llamado *abuso de poteſtad*, voz irreverente al Supremo Principe. Y en esta materia andan tan mirados, y obsequioſos, que sin omitir la defensa de los derechos Reales en los terminos licitos, igualmente atienden à las censuras de la Igleſia, y à la suprema poteſtad Pontificia, sin mezclarse en la jurisdiccion espiritual. Y para mayor seguridad advierte el doctiſsimo Padre Thomàs Hurtado en su libro : *Duplex antidotum contra duplex venenum ; periodo* 4. que aviendose publicado en Madrid el año de 1656. por el Nuncio Apoſtolico el Indice de los libros prohibidos por la Congregacion Romana, con consentimiento del Supremo Tribunal de Inquisicion, en cuyo Indice se contienen los libros Juriſtas, que tratan de el Tribunal de las fuerzas, y *retentione Bullarum, facta ſupplicatione ad Sanctiſsimum*, ut sunt Allegationes *Larreæ, lib.* 3. *de Jure Indiar. tom.* 2. Solorzan. Salcedo *de Lege Politica*, & alij similes ; el Promotòr Fiscàl del Consejo de Caſtilla suplicò al Santiſsimo,

mo, para que ſe ſuſpendieſſe dicha proſcripcion, y ſu Santidad *annuit*; y aſsi corren dichos libros. Con tanta delicadeza chriſtiana, y obſequioſa à la Santa Sede, y ſus Congregaciones proceden los Supremos Tribunales de Eſpaña, y ſus Catholicos Monarcas, para heroyco exemplo de todos, y ſeguridad de las conciencias en puntos tan graves, ſalvando ſiempre la Bula de la Cena, que venèran, y reciben, como obedientes hijos. *in illa Tem. cœn.*

182 En eſte miſmo libro *Supplement. part.* 2. *tit.* 22. *cap.* 5. nota, que la Congregacion de Interpretes del Concilio, como todos ſon Cardenales de Italia, no eſtàn bien inſtruìdos en las coſtumbres, è inſtitutos de las Provincias, y que ſus *Decretos infieren à aquel ſentido, que es conſono al eſtilo, y opiniones recibidas en la Curia Romana, aunque las miſmas palabras del Decreto no obſcuramente manifieſten otro ſentido, y que otra coſa quiſieron los Padres de el Tridentino, ſegun parece del tenor del Decreto.* Y por eſſo Zipèo amoneſta, que en las Provincias de Flandes los Decretos del Concilio eſtàn recibidos *prout ſonant, non ut quotidianæ interpretationes, Decreta, aut Conſtitutiones Romæ afferri ſolent.* Aſsimiſmo, *que es cierto, que ni en Flandes, ni otras Provincias eſtas Conſtituciones tienen fuerza de ley, ſino ſolo ſon doctrinales.* Que dichas declaraciones, quando no ſon dadas à conſulta del Santiſsimo, y intimadas de ſu orden, no tengan fuerza de ley, es opinion de mu-

muchos Autores de todos los Reynos ; pero afirmar, *que tuercen*, que esso significa el *inflictant*, segun los Latinos, el sentido del Concilio, aun quando no obscuramente intentò lo contrario ; es libertad muy irreverente à tan Sagrados Tribunales, y digna de nota.

183 *Ibidem* al capitulo 6. refiere del Cardenal de Luca, que dicha Congregacion se llama la mayor, y *occupadissima*. De que infiere, que se origina de las exempciones, y privilegios concedidos por los Pontifices à los Regulares, particularmente à los Mendicantes : por lo qual los Prelados mas zelosos no desistieron de instar por la total, *y entera derogacion de dichos privilegios, pero que se opuso la Curia Romana, ni pudieron inclinarla à tal revocacion*, por lo dicho en el Suplemento *ad part.* 2. *tit.* 6. & *ad part.* 3. *tit.* 12. No pueden tener los Regulares mayor gloria à su favor, y en confirmacion de su justicia, que dicha resistencia de la Curia Romana, y Romanos Pontifices contra los emulos de sus privilegios ; pues *segun lo notado por* Van-Espen, el zelo de los tales *se originò por* mantener sus declamadas libertades, y repugnar la immediata, y plena jurisdiccion del Papa, que tan glorioſamente han defendido los Mendicantes, y por esso à estos zahieren mas por dichos privilegios, aunque no estàn libres de sus reprehensiones, y mordacidades, ni

los

los Capitulos de las Iglesias, ni los demàs privilegiados; y lo mismo deben decir de los privilegios de las Coronas, y Principes Soberanos, que acaso callan por miedo, aunque su razon comprehende à todos.

184. *Ibidem cap.* 5. *part.* 11. *tit.* 6. habla del derecho de los Parrocos en orden al oìr las confesiones de sus Parroquianos, y predicar la palabra de Dios, cuyo derecho no se les puede quitar. Y aduce la doctrina de Gersòn, que dicho estado es del orden essencial, y estable de la Santa Iglesia, que el Papa no puede quitar, por provenir de la ordenacion Divina; y assi dice, que ni el Papa, ni otro alguno puede quitar aquella potestad, y derecho de oìr las confesiones de sus Parroquianos, sin beneplacito, y voluntad de los Parrocos; y à lo menos, que esto *no es expediente*. Y concluye de el Concilio de Trento, que à los Rectores de las Iglesias pertenece agregar otros Sacerdotes, en caso, que èl no baste solo; y à los Obispos solo en caso de insuficiencia, y en caso de negligencia: y assi, que primariamente compete este derecho à los Parrocos, y no à los otros primitivos Pastores, *nisi alio speciali titulo accedente, de quo part.* 1. *titulo* 3. *cap.* 2. donde assimismo *ad num.* 5. prueba, que pertenecen al orden gerarquico *ex institutione Divina*; y assi, que la eleccion de *Vice-Pastòr* pertenece à ellos, y no à los primitivos Pastores, si no por especial

pecial titulo de antigua poſſeſsion, ù otro, como nota en el capitulo 11. donde dice, que *jure Beneficij Parochialis* no ſon amovibles *ad nutum Epiſcopi*, y que los Vice-Paſtores dependen mas de los Curas, y ſon amovibles *ad nutum*, aunque ſin cauſa no los deben amover. De aqui paſſa en el capitulo 53. titulo 6. à enſangrentarſe contra los privilegios Regulares de predicar, y confeſſar, que concediò Gregorio IX. y llamò *inaudito privilegio* en ſu tiempo Mathèo Patienſe, que refiere las quexas de los Ordinarios, y Curas, que ponderaban, y declamaban, que aſsi los Parroquianos podian yà libremente pecar, y otros mil abſurdos, que pretextaban: à que ocurrieron los Pontifices Bonifacio VIII. y los demàs que ſe ſiguieron, como yà ſe notò arriba, y atribuye Van-Eſpèn à la plenitud de poteſtad, que ſe arrogaron los Papas.

185 De lo qual conſta, que en dicha querella, y turbacion, no ſolo ſon comprehendidos, como cauſantes los Regulares, ſino los Obiſpos, que ſin beneplacito del Parroco dàn licencias para predicar, y confeſſar à otros en ſus Parroquias; y tambièn los Papas, que ſin licencia de los dichos dàn dichas licencias, y aun confieſſan los Fieles de otras Dioceſis, que no ſea la propria ſuya Romana, como refiere del Obiſpo Ahytòn, y que dicha diſciplina durò haſta el ſiglo 13. Y *ad num. 23. ibid.* pretende perſuadirlo de las razones de San

Buenaventura, quando el Santo, citado atriba en los Opuſculos, redarguye contra los querellantes, con el ſimil *del Ordinario*; pues ſi eſte en ſu Dioceſi puede confeſſar à todos, y dàr licencia para ello à los demàs, como es practica ſentada, *ſin perjuicio del Parroco*, porque es *Parochus Parochorum*: con quanta mas razon lo podrà executar el Papa, que es *Ordinarius Ordinariorum*? Y lo miſmo dice Santo Thomàs *in Opuſcul. contra Guillelmo*, ſegun Van-Eſpèn citado, *part.* 11. *tract.* 6. *cap.* 5. donde afirma el Santo tener el Papa en toda la Igleſia la poteſtad, que el Obiſpo en ſu Dioceſi, y el Parroco en ſu Parroquia.

186 Item en el miſmo *libro*, *part.* 2. *titul.* 7. *de Indulgentijs*, reprehende à Bonifacio VIII. *cap.* 4. porque en ſu Bula: *Antiquorum*, *inter Extravagantes communes*, ſe valiò *de antiquorum fidam relationem*, la que dice fue de poca Fè: *Nec mirùm ::: cùm aliundè conſtet hunc Pontificem fuiſſe facilem, ut ſine diſcuſſione vulgi opinionem ſequeretur.* Y abaxo atribuye la inſtancia de los Romanos à los cinquenta años por la codicia del dinero. Y *ad num.* 7. que fundò Clemente VI. en ſu Extravagante *Unigenitus* el valor, y efecto de eſtas Indulgencias de el teſoro de los meritos de Chriſto, cuya aplicacion cometiò à San Pedro, y à ſus Succeſſores, y eſto por la opinion, que yà prevalecia de los Theologos; pero que eſta opinion veroſimilmente prevaleciò deſ-

pues

s que prevaleciò en la Curia Romana la opi-
n *de plenitudine poteſtatis* en el Pontifice, de que
) dicho 1. *part. tit.* 19. *cap.* 5. con que la dexa
: claſſe *de opinion nueva*, y politica de la Curia
nana, con las demàs notas, que atribuye à eſ-
:gunda opinion; y que dicha autoridad, no
tenian los Obiſpos haſta el ſiglo 13. ſino que
bien es *mas conveniente la tengan ellos, y no el Su-*
mo Pontifice.

187 Aſsimiſmo en la *p.* 11. *tit.* 9. *cap.* 11.
te, que en dicha opinion de la plena poteſtad
ndaron los privilegios de poderſe ordenar por
no Obiſpo, y que aunque el Tridentino mo-
ò eſtos privilegios, nunca ſe lograrà la obſer-
cia de la antigua diſciplina, y el orden gerar-
:o, haſta derogar todos los privilegios. Si
Autor, y ſus ſequaces, zelantes de la antigua
lina, pretenden ſu reformacion, reduciendo
: Papas, y Obiſpos à los primitivos ſiglos, en
la Igleſia gemia baxo del poder de los Genti-
; y en que los Emperadores, y Monarcas me-
la mano en todo, y la Igleſia, como dice San
ſtin, *no* tenia facultad para mas; pero no por
ſto de derecho, y habitual poteſtad, ſino
no permitir el tiempo otra coſa: ſi eſto preten-
, pretenden reducir à la Igleſia al primitivo
lo de ſu opreſsion, y tyranìa de los Princi-
y à los ſeñores Obiſpos à la pobreza, y pe-
nu-

nuria de los antiguos ſiglos. Y ſi no ſe puede negar el derecho, y habitual poteſtad, que fue conveniente, y aun debido, que creciendo la Chriſtiandad, ſe explicaſſe en ſu debida plenitud; de què ſirve aducir, y ponderar aquella antigua diſciplina, que no pudo inducir ley, ſino que fue mera tolerancia, y fuerza de la condicion dura de los tiempos?

188 Item proſigue en la *part.* 3. *tit.* 4. *cap.* 11. que pertenece à los Obiſpos la deciſion, ſobre definir las doctrinas catholicas, ò hereticas, y que la Decretal, y reſpueſta de Innocencio III. ſe fundò en falſas Decretales, y los Doctores, ò Comentadores, que lo defienden, eſpecialmente los ultramontanos, fue por adulacion de las prerrogativas del Papa. Y aſsi, que dicha opinion, como contraria à la tradicion Apoſtolica, y autoridad Epiſcopal, no fue recibida en todas partes, eſpecialmente de los Galicanos. Y à los numeros 46. y 51. quiere igualar las demàs Igleſias con la Romana. Y lo miſmo dice à cerca de las Canonizaciones, y que mejor era ſe hicieſſen en las Dioceſis, y las califica de mera opinion, y ſujeta à error, que tanto reprueban los Theologos.

189 En la miſma *part.* 3. *tit.* 10. *cap.* 1. *y.* 2. buelve à repetir la injuſticia de eſtablecer la apelacion al Papa, *omiſſo medio*, diciendo ſe fundò en la opinion de plenitud de poteſtad, y falſas Decre-

cretales. *Ibi, tit.* 12. *cap.* 6. repite el deseo de muchos Padres del Tridentino sobre la revocacion de los privilegios, assi de los Regulares, como de las Iglesias: y especialmente los de las Iglesias se pretendieron revocar por los Obispos de España. A que resistiò la Curia Romana, con el motivo de la defensa de el Romano Pontifice. Y concluye, *que dicha autoridad, con la qual se tomaron los Pontifices la facultad de reservarse à sì muchas cosas, ocasionò mucho obstaculo à la reformacion de la disciplina Eclesiastica.*

190 Aun mas pondera el perjuicio de la jurisdicion Episcopal, no solo por los privilegios, sino tambien por la potestad universal, que se ha arrogado el Papa, por tenerla los Obispor *ex institutione Christi*, y como successores de los Apostoles *in omnibus, non solùm Ordinis, sed etiam jurisdictionis*, igual con el Papa, y con extension à todo el Mundo, y no limitada à sus Dioceses: lo que funda con la igualdad de potestad entre todos Apostolicos, sin hacer caso, que la Sagrada Congregacion *condenasse* la proposicion de la igualdad de San Pablo con San Pedro, Cabeza de la Iglesia. Veasse *part.* 2. *tit.* 5. *cap.* 1. *y tit.* 16. Lo disonante de estas doctrinas tocan, y prueban latamente los Doctores Dogmaticos, y nuestro Matheucci, *Opus Dogmatic. controv.* 4. *&* 5. *cap.* 11. donde *num.* 12. se halla la condenacion de Innocencio

X. que declarò por heretica dicha proposicion, y alli se verà como los Apostoles estuvieron subordinados à San Pedro, y como los Obispos suceden à los Apostoles, *in his, quæ sunt Ordinis, non in omnibus, quæ sunt jurisdictionis*; pues en estas cosas estàn sujetos à la disposicion del Papa, unica Cabeza de la Iglesia Universal, que assi prescriviò los terminos, y los puede coartar, y limitar, si le pareciere convenir.

191 Aunque Van-Espèn encarta à todos en la usurpacion, y perjuicio de los derechos, que por institucion Divina goza, y debe gozar el estado del orden gerarquico, no perdonando, ni al Papa, ni à los Obispos, ni à las Iglesias, ni à las Universidades, &c. al passo, que por la justa, y debida defensa de la autoridad Pontificia, hecha por los Mendicantes, y Religiones, los elogian los Sumos Pontifices, y juzgan ser dignos de los especiales favores de la Iglesia, como testifica San Pio V. en su Bula: *Etsi Mendicantium Ecclesia, cujus continuò pacem, & dignitatem fortitèr tutati sunt*: à este passo reprueba con mayor ardid, y repetido estudio los privilegios de los Mendicantes; y assi en el *tom. 2. Variar. Opusc.* bolviò à reforzar con el titulo de *Regalum Canonicum*: y aviendo sentado ciertas reglas, que èl llama principios Canonicos: y entre ellas, que los privilegios, que son contrarios à los Canones, y dere-

cho

cho comun, ſon odioſos, y de eſtrecha interpretacion, ſe enfurece contra el Padre Jacobo de San Antonio, Carmelita Deſcalzo, por afirmar en ſu tomo de Conſultas, que los privilegios de exempcion de los Regulares ſe han de interpretar amplia, y favorablemente, como lo concedieron muchos Pontifices, que alli cita, y aduce los Autores, y Compendio de las Ordenes. Por lo que Van-Eſpèn, hecho arbitro de las Leyes, y Maeſtro de todos, ſuelta la pluma con los baldones proprios de ſu libertad, exclamando: *Quid ineptiùs, & notiſsimo Juris principio magis adverſum dici poteſt?* Y porque dichos privilegios los afianza en los Autores graves, y Compendios de las Religiones, ocurre con gallarda ironìa: *Authentica certè, & ſolida probatio*! Y burlandoſe de dichos Compendios, refiere uno, que menciona el doctiſsimo, y Venerable Padre Cordova, como coſa de deſprecio, y increible. Y finalmente concluye, que ſi los dichos privilegios de que ſean interpretados amplia, y favorablemente los privilegios, ſe creyeran, *fueran ineptos*, y hicieran à los Hereges mas *odioſo* el primado de el Papa. Y que ſi tales privilegios ſe creyeran, fuera el Papa, no fiel diſpenſador, ſino *diſipador, y prevaricador*.

192 Mucho tenian que reponer los Regulares, de quien hace burla dicho Doctor, fingiendoſe arbitro, y como Legislador. Y omitiendo los

los apodos inmodeſtos; pues: *Ipſe ſibi mala cudit, quiſquis alij mala cudens.* Principalmente quando todos los que opone ſon de aquellas arrogancias, *quas facile infringet Petræ firmiſſima moles*, como decia el Nacianceno, *carm. 3. de Præceptis ad Virgin.* es digno de reparar la facilidad con que aſsienta, que dichos privilegios ſon odioſos, quando es punto tan dificil el decidir quales Privilegios, Decretos, ò Leyes ſean odioſos, ò favorables, que como refiere Rodriguez, el gran Juriſta Sarmiento, deſpues de mucho eſtudio, lo dexò indeciſo. Y aſsi unas miſmas leyes tienen unos por favorables, y otros por odioſas, como conſta de las leyes del Mayorazgo, y los favores de las Religiones, el Canon de la percuſsion del Clerigo, y otras infinitas. Rodriguez apud P. Fr. Ludovicum à Conceptione in quæſt. Apendice de las Reglas comunes del Derecho. Veaſe al cèlebre Canoniſta Reifenſtuel, *tom. 5. in Jus Canonic. lib. 5. tit. 33. & lib. 1. tit. 3. de Reſcriptis*, que aun llevando con Fagnano, que ſon *ſtrictæ interpretationis* los que ſon *in præjudicium tertij*, & *juris communis* pone muchas excepciones; y entre eſtas los privilegios de la excepcion de los Ordinarios, y los que ſon concedidos *motu proprio*. Y finalmente la comun regla de que no ay regla ſin excepcion.

193 Preguntan, pues, los Doctores, ſi los privilegios de Regulares ſe han de reputar por odio-

lioſos, ò favorables, y conſiguientemente ſi ſe :ben *interpretar lata*, ò reſtrictamente, de que atan los Doctores, que citan los Padres Salma-cenſes *de Privileg. tom.4. tract.* 18. *cap.* 1. *punct.* 5. r *cap.* 1. *punct.* 3. *num.* 24. y otros infinitos, que rueban con muchas razones, que ſe deben repu-ar por favorables, y que los que parece ſon en erjuicio de la juriſdiccion ordinaria, como los le confeſſar, y predicar, no contienen propria-nente perjuicio, y quando le contengan, es de oco momento, como dice el doctiſsimo Dona-o, *tract.*12. *de Privileg. quæſt.* 6. con la autoridad le Santo Thomàs *in* 4. *diſt.*17. *quæſt.*3. *ad* 3. *quæſt. unc.* 5. *Quia in his conſideratur favor animarum.* Y el 'apa no hace perjuicio à alguno, ſino que uſa de a derecho, y de la poteſtad que tiene ſobre el de-echo, y es Superior de todos, y dèl dimana toda a poteſtad eſpiritual, que puede ampliar, y reſ-tringir. Aſsi infinitos con Sanchez *de Matrimon.* *b.*8. *cap.*27. Suarez, Palao, Bonacina, Tambu-ino, &c. con que queda deſvanecido el vano or-gullo *de Van-Eſpèn*, y la tempeſtad de ineptitu-es, que arrojò ſu aìrada pluma, ſin fundamento lguno.

194 Mayor furia ſe advierte en no admitir as Bulas, y privilegios, que aduce dicho Padre acobo de San Antonio, y comunmente los Re-ulares, de Alexandro VI. à los Benitos de Valla-

dolid: Julio II. apud Tamburino: Paulo III. à la Compañia apud Pellizario: Paulo IV. à los Franciscos, y Predicadores. Esta Bula se halla en el Bulario Romano de Querubino, primera Bula de este Pontifice, y en el autentico Bulario de Rodriguez, *tom.* 2. y empieza: *Ex clementi Sedis Apostolicæ provisione.* Y en el Bulario novisimo de los Dominicanos, impresso en Roma, otra que empieza: *Ex Apostolicæ Sedis provida dispositione*, su dat. 9. de Mayo de 1556. Vease al Padre Noboa *Apolog. de Regulares*, *cap.* 3. §. 8. *à pag.* 258. que cita à muchos, y la Bula de Clemente IV. *Ordinis vestri*, en que prohibe à los Ordinarios el interpretar los privilegios de los Predicadores, y Menores. Y al Padre Donato, *tom.* 1. *tract. de Privileg. quæst.* 11. donde explica el *sine præjudicio tertij*, y la potestad del Papa contra los derechos de los Ordinarios, sin que puedan replicar: *Cur ita facis?* Y siendo el Bulario Romano testimonio autentico de las Bulas, como sienta el Cardenal Petra, no puede negar Van-Espèn dichos privilegios, que llama *ineptos*, *è increibles*, por su antojo. *Ultrà* de que los Compendios de los Regulares, unos estàn testificados por el Auditor de la Camara Apostolica, como supone Pignatelli, nada afecto à los privilegios; otros estàn autorizados por los Prelados Generales, y Secretarios de las Ordenes, y estos hacen fee dentro, y fuera de juicio,

de

de que trata el Canoniſta Reifenſtuel, *lib. 5. in Jus Canonic. tit.* 33. §. 10. eſpecialmente hablando del Compendio de nueſtros privilegios, que recopilò el docto, y Venerable Padre Cordova, y luego el Reverendiſsimo Sorbo los reformò, ſegun los Decretos nuevos del Tridentino: por lo que Reifenſtuel, aviendo intentado hacer un Compendio nuevo, lo omitiò, como èl miſmo confieſſa. Tal ha ſido, y es la vigilancia de los Regulares, y ſus Prelados en ſacar autenticos, y ſin vicio alguno los Compendios de ſus privilegios: y aſsi tienen à ſu favor varias Conſtituciones Pontificias, para que las Bulas, y ſus privilegios hagan fee en juicio, y fuera de èl, quando vàn con el Sello del Oficio de los Prelados de la Orden, ſus Secretarios, y Oficiales, como nota Reifenſtuel citado, §. 3. de la Bula de Clemente VIII. *Ratio Paſtoralis Officij*, año de 1597. *apud Bullarium Romanum, tom.* 3. *Conſtit.* 51. de dicho Papa, y de las Bulas de Sixto IV. y Julio II. que aduce Reifenſtuel, y otros comunmente, con otras Conſtituciones, que conceden facultad de crear Notarios, para intimar autenticamente las Letras Apoſtolicas. Veaſe tambien à Chaſſaing *de Privileg. tract.* 1. *cap.* 11. *propoſit.* 3.

195 Replica Van-Eſpèn, *que ſi eſto creyeramos, creyeramos tambien, que el Papa no era fiel diſpenſador, ſino diſipador, y prevaricador.* No es mucho

cho que asi lo creyera dicho Autor, quando cree, que el Papa no tiene absoluta, y plena potestad, y que està aligado à los Canones, y todo lo contrario califica de abuso, como si los Canones no huvieran dimanado del Papa, y dependan de su voluntad, que puede abrogar, limitar, y disponer, como quisiesse, y viere que conviene al bien publico, y utilidad de la Iglesia. Veasse, entre otros, à Bruno Chassaing, *tom. de Privileg. tract. 1. cap. 1. propos. 4.* que assi lo demuestra de el mismo Derecho, *caus. 25. quest. 1.* Y Graciano, *ibidem: Sacra, & Romana Ecclesia jus, & authoritatem Sacris Canonibus impartitur, sed non eis ligatur.* Y es mas que temeridad creer, y llamar abuso y disipador, y prevaricador al Sumo Pontifice, si concede privilegios contra el derecho comun, y sus principios, por notissimos que sean; pues el Papa usa de su derecho, y à nadie hace injuria en esso, como el Principe, quando concede varios privilegios, y todo el Derecho Canonico està pendiente, y subordinado à la disposicion del Papa. Y aunque los privilegios se dicen dispensaciones de las leyes, son dispensaciones pròvidas, como notò Bruno Chassaing; y assi el Derecho, como los Concilios siempre exceptuaron las disposiciones, y autoridad Pontificia en las cosas que pertenecen à la reformacion, y disciplina Eclesiastica, como el Tridentino lo expressò, segun queda notado

arri-

à San Aguſtin, *lib.* 1. *de Liber. Arbitr. Lex*
, *quamquam juſta ſit, commutari tamèn per*
ipſè poteſt: y à Graciano, que notò que
los Concilios preſervaron la autoridad del
con muchas razones, y autoridades, que
hacen.

En la propoſicion 5. ſiguiente prue-
va la poteſtad del Papa en toda la Igle-
conceder privilegios, cuyo uſo es antiquiſ-
mo ſe demueſtra deſde San Gregorio Pa-
epiſtol. 33. & *lib.* 5. *epiſtol.* 27. *indict.* 14.
epiſtol. 28. *induct.* 1. & *cauſ.* 16. *queſt.* 1. *cap.*
Sanctum, donde ſe dice: *Sacerdotibus, & Mi-*
niſtris Dei ſanctam ſuram tenentibus liceat baptizare,
&c. communionem dare, pro peccatoribus orare,
ſatisfactionis oratione, pœnitentiam imponere, ab-

de San Bernardo, *lib. 7. de Conſid. ad Eugen. cap. 4.* quien reprueba las exempciones de los Abades, Obiſpos, y Arzobiſpos de ſus Primados. Y finalmente aduce del derecho 25. queſtion 1. aquella ſentencia: *Cùm aliqua ſententia ab Apoſtolico concedantur, etſi contra generalem legem aliquid ſonare videantur, non tamen contra ipſam aliquid concedere intelliguntur, cùm ipſius legis authoritate privilegia ſingulorum penès Matrem omnium Eccleſiarum reſerventur.*

197 Ni le toca al inferior diſputar, ni dudar de las cauſas, que movieron al Pontifice; pues ſi aun en los Principes Seculares Supremos ſe reputa eſto por los Juriſtas *como eſpecie de ſacrilegio*; con mas razon en el Supremo Principe de la Igleſia: *Cùm Princeps ſit cauſa cauſarum, non eſt de ejus poteſtate requirendum, cùm primæ cauſæ nulla ſit cauſa*, que de Baldo, y Bartholo aduce Chaſſaing con otros muchos, alegados por Barboſ. *in Praxi, quæſt. 4. num. 16. Sola voluntas Principis pro juſta cauſa habetur.* Veaſe à Chaſſaing, *tract. 1. cap. 11. propoſit. 1.* y *tract. 2. cap. 1. propoſit. 1. y 2. optimè, & latè*; y en el *tract. 3. cap. 1. propoſit. 4.* donde prueba, que los Regulares *ſunt directè, & per ſe in Hierarchia Evangelica, ſeù Eccleſiaſtica.* Y aſsi, ſegun el derecho comun, ſe reputan por mas aptos para exercer los actos gerarquicos, como conſta del cap. *Sunt nonnulli, quæſt. 1.* ibi Bonifacius: *Quo quis celſior, & in his potentior, & cauſa 24.* Gregorius Magnus. Y eſto

ritate inductos, eligere Evangeliſtas cooperatores, & terreſtris Hierarchia voluit, & debuit approba-
deſpues: Petri Succeſſor provident piè ſaluti ani-
& de nullo præjudicat authoritati Summorum
ſicum; tanquam ornans, non deturnans Eccleſiaſti-
ſi ambiam, dum mittat Religioſos. Undè D. Gre-
Euangelio Sacerdotibus plenus eſt: tamen in Dei meſſe
operarius inuenitur. Y concluye: *Hierarchica*
non paragunt authoritate ſua, ſed Ordinariorum,
ſiue Summi Pontificis, cujus diſpoſitionis autho-
ſtina jura tranſcendit.

De que conſta la arrogancia de Van-
ſolo quiſo al Papa, ni al comun convenia
ſtruccion de los Regulares, ni para alivio de
dicina Apoſtolica, quando no fue Divina inſ-
embiò Dios las Religiones al fin de las de-

miſmo Van-Eſpèn lo confieſſa, pues por eſta cauſa reſiſtiò la Curia Romana ſu revocacion contra la pretenſion de algunos Ordinarios. Y Pignatelli, *tom.* 10. *conſult.* 107. dice, que *intereſt eximenti non amittere ſuam immediatam juriſdictionem, & quod ſibi immediatus ſubditus alijs non ſubjiciatur.* Y en todo privilegio *non ſolùm attendi debet jus exempti, ſed jus, & authoritas eximentis*: y aſsi frequentemente los Pontifices llaman deſprecio de la Santa Sede, quando ſe violan los privilegios concedidos por los Pontifices à los Regulares.

199 Finalmente en el epilogo 2. *part.* repite Van-Eſpèn las turbaciones, y querellas, que ſe han levantado con ocaſion de los privilegios, aſsi de los Canonigos, como de los Regulares: y aſsi cita al Concilio Lateranenſe *ſub Leone X.* para demoſtrar las querellas inſtantiſsimas, que dieron los Obiſpos. Y yà hemos viſto arriba, y en la Chronologia de Leon X. que ſi moderò algunos privilegios, dexò ileſſos los demàs, cuya total derogacion pretendian algunos, y que el miſmo Pontifice deſpues expidiò dos Bulas confirmatorias de eſtos privilegios. Con que dichas querellas, y pretenſiones no las aprobò el Concilio, antes las reprobò, como injuſtas, y no convenientes.

200 Repite las querellas de algunos Obiſpos en el Concilio de Trento, y yà queda notado la

gran

canſpeccion, que obſervò el Santo Concilio en no
os privilegios: y ſi algunos Obiſpos preten-
total revocacion, los demàs reſiſtieron; y
aver citado Van-Eſpèn el argumento de
Obiſpo Dominicano, que hizo callar à los
os, *de que ſi à los Regulares ſe les ſujetaba à la*
cion ordinaria, era debido participaſſen tambien
ignidades, y demàs Beneficios Eccleſiaſticos; pues
cit onus, debet ſentire & commodum. Y mas,
lo en derecho, no ſolo no tenian los Regu-
npedimento Canonico, ſino antes bien les
la mayor *idoneidad*, como dixo San Grego-
agno; y por la vida, y forma Apoſtolica,
rofeſſaban, no debian ſer excluìdos, antes
referidos; pues imitaban la vida de la Pri-
Igleſia, Apoſtoles, y Diſcipulos, que
eron los actos gerarquicos. Y yà que Van-
, y ſus ſequaces ſe oſtentan tan zeloſos de
nitiva diſciplina, pudieran leer la Apolo-
que ſe atribuye à San Pedro Damiano *in lib.*
de Monachor. apud Bruno Chaſſaing *cit. de*
leg. tract. 5. cap. 1. y hacerſe cargo de ſus efi-
argumentos.

1 Ultimamente pretende, que dichos pri-
os ſean contra la mente de nueſtro Padre
rancíſco. Y pudiera conſiderar, que ſi San
iſco no quiſo privilegios relaxativos, tampo-
mitiò las calumnias, y moleſtias, que oca-

ſonaban muchos de los Ordinarios, y Clerigos; y aſsi fue el primero, que pidiò à la Igleſia Cardenal Protector, y con la eſpada de San Pablo degollò à otro deſafecto, como refieren las Chronicas. Y en la conferencia de el Papa con los Patriarcas Santo Domingo, y San Franciſco, juzgò el Papa à los Frayles por mas dignos, y aptos para los Empleos, y Dignidades de la Igleſia. Y Santo Thomàs, y San Buenaventura hicieron invencibles Apologias en defenſa de los privilegios de ſus Religiones. Dexenſe, pues, eſtas vanas alegaciones, y eſtèmos rendidos à las ſantas diſpoſiciones de la Igleſia Romana; y como dice San Geronimo citado *num.* 167. *Sint contenti honore ſuo, &c.*

***

ARTE TERCERA.

LOS PRIVILEGIOS deſpues de el Concilio de Trento.

AN PIO V. CORONADO año de 1566.

EN la primera parte, à núm. 103. ad-
vertimos la continua ſubſiſtencia de
rivilegios de Indias haſta Pio IV. que confir-
el Concilio de Trento por ſu Bula : *Benedictus*
, año de 1564. *Kalendis Februarij*. Y el año
565. exhibiò la Bula derogatoria de los privi-
os, por ſu Bula : *In Principis Apoſtolorum Sede*;
ues de la qual pudo dificultarſe ſi los privile-
de Indias quedaron derogados? Y en quanto
primero, en la ſegunda parte, à num. 107.
da probado con los mas graves Canoniſtas, y
ologos, que por el Tridentino no ſe deroga-
todos los privilegios contrarios al Tridentino,
ſolamente los contrarios al Tridentino, quan-
tiene expreſſa derogacion de los privilegios,
a probabiliſsima, y sòlida doctrina oy dia es
e mayor ſolidèz, y eſta canonizada por la de-
cla-

claracion Apoſtolica del Señor Benedicto XIII. en el Concilio Romano, como ſe nota en la parte 2. num. 122. Y aſsi la Bula derogatoria de Pio IV. debe tener las miſmas limitaciones, que el Concilio, que confirma, como queda alli advertido, y probado: en cuya ſuposicion, ni el Tridentino, ni la Bula de Pio IV. derogatoria, pudieron obſtar à los privilegios de Indias, que no ſe opongan à los Decretos del Tridentino, que no tienen expreſſa clauſula derogatoria de privilegios. Pero aun todavia puede dificultarſe de ſi ſe derogaron los privilegios contrarios al Tridentino, con expreſſa derogacion, eſpecialmente los de ſer Curas, y adminiſtrar los Sacramentos ſin dependencia de los Ordinarios?

2. Lo ſegundo ſe debe ſuponer como coſa cierta en derecho, eſpecialmente deſpues de el Tridentino, que los Regulares *no ſon incapaces, ni tienen impedimento alguno Canonico, para obtener, y exercer los miniſterios de Curas*, como queda latamente probado en las advertencias de la primera parte, à numero 25. con el Eminentiſsimo Cardenal Petra, *tom. 2. ad Conſtit. Anaſtaſij IV. ſect.* 1. quien advierte, que yà era coſa corriente en el derecho comun antes del Tridentino, que lo ſupone en la ſeſsion 25. capitulo 11. y aſsi añade, que la aprobacion de los Ordinarios no es para quitar algun impedimento Canonico; antes bien en la ſeſſ. 14. ca-

lo favorecena, que los Beneficios Regula-
stumbrados à proveerse en Religiosos pro-
la misma Orden, no se confieran à otros, que
de la misma Orden, y esto con las diccio-
clusivas, y taxativas *tantùm*, *& non aliis*,
la nota del en dicho lugar, y juntamente se
la equivocacion de algunos, que fundados
otros textos del derecho antiguo, dàn por
jure communi à los Regulares de los Cura-
lo que son en defecto, *subsidiario*, y *precario*,
como se notò en el lugar citado: lo que no
menos de ser manifiesta equivocacion, ha-
lo absolutamente, y no solo en el caso de *subsi-*
en Beneficios Seglares, y *Parroquias de Clerigos Se-*
culares despues del Concilio Lateranense, y
mino. Y de camino se note quan equivoca-
pudò en este punto Don Juan de Solorza-
por lo *precario*, que imaginò, como por
que la Bula de Pio V. mas fue *quitar à los Men-*
os de Indias el impedimento Canonico, para poder
nar, y presentarlos tales, quando, como ad-
el Cardenal Petra citado, *en esto no avia im-*
mento alguno Canonico, antes lo supone por sentado el
lo. Y assi, aunque en los derechos antiguos
disputable por una, y otra parte, despues del
mo no lo es, sino punto sentado, comp
dicho Autor Eminentissimo.

El tercero parece cierto, que por el Tri-
den-

dentino, ſeſsion 23. capitulo 15. los Regulares *Doctrineros, y Parrocos* no deben ſer aprobados por los Obiſpos; pues el miſmo Sacro Concilio en la univerſal negativa: *Nullum etiam Regularem, poſſe confeſsiones ſæcularium, etiam Sacerdotum, audire, neque ad id idoneum reputari*, expreſsò la disjuntiva, ò alternativa, diciendo: *Niſi aut Parochiale Beneficium, aut ab Epiſcopis per examen, ſi illis videbitur eſſe neceſſarium, aut aliàs idoneus reputetur, & approbationem, quæ gratis detur, obtineat, privilegijs, &c.* En cuyo Decreto ſe vè claro, que pone diſtinta forma en los que obtienen Beneficio Parroquial de los demàs. Y es regla del Derecho, que *in alternativis ſufficit una pars.* Aſsi la comun inteligencia, que es clariſsima, ſegun el tenor del Tridentino, y lo ſupone por cierto el Eximio Suarez, *tom. 4. in 3. part. diſput. 28. ſect. 4.* Ledeſma *in Summ. cap. 13. dub. 9. §. de la Reſolucion*, Pedro Valero, *verb. Abſolutio*, Trullench *in Bulla, lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 4. num. 2. y 3.* Mendo *in Bulla, diſp. 22. cap. 4. n. 66.* y la comun, que cita el Padre Valentin de la Madre de Dios, *Fuero de la Conciencia, tract. 4. cap. 6. num. 747.* En cuyo fundamento eſtriva la opinion de muchos Modernos de que el Parroco por la Bula puede ſer elegido aun fuera de ſu Obiſpado; porque ſu aprobacion no es del Obiſpo, ſino de la Igleſia, que tenia por el derecho antiguo, en que no ha tocado el Tridentino. Y caſi por la miſma ra-

razon defienden muchos, que cita el Padre Doctor Fr. Miguèl de Noboa, *Apologia de Regulares, cap.* 1. *advert.* 111. que la jurisdiccion, que reciben los Regulares para confessar à los seglares, es immediatamente del Papa, puesta la aprobacion de el Ordinario como condicion; porque en fuerza de las Bulas, gozan no menos potestad, que los Parrocos, como dice Suarez, *tom.* 4. *in* 3. *part. disput.* 30. *sect.* 2. el Cardenal Lugo, *disput.* 21. *de Pœnit. sect.* 3. *Sunt quasi Parochi à Summo Pontifice delegati ad audiendas confessiones*; Arriaga, Vazquez, y otros. Assi tambien lo notò el Padre Ayeta, *Defensa de la Verdad, fol.* 103.

4 Y si esto se verifica en lo general de Regulares, en los Doctrinarios, y Curas de Indias es ciertissimo, porque son *verdaderos Parrocos*, principalmente despues que se les compeliò al cumplimiento de dicho ministerio, *non ex voto charitatis*, sino por obligacion, como dice la Ley de Indias. Y assi deben gozar todas las preeminencias, y derechos de los Parrocos. Y solo deben observar la forma para su institucion, y aprobacion, que prescrivieron los Pontifices, que fue segun lo antiguo, que los Prelados los nombrassen, y eligiessen para dichos ministerios, y segun Pio V. que esta eleccion sea en sus Capitulos, y para los Lugares, que se les señalassen. Con que lo que el Ordinario en otros ha de executar, lo executa por

auto-

autoridad Pontificia el Prelado Regular, à quien grava la conciencia, y ſubſtituye el Papa, y delega ſu autoridad, ſin que el Ordinario tenga que intervenir, como tambien por la miſma razon es diſtinta la forma en los dichos Regulares para obtener dichos Curatos ſin opoſiciones, &c. que no ſe obſerva en los demàs.

5 Lo que puede tener dificultad es la *ſeſſ. 25. cap. 11.* en quanto à la viſita, pues ordena, que *in Monaſterijs, ſeù Domibus virorum, ſeù mulierum, quibus imminet animàrum cura perſonarum Secularium, præter eas, quæ ſunt de illorum Monaſteriorum, ſeù Locorum Familia, perſonæ, tam Regulares, quàm Seculares hujuſmodi curam exercentes, ſubſint immediatè in his, quæ ad dictam curam, & Sacramentorum adminiſtrationem pertinent, juriſdictioni, viſitationi, & correctioni Epiſcopi, in cujus Diœceſi ſita ſunt. Nec ibi aliqui, etiam ad nutum amobiles deputentur, niſi de ejuſdem conſenſu, ac prævio examine, per eum, aut ejus Vicarium faciendo: excepto Monaſterio Cluniacenſi cum ſuis limitibus: & exceptis etiam ijs Monaſterijs, in quibus Abbates, Generales, aut Capitula Ordinum ſedem ordinariam principalem habent, atque alijs Monaſterijs, ſeù Domibus, in quibus Abbates, aut alij Regularium Superiores juriſdictionem Epiſcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent: ſalvo tamèn eorum Epiſcoporum jure, qui majorem in prædicta Loca, vel perſonas juriſdictionem exercent.* En eſte Decreto pue-

dificultarse si se comprehendieron los Mo-
ios de Indias, sus Doctrinas, y Curatos, que
embros dependientes de los Conventos, por
roposicion del Concilio universal, con sola
epcion de los que aqui expressa.

Do que parece inferirse, que los Regula-
ras estàn sujetos à la correccion, y visita de
isipos, en quanto à la cura, y administra-
alma. Pero lo contrario prueba el Padre
n su libro *Defensa de la Verdad*, *fol.* 104.
las declaraciones de Cardenales, que re-
ainacio y Barbosa *super sess.* 7. *de Reform.*
do que ello se entiende quando los Curatos
uan por los Sacerdotes Seculares, no quan-
fuesen los mismos Religiosos de familia de
nisterios, como consta por la palabra, ò
Prater, que pone el Concilio: la qual
ieva de su naturaleza, exceptiva, y expul-
uso se prueba de varios textos, y del in-
y mente de el Santo Concilio. Y assi dice,
e el que administra los Sacramentos en las
s de *Religiosos* fuesse Clerigo Seglar, ò Re-
e otra Familia, sea visitado por el Obispo;

tica de muchos Curatos de Regulares de Eſpaña, que refiere. Veaſe à Chaſſaing, *tract. 2. cap. 2. propoſ. 3.* aunque debe corregirſe lo que dice de el Decreto del Tridentino, *ſeſſ. 25.* ſobre que no tiene clauſula derogatoria; pues la derogacion al fin de dicha ſeſsion comprehende todos los Decretos de dicha ſeſsion 25. como ſe ha notado de la Bula: *Apoſtolici Miniſterij.*

7 Aſsimiſmo ſe diſputa, y duda ſi por los Decretos del Tridentino, *etiam cum clauſula derogatoria*, ſe derogaron los privilegios de Indias? Muchos deben decir que no; por ſer privilegios de eſpecialiſsima nota, y ſer concedidos *cauſa Fidei*, ſu conſervacion, y aumento; que ſon exceptuados de las leyes generales, ſi no es que ſe haga expreſſa mencion de ellos. Y aſsi Flavio Querubino en el Compendio de las Bulas, en la 34. *S. Pij V.* preguntò ſi el privilegio de Pio V. concedido à inſtancia del Rey Catholico para las Indias, ſe comprehendiò en la revocacion de Gregorio XIII. Y reſuelve con Rodriguez, que no: *Quia hæc emanavit favore Fidei, & converſionis Indorum, pro quibus multa contra dictum Concilium conceſſa fuere, teſte Roderico, tom. 1. QQ. Regular. queſt. 35. art. 1.* Y en eſta Chronologia ſe demueſtra muchas Bulas deſpues del Tridentino, con ſingulares facultades à dicho fin de la converſion de Infieles, aſsi en la independencia de los Ordinarios, como en otras

de difícil concesion, y exhorbitantes al de-
comun, y Tridentino, con confirmaciones,
ciones de las primeras Bulas de Leon X.
no VI. como se dirà en Innocencio XI.

A que se agrega aquella maxima tan cor-
, y fundada de que ninguna ley, por mas uni-
que sea, deroga los particulares, estatutos,
bres, y privilegios, si no lo expressa, co-
mo dixo atriba 1. *part. num.* 117. y prueba Bar-
pl. 12. *de Constit. in 6.* & communitèr los Doc-
por Reifenstuel, *tom.* 5. *lib.* 5. *tit.* 33. Y assi
los Letrados Romanos Pedro Pompyno
bia, Juan Anevelino, Francisco Maria Re-
, y Fabricio Colloreto en el impresso Me-
de las Religiones en Roma del año de
con dicha magistral doctrina fundan, que
misma Urbana no se derogò por la Bula de
mo X. *Quia nulla lex quantumcumque generalis*
habilis casum particularem, como prueba Gon-
ad regulam 8. *Cancellariæ, glossa* 5. *Nec suffi-*
similes dispositiones generales cum quibuscumque
derogatoriis, ut patet per textum in cap. 1. *de*
in 6. & tenent communitèr Romana consilio
num. 19. *& consil.* 326. *num.* 8. Decius, *consil.*
num. 22. Gonzalez *ad Regul. Cancell.* 9. Fam-
Abbat. tom. 1. *disp.* 18. *quæst.* 6. *num.*
Rotæ decis. 524. *num.* 16. *part.* 19. *Nunquam*
derogatum per subsequentes concessiones sine

ſpecifica, & expreſſa mentione, & alij plures.

9 *Ultrà* de eſto los dichos privilegios eſtàn complicados con el Real Patronato, y Regalìas, y tan complicados, que como queda advertido de Don Juan de Solorzano, mas propriòs ſe deben reputar de los Reyes Catholicos, que de los miſmos Regulares: y los privilegios de las Regalìas, y Coronas ſe eſtiman por privilegiados de las leyes comunes, aſsi en Derecho Civil, como Canonico, como notò el Padre Ayeta en el Cryſol de la Verdad, *fol.* 111. *ex lib.* 1. *Recopil. Caſtellæ*; y el Licenciado Don Balthaſar de Acevedo, que fue Conſegero Real, en ſu Memorial de Quiſo, impreſſo en eſta Corte, y preſentado al Real Conſejo, hablando de los privilegios de Regulares, complicados con la Regalìa; *ex leg. Jus Public. Leg. Inter debitorem, ff. de Pactis.* Cap. *Cum tempore de Arbitr.* Y Salgado *de Supplicat. p.* 1. *cap.* 13. *num.* 16. Y aſsi en las leyes de Indias ordena ſu Mageſtad la exacta obſervancia de ſu Real Patronato, y que ſi alguna Bula en contrario ſe preſentàre, la Audiencia haga ſu deber, que es la retencion, *cum ſupplicatione ad SS.* que es la practica de eſtos Reynos.

10 Aſsi tambien lo prueban los quatro citados Abogados Romanos, diciendo, que no ſe derogan por generales derogaciones las conceſsiones hechas à inſtancia de los Reyes, *juxta text. cap. fin. de Officijs Delegat. in* 6. ibi: *Regibus, qui ſicut dig-*

ni-

is altitudine præeminent, ſic prærogativæ gratiæ con-
anteferri, damtaxàt exceptis. Et in cap. *de Pri-*
in 6. Et in cap. *Solitæ de Major. & Obedient.* &
nè Gonzalez, *reg.* 8. *Cancell. gloſſ.* 9. *num.* 34.
4. Y finalmente concluyen: *Præmaximè cùm*
dicta privilegia fuerint conceſſa ad inſtantiam Im-
oris Caroli V. & aliorum Regum, & Reginæ Hiſ-
, ac proindè minus eſt præſumendum voluiſſe Pa-
illis derogare in læſionem dicti Imperatoris, & Re-
ſupplicantium, quibus propter eorum excellentiam
ter defertur, & præſervati cenſentur::: Potiùs
ne conſideranda eſt perſona illius, cujus contempla-
e aliquid Papa concedit, quàm ille, cui conceditur:
concordat Cardin. Par. *conſil.* 42. *n.* 42. & 20.
. En confirmacion de eſto, noteſe lo que ſe
rtiò arriba, *n.* 152. de la ſolemne excluſion,
hizo el miſmo Concilio de Trento en la *ſeſſ.*
cap. 9. de los Patronatos de las Igleſias Cathe-
es, que pertenecen à los Principes Soberanos,
ras coſas pertenecientes *al Emperador, Reyes, y*
s Principes ſublimes.

11. Solo aqui puede repararſe en la Bula de
IV. In Principis Apoſtolorum Sede, revocatoria
odos los privilegios concedidos à qualquier
ones, *etiam Luicis cujuſcumque dignitatis, & ſta-*
ac gradus, & excellentiæ, ac etiam Ducali, Regia,
imperiali dignitate fulgentibus, en las coſas, que
ontravan à los Eſtatutos, y Decretos del Con-
ci-

cilio. Pero à esto mas deben responder los Canonistas, y Juristas, que exceptuan las regalias de estas leyes, como tambien supone Bruno Chassaing, *de Privileg. tract. 1. cap. 11. propos. 11. pagin.* 30. hablando aun de los privilegios concedidos à instancia del Rey, ò Reyna, y esto por Decreto de Alexandro VI. *in hujus Reg. tit. de Cessione*; y que assi no se juzga derogado por clausulas generales, como lo tienen Consil. Romana, y refiere Paris, *consil.* 14. y otros despues. Y aunque Chassaing parece distingue los privilegios dados en favor de los Reyes, de los que se dàn à su instancia, diciendo, que de los primeros se debe entender la regla de Alexandro citado, no de los segundos; todavia la Bula de Pio IV. habla de todos, aunque sean concedidos à los Reyes; pero yà hemos dicho la inteligencia de dicha Bula de Pio IV. que debe tener el mismo sentido, y limitaciones, que el Concilio. Y aviendo hecho el Concilio excepcion de los Patronatos Reales, y demàs cosas pertenecientes à los Principes sublimes, se quedan enteros los Reales privilegios de esta calidad. Ni los Monarcas han permitido la derogacion de sus Regalias, y Privilegios, como consta de las Leyes de Espaùa: si bien en esto nuestros Catholicos Monarcas proceden rendidamente *per modum supplicationis*, aunque en otros Reynos no reusan llamar abuso de potestad, de que acaso se tratarà en otra parte.

Pa-

Para nuestro presente caso, siendo, como son
rivilegios de los Regulares de Indias tan com-
los con el Real Patronato, y Regalías de la
na, que como tales, y en cumplimiento del
o Apostolico, impuesto à sus Magestades en
ld del Patronato, el Señor Carlos V. los soli-
, procurò, y sacò de Adriano VI. para que los
ros Evangelicos cultivassen aquellas Provin-
, segun la forma que les conceda la Silla Apos-
a; no puede dudarse, que sean privilegios
plicados con el Real Patronato, y Regalías,
r mas proprios de los Reyes, que de los Re-
res, como dixo Don Juan de Solorzano cita-
humero 24. y que à sus Ministros toca la de-
a de estos privilegios, como los del Real Pa-
ato; cuya infraccion, y plena subsistencia, sin
gedion, ni diminucion alguna, encarga tanto
Magestad en las Leyes de Indias.

3 Assi, para quitar toda duda, y disputa,
os privilegios tambien se reconocen autenti-
ente por el Auditor de la Camara Apostolica,
iempo de Inocencio XI. por validos, subsis-
es; y no derogados, y como à tales manda ob-
ar baxo de graves censuras, como se dirà en la
nologia de dicho Papa, y consta del Bulario
mano novissimo. Con que yà debe cessar toda
uda, y duda en esta materia, no solo la que à
principios se ocasionò por los Decretos de el

Cons-

Concilio de Trento, ſino tambien la que deſpues ſe moviò por la Bula de Gregorio XV. Clemente X. y otras; pues deſpues de dichas Bulas ſe exhibiò dicho Decreto monitorio del Juez Apoſtolico à favor de la perſiſtencia de dichos privilegios, y bien ſabido es, que en eſta materia dicho Auditor es Juez competente, que procede *authoritate Apoſtolica*. Y ſin duda alguna, ni Don Juan de Solorzano, ni Don Pedro Fraſſo, à aver alcanzado en ſu tiempo eſta ſentencia executorial, y monitorio, huvieran defendido lo contrario, llevados de la opinion contraria, y de algunos textos del derecho comun, que à los Regulares imponen Canonica incapacidad para Curatos, y Beneficios Eccleſiaſticos, ſin aver tenido preſentes los textos del derecho, que los califica por *idoneos, y capaces*; y ſobre todo los del Concilio de Trento, como ſe probò arriba, y advierte noviſsimamente el Eminentiſsimo Petra, que ni es Regular, ni apaſsionado en eſta materia.

14 *Ultrà* de lo notado en la primera parte de que dichos privilegios ſon concedidos en tierras *nullius Diœceſis*, en que los Ordinarios no gozan la intencion fundada, ni el *jus remoto*, ni pueden quexarſe por el capitulo de perjuicio à ſu dignidad, en eſta inteligencia lo practicaron los Regulares deſpues del Concilio, cómo afirma el Señor Phelipe II. en ſu natrativa à San Pio V. y eſta es

otra

circunſtancia de mucho peſo en derecho, co-
nota el Eminentiſsimo Petra, *tom.5. ad Conſtit.*
ixti III. pag.79. num.57. donde dice: *Si tamèn*
rrat obſervantia, eò magis interpretari debent dicta
ilegia juxta eam, quæ legum, ac privilegiorum In-
res dicitur. Cita à muchos Canoniſtas, hablan-
le *la obſervancia interpretativa*, no *præſcriptiva.*
y dia ſe uſa aſsi en Filipinas, y otras partes, lo
no ſe pudiera tolerar, ſi dicha ſentencia, y in-
retacion no fuera cierta, y fundada.

5 Los Ordinarios parece, ſegun lo que re-
Don Juan de Solorzano en ſu Politica India-
lib.3. cap.16. y el Padre Ayeta en el Cryſol de
erdad, con ocaſion de la publicacion del Con-
, quiſieron afirmar eſtaban derogados los pri-
gios: lo que juſta, y ſabiamente defendian
Regulares, por la obligacion que tienen de de-
ler ſus privilegios baxo de pecado mortal, co-
confieſſa Don Juan de Solorzano, aunque la
tienda que alli refiere, ſerìa deſpues: pues ſi
Regulares alegaban, ſegun el Señor Solorzano,
reve de San Pio V. claro es, que no fue en el
re intermedio de dos años, que ay entre la pu-
acion del Concilio, y confirmacion de Pio IV.
fue el año de 1565. haſta la expedicion de la
la de San Pio V. que fue el año 1567. en 5. de
zo, y mas para poder aver ſido intimada en
as. Informado de eſtos litigios, aſsi para evi-

tarlos, como para mayor ſeguridad, y defenſa de ſu Real Patronato, el Señor Phelipe II. eſcriviò à la Santidad de San Pio V. cuya Bula es del tenor ſiguiente:

BULA DE SAN PIO V.

16 „PIUS V. Chariſsime in Chriſto Fili, &c. „Exponi Nobis fecit tua Majeſtas Regia, „quòd juxtà Sacri OEcumenici Concilij Triden„tini Decreta, nulla matrimonia, niſi præſente „Parocho, aut de illius licentia contrahi: nulluſ„que Religioſus abſque Epiſcopi licentia verbum „Dei prædicare, aut Sæcularium perſonarum con„feſsiones audire: Epiſcopi verò novas Parochias „in locis ab invicem diſtantibus conſtituere poſ„ſint. Quia tamèn in partibus Indiarum Maris „Occeani Religioſi propter defectum Presbyte„rorum, hactenùs officio Parochi functi fuerunt, „& id, quod ad converſionem Indorum attinet, „exercuerunt, & exercent: ex quo non modi„cos, ſed maximos fructus, etiam verbum Dei „eiſdem Indijs prædicando, & explicando, ac con„feſsiones audiendo ad Fidei Catholicæ propaga„tio-

tionem fecerunt, dicta Majestas tua Nobis humiliter supplicari fecit, quatenùs ipsis Religiosis, ut illi ad uberiores fructus in dicta conversione Indorum reportandum incitarentur, in locis eis assignatis, & assignandis, Officium Parochi, matrimonia celebrando, Sacramenta Ecclesiastica ministrando, prout hactenùs consueverunt, exercendi, & ab eorum Superioribus in Capitulis Provincialibus obtenta licentia, verbum Dei prædicandi, & Sæcularium confessiones de suorum Superiorum licentia audiendi facultatem concedere, aliàsque in præmissis providere de benignitate Apostolica dignaremur.

„ Nos igitur, qui singulorum, præsertim Regum votis ad Divini Cultus augmentum, & animarum salutem libentèr tendentes annuimus, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus, & singulis Religiosis quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum, Monasterijs, vel de illorum Superiorum licentia, extra illa commorantibus, ut in locis illarum partium eis de similli licentia assignatis, & assignandis, Officium Parochi hujusmodi matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout hactenùs consueverunt (dummodò ipsi in reliquis solemnitatibus dicti Concilij formam observent) exercere, & verbum Dei (ut præ-

„ fertur) quatenùs ipſi Religioſi Indorum illarum
„ partium idioma intelligant, de ſuorum Supe-
„ riorum licentia (ut præfertur) in eorum Capi-
„ tulis Provincialibus obtenta, prædicare, aut
„ confeſsiones audire, Ordinariorum Locorum,
„ & aliorum quorumcumque licentia minimè re-
„ quiſita, liberè, & licitè valeant, *licentiam*, &
„ facultatem authoritate Apoſtolica tenore præ-
„ ſentium concedimus, & indulgemus. Et inſu-
„ per ne in Locis illarum partium, in quibus ſunt
„ Monaſteria Religioſorum, qui animarum cu-
„ ram exercent, aliquid per prædictos Epiſcopos
„ innovetur eadem authoritate, & tenore ſtatui-
„ mus, & ordinamus, ſic per quoſcumque Ju-
„ dices, & Commiſſarios quavis authoritate fun-
„ gentes, ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis
„ aliter judicandi, & interpretandi facultate, ju-
„ dicari, & definiri debere. Ac quidquid ſecùs
„ ſuper his à quocumque quavis authoritate ſcien-
„ ter, vel ignorantèr attentari contigerit, irritum,
„ & innane decernimus. Mandantes nihilominùs
„ dilectis filijs Curiæ, Cauſarum Cameræ Apoſ-
„ tolicæ Generali Auditori, & B. Mariæ de Mer-
„ cede, ac del Carmen, extra, è intra muros Hiſ-
„ palenſis Monaſteriorum per Priores gubernati
„ ſolitorum, Prioribus, quatenùs ipſi, vel *duo*,
„ aut unus eorum per ſe, vel alium, ſeù *alios*,
„ eiſdem Religioſis in præmiſsis, efficacis defen-
„ ſio-

„ ſionis præſidio aſsiſtentes, faciant eis, & eorum
„ *cuilibet* conceſsione, indulto, ſtatuto, & ordi-
„ natione, ac alijs præmiſsis, pacificè frui, & gau-
„ dere. Non permittentes eos per Locorum Or-
„ dinarios, & alios quoſcumque, contra præſen-
„ tium tenorem quomodolibet moleſtari, con-
„ turbari, aut inquietari. Contradictores quoſ-
„ libet, & rebelles per cenſuras Eccleſiaſticas, ac
„ etiam pecuniarias pœnas eodem arbitrio mode-
„ randas, & applicandas, appellatione poſtpoſi-
„ ta compeſcendo. Ac cenſuras ipſas, etiam ite-
„ ratis vicibus aggravando, interdictum impo-
„ nendo, invocato ad hoc, ſi opus fuerit, au-
„ xilio brachij ſæcularis. Non obſtantibus præmiſ-
„ ſis, ac quibuſvis Apoſtolicis, ac in Provincia-
„ *libus*, & Synodalibus Concilijs, editis genera-
„ libus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Or-
„ *dinationibus*, ac Monaſteriorum, & Ordinum
„ prædictorum juramento, confirmatione Apoſ-
„ tolica, vel quavis alia firmitate roboratis, Sta-
„ tutis, conſuetudinibus, privilegijs quoque, in-
„ *dultis*, & *Litteris* Apoſtolicis, Monaſterijs, &
„ *Ordinibus* prædictis, eorumque Superioribus,
„ & perſonis, ſub quibuſcumque tenoribus, &
„ formis, ac cum quibuſvis clauſulis, & decretis
„ *in contrarium* quomodolibet conceſsis, appro-
„ batis, & innovatis. Quibus omnibus, etiamſi
„ pro illorum ſufficienti derogatione, de illis,

„ eorum

„ eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, &
„ expreſſa mentio habenda, aut aliqua alia exqui-
„ ſita forma ad hoc foret ſervanda. Tenores hu-
„ juſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nil pœni-
„ tùs omiſſo, & forma in eis tradita obſervata,
„ inſerti forent, præſentibus pro ſufficientèr ex-
„ preſsis habentes::: derogamus. Contrarijs qui-
„ buſcumque::: per Litteras Apoſtolicas, non
„ facientibus plenam, & expreſſam, ac de verbo
„ ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem,
„ &c. Dat. Romæ apud S. Petrum, ſub Annullo
„ Piſcatoris, die 24. Martij ann. 1567. Pontificat.
„ noſtri anno ſecundo.

17 Eſta Bula, que la aduce Querubino en ſu Bulario, *tom. 2. Bulla* 34. Rodriguez en ſu Compendio, *Bulla* 4. *hujus Pontificis*, y con otros refiere el Padre Ayeta al principio de la Verdad Defendida, como perteneciente à ſu Patronato, y ſacada à inſtancia, y ſuplicacion ſuya, la mandò ſu Mageſtad paſſar por el Nuncio de Eſpaña, y publicar en Indias, como refiere el Padre Ayeta citado, aduciendo la Real Cedula, ſu fecha en el Eſcorial en 21. de Septiembre de 1567. en que à ſus Audiencias mandò obſervar, y guardar dicho Breve, concedido à ſuplicacion de ſu Mageſtad, y deſpues ſe recopilò en las leyes de Indias, *lib.* 1. *tit.* 14. *ley* 38. Aſsi tambien el Nuncio Apoſtolico de Eſpaña Juan Baptiſta Caſtaño, regiſtrò,

y

y firmò dicho Breve: *Vidimus; & diligenter perspeximus quasdam Litteras Apostolicas prædicti SS. Domini nostri:: ad instantiam, & supplicationem Serenissimi, atque invictissimi Domini D. Philippi Hispaniarum Regis Catholici.* De que consta ser Breve sacado, no à instancia, y solicitud de los Regulares (como algunos, por sus particulares fines, exageran, contra toda verdad) sino à instancia de el mismo Rey, que assi lo confiessa, y publica, sin duda dando à entender, que el punto tocaba à su Real Patronato, y Regalìa, y con el santo catholico zelo de alentar, y animar à los Religiosos para producir en adelante mas copiosos frutos de bendicion en las conversiones, como antes lo avian hecho, segun dice en su peticion: cuya conversion, y adelantamiento tocaba assimismo à su Magestad, como en cargo, y carga del Real Patronato, baxo de cuya indispensable condicion se le concediò la Silla Apostolica. Y es bien notorio, que las conversiones de Indias, y las Christiandades de aquellos Imperios solo se deben à los *Regulares, que lo* cultivaron, y cultivan, sin que se sepa, que otros, que aora pretenden coger el fruto, ayan desmontado, ni aun pequeña parte de tan inculta dilatada selva. Lo que si se considerára como es razon, y la obligacion de la Real conciencia en proseguir esta obra, no aconsejarian algunos à su Magestad, sino el *conservar*, y *adelantar*

tar los privilegios de Regulares, para *adelantar*, y no atraſſar, como ſe atraſſan las converſiones, viendo tales efectos deſpues de tales ſervicios: *Durum, ac inhumanum videtur, &c.* que dixo el ſeñor Solorzano.

18 Conſta aſsimiſmo de eſta Bula, que no ſolo no quitò el impedimento Canonico, como ſignificò Don Juan de Solorzano; pues ni avia tal impedimento Canonico, ſegun queda demoſtrado; antes bien dichos Beneficios Curados ſon *ex natura ſua* conferibles à los Regulares, ſegun el Concilio de Trento, como dice el Eminentiſsimo Petra, citado arriba; ni el tenor de la Bula de San Pio V. permite tan peregrino ſentido, ni la intencion de ſu Mageſtad, y ſùplica mirò à ſolo quitar à los Regulares tal impedimento, ſino à mantenerlos en las uſadas, y antiguas facultades, *ſin depender de los Ordinarios*, por la nueva contienda, que deſpues del Tridentino ſe avia excitado: y ſu Santidad aſsi lo concede con tanta fuerza, y poſitiva aprobacion, que interpone Jueces para ſu debida execucion, con facultad de fulminar cenſuras contra los Ordinarios, que moleſtaſſen, y turbaſſen en dicha poſſeſsion à los Regulares, y quita à los Jueces, y Tribunales la poteſtad de juzgar, è interpretar lo contrario à ſu determinacion, y eſtatuto, dando por irrito, y atentado lo contrario. Querer decir, que ſolo concede una *como negativa* per-

permiſsion, quitando los impedimentos Canonicos, es interpretacion tan violenta, y contraria à la Bula, como de ella conſta con evidencia.

19 Ni menos ſe prueba de dicha Bula, que los antiguos privilegios eſtaban derogados, por la razon de que *aliàs* no ſeria meneſter ſacar dicha Bula, como diſcurre Don Pedro Fraſſo, guiado de los alegatos de Don Juan de Palafox: porque, lo primero, no dice el Pontifice *de novo concedimus*; como ſupone Fraſſo, ſin duda fiado en dichas alegaciones, ſin aver viſto la Bula. Lo ſegundo, ſobraba para pedir dicha Bula el litigio, que ſe avia movido. Lo tercero, no ſiempre las Bulas conceden lo que antes no eſtaba concedido, ò que yà eſtaba derogado, ſino que ſuelen ſacarſe para mayor fuerza: pues es cierto en derecho, que las conceſsiones geminadas ſon de mayor vigor, y fuerza, y declaran mas firme, y deliberada la voluntad del Papa, como ſe evidencia en las clauſulas, que ſuelen poner los Pontifices en ſus Bulas, *etiam iteratis vicibus conceſsis, innovatis, & confirmatis*: porque ſegun los Doctores, la geminacion tiene fuerza de la clauſula *ex certa ſcientia*, y hace la derogacion de eſpecial nota, y mas dificil derogacion, como ſe dirà en ſu lugar. Y yà hemos notado arriba la ſentencia difinitiva del Auditor de Camara *ſub Innocentio XI.* que declarò la ſubſiſtencia de dichos privilegios; y aſsi ceſsò toda duda

ſobre eſte punto, que la ſubtileza de algunos quiſieron poner en diſputa.

20 Ni de la narrativa, que ſe contiene en dicha Regia sùplica ſe puede inferir coſa en contrario; pues ſu Mageſtad ſolo enuncia los Decretos del Tridentino, que ſe oponian en contrario, ſin duda alguna los que propuſieron à ſu Mageſtad los que querian, y juzgaban, que eſtaban yà abrogados los privilegios de Regulares; y aſsi ſu Mageſtad por dicha Relacion, è Informe de la Parte lo expuſo à ſu Santidad, para que como Juez Supremo decidieſſe, pidiendole concedieſſe à los Frayles la miſma facultad, que avian uſado haſta alli, en la forma miſma, y modo que antes, à fin de que aſsi ſe adelantaſſen en adelante à producir mas abundantes frutos, como antes los avian producido. Su Santidad por eſte miſmo fin, y cauſa de la propagacion de la Fè, y converſion de las almas dice, que ſe inclina con gran guſto à condeſcender con los ruegos de ſu Mageſtad; y aſsi concede, è imparte la miſma facultad, ſegun, y como lo avian practicado, y uſado los Religioſos, preſcriviendo la forma de que fueſſen nombrados, y elegidos por ſus Prelados en los Capitulos, y en los Lugares, que les eſtuvieſſen por dichos Prelados aſsignados, y en adelante ſe les aſsignaren. De que ſe demueſtra, que aſsi el Papa, como el Rey Catholico tuvieron por motivo la propagacion de

la

la Fè, y conversion de las almas: motivo, que à las Bulas Pontificias, gracias, concesiones, y privilegios hacen en comun sentencia mas especiales, y de mas dificil derogacion; y assi suelen poner los Pontifices en los especiales privilegios el que sean concedidos *ob Fidei exaltationem*, porque los *hace mas* singulares, y de nota especial. Y en esta Bula expresso San Pio V. que no se deroguen sin expressa, plena, y especifica mencion de *verbo ad verbum* de esta Bula.

21 *Ni* su Santidad dice, que dichos privilegios, y uso estaba derogado despues del Concilio de Trento: lo que sin duda diria si entendiera, que dicho uso despues del Concilio era contra lo mandado *tan* rigurosamente por el Concilio, y por su antecessor immediato Pio IV. en su confirmacion, y derogacion de privilegios; *maximè* estando tan *reciente la* publicacion del Concilio, y siendo San Pio V. tan zeloso en su cumplimiento: y dicho uso seria sin duda abuso reprehensible en materia de que dependia la administracion de los Sacra*mentos, como* Parrocos: y no es creible dissimulasse *error tan* grave, y tan digno de reprehension, aunque despues, y para en adelante concediesse dicha facultad por la sùplica de su Magestad.

22 Ni los alegados Decretos del Tridentino probaban cosa; pues el primero de los matrimonios *no era* del caso, siendo, como eran, Parro-

cos los Religioſos. El ſegundo de que ningun Religioſo puede ſin licencia del Obiſpo predicar, ni oìr la confeſsion de perſonas ſeglares, el miſmo Concilio exceptuò el *niſi aut Parochiale Beneficium, aut ab Epiſcopis, &c.* como ſe notò arriba. El tercero de que los Obiſpos puedan conſtituìr nuevas Parroquias en los Lugares diſtantes, no toca à los Regulares, y yà ſu Mageſtad tiene declarado en la forma de ſu Real Patronato, como, y quando ſe debe executar eſto, y con què licencia. Y aſsi eſta propoſicion, pueſta en la narrativa, fue ſin duda ſegun el Informe, que le repreſentò la Parte contraria en ſu pretenſion.

23 Lo miſmo parece en la ſegunda parte de dicha narrativa, que pone: *Ob defectum Presbyterorum officium Parochi functi fuerint*, que ſin duda aſsi ſe lo ſugerieron los que entonces eſtaban en la opinion de que los Religioſos no podian exercer el oficio de Curas, ſino *ſubſidiaria, interina, y precariamente, y en defecto de Clerigos Seglares*; cuya opinion, ſi antiguamente corriò probable por una, y otra parte, como ſe ha notado con el Cardenal Petra, reſpecto de los varios textos del Derecho, que ſe reconocen, yà es indubitable deſpues del Tridentino, que no ſolo ſupone la capacidad Canonica, ſino que manda tambien, que los Beneficios Regulares, acoſtumbrados à proveerſe en los Regulares de una Religion, no puedan conferirſe

en

en otras perſonas, que no ſean de la miſma Religion, ſegun queda notado con el Eminentiſsimo Petra.

24 Ni permite otra prudente inteligencia dicha clauſula; pues ni ſegun las Hiſtorias, ni ſegun las anetcedentes Bulas, principalmente de Adriano VI. *ſacada* à sùplica, y inſtancia del Señor Carlos V. padre del Señor Phelipe II. ſe puede inferir tal *interinamente, y en defecto de Clerigos*; pues ni en dicha Bula ſe contiene *tal clauſula, ni condicion*, ni la Ceſarea Mageſtad del Señor Carlos V. lo ſignificò en modo alguno; antes bien conſta de las Hiſtorias, que eligiò à los Regulares, eſpecialmente los de la Regular Obſervancia, à conſulta del inſigne Conquiſtador Cortès, y de los Varones mas autorizados de el Reyno. Y es bien cierto, que como eligiò Religioſos, pudo elegir Clerigos Seglares, con tal, que fueſſen idoneos, peritos, y timoratos, y como convenia para tan dificil Apoſtolica empreſſa, ſegun el encargo de Alexandro VI. y Bula de Patronato. Eligiò ſolo à los Regulares, *por juzgarlos*, y eſtimarlos mas à propoſito para *dicho* miniſterio, y con tal excluſion de otros, que en muchos años (ſegun ſe dice en la Hiſtoria) no permitiò fueſſe Clerigo Seglar, ſino tal qual de los mas experimentados. Y aun Don Pedro Fraſſo, que tanto trabajò por la Clerecìa Secular, confieſſa, *que no puede negar, que dicha Conquiſta ſe de-*

debe à los Regulares, y que de solos dos Clerigos seglares se halla memoria en las Historias, que assistiessen à la primera Conquista.

25 Con que si el defecto de Clerigos no apela (como no puede apelar) sobre la *incapacidad Canonica de los Regulares para los ministerios Parroquiales*, se debe referir al hecho de la verdad, que, ò no huvo copia de Clerigos, *que se animassen à tal empressa*, ò que no se apreciaron por tan idoneos, y tan à proposito para dicho ministerio; y este defecto sin duda afirma, radica, y prueba mas el derecho de los Religiosos, como es notorio: y no cabe en racional discurso, ni justa providencia, y justicia, que los que no se eligieron por menos aptos para la siembra, y trabajo, sean preferidos para coger el fruto, aunque tuvieran algun derecho (que no le ay) à dichas Doctrinas. El *judicastis benè: mutaretis non benè*, que profiriò el Crucifixo, que refiere Baronio, arriba citado, clamàra aqui con razon.

26 De que consta quan siniestramente se ha intentado interpretar el *propter defectum Presbyterorum*, (que en su narrativa puso el Señor Phelipe II.) por lo mismo, que *mientras no aya Clerigos, ò en el interin*: pues ademàs de ser solo *narrativa*, que no prueba en derecho, como se dirà abaxo, *num.* 101. y acaso sugerida por informe poco conforme al hecho de la verdad, que refieren las Histo-

rias,

rias, ſe opone al tenor de la miſma Bula, y clara intencion de nueſtro Catholico Monarca, quien ſolo pone por fin, y cauſa principal el animar à los Religioſos à llevar mayores frutos en dichas converſiones. *Nobis ſupplicari fecit* (dice la Bula) *quatenùs ipſi Religioſi, ut illi ad uberiores fructus in dicta converſione Indorum reportandum incitarentur.* Eſte ſolo es el fin catholico, y ſanto, que propone ſu Mageſtad, y eſte es ſolo el motivo por què ſu Santidad lo concede abſoluta, y perpetuamente con tan graves penas, y cenſuras contra los contraventores de dicho ſu Decreto, como claramente conſta de la Bula, que no pone otra cauſa, ni aſsigna otro motivo para ſu conceſsion.

27 Y es de eſtrañar, que valiendoſe algunos Autores de el ſentir contrario del *ob defectum Presbyterorum*, quieran perſuadir, que *dicho defecto, ò falta de Clerigos* fueſſe tambien la cauſa de que entraſſen los Regulares; y que aſsi, aviendo yà tanta copia, ceſsò la cauſa, y la conceſsion. Pues es claro, que la tal falta no fue cauſa para dicha conceſsion, ni tal cauſa ſe hallarà en la Bula, ni en las Hiſtorias de Indias. Y dado, aunque no concedido, que fueſſe cauſa, ſe debe reputar por cauſa impulſiva, cuyo defecto no deroga las conceſsiones, como es cierto en Derecho, y prueba Reifenſtuel, *tom. 5. lib. 5. tit. 33. num. 184.* y nueſtro

tro Memorial Romano de el año de 1722. Lo ſegundo, porque dado que pudieſſe entrar como cauſa final, y motivo, no podia ſer cauſa total, ſino parcial: y es cierto entre Canoniſtas, *quod conceſsio Principis ſemper manet firma, dum permanet ratio aliqua ex expreſsis, licèt alia ſucceſſu temporis tollatur*, como del Hoſtienſe, el Abad Panormitano, enſeña Fagnano *in cap. Ne pro dilat. num.* 38. Lo tercero, porque la copia ſuficiente de Clerigos para los Reynos de Indias jamàs ſe ha podido probar, aun aviendo pedido el Real Conſejo autenticos informes, como ſe vè en Filipinas, y otras partes, y eſto agregando à la Clerecìa Seglar muchos ſugetos, que ſe tacharon en Roma, por los impedimentos Canonicos, el año de 1722. en la Provincia, y Obiſpado mas poblado, y numeroſo. Tal ſuele ſer el conato de algunos, para abultar la copia de Clerigos, y proveer en ellos las Doctrinas (ſiendo buenas) que obtienen los Regulares, en pago de lo mucho que han trabajado, y aver plantado con ſu ſangre aquellas Chriſtiandades. Y finalmente dicha copia debia ſer, no para eſta, ò aquella parte, ſino para todas, ſegun de el Derecho prueba Caſtro Palao, *tom.* 1. *tract.* 3. *de Privileg.* Y con el Padre Jeſuìta Quintanadueñas, *ſingul.* 16. *pag.* 48.

28 No, no aſsi los Santos Prelados, zeloſos del bien de las almas, y alivio de ſu carga Paſtoral, que

que antes dàn gracias por dichos privilegios, y exempciones, como decia San Buenaventura, citado arriba; pues el Supremo Paſtor exonera en parte de tanta carga, y de la quenta, que ſe ha de dàr à Dios. Aſsi los Sumos Pontifices, que miran con tanto zelo la propagacion de la Fè, y bien de las almas han derramado tantos favores à favor de los Regulares, Operarios de la Viña de el Señor, haciendolos eſpeciales *Comiſſarios, y Delegados de la Santa Sede en aquellas Converſiones, y Doctrinas de Indias*, como lo expreſſan los Pontifices en ſus Bulas, quien aſsimiſmo en premio de ſus heroycos trabajos han juzgado, *no ſolo conforme à equidad, ſino aun debido condecorarlos con tan eſpeciales gracias*, como ſe verà en Sixto V. Y en eſta preſente Bula San Pio V. lo juzga por coſa muy acepta à la Santa Sede, y ſegun refiere Don Garcia de Araciel (en medio de no eſtàr de parte de los Regulares, *apud Ayeta, lib. Defenſa de la Verdad, fol.* 90.) la Santidad de San Pio V. eſcriviò à ſu Mageſtad, dandole muchas gracias por aver eſcogido Operarios tan benemeritos, de quienes ſe podia eſperar tan buenos ſuceſſos. Y aſsi ſu Mageſtad en la Real Cedula de 1567. manda à ſus Audiencias, que intimen dicha Bula, diciendo: *Y porque es ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y bien de los naturales de eſſas partes, conviene ſe guarde, y cumpla, os mando, &c.* De ſuerte, que ſolo el ſervicio

vicio de Dios, bien de las almas, y de ſu Mageſtad, fue el motivo de ſacar dicha Bula, y mandar ſu puntual cumplimiento.

29 Y aunque tan ſoberanos motivos, y ſervicio de ambas Mageſtades, debian contener los animos de los intereſſados, todavia continuò ſu inquietud, y no ceſſaron de moleſtar à los Regulares contra tan ſoberanos ordenes, y aſsi fue neceſſario recurrir al ſeñor Gregorio XIV. que exhibiò ſu Bula confirmatoria de la de Pio V. *in forma ſpecifica*, con graviſsimas penas, como ſe verà en ſu Chronologia. De que conſta quienes con mas razon ſe debian motejar de inobedientes, y rebeldes à los ordenes de el Papa, y de ſu Mageſtad, ſi los Regulares, ò los que no obedecieron eſtos Decretos? Veaſe el Memorial, que refiere Ayeta en ſu Cryſol de la Verdad, publicado contra los Regulares, y ſe conocerà quan injuſtamente proceden algunos contra los Regulares de Indias, con dictèrios eſcandaloſos, y fingidos derechos à las Doctrinas de Indias, que llaman Patrimonio privativo de la Clerecia Secular.

30 Finalmente el Eminentiſsimo Petra, que actualmente eſcrive ſobre las Conſtituciones Pontificias, en el *tom. 2. ad Conſtit. 1. Anaſtaſij IV. ſect. 1.* donde trata *de la Canonica capacidad de los Regulares para ſer Curas*, para las Indias, dice, que ay la

Bula

Bula de San Pio V. que ſupone exiſtente, y tratarà de ella en ſu lugar; pero aun dicho tomo no ha ſalido à luz. Alli ſupone *ex novo jure Tridentini la capacidad, eſpecialmente de los Mendicantes, y que la licencia, ò aprobacion del Obiſpo no era neceſſaria, ni ſirve para quitar algun impedimento, ù obſtaculo Canonico*, como quiſo decir Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Fraſſo, en lo que fundaron el *precario, ò interinamente*, con fundamento tan inſubſiſtente, *maximè* deſpues del Tridentino.

31 El doctiſsimo Padre Sanchez, *lib. 3. de Matrimon. diſp. 26.* donde trata de las cauſas matrimoniales, que es punto eſpecial, que no ſe concede en la conceſsion comun de poder adminiſtrar los Sacramentos, ſi no ſe expreſſa, como en el Nuevo Mundo pueden los Regulares, por tener privilegio de San Pio V. pregunta, ſi podràn aſsiſtir à los matrimonios de los vagos? Cita al Padre Vera-Crux, que dice que sì, ſin licencia del Ordinario. Pero ſiente Sanchez, que no. *Primò: Quia Pius V. non derogat Tridentino, ut patet ex clauſulâ derogatoria ibi poſita: cùm tamen oporteret: non enim derogatur Concilij Generalis Decretis, niſi expreſsè mentio fiat*, ſobre lo que trae muchos Autores, y textos. Mas con lo notado arriba con el Eminentiſsimo Petra, queda reſpondido à eſte fundamento del doctiſsimo Sanchez: pues aunque ſea neceſſaria la expreſſa mencion para derogar los Concilios Generales, no

lo es para el Tridentino, por la eſpecial preſervativa que hizo, y aſsi eſtà yà declarado por la Sagrada Congregacion, y es yà corriente inteligencia de la Curia Romana, confirmada con la comun practica de muchas Bulas modernas, *aliàs nihil concederent.* Y aſsi importa poco, que San Pio V. en dicha Bula ſolo derogue los Decretos de los Concilios Provinciales, y Synodales, y no haga expreſſa mencion de el Concilio General; pues para eſtos baſta la tacita derogacion, por no ignorarlos el Papa; y aquellos, como particulares, puede ignorarlos, y como particulares ſuelen no comprehenderſe en las leyes, y derogaciones generales, como ſe ha notado varias veces.

32 Eſte miſmo reparo ſe hizo en una conceſsion de Sixto V. à los Padres de la Congregacion de San Phelipe Neri, ſobre confeſſar ſeglares ſin licencia de los Ordinarios: y ſiendo punto tan reſervado, y mandado por el Concilio, reſpondiò la Congregacion, que no obſtaba dicha no expreſſa derogacion, como refieren los Autores, Donato, *tract.* 14. *de Privileg. quæſt.* 4. Chaſſaing, *tract.* 11. *cap.* 5. el Cardenal Petra, con otros muchos, que lo dàn yà por coſa ſentada, y decidida, como queda notado. Tan lejos eſtà de ſer el eſtilo recibido, ni practica de los Tribunales (como algunos Autores afirman) en orden al Concilio de Trento, que ſe exceptùa eſte por los Romanos

Doc-

Doctores, practicos en los eſtilos de la Curia, *ob expreſſam præſervativam Concilij*, y comun obſervancia de las Bulas modernas, que concediendo muchas coſas contra el Tridentino, ſerà rara la que derogue al Tridentino expreſſamente.

35 Ni dexa de aver derogado San Pio V. ſuficientemente al Concilio, en caſo, que fueſſe neceſſario; pues haciendo relacion expreſſa de los Decretos, que ſe oponian contrarios (ſin decidir ſi eran, ò no contrarios) hace la conceſsion con el *non obſtantibus præmiſsis, ac quibuſvis Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, &c.* Y aſsi parece ſer clara derogacion de los Decretos de el Concilio Tridentino, incluìdos en el ablativo *præmiſsis*; y acaſo por evitar ſuperfluidad no ſe repitiò en la clauſula *non obſtantibus ::: editis Conſtitutionibus in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs*, la clauſula, ò expreſsion, *etiam generalibus Concilijs*, por aver expreſſado yà el *præmiſsis*, que incluye los Decretos del Tridentino; y juntamente añadiò: *ac quibuſvis Apoſtolicis ::: Conſtitutionibus*, que era mas neceſſario para derogar las Conſtituciones Apoſtolicas, que podian obſtar, como la de Pio IV. derogatoria de todos los privilegios aun concedidos à perſonas Reales, y en la qual eſtà la mayor dificultad, como notò el Eminentiſsimo Petra, arriba citado.

Fuera

34 Fuera de que si San Pio V. assi ordena, y manda, que en dicha posseſsion, y goce de dicho privilegio no sean perturbados, ni impedidos los Religiosos, que prescrive à los Jueces executores, que no permitan, que por los Ordinarios, ni otras qualesquier personas sean inquietados contra el tenor de sus Letras, dandolos juntamente autoridad para proceder con censuras Eclesiasticas, sin que lo impida privilegio alguno, por especial que sea, y aunque requiera mencion expressa, derogando todo lo que pueda obstar à la execucion de sus Letras: *Præsentibus pro sufficienter expressis habentes, mientras no se haga en las Letras Apostolicas expressa, y plena de verbo ad verbum mencion de este Indulto*: parece caso sin duda, y necessaria consequencia, que quien con tanta urgencia, y amplia derogacion de todas las Letras Apostolicas deroga todos los obstaculos, que puedan impedir los medios ordenados al debido cumplimiento, y evitar las turbaciones contra lo ordenado, quiera, y prohiba todo lo opuesto à dicha ordenacion, concesion, y indulto, con las mismas derogaciones, pues los medios se refieren al fin, y gozan de una misma exempcion, y prerrogativa. Y Gregorio XIV. en su Bula confirmatoria de este Indulto expressò el *non obstantibus Constitutionibus, etiam in Concilijs Generalibus editis*, en que se incluye el Tridentino, como tambien notò el Eminentissimo Petra, y à citado, y aducido arriba. Di-

35 Diceſe en caſo, que ſea neceſſaria la derogacion, por ſer en punto contrario al Tridentino, por lo que ſe notò arriba; es à ſaber, que los Decretos pueſtos en la narrativa de ſu Mageſtad, (que ſin duda eran ſugeridos de los que opinaron lo contrario) no parecen contrarios en la realidad al Tridentino; y aſsi lo ſignifica el miſmo Thomàs Sanchez, *loco citato*: *Quia ea conceſsio non eſt contra Tridentini Decretum*: *nàm ſeſſ.* 44. *cap.* 1. *de Matrimonio, tantùm ſtatuit, ut nullus interſit de Matrimonio, niſi Parochus, aut alius Sacerdos de Parochi licentia*: *Pontifex autem concedit facultatem Superioribus Religioſorum, ut deſtinent Parochos pro Locis Indorum, qui adminiſtrent Sacramenta abſque licentia Ordinarij. Undè nihil eſt contra illud Decretum; quia dùm aſsiſtunt tales Religioſi fungentes officio Parochi, revera Parochi interſunt matrimonio, juxta Decretum Tridentini, non eſt enim alius Parochus in illis Locis.*

36 El ſegundo Decreto alegado, y pueſto en la narrativa, que es de la ſeſsion 23. capitulo 15. yà queda tambien notado, que no comprehende à *los* Regulares Curas, y los que obtienen Beneficio Curado, por la disjuntiva que puſo el miſmo Concilio. Y lo advirtiò clariſsimamente el Eximio Suarez, *tom.* 4. *in* 3. *part. diſp.* 28. *ſect.* 4. donde dice, *que qualquier de los dos modos; eſto es, ù obteniendo Beneficio Curado, ò por examen hecho por el Obiſpo, es per ſe ſuficiente*; y que el primero no tan-

to

to fue inducido por el Tridentino, como retenido del antiguo derecho: *Undè colligitur omnes Sacerdotes, qui non habent Parochiale Beneficium, cujuſcumque ſtatus, Ordinis., aut dignitatis indigere Epiſcopi licentia.* Con que ciñendoſe la conceſsion de San Pio V. ſolo à los Religioſos Curas, no contenia dicha conceſsion punto contrario al Tridentino en eſte ſegundo punto: y aſsi ſolo parece, que lo eſpecial es, que los Religioſos para ſer Curas, no neceſsitaſſen de la licencia del Obiſpo, sì ſolo de ſus Prelados en los Capitulos; y aſsi ſe debe entender el *ſicut conſueverunt*, que expreſsò San Pio V. como nota Sanchez, *ibid.*

37 De que conſta quan leves fundamentos ſon los que ſe aducen en contrario con la declamada ponderacion de ſer contra el Tridentino. Y ſi quieren fundarſe en la opinion de que ſe derogaron por el Tridentino todos los privilegios contrarios à ſus Decretos, tengan, ò no tengan clauſula derogatoria de privilegios; yà ſe ha viſto en la primera parte lo contrario, calificado por la declaracion Apoſtolica, que referimos arriba, que quitò la dificultad en eſta materia: ademàs, que los alegados Decretos en que eſtrivan, y ſin duda repreſentaron à ſu Mageſtad, y los aduce en la narrativa, no ſon contrarios, ſino conformes, y expreſſos en el Concilio Tridentino. Con que no ſabèmos en què juſtamente podràn fundar ſu

que-

quexa, y pretenſion; y aſsi prudente, y diſcretamente, ni en la Bula, ni en la peticion de ſu Mageſtad ſe dice, que tales privilegios eran contrarios al Tridentino; y ſolo por evitar diſcordias, y mayor ſeguridad de el Real Patronato, ſe pidiò, y exhibiò dicha Bula; sì bien concediendo dicho privilegio èl, *como antes lo avian coſtumbrado*: ſiendo la antigua coſtumbre ſegun las facultades, que obtenian de Leon X. Adriano VI. y otros Pontifices, ſe debe inferir, que tambien *les* concediò el uſo de dichas facultades: *aliàs parum, vel nihil concederet*, lo que no es veroſimil: *maximè* en una conceſsion, que ſe intereſſa la Mageſtad Catholica, quando los Sumos Pontifices ſe oſtentan tan favorables, y liberales con los Monarcas, como perſonas tan benemeritas de la Igleſia. Conſta lo dicho de lo dicho; pues por la antigua coſtumbre, y titulos de las Bulas los Curatos, y Doctrinas eran Beneficios de los Regulares, los que por el Tridentino *no ſe podian conferir à otros, ſino à Religioſos de la miſma Orden*, como queda notado con el Cardenal Petra: por otra parte los *Religioſos* ſeñalados, y elegidos Curas por ſus Prelados, no neceſsitan de la licencia, ni examen de los Obiſpos, ſegun el miſmo Tridentino: tampoco para aſsiſtir al Sacramento del Matrimonio, como queda advertido con Sanchez: con que la dicha conceſsion poco, ò nada concedie-

ra, ſi en *la coſtumbre, que confirma*, no ſe contenia algo mas de lo ordinario, ſegun lo concedido, y contenido en las antiguas Bulas. Y aſsi parece procede el Padre Vera-Cruz *in Appendic. ad Speculum, fol.* 88. §. 2. *propoſitio*, en el *caſo eſpecial de los vagos, por la eſpecial ordenacion del Tridentino.* Lo que antes confirman las razones, que aduce el miſmo Sanchez citado, de que en los privilegios *non ſolùm verbum, & quælibet dictio non debet eſſe ſine efectu aliquid operandi, ſed etiam quælibet dictio, &c.*

38 Otras muchas Bulas ay de eſte Santo Pontifice à diverſas Religiones, y es cèlebre la Bula: *Etſi Mendicantium*, dada el año de 1567. en que como *compelido de los ſervicios* hechos à la Santa Sede por las Religiones Mendicantes, *cuya paz, quietud, y dignidad continuamente han defendido fuertemente*: y aviendo llegado à entender los muchos, y varios gravamenes, que hacian algunos Ordinarios, y otras perſonas à las Religiones, violentando, y torciendo el recto ſentido del Concilio Tridentino, hizo varias declaraciones, como Cabeza de la Igleſia, à quien eſtà reſervada la autentica declaracion de el Tridentino, contra las torcidas interpretaciones, que avian cundido, y ocaſionado los gravamenes à los Mendicantes: y concediò otras muchas gracias, y privilegios. Eſta Bula reduxo à los terminos del derecho comun Gregorio XIII. Y aunque tambien derogò las declaraciones

claraciones hechas por San Pio V. diſputan los Autores ſi derogò las puras, y meras declaraciones, ò ſolamente aquellas, que aunque ſe llaman declaraciones, no ſon *propriè, & rigorosè* tales, ſino Decretos, y eſtablecimientos? El Padre Doctor Salmaticenſe Fr. Gabriel de Noboa en ſu Apologia de Regulares, *cap.3. prueba 7. & ſequent.* ſiente con muchos, y graves Autores, que no revocò las declaraciones *propriè* tales; pues eſtas, ni ſon, ni pueden ſer contrarias al Tridentino, ſino conformes, y conſonas à ſu mente, y recta inteligencia, lo que ſiempre mantienen los Pontifices. De eſta, y otras Bulas tratan los Autores largamente, y noſotros omitimos aqui, por no ſer del preſente aſſumpto, y ſe tocarà lo neceſſario en las Chronologias ſiguientes. Veaſe à Querubino en el Compendio de las Bulas, y à Confettio en la Coleccion de Privilegios otras Bulas à favor de las Religiones.

***

GREGORIO XIII. CORONADO
año de 1572.

BULA MODERATORIA DE LOS PRIVILEGIOS.

39 LUego que tomò poſſeſsion Gregorio XIII. el año ſiguiente de 1573. y primero de ſu Pontificado, expidiò ſu Bula, que empieza: *In tanta rerum, & negotiorum mole*, en la qual, por obviar los litigios, y perturbaciones, que entre los Ordinarios, y Regulares ſe avian excitado por algunas Conſtituciones de San Pio V. à favor de los Regulares, reduxo algunas Bulas de San Pio V. à los terminos del derecho comun, Concilio de Trento, y al priſtino eſtado, diſpoſicion, y derecho, que obtenian antes de dichas Bulas: *Nos* (dice Gregorio XIII. en el §. 6.) *hac attenta varietate, quæ ex multiplici Litterarum, & Conſtitutionum editione procedit, præſentibus, & futuris diſcriminibus occurrere volentes: :: de prædictis, & alijs omnibus Litteris, & Conſtitutionibus, quę ab eodem Prædeceſſore noſtro eiſdem de rebus pro quorumcumque Regularium, etiam Mendicantium Ordinibus, & Congregationibus quomodolibet ema-*

uarunt, ac omnibus, & quibuſcumque in eis contentis, eam deinceps diſpoſitionem, atque deciſionem pro ſubjecta materia futuram eſſe, quæ ſivè ex jure veteri, ſivè ex Sacris dicti Concilij Decretis, ſivè aliàs legitimè ante dictarum Litterarum, & Conſtitutionum editionem erat, etſi ipſæ non emanaſſent, futura fuiſſet, ad quam diſpoſitionem, & deciſionem, ſuumque priſtinum, & integrum ſtatum, ac terminum illa omnia reducimus.

40 Y para conocer la mente, y ſentido de eſta Bula, y ſaber con certeza quales Conſtituciones de San Pio V. ſon las que modèra, ſe vea lo que el miſmo Gregorio XIII. permite en ſu Bula. En el §. 1. refiere, que ſu anteceſſor San Pio V. aviendo oìdo los gravamenes, y moleſtias, que à los Frayles de las Ordenes Mendicantes avian ſido inferìdos por los Ordinarios, y Rectores de las Igleſias, ſobre los *Sermones, y tener las lecciones, imponer penitencias, oìr de confeſsion, promocion à las Ordenes, celebracion de Miſſas, la cura de almas, y adminiſtracion de Sacramentos, ſepulturas, la quarta funeral, legados, donaciones, limoſnas, colecciones, y otros ſemejantes derechos, y tambien los diezmos, y diverſas cargas, y tambien ſobre el eſtado, y règimen de las Monjas ſujetas à ellos, la formacion de proceſſos, publicacion de Cenſuras, Proceſsiones, acquiſicion de lugares, y otras ciertas coſas*, entonces expreſſas: avia no ſolo eſtatuìdo muchas coſas para los Frayles, por ciertas letras ſuyas, ſino tambien avia declarado los Decre-

creros pertenecientes à eſtas coſas, que el Concilio de Trento avia hecho: y demàs de eſto avia concedido muchos privilegios à los miſmos, *decimo ſeptimo Kalendas Junij, Pontificatus ſui anno ſecundo.* Y eſta es la Bula: *Etſi Mendicantium.*

41 En el §. 2. dice, que deſpues San Pio V. extendiò todos eſtos privilegios à otros diverſos Ordenes, y Congregaciones no Mendicantes, *etiam per modum communicationis.* Y eſta es la Conſtitucion, que empieza: *Ex ſupernæ diſpoſitionis arbitrio, dat. an.* de 1567. que aduce Querubino en ſu Bulario Romano, immediatamente deſpues de la *Etſi Mendicantium*, con la rubrica: *Sequitur extenſio iſtorum privilegiorum Mendicantium ad non Mendicantes*, y en ella refiere San Pio V. ſu Bula antecedente.

42 En el §. 3. proſigue Gregorio XIII. que deſpues el miſmo San Pio V. por cierta Conſtitucion de los Vicarios perpetuos, que han de ſer inſtituìdos por los Ordinarios de los Lugares à las Igleſias Parroquiales unidas, y de la porcion, que ſe ha de aſsignar, y que avia decretado otras coſas ſobre la Conſtitucion de los miſmos Frayles al exercicio de la cura de almas en aquellas Igleſias Parroquiales, que eſtaban unidas à ſus Caſas, y Lugares. Y eſta es la Bula, que empieza: *Ad exequendum, dat. an.* de 1567. ſegun nota Querubino al margen. En eſta Bula ordena la taſ-

ſa,

ſa, y porcion, que ſe debe aſsignar à los Vicarios perpetuos, ſin exceder la cantidad, que preſcrive, y eſto por los exceſſos, que executaban algunos Ordinarios en aſsignar mas de lo que era juſto, con detrimento de los Monaſterios, à que eran unidos, y contra la voluntad de los Pontifices, que avian unido los tales Curatos, ſegun ſe colegia de la mente del Concilio. Aſsimiſmo ordena, que dichos Vicarios perpetuos ſe deputen, no à la libre eleccion de los Ordinarios, ſino por nominacion de aquellos que ſe pondràn en las Igleſias unidas, con previo examen, y aprobacion de los miſmos Ordinarios, ò ſus Vicarios. Item manda, que ſi dichas Parroquiales ſon unìdas à los Monaſterios de los Regulares Mendicantes, puedan por los Superiores de dichos Monaſterios ſer nombrados de los miſmos Mendicantes: los quales, ſi los Ordinarios *prævio examine*, que ſe ha de hacer, ò por sì, ò por ſus Vicarios, los hallaſſen idoneos *ad curam animarum exercendam*, y aſsi los aprobaren por idoneos, ſean obligados à deputarlos, *ad nutum tamen Superiorum ſuorum amovibiles.* Lo miſmo ordena en los Regulares Monges, con tal que huviera otros quatro de los Monges.

43 Proſigue Gregorio XIII. que aviendo entendido los pleytos, que todos eſtos privilegios, y Decretos avian ocaſionado, con detrimento de el

Culto

Culto Divino, contra lo que el mismo S. Pio V. esperaba, y contra su expectacion, pues algunas veces se quexaba, que muchas cosas se avian puesto de otra suerte, que èl avia dicho; deseando ocurrir à estos incommodos, lo primero restringiò todas las cosas que avia concedido à los no Mendicantes. Despues moderò en gran parte los *privilegios*, que avia concedido à los Mendicantes, y abpliò totalmente los de los no Mendicantes, abocando à sì todas las causas pendientes en la Curia Romana, como se contiene en otras Letras de San Pio V. que se hallaron en su Registro, y no se avian publicado. Y al §. 5. dice finalmente, que à cerca de los Confessores de los Mendicantes, y su aprobacion, que se ha de hacer *juxta Concilij prædicti Decretum*, declarò, que debia comprehender tambien à los Lectores en Theologia Graduados, y otros algunos entonces expressados. Esta es la Bula, que empieza: *Romani Pontificis providentia*, *fu data* año de 1571. 8. *Idus Augusti*, *Pontificatus anno* 6. y trae Querubino, en la qual dice, que aviendo hecho ciertas deducciones, y moderaciones à cerca de algunos Decretos del Tridentino, y por aver entendido, que alguna vez se ponian los Regulares de dichas Ordenes menos idoneos para confessar seglares, mandaba, y declaraba, que el Decreto del Concilio de Trento sobre la aprobacion de los Obispos para oìr las confessiones de los seglares, se

se debia observar en todos los Regulares de qualquier Orden de los Mendicantes, aunque sean Lectores, ò Graduados en Theologia; pero que queria, que aquellos, que una vez fueron *prævio examine* aprobados por el Obispo en su Ciudad, ò Diocesis, no sean segunda vez examinados por el mismo Obispo: mas por su sucessor podràn ser examinados de nuevo *pro majori conscientiæ suæ quiete.*

44 Estas son las Bulas, que reduxo Gregorio XIII. à los terminos de el derecho comun; y assi Querubino pone la Rubrica: *Reductio ad terminos juris communis, & Concilij Tridentini, trium Constitutionum à Pio V. pro Ordinibus Mendicantibus, aliisque editarum.* Las tres Bulas, que en la Rubrica se mencionan, son sin duda las expressadas de *Etsi Mendicantium*: *Ex supernæ dispositionis arbitrio*, y *Ad exequendum.* Y siendo comun regla de derecho, *quod Rubricæ conscriptæ sunt ad demonstrandum id, quod in textu habetur*, como dice Menoquio, *lib. 6. præsumpt. 1. num. 4.* y que *lex, seù Canon debet intelligi secundùm Rubricam*, como dice Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 3. num. 14.* la reduccion, ò revocacion de Gregorio XIII. no debe extenderse à otras Constituciones; *maximè cùm derogatio sit stricti juris, strictèque interpretationis: indè non censetur derogatum, nisi quod expressè deducitur, vel quod ex necessitate infertur*, como enseña el Canonista Pignatelli, *tomo*

ro *resuldt.* 107. por regla general. Y assi lo siguiò el mismo Gregorio XIII. especificando: *De prædictis, & alijs omnibus Litteris, quæ ab eodem Prædecessore eisdem de rebus emanarunt, ac omnibus, & quibuscunque in eis contentis.* Con que se vè, que restringiò el signo universal *omnibus* à las restrictivas de *eisdem rebus, & omnibus in eis contentis*; y assi concuerda con la Rubrica, que es el indice puntual de lo contenido.

45 Ni en dicha reduccion se comprehendiò la citada Bula de San Pio V. *Romani Pontificis providentia* de el año de 1571. que refiere en el §. 5. Gregorio XIII. pues como consta de el contexto, antes bien la refiere en prueba de el animo de San Pio V. de revocar, y moderar los privilegios, que antes avia concedido: y si dicha Bula revocaba Gregorio XIII. seria mas à favor de los Regulares, revocando dicha Bula *moderativa*, quando intenta moderar las gracias concedidas. Assimismo dicha modificacion, ò reduccion no toca en las Bulas, que refiere averse hallado en el Registro de San Pio V. aunque no publicadas; pues no aviendo sido publicadas, no avia necessidad de revocarlas, y seria revocar las Bulas moderatorias, y revocatorias de los privilegios contra lo mismo que intenta Gregorio XIII. y assi solo lo refiere en confirmacion del animo de San Pio V. en moderar los antecedentes privilegios.

46 Si bien en las relacion, que allì hace de San Pio V. alguna vez (*interdùm*) se quexaba, que *multa aliter, aliquè sensu à se prolata fuisse, quàm Litteris expressa fuissent*, se debe construir *cum grano salis*, como noticia habida en materia de hecho por relacion de algunos, y no como quiere con algunos Bruno Chassaing, *de Privileg. tract. 1. cap. 6. prop. 6.* Si solo *relativè* refiere esto en comprobacion de el intento, que avia tenido San Pio V. y solo pone por motivo de su revocacion, ò reduccion los pleytos, que se originaron entre Obispos, y Religiones. Ni se debe decir, y oponer, que la Bula de Gregorio XIII. no se publicò en las demàs partes, pues se publicò en Roma *more solito*, como consta de Querubino, y esto basta. Pero por dicha narrativa no se debe abrir la puerta à pensar, ni decir, que *en las Bulas Pontificias se ingieren muchas cosas contra la voluntad, y expression de Su Santidad*; *aliàs actum erit* de las concesiones, y Bulas Pontificias; y assi todas se darán por el pie, y se podràn tener por subrepticias, y obrepticias, con grave perjuicio de todos.

47 La inteligencia verdadera se colige de el mismo Gregorio XIII. en el exordio de su misma Bula: *In tanta rerum, & negotiorum mole, quæ Romanus Pontifex ex omnibus Mundi partibus assiduè premitur, vix datur, posse, ne aliqua interdùm exileant, quibus postea recognitis, necesse est moderationis reme-*

dum adhibere. Y eſta sàbia advertencia juntamente con las dificultades, pleytos, alborotos, y eſcandalos, que en la execuciòn de muchas Bulas ſuelen acaecer contra la expectacion de los Pontifices, hace en comun ſentencia licita la ſuſpenſion de las tales Bulas, haſta informar à los Pontifices, que tambien advirtieron eſto en ſus Conſtituciones, como demueſtran los Autores en eſta materia. Y en el miſmo Gregorio XIII. eſtà el mas puntual exemplar, pues deſpues de eſta revocacion, y moderacion concediò, y revalidò nueſtros privilegios, revocando ſus miſmas Bulas en contrario; y concediò à la Compañia de Jesvs privilegios muy ſingulares, y à otras Religiones, como ſe dirà abaxo: ſin duda, porque mejor informado de lo que ſe le avia informado contra los Regulares, y conſiderando con la atencion de Paſtòr Univerſal los ſervicios de los Regulares, y los teſtimonios autenticos de ſus bien merecidos privilegios, ſe viò como *compelido* à continuar los favores, y aun à revocar expreſſamente la miſma revocacion, imitando al Santo Pio V. que en ſu Bula: *Etſi Mendicantium Ordines*, dixo: *Dùm id mente recolimus, facere non poſſumus, quin eos propenſiori charitate, & paterno affectu amplectamur, &c.* y mas, quando en dichos privilegios reſplandece la immediata abſoluta poteſtad de la Silla Apoſtolica, que tan inſignemente han defendido los Regulares, como dice

San

San Pio V. en ſu Bula, y yà ſe notò latamente en la ſegunda parte.

48 De aqui parece dimanar las muchas revocaciones, que ſe vèn en las Bulas Pontificias, revocando unos, concediendo de nuevo otros, y revalidando muchos de los concedidos privilegios, y eſto ſin nota *de inconſtancia*, ni de otro vicio, ni contra unos, ni contra los otros: porque ademàs de que ſin nota alguna de ninguno, unos Papas ſon de genio mas generoſo, y propicio, que otros, como en los Principes ſe experimenta, eſpecialmente en premiar ſus buenos Soldados, à que ſe comparan los Religioſos; cabe muy bien, que una vez ſe experimenten inconvenientes, y otras veces nò; como tambien, que los informes ſean diverſos, y ſinieſtros, ſegun la parte intereſſada, que ſuele figurar las coſas à ſu intento, y complacencia; y otras veces por los alborotos, y turbaciones, es prudente ſeſgo el revocar algunas Leyes, ò Decretos, para ſoſſegar por entonces la tormenta: *At preſtat nunc motos componere fluctus*: la que ceſſando, ſe buelven las coſas à ſu priſtino eſtado. Aſsi ſe vè en muchas revocaciones de Bulas, y Privilegios; que ceſſando el alboroto, ò importuna inſtancia de la parte contraria, buelven los Papas à conceder, y revalidar los privilegios derogados. Veaſe algo de eſto en la Chronologia del Señor Benedicto XIII. y en nueſtro Gregorio XIII. ſe demueſtra

en

en el contexto de ſus Bulas, *maximè* ſiendo regla general, que *privilegium Principis debet eſſe perpetuum.*

49 Aſsi en la citada Bula: *Ad exequendum*, que (como queda notado) ſe reduxo à los terminos del Derecho, ſegun avia dicho Laercio Querubino en el Bulario Romano, Bula 47. de San Pio V. Mas ſu hijo Flavio Querubino en el Compendio de las Bulas, advirtiò, que aunque aſsi lo avia dicho ſu padre, deſpues ſe hallò, que la revalidò, como notò Gonzalez *ſuper regul. 8. Cancell. gloſſ. 5. §. 4. Ubi propterea ſubdit hanc Pij Bullam hodie ſervandam fore.* Aſsimiſmo la citada Bula de S. Pio V. *Romani Pontificis providentia*, fue ſuplicada à inſtancia del Señor Phelipe II. por los eſcandalos, y turbaciones, que avia ocaſionado en eſtos Reynos; y que Gregorio XIII. la reformò año de 1572. como teſtifica el noviſsimo Memorial de la Santa Igleſia de Santiago, impreſſo, y preſentado al Real Conſejo el año de 1735. à favor de los privilegios de las Igleſias, citando à Salgad. *de Supplic. cap. 2.* Salcedo *de Lege Politic. lib. 2. cap. 5.* que refiere otras Bulas ſuſpenſas por sùplica de los Catholicos Reyes nueſtros Señores. Aſsi tambien lo teſtifican los Autores Eſpañoles modernos, el Padre Noboa en la Apologia de Regulares, *cap. 3. prueba 13. §. 27.* donde prueba lo licito de las sùplicas con muchos exemplares de Eſpaña, y entre ellos

ellos la ſuſpenſion de la Bula de San Pio V. *Romani Pontificis providentia*, hecha à inſtancia del Señor Phelipe II. como refiere Salgado, Chaſſaing, el Iluſtriſsimo Araujo *in Deciſ. Mor. de Stat. Civ. diſput. 4. diffic. 1.* donde menciona los eſcandalos, que ſe originaron por las ſuſpenſiones de las licencias, que algunos Ordinarios hicieron con el pretexto de la licencia, que en dicho Breve concedia San Pio V. de que el ſucceſſor pudieſſe examinar los yà aprobados *pro majori ſuæ conſcientiæ quiete*, que dicho Iluſtriſsimo califica de zelo, pero no *ſecundùm ſcientiam: & fortè hujus ſupplicationis, & reductionis factæ per Gregorium ignari.* Y cita à Torrecilla ſobre las Proposiciones, *tract. 2. conſult. 4. num. 112.*

50 De lo dicho ſe infiere, que en dicha moderacion de Gregorio XIII. no ſe comprehendiò en modo alguno la Bula de San Pio V. para Indias, como notò Flavio Querubino en el Compendio del Bulario Romano, *Bulla 78. S. Pij V.* con Rodriguez, por ſer exhibida por la *eſpecial cauſa de la exaltacion de la Fè, y converſion.* Y conſta claramente de la rubrica, y contexto de la Bula de Gregorio XIII. Ni la Mageſtad de Phelipe II. que ſuplicò de otras Bulas de Pio V. dexaria de ſuplicar de eſta, (caſo que la huviera comprehendido Gregorio XIII.) en que ſe intereſſaba ſu Patronato Real, ni tampoco conſta de ſu paſſe por el Real Conſejo de Indias. Y aſsi el Juez Executor, y

Au-

Auditor de la Camara Apoſtolica en tiempo de Innocencio XI. la reconoce ſubſiſtente, y manda ſu obſervancia con graves penas. Y finalmente deſpues de Gregorio XIII. inſiſtiendo algunos Ordinarios, aun en medio de tan eficaces pruebas; que yà dicha Bula *ſe avia moderado por Gregorio XIII. y que era contra el Concilio*; Gregorio XIV. à conſulta de los ſeñores Cardenales, los repeliò, y mandò obſervar dicha Bula con graves penas, y no obſtancias, aun de Concilios Generales. Con que no cabe en eſte punto diſputa alguna, en quanto à eſte particular, en que tropiezan algunos, acaſo ignorando lo dicho.

51 Pero ay diſputa ſobre la otra Bula de San Pio V. *Etſi Mendicantium*, de ſi oy dia eſtà revalidada? Que dicha Bula fuè comprehendida en la moderacion de Gregorio XIII. queda probado: Y aunque algunos Autores, que cita Bruno Chaſſaing *cit. tract.* 1. *cap.* 6. *propoſit.* 6. intentaron decir, que no la revocò Gregorio XIII. no ſe debe ſeguir, como queda advertido. La dificultad eſtà ſobre ſi ſe revocò en todos ſus articulos; pues dicha Bula contiene Decretos poſitivos, y declaraciones de muchos Decretos del Concilio. Y aunque Gregorio XIII. puſo en ſu Bula moderatoria, *etiam declarationes*, como baxo de eſta voz ſe ſuelen comprehender los Decretos, y Eſtablecimientos, *præter, vel contra la ley*, que declara, y eſtas no ſon

merè

re , y riguroſas declaraciones, aùn queda en
; la duda. Trata eſte punto lata, y eruditamen-
el Padre Noboa, Apologia de Regulares, *cap.* 3.
ueba 7. §. 11. donde con graviſsimos Autores de-
nde, que ſubſiſte, y perſevera oy dia en ſu fuer-
a, en todo lo que no fuere contrario al Triden-
no, de que dirèmos en otra parte. Mas en quan-
à las meras, y puras declaraciones, no ſe com-
ehendiò dicha Bula, ſegun Noboa cit. porque
clarans nihil novi agit, y no *immutat eſſentiam*, *aut*
curam diſpoſitionis, como demueſtra de varios
xtos: y ſiendo declaracion del Papa *ex Cathedra*,
o cabe engaño, ni error alguno. Y aſsi no es de
eer, que quando los Pontifices zelan, y procu-
n la obſervancia del Concilio, quieran derogar
s declaraciones *ex Cathedra factas à Summo Pontifi-*
. Aſsi tambien Bruno Chaſſaing citado, quien
ſsimiſmo advierte, y con èl el Padre Doctor
Noboa, que muchas de aquellas declaraciones ſe
allan confirmadas, y mandadas obſervar, aſsi
or los poſteriores Pontifices, como por declara-
ciones de la Sagrada Congregacion,
que alli refieren.

*** *** ***
*** *** ***

BULA
DE GREGORIO XIII.
A FAVOR DE LAS RELIGIONES,
Y DE INDIAS.

92. GREGORIO XIII. en ſu Bula, que empieza: *Ex benigna Sedis Apoſtolicæ proviſione* de 21. de Marzo de 1575. tercero de ſu Pontificado, y dos años deſpues de la Bula moderatoria: *In tanta rerum, & negotiorum mole, &c.* confirmò los privilegios de nueſtra Orden, concedidos à la Obſervancia, Santa Clara, y Orden Tercera, innovò, y aprobò *ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine*, con todas las gra-
„cias, è immunidades, *etiam per modum* commu-
„nicationis, & extenſionis, in omnibus, & por
„omnia perindè ac ſi ſpecialiter, & expreſsè
„eidem ::: Ordini conceſſa fuiſſent, y aun los
„vivæ vocis oraculos, y eſto, tam in genere, quàm
„in ſpecie, concedidos por los Romanos Ponti-
„fices, y tambien los concedidos por los Empe-
„radores, Reyes, y Principes, teniendo dichas
„Letras por expreſſas ſuficientemente en las pre-
„ſen-

„ſentes, como ſi de verbo ad verbum ſe inſerta-
„ran en eſte Breve, confirma ex certa ſcientia,
„ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, quate-
„nùs ſint in uſu, & Sacris Canonibus, & Decre-
„tis Sacri Concilij Tridentini non adverſentur,
„approbamus, & innovamus, *&c.* Pone Jueces Executores, para que no permitan ſean moleſta-dos los Frayles en ſu pacifica poſſeſsion, y que à qualeſquier contraventores puedan compeler con Cenſuras Eccleſiaſticas, no embargante qualeſ-quier *Privilegios*, ò Letras Apoſtolicas, aunque ſean del Concilio Vienenſe, Extravagantes, y los Eſtatutos hechos en Concilios Generales. Ni las Letras Apoſtolicas de Leon X. Clemente VII. Pau-lo III. Julio III. Paulo IV. y tambien Pio V. y de otros qualeſquier Romanos Pontifices ſus prede-
„ceſſores, *y tambien ſuyas*, y de la Sede Apoſtoli-
„ca, etiam datas motu proprio, ac ſcientia, &
„poteſtatis plenitudine, ac cum quibuſvis irrita-
„tivis, annullativis, caſſativis, etiam privilegio-
„rum eorumdem revocativis, reſtrictivis, reſer-
„vativis, exceptivis, reſtitutivis, declarativis,
„mentis atteſtativis, ac derogatoriarum deroga-
„torijs, alijſque efficacioribus, efficaciſsimis, &
„inſolitis clauſulis, quomodolibet etiam pluriès
„conceſsis, confirmatis, & innovatis, quibus om-
„nibus etiamſi pro illorum ſufficienti derogatio-
„ne, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecia-
„lis,

„lis, ſpecifica, & individua, ac de verbo ad ver-
„bum, non autem per clauſulas generales idem
„importantes, mentio, ſeù quævis alia expreſsio,
„aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda
„foret, etiam quod in eis caveatur expreſsè, quod
„illis nullatenùs, aut non niſi ſub certis modo, &
„forma derogari poſsit, tenores *hujuſmodi*, ac
„ſi de verbo ad verbum *nihil* pœnitùs omiſſo,
„& forma ab illis tradita obſervata inſerti forent,
„præſentibus pro ſufficientèr expreſsis, & inſer-
„tis habentes, illis étiam in ſuo robore perman-
„ſuris, hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè
„derogamus, aut ſi aliquibus communiter, vel
„diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod in-
„terdici, vel excommunicari non poſsint per Lit-
„teras Apoſtolicas non facientes plenam, & ex-
„preſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hu-
„juſmodi mentionem, cæteriſque contrarijs qui-
„buſcumque, &c. Dat. Romæ, *ut ſuprà.*

53 Hallaràſe eſta Bula en el Bulario autentico de Rodriguez, *tom.* 2. *Bulla* 1. de eſte Pontifice, y en la Coleccion autentica de Confettio, Proto-Notario Apoſtolico, *pag.* 204. y à la letra integralmente la aduce Reifenſtuel, *tom.* 5. *in Jus Canonic. lib.* 5. *tit.* 33. §. 4. y el Padre Doctor Salmaticenſe Noboa en ſu Apologia de Regulares, *cap.* 3. *prueba* 7. §. 10. donde tambien docta, y eruditamente explica la fuerza de ſus clauſulas: *Ex*

certa ſcientia, ac de plenitudine poteſtatis, que ſegun el derecho, y los Doctores comunmente revalidan, y reducen à ſu antiguo valor los privilegios antes moderados, revocados, y invalidos, y tienen fuerza de nueva conceſsion, como prueba alli *à num.* 191. Refieren dicha Bula los Padres Salmaticenſes, *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 1. Bruno Chaſſaing, *loco cit. tom. de Privileg. tract.* 1. *cap.* 6. *propoſit.* 6. los quales aſsientan, que por eſta Bula revocò Gregorio XIII. la antecedente moderacion, y revocacion, que avia hecho de la Bula: *Etſi Mendicantium.* Y aſsi dice Confettio en el Sumario, cap. 4. pag. 293. *Quoniam* per illam ſuam poſterioſ rem confirmationem privilegiorum Ordinis S. Franciſci ipſemet Gregorius non ſolùm litteris ſuorum prædeceſſorum, ſed etiam ſuis derogavit, inter quas dicta Conſtitutio revocatoria edita reperiebatur: ſicut ſub ejuſdem Gregorij Pontificatu per nunc tunc temporis Cameræ Apoſtolicæ exequutorem ordinarium Litterarum Apoſtolicarum in vim dictarum Litterarum confirmatoriarum ipſa, & privilegia Pij V. ad inſtantiam Procuratorum Ordinum Mendicantium exequutioni demandata fuere, in illis paſsibus, & declarationibus, in quibus nonnulla Decretis Concilij Tridentini contraria ipſis Regularibus conceſſa videbantur: nam in cæteris alijs privilegijs ejuſdem Pij V. per dictam

„ tam ipſius Gregorij Fratribus S. Hieronymi ſo-
„ ſuatarum, & Sixti V. poſteriorem confirmatio-
„ nem, & renovationem ſunt in priſtinum ſta-
„ tum reducta, ex leg. *Sed & poſteriores, ff. de Le-*
„ *gat.* & leg. General. authentic. ingreſſ. cap. *de Sa-*
„ *cra Eccleſia.*

54 En eſte diſcurſo puede ocurrir alguna dificultad, por falta de claridad; y aunque eſta materia pide mas larga diſcuſsion, y pertenece al tratado comun de privilegios, notarèmos algo al preſente. Sentamos, pues, con los dichos Autores, que por eſta Bula confirmatoria de nueſtros privilegios ſe repuſieron, y reduxeron à ſu priſtino eſtado, y valor todos los privilegios antecedentes, concedidos por los Sumos Pontifices, aun aquellos, que fueron moderados, ò revocados por otros Pontifices, y por el *miſmo Gregorio XIII.* como bien prueba Noboa, y demàs citados Doctores, aſsi por las clauſulas, que incluye dicha Bula, ſus *no obſtancias*, y *clauſulas* citadas, como tambien por el proemio de dicha Conſtitucion Gregoriana, en que previene, que ſuele la Sede Apoſtolica favorecer benignamente à las Religiones con privilegios, ſu confirmacion, y ſu mayor vigor, y manutencion, confirmando unos, y reponiendo, y reduciendo à ſu priſtino eſtado otros: *Ac in priſtinum ſtatum reponat, & reducat.* Y eſto es à la letra la repoſicion, y reſtitucion, que in-

intenta hacer, y *de facto* hizo en ſu confirmacion à la Religion de San Franciſco, movido de los continuos ſervicios, meritos, y trabajos, con que continuamente ha ſervido, y ſirve ſiempre à la Santa Sede: *Cujus continuè pacem, & dignitatem fortiter tutatus eſt*, como en ſu sùplica le propone el General de la Orden el Reverendiſsimo Fr. Chriſtoval de Capite Fontium, y ſe contiene en dicha Bula. De que ſe infiere lo yà advertido arriba, de que ſi por juſtas razones, y varios informes revocan los Sumos Pontifices algunos privilegios, mejor informados, los reponen, y reducen à ſu antiguo valor, y eſtado, como obligados, y benignamente compelidos de los grandes ſervicios, y meritos de los Regulares, en cuya conſideracion, y viſta ſe hallan como preciſados, ſin poder hacer otra coſa, ſino conſervarlos con paternal *amor*, y favorecerlos con eſpeciales gracias, como dice el miſmo Pio V. en ſu Bula: *Etſi Mendicantium, maximè* ſi la antecedente moderacion ſe hizo à inſtancia de parte intereſſada, que ſuele abultar los perjuicios, y figurar graves inconvenientes, aunque ſean de poco momento, como ſe vè en el perjuicio de la juriſdiccion, que Santo Thomàs reputò por ninguno, y San Buenaventura le conſiderò muy leve, y mas digno de gracias, que de juſtas quexas, como ſe notò arriba en la

55 Lo que ſe deſea ſaber con certeza es, quales privilegios por eſta Bula Gregoriana ſe reduxeron, y repuſieron à ſu antiguo vigor, y eſtado priſtino? Y aunque ſegun la sùplica, parece que ſe le repreſentaron à ſu Santidad las Bulas, en que ſe concedian las gracias, y privilegios, como conſta de aquellas clauſulas: *Prout in ſingulis conceſsionibus, & Litteris eorumdem prædeceſſorum noſtrorum deſupèr confectis pleniùs continetur*; no ſabèmos ciertamente quales eran eſtas, y ſu Santidad confirma univerſalmente, no ſolo *præmiſſa*, ſino tambien *omnia, & ſingula alia privilegia, immunitates, &c. cum omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis, Decretis, & declarationibus.* Y aſsi incluye todas: ſolo exceptùa el *quatenùs ſint in uſu, & Sacris Canonibus, & Decretis Sacri Concilij Tridentini non adverſentur.* Sobre la inteligencia de la clauſula *quatenùs ſint in uſu*, veaſe à Noboa citado, y Reifenſtuel citado §. y aſsi notan los Doctores, que los privilegios Regulares dificultoſamente ſe pierden *per non uſum.* La ſegunda parte explica tambien con Barboſa, Rodriguez, y Donato, Reifenſtuel citado, que habla, no de los Canones de el Derecho comun, que eſto fuera abſurdo, y contrario à las miſmas Bulas, ſino de el miſmo Concilio, y eſto quando tienen clauſula revocatoria de los privilegios, como ſe notò arriba con Reifenſtuel, y otros: y yà es caſo declarado por

la

la Bula de Benedicto XIII. en el privilegio de ordenarse *extra tempora*, como tambien, que para derogar el Concilio Tridentino no es necessaria expressa revocacion del Concilio, como el Eminentissimo Petra afirma de comun practica, y consta de lo dicho. Y assi se debe entender esta Bula, y lo que dice Confettio citado, y el Padre Noboa *cit. cap. 3. prueba 7. num. 169.*

56. De cuya doctrina tan sòlida, y tan segura, como aprobada yà por declaracion Apostulica, y el Romano Concilio, se infiere, que en virtud de dicha Bula de Gregorio XIII. reductiva de todos los privilegios concedidos hasta Gregorio XIII. à su pristino vigor, quedaron todos firmes, y confirmados, salvo los contrarios al Tridentino; *nam in omnibus alijs fuit firma regula in contrarium*, ex cap. 2. *de Conjug. Leprof.* Leg. *Quæsitum*, §. *Idem respon.* & ibi Glossa, verbo *Non potest*, *ff. de Fundo*; Leg. *Nam quid liquidè*, como dice Noboa *cit. num.* 233. Y de los privilegios contrarios se han de exceptuar los privilegios, que menciona San Pio V. en las puras declaraciones, que hizo de los Decretos del Tridentino; pues dichas declaraciones no pueden ser contrarias à la mente del Tridentino, como bien prueba Noboa *cit. num.* 197. y antes *num.* 184. especificando muchas declaraciones, que hizo San Pio V. que despues han sido confirmadas, y declaradas por la Sagrada

Congregacion, y Legados Apoſtolicos, de que trata en el §. 11. de dicha prueba 7. Y tambien aquellos privilegios, que aunque ſean contrarios al Tridentino, no ſon contrarios à los Decretos del Tridentino, que no tienen clauſula revocatoria, como conſta de lo notado. Y aſsi ni la Bula: *Ad exequendam*, ni *Romani Pontificis*, ni la de Indias, ni otra alguna, quedaron derogadas, ſino ſolo en los puntos, que ſean contrarios al Tridentino del modo dicho.

57 Y como queda yà notado en la Bula de San Pio V. para Indias, no ſe halla punto alguno contrario al Tridentino, ſino ſolamente en quanto *à la viſita de los Monaſterios, que tienen cura de almas*, por ſer contra el capitulo de la ſeſsion 25. cuya derogacion de privilegios ſe extiende à todos los capitulos de dicha ſeſsion, como ſe previene en la Bula: *Apoſtolici Miniſterij*, que debemos abrazar como recta, y ſegura *inteligencia de el Tridentino*. Y eſto en caſo que en dicho Capitulo, y diſpoſicion Conciliar ſe comprehendan los *Curas Religioſos*, que ſon de familia: lo que muchos excluyen, y niegan por la particula *præter eos, quæ ſunt de familia*, como ſe notò arriba. Con que ſolo en eſte unico punto, y eſto *probablemente* pudo dicha Bula de San Pio V. ſer contraria al Tridentino con clauſula derogatoria. Pero de ninguna ſuerte en los puntos de *la aprobacion, y examen*,

[illegible] ordenaciones, y institucion Canonica; [illegible] el principal empeño, y blanco de [illegible], cuyo fundamento es de ninguna [illegible] queda demostrado. Derogan, pues, [illegible] Pio V. contenidos en su Bula [illegible], que exoneran à los Regulares [illegible] licencia de los Ordinarios: y assi lo revocò [illegible] Bula *Romani Pontificis providentia*. [illegible] añadido de que por el Obispo fue- *pueda ser segunda vez examinado, pro majori* [illegible] *quiete*, como esto no se contra el Concilio, [illegible] *antiguos privilegios, y causando tan* [illegible] *turbaciones, y escandalos*, como queda [illegible] y suspendiò, à instancia de [illegible] II. y ciertamente en este punto quedò [illegible] Gregorio XIII. en su nueva confir- [illegible] que *restituye à su pristino estado los* [illegible] *privilegios, y revoca las disposiciones en contrario, quantumvis V. exhibidas.* Y de esto nada habla [illegible] Pio V. para Indias, y que no habla [illegible] *sino como Carta*, y esta ha- [illegible] de ser vista de aquellos Reynos, que [illegible] confundir con poca reflexion, y [illegible] en la recta doctrina del Vi- [illegible] lo mismo sucede en los de los Caracos; [illegible] en virtud del Tridentino *solo deben con-* [illegible] *Religiosos del mismo Orden*, segun queda [illegible] probado, no con doctrina de Regula- [illegible]

res, fuuo de los mas practicos, y clasicos Canonistas, y novissimamente el Cardenal Petra.

58 Otras confirmaciones de privilegios hizo à diversas Religiones Gregorio XIII. A los Jesuatos en su Bula, que empieza: *Dilecti Filij*, fu dat. 1. de Febrero del año de 1578. que adute Rodriguez en su Bulario, *Bulla* 13.

Otra à los Premonstratenses: *Romanus Pontifex*, que se hallarà en el Bulario de Rodriguez, *Bulla* 15.

Otra à la Congregacion de San Juan Premonstratense: *Dilecti filij*, Nonis Maji 1578. *apud Rodriguez, ibid. Bulla* 16.

Otra à los Padres Trinitarios: *Militantis Ecclesiæ*, de 18. de Noviembre de 1575.

Item la celebrada de 11. de Febrero, de 1582. con que confirmò *proprio motu, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis* los privilegios de la Compañia de Jesvs, en la qual omitiò las frequentes clausulas de *quatenus sint in usu, & consuetudine, & Decretis Concilij Tridentini non adversentur*, como notaron los doctos Padres Salmaticenses, *tom. 4.* de su Curso Moral, *tract.* 18. Querubino en su Bulario, y Bruno Chassaing, *tom. de Privil. 2. part. tract. 1. cap. 2. propos. 5.* Y la misma omision se halla en la Bula de Gregorio XV. de 6. de Septiembre de 1592. al Orden del Cistèr, y otra de Urbano VIII. de 12. *Kalendas Februarij*, de 1623.

à la Congregacion de San Mauro, de que participan frequentemente las demàs Religiones, como prueba Reifenſtuel, *tom.* 5. *lib.* 5. *titul.* 33. con otros muchos, y Chaſſaing, quien tambien nota, que no es menester expreſſa derogacion del Tridentino, como yà queda notado con el Eminentiſsimo Petra, y lo advierte el Padre Arſdekin, Jeſuita, *in Theologia Quadripartita*, *tom.* 2. *part.* 2. *tract.* 1. *cap.* 3. citando el Decreto de la Sagrada Congregacion, que aſsi lo declarò.

59 Lo contrario empero llevan los Padres Salmaticenſes, *loco citat.* y un docto moderno Juriſta, que los cita, ſin querer hacer aprecio de el Eminentiſsimo Petra, que cita; y eſto ſolo por la razon, *que aſsi ha ſido el eſtilo de los Tribunales, y que no ſe deroga el Tridentino ſin expreſſa derogacion.* Lo que es dicho ſin fundamento sòlido, y ſin duda ſe guiaron por lo que dice Sanchez, *de Matrim. lib.* 3. *diſput.* 26. *num.* 7. aunque eſte graviſsimo Autor, para el punto del Tridentino ſolo citò à Enriquez, y Vivaldo, y no inſiſte mucho en eſto, como conſta de ſu contexto, y concluſion. Lo contrario afirman, ſobre infinitos Autores de todos los Reynos, los mas cèlebres Canoniſtas de Roma, Fagnano, y noviſsimamente el Eminentiſsimo Petra citado, y en varias partes, afirmando ſer *coſa ſentada en la Curia, y en la comun practica de las Bulas*, que muchas derogan muchos puntos del Tridentino,

y ninguna trae expreſſa derogacion del Tridentino, como teſtifican los Padres Salmaticenſes.

60 Ni conſta del tal eſtilo de los Tribunales; y ſi alguno tal vez huvo, debe corregirſe, y ſeguir el eſtilo de la Curia Romana, y practica de los Pontifices, que ſon los que hacen, y pueden hacer ley, ò derogarla, y hacer eſtilo en eſta materia. En la Chronologia de Urbano VIII. ſe verà, que el privilegio de *confeſſar ſin licencia del Ordinario* avian concedido algunos Pontifices à diverſas Religiones; y por ſolo averſe extendido à las demàs con menos Canonica interpretacion, lo deroga, ſin reparar, ni hacer aprecio en el defecto de la no expreſsion del Tridentino: y lo miſmo notò el Eminentiſ. Petra en la frequente practica de los Pontifices modernos. Y en la Bula de San Pio V. *Charissime in Chriſto fili* notaron algunos eſte defecto, ſin que por eſſo, ni ſu Mageſtad, ni el Nuncio, ni el Real Conſejo dexaſſen de intimarla, y mandar ſu obſervancia. Con que no ſabèmos en quales Tribunales ſe halla tal eſtilo, ni aya tal practica, ni los Autores de tantos Reynos, y los de Eſpaña, que aſsientan eſta concluſion, refieren tal practica.

61 Solo si el eſtilo de la Curia Romana pudiera obſtar, ſi le huviera; y lo contrario conſta de la Sagrada Congregacion, y practica, que teſtifican los Canoniſtas Romanos. Ni tampoco ay

cal eſtilo en la parte de que ſe *entiende, y ſuple tacitamente, quando ſe omite alguna de las clauſulas, que comunmente ponen las Bulas*, como tambien notò Bruno Chaſſaing, *cit. tract.* 1. *cap.* 2. *propoſ.* 5. Y caſo que le huviera, no tuviera fuerza de ley, *niſi certò conſtaret talem eſſe, ut in illo hujuſmodi obligationem in foro conſcientiæ induceret.* Y eſſo avia de ſer eſcrito, y aprobado por el Papa; de quo vide Chaſſaing: antes bien ſe ha de tener por cierto, que quando dichas clauſulas ſe omiten, es por eſpecial voluntad del Papa, que intenta hacer la gracia, y conceder el privilegio mas *amplio, y de nota eſpecial.* Aſsi lo notan los Autores en la Bula de Sixto V. ſobre nueſtros privilegios, que omitiò el *quatenùs ſint in uſu*, y por eſſo ſe eſtiman por privilegios mas amplios.

62 Ni debe decirſe otra coſa, pues como notò Sanchez, *num.* 6. *no ſolo toda palabra, y qualquiera diccion, ſino aun qualquiera ſylaba debe ſurtir ſu efecto, y no ponerſe ociosamente*, ſegun la Gloſſa, y varios textos del Derecho, y es de todos: y aſsi como aun las ſylabas deben conſiderarſe, y explicarſe de ſuerte, que no ſean ſuperfluas, *las omiſsiones de las clauſulas frequentes deben atenderſe, y tener por omiſſas con ciencia, y beneplacito del Papa, y no ſin myſterio, y efecto; aliàs* ſe atribuirian à deſcuido, ò defecto de los Oficiales de la Curia; y de aqui los Reſcriptos, y Conſtituciones Pontificias ſe darian por obrepticias,

ticias, y ſubrepticias, y no legitimas, ni fieles, y ſeria una monſtruoſa confuſion, y eterno litigio. En la Chronologia de Benedicto XIII. ſe verà en la confirmacion de nueſtros privilegios omitida la comun clauſula de *quatenùs ſint in uſu*; y nos conſta, que lo repugnò el Oficial del Papa, y no quiſo *omitirla*, haſta que ſe bolviò por parte de la Religion à ſuplicar à ſu Santidad le mandaſſe *omitir* dicha clauſula, como aſsi lo avia concedido antes ſu Santidad, y aſsi ſe executò. Tal es la vigilancia, y atencion de los Miniſtros, y Oficiales en obſervar los eſtilos de Curia; y tal debe ſer la conſideracion, y atencion, que debe tenerſe en las *omiſsiones de las clauſulas frequentes*; y aſsi ſe han de tener por diſpoſiciones eſpeciales de el Papa: ni pueden ſuplirſe por alguna interpretacion, quando no ſe preſume ignorancia en el Principe, por ſer derecho comun; ni el Papa eſtà obligado à derecho alguno poſitivo, ni el valor del privilegio neceſsita de otra cauſa, que la voluntad del Papa, que unas veces concede mas, otras menos; unas veces con mas reſtrictivas, otras con menos, ſin que aya neceſsidad de atender à los eſtilos, y comunes clauſulas: ſolo en caſo particular, donde ſe preſume ignorancia, ò engaño, puede diſcurrirſe de otra ſuerte, no en coſas tan notorias. Aſsi lo ſupone el Cardenal Petra, *tom. 2. ad Conſtit. 9. Innocentij III. num. 55.* citando à Spiritu Sancto, *tract.*

tract. 2. disp. 3. sect. 4. §. 3. in Directorio Regular.

63 Para nuestras Indias cita el Padre Quintanadueñas, Jesuìta, *tract. 6. de Privileg. Indicis, singul. 5.* la Bula: *Exposcit debitum*, sacada à instancia del Rey Catholico, en que quita las apelaciones despues de dadas dos sentencias en las causas Eclesiasticas, como se contiene en dicho Autor.

64 Item en su Bula, que empieza: *Pijs votis suis*, expedida en 15. de Julio de 1580. concede à los Generales, que en las partes de Oriente puedan los Custodios conceder la facultad para absolver los Novicios de los casos contenidos en la Bula de la Cena, *y que en las mismas partes los Predicadores, y Confessores no puedan ser constreñidos à segunda presentacion ante los Ordinarios*: *Quod in eisdem partibus Prædicatores, & Confessores semèl præsentati, non teneantur iterum præsentati coram Ordinario, aut ejus successore, nec ad id à quocumque inviti valeant coarctari.* Trae esta Bula Rodriguez en su Compendio de Bulas, Bula 3. de Gregorio, refiriendose al Registro de Ara-Celi: y autentica se registrò, y mandò guardar por el Auditor de la Camara Apostolica en su Monitorio de el año de 1683. *sub Innocentio XI.* à favor, y requerimiento de los Padres Procuradores de el Brasil, como se verà en la Chronologia de Innocencio XI. y la citan otros Autores, especialmente el Padre Noboa

en ſu Apologia de Regulares, *cap.* 3. *prueba* 6. §. 8. de la qual prueba, que los Ordinarios no pueden examinar ſegunda vez à los Religioſos, una vez aprobados, ni aun los ſucceſſores, como concediò San Pio V. en ſu Bula: *Romani Pontificis providentia*, que en eſte punto fue derogada por Gregorio XIII. aſsi por ſer poſterior, como por la comun clauſula: *Non obſtantibus quibuſcumque Conſtitutionibus Apoſtolicis.* Y aunque habla, y fue dirigida à dichas partes, ſe comunica à todas las Provincias, y Conventos de la Religion, por los privilegios tambien noviſsimos de Innocencio XI. y XII. que conceden la tal participacion, como ſe dirà mas largamente en otra parte. Cita tambien dicha Bula el Iluſtriſsimo à Spiritu Sancto *in Director. Regul. tract.* 11. *diſp.* 4. *ſect.* 1.

65 Y aunque eſte punto de participacion de privilegios puede tener diſputa en los privilegios de eſpecial nota, no parece debe dificultarſe en todas las partes, y Provincias de Indias, pues todas participan unos miſmos privilegios *per viam comprehenſionis, & ob identitatem rationis*, como ſe dirà abaxo, y teſtifica Don Pedro Fraſſo, y conſta del miſmo Monitorio, y Sentencia Executorial de el Auditor, que promiſcuamente manda obſervar en el Brasil las Bulas, que aduce. Y es cierto, *que* muchas de ellas ſe concedieron primariamente à las Indias, y partes Occidentales; y aſsi es comun

entre

entre los Doctores, que los privilegios de unas Indias se comunican à otras *per viam comprehensionis, & ob identitatem rationis.*

SIXTO V. CORONADO
año de 1585.

66 EN su Bula, que empieza: *Etsi Mendicantium Ordines*, su dat. Romæ en 3. de Octubre de 1587. confirmò todos los privilegios de nuestra Orden con amplissimas clausulas, assi *in genere*, como *in specie*, *etiam vivæ vocis oracula*, *ac si de verbo ad verbum insererentur*, con las especiales clausulas de *ex certa scientia*, *& authoritate Apostolica*, y solo limita: *In his omnibus*, *in quibus Decretis Concilij Tridentini non adversentur.* Se hallarà en el Bulario de Rodriguez. Citanla el Padre Noboa en su Apologia de Regulares, *cap.* 3. *prueba* 7. §. 10. donde explica sus clausulas. Portèl, *Dubia Regularia*, verbo: *Privilegij confirmatio*, *num.* 30. donde refiere las Bulas confirmatorias. Y advierte, que assi Sixto V. como Clemente VIII. omitieron la comun clausula de *quatenus sint in usu.* Y en lo demàs es como la referida de Gregorio XIII. y se ha de entender del mismo modo, como entiende Confettio, y difusamente explican Portèl citado, Noboa, y Reifenstuel, *tom.* 5. *lib.* 5. *tit.*

67 Para nueſtras Indias exhibiò, à ſùplica del Señor Phelipe II. la Bula, que empieza: *Dùm uberes fructus*, ſu data Romæ en 15. de Noviembre de 1587. que à la letra aduce Rodriguez en ſu Bulario, *Bulla* 11. de eſte Pontifice, y eſtà paſſada por el Conſejo de Indias, ſegun teſtifica el Padre Ayeta en ſu libro: *La Verdad Defendida, pag.* 183. En ella concede, que la Cuſtodia de Filipinas de los Padres Deſcalzos, ſe erija en Provincia, que eſtè ſujeta à la obediencia del Miniſtro General, y Comiſſario General de Indias, que reſide en la Corte del Rey Catholico. Aſsimiſmo concede à dicha Provincia el poder gozar de todos, y qualeſquier privilegios, facultades, immunidades, exempciones, libertades, favores, gracias, è Indulgencias, que gozan las demàs Provincias de la Orden haſta entonces inſtituìdas, y las que gozaban los Provinciales, y Frayles, aſsi *de jure*, como *de coſtumbre*. Señala Jueces Executores, y manda ſu obſervancia baxo de graviſsimas penas, dando por irrito, y nulo lo intentado en contrario, *ſcientèr*, *vel ignorantèr*, con derogacion expreſſa, aun de los Concilios Generales. En el proemio de dicha conceſsion dice: Que convirtiendo los ojos de ſu conſideracion, ò mente à los copioſos frutos, que los Religioſos Menores de la Obſervancia, llamados Deſcalzos, de la Cuſtodia de Filipinas, avian producido en el Cam-

po

„ po del Señor, como vigilantes Operarios, para
„ la mayor gloria de Dios, y ſalud de las almas: ::
„ juzgaba, no ſolo digno, ſi tambien debido, eſ-
„ pecialmente quando ſe interponen los votos, y
„ ſuplica del Rey Catholico, el impartirles para
„ ſu commodo, y propagacion la gracia del fa-
„ vor Apoſtolico, y el decorarlos con mas amplios
„ privilegios: *Dignum, quin & debitum reputamus.*
Y eſta Bula eſtà reconocida por el Auditor de la Camara *ſub Innocentio XI.*

68 Aſsimiſmo en dicho Monitorio *ſub Innocentio XI.* ſe aduce otra Bula de Sixto V. de 1586. un año antes de la referida de Filipinas, la qual es dirigida à las Provincias del Brasil (que cae en las Indias Occidentales) en la qual concede *authoritate Apoſtolica* al Cuſtodio el poder incorporar qualeſquier Frayles de otras Provincias, y que à los *Frayles* de dicha Provincia, que hallàre idoneos para confeſſar Seglares, y predicarles, les concede eſte miniſterio, y que los conſtituìdos en el Orden Sacerdotal puedan bautizar, y adminiſtrar los Sacramentos de Matrimonio, y otros qualeſquier Sacramentos Eccleſiaſticos. Y que tambien puedan erigir Igleſias, y Altares en los Lugares de los nuevamente convertidos à la Fè. Y que gocen de todos los privilegios de las demàs Provincias, y Cuſtodias del Brasil, y Reyno del Perù, prohibiendo el que ſean moleſtados por los

Or-

Ordinarios, y otros qualeſquier, ſobre el goce de dichos privilegios. Eſta Bula de Sixto V. la cita Portèl *in Dub. Regul.* verbo *Matrimonium in Addition. ſub num.* 9. donde teſtifica averla viſto autentica. Y yà conſta del Bulario Romano, y Monitorio citado. Y Portèl la llama extenſion de la Bula de Pio V. que concediò Sixto V. à los Minoritas del Brasìl, cuya conceſsion juzga, que tambien ſe ha hecho à los Minoritas en la India Oriental. Donde ſe vè, que no pide Sixto V. en dichas facultades, ni licencia, ni aprobacion de los Ordinarios, antes manda, que por eſtos no ſean impedidos, ni moleſtados, y es conforme à los privilegios de Leon X. y Adriano VI. y de otra ſuerte fuera inutil, y nada concediera dicho privilegio. Y juntamente ſe demueſtra no ſer la mente de los Pontifices derogar los antiguos privilegios concedidos *cauſa Fidei, & converſionis Infidelium.*

Otras Bulas ſe pueden vèr en el Bulario de Rodriguez, y en las Queſtiones Regulares, à que ſe remite.

GREGORIO XIV. CORONADO. *año de 1590.*

69 ESTE Sumo Pontifice en ſu Bula, que empieza : *Quantum animarum cura*, ſu data Rom. en 16. de Septiembre de 1591. aviendole repreſentado los Padres de la Provincia de San Juan Bautiſta del Perù, Orden de Predicadores, como los Ordinarios de ſu diſtrito les impedian el uſo del privilegio de San Pio V. ſobre que pudieſſen libremente los Religioſos de Indias exercer el miniſterio de Parrocos en aquellas partes, ſegun, y en la forma, que lo avian exercido, ſin dependencia alguna de los Ordinarios, alegando para eſto, y pretextando contra los Regulares el que yà dicho privilegio de San Pio V. ſe avia reducido à los terminos del Derecho comun por Gregorio XIII. y que era contra el Concilio de Trento, que los Regulares de Indias exercieſſen ſemejante cargo, y miniſterio, ſin eſpecial licencia de los Obiſpos : *Nihilominùs* (dice la Bula de Gregorio XIV.) *Epiſcopi illarum partium prætendunt Religioſos prædictos id facere non poſſe abſque eorum ſpeciali licentia, & examine, pro eo, quod deindè piæ memoriæ Gregorius XIII. prædeceſſor noſter, illos motus proprios, qui Decretis Concilij Tridentini adverſabantur, ad ordinem reduxit, & qui animarum curam ſine Epiſco-*

pi

pi licentia exercent, Decretis ejuſdem Concilij adverſan-tur. Donde conſta claramente toda la reſiſtencia, y motivos contra la Bula de San Pio V.

70 Su Santidad, viſta eſta repreſentacion, y cometida eſta cauſa à la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, deſeando extinguir las tales diferencias, que ſobre eſte punto ſe avian excitado, y las que en lo ſucceſsivo podian moverſe, confirmò de nuevo, y revalidò la Bula de San Pio V. *præſentes pro expreſsis, & inſertis habentes*, mandando, que ſus Letras fueſſen llevadas à ſu debida execucion, y que aſsi lo cumplieſſen en aquellas partes los Obiſpos, sò pena *interdicti Eccleſiaſtici ingreſſus Eccleſiæ eo ipſo incurrenda*, para que en adelante de ninguna ſuerte ſe atrevieſſen, ni preſumieſſen inquietar, ni moleſtar à los Religioſos en lo tocante al uſo, y exercicio de eſte, y demàs privilegios, que en razon de eſto les aya concedido la Silla Apoſtolica. Hallaràſe eſta Bula autentica en el noviſsimo Bulario de los Predicadores, impreſſo en Roma, *tom.* 5. *pag.* 481. Y la aduce el R. P. Ayeta en la Defenſa de la Verdad, *fol.* 78. Y en la Verdad Defendida, *num.* 207. refiere eſtàr paſſada por el Real Conſejo de Indias, de que diò teſtimonio Juan de Ledeſma en 13. de Marzo de 1596. Y la citan, y ſuponen Don Juan de Solorzano, Don Pedro Fraſſo, y Urritigoyti en ſu Paſtoral Regular, *pag.* 11. *cap.* 2. y Don Juan de Solor-

zano

lorzano en su Politica, *lib.* 4. *cap.* 16. *pag.* 627. no solo menciona esta Bula, sino que con el Padre Remesal refiere otra de Paulo IV. concedida al Orden de Predicadores el año de 1556.

71 De que consta con certeza la firme subsistencia de dicho privilegio de San Pio V. y quan injustamente han sido molestados los Regulares sobre su possession, y recta inteligencia, pretendiendo algunos, que fuesse derogado por la reduccion de Gregorio XIII. pues aunque esso fuera assi, se confirmò despues por Gregorio XIV. Y aunque en otra parte Don Juan de Solorzano quiso disimular dicha nueva confirmacion con un *parece*, fue sin duda por no aver visto dicha Bula; pues un Varon tan docto, si huviera visto esta Bula, no diria tal cosa. Y aunque queda yà probado, que la reduccion de Gregorio XIII. no comprehendiò la Bula de San Pio V. para Indias, en que algunos *Modernos de la parte contraria hacen mucha ponderacion*, los Canonistas Romanos llevan lo contrario, como cosa sentada, y sin disputa. Assi el Eminentissimo Petra, *tom.* 2. *ad Constit.* 9. *Innocentij III. sub num.* 52. afirma, que *quidquid sit an* la dicha Bula de Gregorio XIII. derogue todo lo contenido en la Bula de San Pio V. à cerca de los privilegios de los Regulares, y declaraciones del Concilio, ò si tan solamente limite los privilegios nuevamente concedidos alli, de que hablarà en

otra parte; no obstante dice ser cierto, que dicha Constitucion de San Pio V. fue revocada, y reducida à los terminos de el Derecho comun, y Concilio de Trento: *Tantùm circa eo, quę dictus Pius in Constit. 41. & duobus sequentibus disposuerat ad favorem Regularium, non tamèn quoad privilegia, vel ab alijs Pontificibus concessa, vel ab eodem Pio in alijs Constitutionibus impartita, & super alijs rebus, ut expressè dixit Cherubinus ad dictam Constitut. Gregorij, scbol. 1. & 2.* & advertit Quaranta *in Summ. Bullarij*, verb. *Privileg. Regul. fol.* 446. Sorbus *in Compendio Privileg. fol.* 451.

72 Ni el fundamento alegado de que era contra el Concilio tenia fuerza; pues como queda notado en la Bula de San Pio V. no se halla Canon en contrario; y el que citan, mas favorece à los Regulares *Curas*, en quanto al *examen*, y licencia. Solo el de la sesion 25. podia tener probabilidad, aunque en opinion de otros, tampoco comprehende los Curas Regulares, que son de propria Familia, y esto en quanto à la visita, como tambien lo refiere Solorzano, Politica Indiana, *lib. 4. cap. 17. pag.* 648. aduciendo algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Barbosa *in Remiss. & Collect. ad Trident. sess. 25. cap.* 11. Y aunque otros Autores llevan lo contrario, y assi lo juzga Solorzano, solo se convence ser probable, y no cierto. Y siendo

doctrina comun, y expreſſos privilegios, que privilegios deben ampliarſe à la parte mas favorable àzia los Regulares, eſpecialmente quando concedidos al eſtado, y bien de las almas, como conſta de las Bulas citadas para Indias, no ſe deben dar por derogados por una mera opinion probable, ſi no quando es *cierta, y deducida por neceſſaria conſequencia*, como ſe notò con Pignatelli por regla de toda derogacion.

73 Y finalmente ſea, ò no ſea opueſto al Concilio, ſiendo expreſſa conceſſion deſpues del Concilio, y aun confirmada en villa de dichos alcances, con conſulta de la Sagrada Congregacion, puede ſer yà caſo diſputable, ni oponerſe contrario fundamento legal alguno, como nota el eminentiſſimo Petra citado, *tom. 2. ad Conſtitut. 9. Innocentij XI. numer. 52. Cùm reſpectu Sacri Concilij Tridentini non requiratur expreſſa, ſed ſufficit generalis derogatio, ex tenore etiam illius confirmationis factæ per Pio IV.* ut idem Cardin. de Luca *Advot. ad Sacr. Concil. Trident. diſc. 2. num. 15.* Gonzalez, Fagnanus, Caval.

***

CLEMENTE VIII. CORONADO
año de 1592.

74 SUccediò inmediatamente al Señor Gregorio XIV. Innocencio IX. que ſolo viviò dos meſes, y aſsi ſe omite. Entrò Clemente VIII. quien año de 1595. en 20. de Diciembre expidiò la Bula: *Ratio Paſtoralis Officij*, en que confirmò los privilegios, y gracias de la Orden de San Francisco de la Regular Obſervancia, Santa Clara, y Orden Tercera *ex certa ſcientia*, y con las miſmas clauſulas, y derogaciones, que Gregorio XIII. en la citada Bula confirmatoria. Eſta Bula la aduce à la letra Reifenſtuel, *tom. 5. in Jus Canonic. tit. 33. §. 3.* que con razon la llama ſumamente favorable; y en el Proemio elogia los abundantes, y patentes frutos de la Religion, *ab ipſis fundatæ Religionis initijs*. Y ſolo pone la limitacion: *ſubis omnibus, in quibus Decretis Concilij Tridentini eam adverſentur: ſalvis etiam Decretis à Nobis in favorem Fratrum Reformatorum conceſsis*; y no pone el *quatenùs ſint in uſu*, como notò Reifenſtuel. Y ſe hallarà en el Bulario de Rodriguez, Bula primera.

75 Otra Bula confirmatoria de los privilegios *etiam* concedidos por los Reyes, y Pontifices à la Religion de San Geronimo de Eſpaña, à pe-

ſi-

ticion del Señor Phelipe III. se hallara en el Bulario de Rodriguez, Bula 20.

Otra al Orden Premonstratense; y otra à la Congregacion Vallisoletana de San Benito, que empieza: *Romanus Pontifex*, de 20. de Septiembre de 1582. y otra ampliſsima de 1593. se hallarán en Rodriguez, y Bulario de Querubino.

76 Para Indias expidió una Bula, que empieza: *Expoſitum Nobis*, ſu data en Roma en 25. de Enero de 1601. en que prohibe con pena de excomunion *latæ ſententiæ*, reſervada à ſu Santidad, à los Rectores de las Igleſias de Indias, que no llevaſſen mas eſtipendio à los que ſe enterraban en las Igleſias Regulares. En Rodriguez, Bula 21. y Querubino en el Compendio, Bula 96.

77 Otra Bula, que empieza: *Dilecti filij:... Quamquam vos, ſicut exponi feciſti*, ſu data *Romæ die* 9. de Mayo de 1595. dirigida à los Provinciales, y Guardianes del Orden de San Francisco de la Obſervancia del Perù, y de Quito en las Indias Occidentales. En ella ſe expone à ſu Santidad por parte de los Religioſos, que aunque eſtaban deputados para predicar el Santo Evangelio por ſus Prelados, y vivian baxo de la obediencia de ſus Provinciales; con todo eſſo los Obiſpos de aquellas

llas partes pretenden decir, que vivian *extra Claustra*, y que como tales se debian juzgar en las cosas ordenadas por el Concilio. Lo qual supuesto por relacion del Cardenal Matthei, determina: „ *Que siendo deputados* por sus Prelados à dichos ministerios, y viviendo baxo de la obediencia de „ sus Provinciales, se debian reputar como Religiosos, que vivian *intra Claustra*, ac propterea „ non esse ab Ordinarijs molestandos, nisi in casibus in dicto Concilio reservatis, dummodò „ quolibet anno vos coram vestris Superioribus „ præsentetis, & innovationem literarum obtineatis: sicque per quoscumque Judices, & „ Commissarios, quavis authoritate fungentes, „ sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & authoritate ubique judicandi, necnon irritum, & inane, si secùs super his à quocumque quavis „ authoritate scientèr, vel ignorantèr contingerit „ attentari. Mandantes dictis Ordinarijs sub indignationis nostræ pœna, nec vos, aut aliquem „ vestrum præmissa peragentes, nisi in casibus à „ Sacro Concilio Tridentino reservatis, quoquomodò molestare, perturbare, aut inquietare audeant. Pone Jueces Executores, para proceder contra los contravenores, con sentencia, y censuras, y otros oportunos medios de el derecho,

appe-

appellatione postposita, y con el *non obstantibus quibuscunque Constitutionibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Provinciarum: cæterisque quibuscunque.*

78 Hallarâse esta Bula entera en el libro *Defensa de la Verdad* del Padre Ayeta en el principio, donde recopila autenticamente algunas Bulas, y trae allí el passe del Real Consejo, de que dà testimonio Pedro de Ledesma en Madrid à 7. de Septiembre de 1599. Citanla Don Pedro Fraſſo *de Regio Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 56.* y Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 16. n.* „ 63. donde dice: *Ut expresè* declaravit Clemens „ VIII. in Bulla, quæ originalitèr servatur in Conventu Sancti Francisci *Limensi*. Y en la Politica „ Indiana, *lib. 4. cap. 16. pag. 642.* dice: *Y aunque* „ algunos Obispos impetraron Breve, para poder visitar à los Doctrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, y costumbres, con relacion, y pretexto, que no tenian quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos; los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, y pidieron se recogiesse este Breve, por no averse presentado, ni passado en èl, y para ello se despachò Cedula, dirigida al Virrey, y Arzobispo de Lima, dada en Valladolid en 3. de „ Septiembre de 1601. por verificarse, como se verificò, que era siniestra la dicha relacion, y

„ que

„ que verdaderamente ſon viſtos vivir en ſus „ Claustros, y los viſitan ſus Prelados muy de or- „ dinario. Y en conformidad, y declaracion de „ eſto ganaron Breve de Clemente VIII. ſu data en „ 9. de Noviembre del año de 1601. el qual ſe „ guarda originalmente en el Convento de San „ Franciſco *de Lima*. Aqui parece ay errata en las datas de las Bulas.

79 En otra Bula, que empieza: *Religioſorum quorumcumque*, ſu data en 8. de Noviembre de 1600. dice ſu Santidad, que teniendo la cura de almas en las partes de Indias muchos Religioſos de el Orden de la Obſervancia de San Franciſco, *ob penuriam Sacerdotum Secularium*, por Apoſtolico eſpecial indulto, los quales ayan ſido primero nombrados por ſus Superiores, y aprobados por los Ordinarios de los Lugares, ò ſus Oficiales, *qui ab eorum Superioribus nominati, ac à Locorum Ordinariis, ſeù eorum Officialibus approbati priùs fuerint*. Y que ſegun avia entendido, los Frayles aſsi deputados *ad curam animarum*, aunque moren *extra Clauſtra* en los Lugares, en los quales ſe deputan para tal adminiſtracion, *nihilominus* ciertos dias de la ſemana deben ir à los Conventos, que tienen en los Lugares principales, y obedecer à los Comiſſarios Generales, y otros Superiores, à quienes eſtàn ſujetos, y por los tales ſon viſitados, de ſuerte, que de ninguna ſuerte ſe puede decir, que moran extra

Clauſ-

„ Clauſtra Religionis. *Nos* eorum quieti, & tran-
„ quilitati proſpicere volentes, ex voto Ven. Fratr.
„ noſtrorum S. R. E. Cardinalium ::: Fratres præ-
„ dicti Ordinis Minorum de Obſervantia ad ani-
„ marum curam exercendam, ut præfertur depu-
„ tatos in concernentibus curam animarum Ordi-
„ nario Loci ſubeſſe; in reliquis verò non Ordi-
„ nario Loci, ſed ſuis Superioribus ſubjectos re-
„ manere, de quorum licentia extra Clauſtra de-
„ gunt, ſicque ab omnibus cenſeri, ac ita per
„ quoſcumque Judices Ordinarios, *&c.*

80 Eſta Bula trae à la letra el Padre Ayeta, y hace mencion de ella Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. lib. 3. cap. 17.* Urritigoyti en ſu Paſtoral, *part. 2. quæſt. 21.* y la objetan contra los Regulares, y afirman, que fue ſacada à ſu inſtancia. Lo que no conſta aſsi del tenor de la Bula, como por las razones, que aduce el R. P. Ayeta en la Defenſa de la Verdad, *fol.* 118. y en el Cryſol de la Verdad, *fol.* 193. *à n.* 169. y los doctos Abogados del noviſsimo Memorial de Filipinas. Y verdaderamente que no es creible, que informaſſen los Regulares de que eſtaban, lo primero, *por falta de Clerigos*, como ſe notò en la Bula de San Pio V. Lo ſegundo, que eſtaban *primò ad curam animarum aprobados por los Ordinarios*, quando por el año de 1619. aun pleyteaban por la manutencion de ſus privilegios, aſsi antiguos, como de Pio V. co-

mo refiere el Padre Ayeta citado en ſu Cryſol de la Verdad, y conſta de los Memoriales, y teſtimonios legales, que por eſte tiempo repreſentaron los de Lima, que finalmente ſe ſujetaron *por el violento apremio del Virrey, y Arzobiſpo*, ſin aver novedad entonces en los de Mexico, haſta mucho deſpues.

81 Con que dicha narrativa fue ſin duda ſugerida, y ſupueſta por la parte contraria, eſpecialmente quando los Padres Dominicanos del Perù avian ſacado la Bula de Gregorio XIV. de 1591. que manda guardar, baxo de graves penas la Bula de Pio V. y el miſmo Pontifice Clemente VIII. en la yà aducida Bula de 1595. à repreſentacion de los Regulares, por la reſiſtencia de los Obiſpos, los avia declarado como Religioſos, que viven *intra Clauſtra*; y aſsi ſolo ſujetos à los Ordinarios en los caſos reſervados, y eſpeciales por el miſmo Concilio, que ſon en los que todo Regular eſtà ſujeto al Ordinario, como Delegado de la Silla Apoſtolica; como ſi v. gr. *predicare errores*, de que tratan los Autores. Y ſi dicha Bula fue expedida el año de 1601. como dice Don Juan de Solorzano, eſta Bula fue poſterior à la preſente. Pero aun en la primera data no parece pudo aver tiempo para poder introducir coſtumbre en contrario, quando la ſentencia, y Cedula de ſu Mageſtad fue el año de 1601. Y es notorio, que para

ia preſcribir contra los privilegios ſe requieren quarenta años, à lo menos; y ſegun otros, cien años.

82 Y aſsi dicen muchos, que ademàs que aquella clauſula es ſolo *narrativa*, que no induce derecho: Ex cap. *Eorum, quæ*: ex cap. *Dilecti* 34. *de Præbend.* y enſeñan Gonzalez *ad Reg. Cancell.* 8. *gloſſa* 5. Barboſa *in cap. Abbat. ſanè* 3. *de Sent. & Re Judic. in* 6. *& axiomat.* 20. *n.* 1. Don Pedro de Hontalba *de Jure ſuperveniente. in Judic. quæſt.* 6. *Allegationes partium in textibus narratæ non faciunt jus.* Tambien contiene los inſanables vicios de ſubrepcion, y obrepcion, aſsi por lo que ſe repreſenta contra la verdad del hecho, como por aver omitido las Bulas anteriores de ſu anteceſſor, de las que como no contenidas en el derecho comun, ſe preſume ignorancia en el Principe, como dice Barboſa *in leg.* 1. *ſolut. Matrim. p.* 1. *num.* 7. Y no es veroſimil, que ſi las ſupiera hiciera tal diſpoſicion, *maximè* no derogandolas expreſſamente; y ſi la primera Bula: *Quamquam*, fue primero, avia de derogarla con expreſsion, ſegun la comun doctrina de que el poſterior reſcripto no deroga, antes ſe tiene por ſubrepticio, ſi no hace mencion del primero, en los privilegios particulares. Y ſi fue poſterior, eſtarà à favor de los Regulares, *maximè* aviendo precedido litigio, y ſentencia de la Real Audiencia, y Cedula de ſu Mageſtad. Y en tales caſos de ob-

repcion, ò ſubrepcion ſe ſuſpenden las Letras Pontificias, interin que ſe recurre à ſu Santidad, como afirma con muchos, y la comun practica de Eſpaña Don Balthaſar de Acevedo en ſu Memorial de la Provincia de Quito, y el noviſsimo Memorial de la Santa Igleſia de Santiago, §. 3. *Juris namque ratio poſtulat, ut in eorum præjudicium nihil ordinemus, cum neque citati, neque convicti, nec per contumatiam ſe abſentent.* Innoc. III. *cap. Inter Major. & Obed.* Y lo confirma el *patienter ſubſtinebimus, ſi non feceris, quo prava Nobis inſinuatione ſuggeſtum* de Alexandro III. *Si quando, de Reſcriptis.*

83 Veaſe al Padre Ayeta, y el Memorial de Filipinas del R. P. Contreras, donde ſe hacen varias reflexiones. Para nueſtro aſſumpto baſta decir, que la diſpoſicion de el ſeñor Clemente VIII. en eſta ſegunda Bula, no es contraria à los privilegios de Indias, porque ſolo habla de los Religioſos, que nominados por ſus Prelados, *y primero aprobados por los Ordinarios exercian el miniſterio de Curas, ſolo debian eſtàr ſujetos à la cura, y adminiſtracion de almas, y en lo demàs à ſus Prelados: Fratres prædictos: : ad animarum curam exercendam, ut præfertur, deputatos, in concernentibus curam animarum Ordinario Loci ſubeſſe, &c.* y aviendo eſpecificado, repreſentado, y ſupueſto à ſu Santidad, que entraban en la cura de almas, con aprobacion del Ordinario, era conſiguiente, que eſtuvieſſen à la viſita-

cion

cion, y correccion del Obiſpo; pues como queda dicho, eſte punto es el mas ſentado en el Concilio de Trento, aun no aviendo entrado con dicha aprobacion. Y aſsi la principal dificultad fue en la *aprobacion*, y *inſtitucion*, como ſe notò arriba; y en eſte punto nada *decide* Clemente VIII. como conſta de ſu Bula. Y aſsi los Memoriales modernos dados por parte de los Señores Obiſpos, no alegan eſta Bula de Clemente VIII. ponderando mucho la reduccion de Gregorio XIII. y Gregorio XIV. y otros Pontifices modernos, ſin duda por conocer, que nada prueba, ni decide el punto principal de la controverſia, y litigio.

PAULO V. CORONADO
año de 1605.

84 A Sùplica de el General de la Orden confirmò nueſtros privilegios por ſu Bula, que empieza: *Injuncti Nobis Apoſtolici miniſterij*, ſu data en Roma à 19. de Julio de 1607. con las clauſulas, *ſub quacumque verborum formâ, & expreſsione, tàm in genere, quàm in ſpecie: : : cum omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis: : : tenores præſentibus pro expreſsis habere volùmus*, y *ex certa ſcientia, ac de poteſtatis Apoſtolicæ plenitudine*, y *ſupplentes omnes defectus, tàm juris, quàm facti*, con derogacion de qualquier Conſtitucion en contrario; y man-

manda ſu obſervancia, y que contra los contraventores ſe proceda con cenſuras Eccleſiaſticas, y otras penas. Pone la limitacion de *quatenùs ſint in uſu, & non ſint revocata, ſeù ſub aliquibus revocationibus comprehenſa, & Sacris Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, & Conſtitutionibus Apoſtolicis, & Eccleſiaſticæ libertati in aliquo non adverſentur.* Cita dicha Bula el Padre Ayeca en el Cryſol de la Verdad, *fol.* 194. y que eſtà paſſada por el Conſejo el año de 1610. Y la aduce Reifenſtuel, *tom.* 5. *in Jus Canonic. lib.* 5. *tit.* 33. §. 4. Y eſta Bula con la de Clemente VIII. y Urbano VIII. confirma Innocencio XI. en ſu Bula: *Exponi Nobis*, de que ſe dirà en ſu lugar. La inteligencia de eſtas clauſulas explica bien Reifenſtuel, y los Doctores en el tratado de Privilegios.

85 Haſta Clemente VIII. y Paulo V. no uſaron los Sumos Pontifices poner eſtas limitaciones, como notò el Padre Donato, *tract.* 11. *de Confirmat. Privileg. queſt.* 8. con el Padre Portel. La comun inteligencia de dicha clauſula, ſegun enſeña Reifenſtuel citado, es, que ſu Santidad no intenta, ni quiere confirmar de nuevo los privilegios tacita, ò expreſſamente revocados por alguna Ley, Conſtitucion general, ò eſpecial, ſi no es que los tales privilegios ſean de nuevo confirmados, ò concedidos. Y aſsi advierte, que ſe ha de mirar à la ultima revocacion, ò derogacion. Veanſe los Autores,

res, y al Iluſtriſsimo à Spiritu Sancto, 1. *part. de Obligat. Religioſ. tract.* 3. *diſp.* 6. *num.* 289. que dice, que la no nueva conceſsion no es derogacion. Y es coſa clara; porque una coſa es, que un privilegio no ſe confirme de nuevo, y otra coſa es, que ſe derogue. Y el miſmo à Spiritu Sancto *in Directo pag.* 122. afirma, que aunque un Papa confirme los privilegios con alguna condicion, no por eſſo revoca, ò anula los otros privilegios antes concedidos.

86 Aſsimiſmo Paulo V. en ſu Bula: *Religioſorum ſub ſuavi* del año de 1607. que cita Querubino en el Compendio, Bula 31. de Paulo V. y ſe hallarà en el noviſsimo Bulario de los Padres Dominicanos, *pag.* 670. determina contra los Ordinarios, que los Religioſos, que viven *intra Clauſtra*, no deben ſer reconvenidos en las cauſas civiles ante los Ordinarios, ſino ante ſus Superiores, ò Jueces Conſervadores.

87 Item en otra Bula, que cita Querubino en ſu Compendio, Bula 32. repite la prohibicion tantas veces hecha por los Pontifices, ſobre que los Rectores no lleven mas eſtipendio à los que ſe entierran en los Conventos de los Aguſtinos; y lo miſmo manda para nueſtros Conventos en otra Bula de 1608. que tambien cita Querubino, Bula 47.

Item

88 Item el año de [illegible] Februarij, expidiò la *Catholicæ regimin-* [illegible] En esta Bula pri- Padres T [illegible] decreto de el Concilio de pendio, [illegible] cap. 5.) *de que* ningun Presby-

89 [illegible] Regular, puede oìr las confes- *pimus n* [illegible] glares, aunque sean tambien Sa- fos, [illegible] reputarse idoneo para este ministe- lado [illegible] es que obtenga Beneficio Parroquial, or [illegible] los Obispos, mediante examen, si les pa- n [illegible] necessario, ò de otro modo sea juzgado [illegible] neo, y obtenga la aprobacion, que se ha de [illegible] ir gratis.

92 Asimismo aduce el Decreto de la sesion 25. capitulo 11. y 15. en que se ordena, *que* en „ los Monasterios, ò Casas de Varones, ò de mu- „ geres, que tienen la cura de almas de personas „ seglares, fuera de las que son de familia de aque- „ llos Monasterios, ò lugares, las personas, assi „ Regulares, como Seglares, que exercen seme- „ jante cura de almas, estèn immediatamente su- „ jetas en las cosas, que pertenecen à dicha cura, „ y administracion de Sacramentos, à la jurisdic- „ cion, visitacion, y correccion del Obispo en „ cuya Diocesi estàn *sitos*. Item aduce los Decretos de que como Delegado mire el Obispo por la Clausura de las Monjas, y de las licencias, *que* han de tener los Regulares para predicar.

93 Sobre lo qual dice, *que conviene añadir algo,*

co-

en adelante se concedieren à todas, y qualesquier Religiones, *motu proprio, ex certa scientia, ac de plenitudine potestatis*, en 3. de Febrero de 1623. Item à la Congregacion de Clerigos de la Doctrina Christiana, año de 1621. Y à los Padres Clerigos de las Escuelas Pias, año de 1622. en 18. de Octubre comunicò todos los privilegios concedidos à las demàs Ordenes, *tàm in genere, quàm in specie, non solùm ad instar, sed æquè principaliter*. Pone en estas confirmaciones la comun clausula de: *dummodò sint in usu, & non sint revocata, aut sub aliquibus revocationibus comprehensa, & Decretis Concilij Tridentini, aut Constitutionibus Apostolicis non adversentur*. Mas en un Privilegio concedido à los Padres de San Phelipe Neri año de 1621. pone las singularissimas clausulas de plena reintegracion despues de sus revocaciones, *ab illis semper excipi, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum statum restitutas, &c.* que usan algunos Pontifices modernos, de que hablarèmos en otra parte. Y lo dicho consta del Bulario de Querubino novissimo, con las Adiciones de Lantusca, y Paulo Romano, edicion de el año de 1682. Lugduni.

91 El año de 1622. en las Nonas de Febrero, y su publicacion en Roma año de 1623. segun el Bulario citado de Querubino, sì bien la novissima continuacion hecha en Luxemburgo año de 1730. assi la publicacion en Roma, como su data

pone

pone el año de 1623. Nonis Februarij, expidiò la Bula *Inscrutabili Dei providentia*. En esta Bula primeramente aduce el Decreto de el Concilio de „ Trento (sess. 23. cap. 5.) *de que* ningun Presby- „ tero, aunque sea Regular, puede oìr las confes- „ siones de los seglares, aunque sean tambien Sa- „ cerdotes, ni reputarse idoneo para este minis- „ terio, si no es que obtenga Beneficio Parroquial, „ ò por los Obispos, mediante examen, si les pa- „ reciere necessario, ò de otro modo sea juzgado „ idoneo, y obtenga la aprobacion, que se ha de „ dàr *gratis*.

92 Asimismo aduce el Decreto de la sesion „ 25. capitulo 11. y 15. en que se ordena, *que* en „ los Monasterios, ò Casas de Varones, ò de mu- „ geres, que tienen la cura de *almas de* personas „ seglares, fuera de las que son de familia de aque- „ llos Monasterios, ò lugares, las personas, assi „ Regulares, como Seglares, que exercen seme- „ jante cura de almas, estèn immediatamente su- „ jetas en las cosas, que pertenecen à dicha cura, „ y administracion de Sacramentos, à la jurisdic- „ cion, visitacion, y correccion del Obispo en „ cuya Diocesi estàn *sitos*. Item aduce los Decretos de que como Delegado mire el Obispo por la Clausura de las Monjas, y de las licencias, *que* han de tener los Regulares para predicar.

93 Sobre lo qual dice, *que conviene añadir algo*, co-

como lo piden las razones de el règimen Eclesiastico. Y assi primeramente declara, y establece, que en adelante, assi los Regulares, como los Seglares, de qualquier modo exemptos, ò yà exerzan la cura de almas de las personas seglares en los Monasterios, ò Casas Regulares, ò en otras qualesquier Iglesias, ò Beneficios Seglares, ò Regulares, ù de otra suerte administren los Sacramentos Eclesiasticos, ò alguno de ellos con previa licencia, y aprobacion del Obispo, ò de otra qualquier manera, ò modo *de facto* se ingieran, sin alguna autoridad en dicho exercicio de cura de almas, ò en la administracion de los dichos Sacramentos, ò alguno de ellos, sean plenamente sujetos en las cosas, que pertenecen à dicha cura, y administracion à *la omnimoda* jurisdiccion, visitacion, y correccion del Obispo Diocesano, como Delegado de la Sede Apostolica.

94 *Ultrà* de esto determina nuevo examen, y aprobacion para los Confessores de Monjas, y de los extraordinarios, y que tomen quentas de los reditos, y hacienda, y que estas se dèn todos los años al Obispo; y que assimismo el Prelado ha de remover el Confessor, quando lo amonestare el Obispo, y pueda quitar los Administradores siempre, y quando juzgare necessario. Y que ha de assistir, y presidir en las elecciones de Abadesas, y esto, *vel per se, vel per alium*: para cuya observan-

cia poné ampliſsimas derogaciones, y no obſtancias, con derogacion de las coſtumbres *etiam* immemoriales.

95 Los graviſsimos puntos, que al Concilio añadiò en eſta Bula Gregorio XV. ocaſionò primeramente varias dudas, que ſe propuſieron à la Sagrada Congregacion, y las reſolviò con aprobacion del miſmo Gregorio XV. y ſu immediato ſucceſſor Urbano VIII. como refiere el yà citado Bulario de Querubino, diciendo: *Quæ Sacræ Congregationis reſponſa ad ſe relata felic. record. Gregorius XV. & SS.D.N. Urbanus VIII. in orationibus approbarunt.* Veanſe en dicho Bulario, donde la Congregacion à la pregunta 2. *de ſi los Obiſpos* podian „ preſcrivir, que los Regulares oygan las confeſ„ ſiones de ciertas perſonas, ò en ciertos lugares „ ſolamente, ò tiempos, ò de otra ſuerte reſtrin„ gir, ò moderar los privilegios à cerca de la ad„ miniſtracion de los *Sacramentos*; reſponde: *Que* „ dicha Conſtitucion en eſta parte no induxo co„ ſa de nuevo derecho, ni atribuyò à los Obiſpos „ alguna nueva autoridad: Ideòque in vim Conſ„ titutionis non poſſe Epiſcopos Regularibus præſ„ cribere, ut certis tantùm locis, ac temporibus, „ aut certarum perſonarum confeſsiones audiant, „ vel aliàs illorum privilegia in Sacramentis ad„ miniſtrandis reſtringere, aut moderari. Quòd „ ſi aliundè Epiſcopis hujuſmodi facultas compe-

tat,

5, tat, illam non fuiſſe ab eadem Conſtitutione 5, *ſublatam.* Aſsimiſmo reſuelve, que eſta facultad no ſe entiende en las perſonas *nullius Diœceſis.* Ni que el Obiſpo pueda confirmar la eleccion de las Abadeſas, ſiendo aſsi, que les concede la preſidencia. Tambien declara, que neceſsitan de la licencia del Obiſpo aun los Prelados, que ſon electos deſpues de dicha Conſtitucion.

96 Ocaſionò aſsimiſmo dicha Bula tantas turbaciones, eſpecialmente en los Reynos, y Dominios de Eſpaña, que juntas las Religiones, formaron un Memorial, en que repreſentaban los inconvenientes, gravamenes, y litigios, que ſe originaban de la execucion de dichas Letras, y la ſuma dificultad, que ſe reconocia de ſu practica, implorando la Regia interpoſicion de el Rey Catholico para con ſu Santidad: lo que executò ſu Mageſtad, eſcriviendo al Papa, que oyeſſe à los Regulares, cuyos motivos, y alegatos eran tan juſtos, que en viſta de ellos no dudaba, que daria ſu Santidad la conveniente providencia, y ſuſpenderia ſu execucion. Era yà à la ſazon Pontifice Urbano VIII. y à conſulta de los Cardenales, exhibiò la Bula ſuſpenſiva, que dirigiò à ſu Nuncio Apoſtolico en eſta forma.

* * *

VENE-

VENERAB. FRATRI JULIO Epiſcopo Crarienſi, &c.

97 „ VEnerab. Fr. aliàs à felic. recordat. „ Gregorio Papa XV. &c. Cùm „ ſicut accepimus circa exequtionem *Litterarum* „ prædictarum in Regnis *Hiſpaniarum* faciendam nonnulla per dilectum nobilem filium Rodericum de Sylva, Ducem Paſtranæ, chariſſimi in Chriſto filij noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis apud Nos, & Sedem Apoſtolicam Oratorem, ejuſdem Philippi Regis nomine, coram „ dilectis Filijs Dominico, &c. ad id à Nobis ſpecialiter deputatis deducta fuerint per Dominicum, Joannem Garcia Scipionem, & Antonium Cardinales prædictos, ſeù alios à Nobis „ ſuper his deputandos, maturiùs, ac plenius videantur, atque conſiderentur, motu proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, Fraternitati tuæ per præſentes committimus, & & mandamus, ut in Regnis Hiſpaniarum prædicti tantùm ad exequtionem inſertarum Litterarum hujuſmodi ſuperſederi authoritate noſtra cures, & facias: donec aliter à Nobis, ſeù „ Romanis Pontificibus proviſum fuerit. Contradictores quoslibet, & rebelles, ac Tibi in

„ hoc

„ hoc non parentes, per cenſuras, & pœnas Eccle-
„ ſiaſticas, aliaque opportuna juris, & facti re-
„ media, appellatione poſtpoſita, invocato etiam
„ (ſi opus fuerit) auxilio Brachij Sæcularis, non
„ obſtantibus præinſertis Litteris, cæteriſque in
„ contrarium facientibus quibuſcumque. Dat. Ro-
„ mæ die 7. Februarij, ann. 1625. Pontificatus
„ noſtri anno primo.

98 Intimòſe baxo de graviſsimas cenſuras eſta Bula ſuſpenſiva en los Reynos de Eſpaña, y conſta de la *Nunciatura*, de donde ſe ha ſacado teſtimonio autentico, que ſe exhibirà ſiempre, y quando ſea neceſſario. Refierela el doctiſsimo Padre Lezana, Carmelita, *tom.* 4. *conſulta* 40. al fin de ſu Conſulta, que eſcriviò en Roma de orden de la Congregacion, en el litigio de la Compañia de Jesvs con el Obiſpo de la Puebla de los Angeles; y ſe laſtìma de que no ſe hallaſſe dicha Bula en el Regiſtro de Urbano VIII. aunque ſe buſcò por eſpacio de tres meſes: y aſsi la Sagrada Congregacion diò por ſubſiſtente la Bula de Gregorio XV. y procediò en eſta ſuposicion, por no conſtar autenticamente de dicha ſuſpenſion. Deſpues que yà ſe ha hallado, dice Lezana, ſe ha de reſolver el caſo, ſegun el tenor de dicha Bula de Urbano VIII. Refieren aſsimiſmo dicha Bula ſuſpenſiva todos los Autores Eſpañoles de eſte ſiglo,

que

que cita el P. Noboa en su Apologia de Regulares, cap. 3. §. 9. los Padres Salmaticenses, Torrecilla, y otros, que aduce el señor Don Balthasar de Acevedo en el Memorial de Quito. Presentòse tambien autentica en Roma por los Procuradores de las Religiones el año passado de 1722. y assi yà, segun dicen los quatro doctissimos Letrados de el Alegato Romano de dicho año, no puede dudarse de la fee publica de dicho Breve. Ni obsta, que la contradiga Fagnano in cap. *Sanè, n. 27. de Offic. Delegat.* cuyo dicho copiò Pignatelli, *consult. 95. num. 25. tom. 1.* pues se muestra, y exhibe autentica.

99 Y assi (añaden) que lo reconociò la Sagrada Congregacion de Obispos *in Turriana proposita ad relationem Emin. Corsin. sub die 1. Octob. ann. 1717. in dub. 3.* sobre si los Confessores de Monjas sujetas à los Regulares debian pedir especial licencia al Diocesano. Y oponiendo la parte del Diocesano, que no constaba del Breve autentico de Urbano, como afirmaban Fagnano, y Pignatelli; y juntamente oponiendo el Breve de Innoc. X. en la Causa Angelopolitana, se mandò hacer la compulsa con el original en la Secretarìa de Breves ante Jacinto Diaz, Agente del R. Obispo, y la Sagrada Congregacion difiriò la resolucion solamente en quanto se moviò la duda, si el Reyno de Cerdeña se comprehendia en dicho Breve de

Urba-

Urbano, emanado para los Reynos de Eſpaña. Con que conſtando, como yà conſta autenticamente de dicho Breve, es caſo ſin diſputa, ſin que obſte, ni la autoridad de Fagnano, ni de Pignatelli, ni la reſolucion en la Cauſa Angelopolitana, ut tradunt Gloſſa *in* §. 1. *in verbo Prothocol. autentic. de Tabenion.* Gratian. *diſcept.* 187. *num.* 21. *& diſcept.* 889. *num.* 1. *&* 33. Rota *deciſ.* 51. *num.* 3. 3. *p. & deciſ.* 467. *num.* 24. *pag.* 19. *recent.* & in Perin. Abbat. 6. Maji 1720. §. *Parvique*, coram R. V. D. Gamaches.

100 Es verdad, que en la Cauſa Angelopolitana en las dudas, y preguntas incidentes, deſpues del aſſumpto principal ſe dà por exiſtente, y en ſu vigor en algunas reſoluciones dicha Bula de Gregorio XV. y aſsi reſolviò, *que podia proceder el Obiſpo con Cenſuras, no en fuerza del Tridentino, ſino en virtud de la Bula de Gregorio.* Pero eſto no convence ſu abſoluta exiſtencia, y fuerza en los Reynos de Eſpaña, ſino una virtud, fuerza, y exiſtencia legitimamente entonces preſumpta, en quanto no conſtando de ſu ſuſpenſion autenticamente, como entonces no conſtò, ſe debia dàr, y mantener, ſegun Derecho, en ſu fuerza; pues è avia intimado à todos. Cuya preſumpta exiſtencia, y virtud ſe deſvanece, y no puede ſubſiſtir deſpues del autentico teſtimonio de ſu ſuſpenſion. Ni eſte modo de citar Bulas es convincente

para probar ſu abſoluta exiſtencia, y fuerza; pues en el noviſsimo Breviario Romano Serafico al numero 156. de ſus Rubricas tambien ſe aduce la Bula de San Pio V. *Etſi Mendicantium*: *Stante*, dice, *Conſtitutione Beati Pij V. Etſi Mendicantium, &c.* y eſtà aprobado por el Señor Innocencio XII. año de 1695. y no obſtante eſto, no diràn los Señores Ordinarios, que ſubſiſte dicha Bula, en que ſe comprehenden tantos privilegios de los Mendicantes. Sì bien, como notamos en ſu lugar, muchos Modernos Regulares la dàn por ſubſiſtente, en quanto à los puntos, que ſon declaraciones proprias.

101 En otra parte tocarèmos mas difuſamente eſte punto, y reſponderèmos à los eſcrupulos, y diſcurſos de Don Pedro Fraſſo, y Pignatelli; y como dicha Bula nunca hà eſtado en practica en Eſpaña, ni en las Indias, ni en Francia, ni en Portugal, y que quando los Ordinarios en virtud de dicha Bula, y de Clemente X. y Urbano VIII. han querido hacer alguna novedad en la revocacion de licencias, nuevos examenes, Confeſſores de Monjas, &c. han ſido impedidos por ſu Mageſtad, como refieren los Padres Salmaticenſes, Torrecilla, y Noboa en ſu Apologia, al *cap.* 11. §. 9. *à n.* 100. y con Salgado, Salcedo, y otros, el Licenciado Don Balthaſar de Acevedo en el Memorial de Quito, Bruno Chaſſaing, que teſtifica

ica dè la Francia, y Decretos de el Parlamento, Ricardo Arſdekin, Jeſuita, *tom.2. p.11. tract.1. .2. q.25.* que teſtifica lo miſmo de Flandes, por ıtencia dada por el Nuncio Apoſtolico, y por :al Decreto. Solo al preſente decimos, que di- ıa Bula de Gregorio XV. no hace al caſo preſen- :; pues los Regulares de Indias, en quanto me- s Regulares, nunca han pretendido mas exemp- ones, que las que gozan en otras partes las de- ıàs Religiones. Y aſsi no intervinieron como ırte intereſſada en el litigio principal de la Com- ıñia de Jesvs en la Cauſa Angelopolitana; por- ue dicho litigio no fue con los Padres, como ıuras, y Miſsioneros, ſino como meros Religio- s. Y para eſto ſolo pudo buſcarſe la Bula ſuſpen- ra de Urbano.

102 Los privilegios, pues, en que inſiſten, n los concedidos à los Regulares, en quanto ıras, Doctrineros, y Miſsioneros: y contra eſ- s nada ſe determina contrario en la Bula de Gre- orio XV. como ſe puede reflexionar en lo que trà del Concilio, determina en ſu clauſula, tra- ıcida à la letra numero 93. *Pues ſolamente ſujeta a juriſdiccion plena, y viſitacion del Obiſpo los que ercen el oficio de cura de almas, con previa licencia, y robacion del Obiſpo, ò los que de otro qualquier modo ingieran en dicho miniſterio ſin alguna autoridad.* Que nada de eſto ſe opone à los privilegios de

Indias, pues ni los Religiosos exercen dicho ministerio *con previa licencia, y aprobacion del Obispo*; en fuerza de los privilegios Apostolicos, sino solo de sus Prelados, y Capitulo, en quienes el Papa, que es el Ordinario de los Ordinarios, cometiò dicha facultad, y aprobacion. Ni menos se pueden comprehender en la classe de *los que se entrometen, ò ingieren en dicho exercicio sin alguna autoridad*; pues lo exercen con la plenissima, y suprema autoridad del Papa. Luego dicha Bula no comprehende los Religiosos Curas de Indias en lo que determina, como tambien notò el Padre Antonio de Quintanadueñas, Jesuita, *tom. Singul. Theolog. Moral. tract. 5. singul. 20.*

URBANO VIII. CREADO año de 1623.

109 VIviò en el Pontificado 21. años, y algunos meses, y assi son muchas las Bulas. Y aunque expidiò algunos Decretos mitigativos de los privilegios de Regulares, favoreciò à las Religiones con muchos, y singulares privilegios. Confirmò los privilegios de los Padres Minimos, Celestinos, Agustinos Descalzos, Merced Calzada, como se puede vèr en Querubino. Y el año de 1634. expidiò la celebre Bula: *Redemptoris nostri*, en que confirma los privile-

vilegios de los Padres Trinitarios Deſcalzos, con las ſingulares clauſulas de que dichas Letras *no ſe* „ *entiendan* comprehendidas baxo de qualeſquier „ revocaciones, ſuſpenſiones, limitaciones, dero- „ gaciones, ò de otras diſpoſiciones contrarias, „ que ſe dieren, aſsi por èl miſmo, como por los „ Romanos Pontifices, que por tiempo fueren, „ con qualeſquier tenores, y formas, y con qua- „ leſquier clauſulas, y Decretos, que ſe hagan „ por tiempo, ſino que ſiempre, y perpetuamen- „ te ſean exceptuadas de ellas, y quotiès eſtas ema- „ naren, totiès ſean reſtituìdas, repueſtas, y ple- „ namente reintegradas à ſu priſtino, y validiſsi- „ mo eſtado, y que tambien ſean, y ayan de ſer „ en lo futuro concedidas de nuevo, baxo de qua- „ leſquier poſterior data por tiempo eligenda, *&c.*

104 Aſsimiſmo comunica todos los privile- gios concedidos à las demàs Religiones, aunque ſean de eſpecial, y dificil conceſsion, y los que no caen en la general conceſsion. Y finalmente po- ne no obſtancias graviſsimas, con derogacion de los Concilios Generales. Explica eſta Bula doctiſ- ſimamente el docto Padre Trinitario Fr. Luis de la Concepcion, *tom.* 3. *Examen Theologiæ Moralis, lib.* 1. *tract.* 4. No obſtante puſo Urbano VIII. las modificaciones de *quatenùs ſint in uſu, ac non revoca- ta, nec ſub alia revocatione comprehenſa.* La referida clau-

clauſula, en que concede la facultad *de elegir poſterior data*, es eſpecialiſsima, y poco eſtilada en los Pontifices antiguos: ſolo la uſaron algunos de los modernos, manifeſtando aſsi ſu paternal amor à las Religiones, y cautelando, y previniendo las muchas derogaciones de los privilegios, que ſuelen agenciarſe contra los privilegios concedidos por ſervicios tan ſingulares, y meritos tan excelentes, y condignos. Refiere el docto Padre Fr. Luis citado algunos privilegios concedidos antiguamente con clauſulas bien ſingulares para ſu no derogacion en lo futuro. Y aſsi tambien lo avia notado nueſtro Bruno Chaſſaing, *tom. de Privileg. p.* 11. *tract.* 1. *cap.* 5. donde refiere otra del miſmo Urbano: *In eminenti*, à la Congregacion de San Mauro con la miſma clauſula. Y en nueſtro tiempo Benedicto XIII. confirmò nueſtros privilegios, y de los Dominicanos, con la miſma clauſula, como ſe verà en ſu Chronologia.

105 Sobre la fuerza de dicha clauſula puede aver dificultad. El docto Padre Carmelita Fr. Pedro de los Angeles, hizo ciertos reparos, à que pretende ocurrir el Padre Fr. Luis de la Conception, aduciendo ſemejantes clauſulas en otras Bulas. Pero aùn ſe deſea ſaber ſu verdadera inteligencia, y fuerza. Es cierto, que no ſe debe admitir clauſula ociosa, y ſuperflua, y que no ſurta ſu efecto, como enſeñan los Doctores. Es tambien in-

du-

dubitable, que *par in parem non habet imperium*; y aſsi, que el Pontifice anteceſſor no puede ligar las manos del ſucceſſor. Puede el anteceſſor, dice el Cardenal Petra, citado arriba, *manifeſtar ſu voluntad al ſucceſſor; pero no ponerle mandato, ò imperio.* Con que dichas clauſulas, y otras ſemejantes ſolo pueden ſervir de hacer mas dificil ſu revocacion, y que no ſe entiendan comprehendidas las letras aſsi concedidas en las comunes revocaciones, por mas univerſales, y ampliſsimas que ſean, ſi en ellas *expreſsè, aut æquivalenter* no ſe expreſſan, y revocan dichas clauſulas. Aſsi ſe colige de el miſmo Urbano VIII. que en ſu Bula: *Ex debito Paſtoralis Officij, de anno* 1633. que trae Querubino, *tom.* 4. *pag.* 189. derogò dicha clauſula expreſſamente: *Declarantes, & decernentes facultatem eligendi poſteriorem datam, quibuſvis Ordinibus* : : : *conceſſam, nemini adverſus præſentes noſtras Litteras poſſe unquam ſuffragari.* Y aſsi tambien nueſtro Santiſsimo Padre Clemente XII. que felizmente reyna, moderò las Bulas del ſeñor Benedicto XIII. con expreſſa clauſula derogatoria de dicha clauſula, y facultad de elegir poſterior data. Con que parece, que ſin expreſſa derogacion no ſe debe entender derogada, ſi no ay clauſula equivalente, y peculiar, que equivalga à expreſſa derogacion, *aliàs* ſe puſiera ocioſamente.

106. Semejante Bula confirmatoria exhibiò el

el año de 1624. en 24. de Mayo, que empieza: *Univerſalis Eccleſiæ regimini*, y ſe hallarà en el Bularío Magno, *tom.* 4. en que confirma los privilegios del Orden de San Juan de Jeruſalèn, con las clauſulas, que no pueda impugnarſe por defecto de ſubrepcion, y obrepcion, ni de la intencion de ſu Santidad, ni por el defecto de que no ayan ſido llamados los Ordinarios de los Lugares; y la de plena reſtitucion *in priſtinum ſtatum*, y excepcion de las revocaciones, limitaciones, &c. y con la derogacion tambien de los Concilios Generales. Y en eſta Bula omite las modificaciones de *quatenùs ſint in uſu*, y las demàs, que puſo en la de los Padres Trinitarios. Solo sì exceptùa las Letras de San Pio V. y Gregorio XIII. en quanto pertenecen *ad curam animarum*.

107 Para las Indias Occidentales exhibiò la Bula: *Aliàs felic. recordat.* ſu data *duodecimo Kalendas Aprilis*, *ann.* 1624. y ſe hallarà en Querubino, Bula 23. en la qual renueva la Bula de Paulo V. contra los Curas de Indias, aſsi Orientales, como Occidentales, para que no obligaſſen à pagar mas à los que ſe enterraban en las Igleſias Regulares, con otros gravamenes, que hacian los Curas ſobre los entierros; y concede à los Religioſos, que por sì miſmos puedan intimar dichas Letras, y obligar à ſu execucion. Eſte punto fue tan continuado en Indias, que los mas de los Pontifices le pro-

prohiben con graves cenſuras, ſin acabar de reducirſe à tan graviſsimas cenſuras.

108 Aſsimiſmo en la Bula: *Sicut dilectus Filius*, ſu data 30. de Abril del año de 1625. concede à sùplica del Comiſſario de la Curia Romana à los Religioſos de Indias Occidentales, que ſe puedan ordenar por qualquier Obiſpo de la Igleſia Romana, y *extra tempora*, ſin guardar los interſticios, no obſtante la prohibicion de Gregorio XIII. y Gregorio XV. y la trae Querubino, *tom.* 4. *pag.* 92. La miſma conceſsion hizo à los Aguſtinos Deſcalzos por ſu Bula: *Cùm ſicut*, ſu data 9. de Mayo de 1633. ſegun Querubino, Bula 130. de eſte Pontifice, *pag.* 192. *tom.* 4. de la noviſsima impreſsion Lugdunenſe, y es por los Religioſos de Filipinas, y las Indias Occidentales, que alegaron las diſtancias del Dioceſano, y las expenſas, y gaſtos: y les concede lo miſmo de poderſe ordenar por qualquier Obiſpo, que tenga comunion con la Igleſia Romana, y *extra tempora*, y ſin guardar los interſticios. Noteſe, que la Rubrica de Querubino, *pag.* 91. à nueſtro privilegio, que dice: *De Superiorum ſuorum licentia à quocumque Antiſtite Catholico de conſenſu Diœceſani, ad omnes etiam Presbyteratus Ordines, &c.* es equivoca, y no debe apelar aquel *de conſenſu Diœceſani*, ſobre que los dichos Regulares han de obtener dicha licencia; pues es contra el miſmo indulto, que dexa la elec-

eleccion al arbitrio, y voluntad de los Regulares, *à quocumque maluerint.*

109 Solo sì el requisito *de consensu Diœcesani* es para celebrar el Obispo Ordenes *en agena Diœcesi*, como consta de la misma Bula; lo que se debe notar por las dificultades, que ay sobre este punto: por lo qual vease al Cardenal Petra, *tom. 5. ad Const. 7. Pij II.* donde trata docta, y latamente sobre si subsiste el privilegio de ordenarse *extra tempora*, y pone los fundamentos *pro utraque parte*; y finalmente concluye *ser una, y otra opinion, no empero sentencia cierta*, aunque despues de esto saliò el Concilio Romano *sub Benedicto XIII.* donde se declarò ser lìcito, y seguro en conciencia usar de dicho privilegio, *porque persistia en su vigor, y no constaba, que estuviesse derogado.* Aqui refiere el dicho privilegio de Urbano VIII. para los Frayles Franciscos de Indias, y dice, que fue especial para que *expeditiores essent pro operibus Apostolicis*; y que assi no se comunica à los demàs en virtud de la comun participacion de privilegios, *maximè* quando este es de dificil concesion despues del Tridentino, aunque no lo fue antes. Trata tambien de esto *tom. 4. ad Constit. 3. Bonifacij IX.* Y ultimamente Clemente VIII. mandò à los Prelados Regulares dirigir sus dimissorias al Diocesano; y solo podràn ordenarse por otro, quando el Diocesano estuviesse impedido, de que trata tambien *tom. 11. Constit. nuic. Ur-*

Urbani II. De que ſe infiere como los Sumos Pontifices favorecen à los de Indias con tan eſpeciales privilegios, por las eſpeciales razones, que alli ſe conocen, las que no militan en las demàs de otras partes.

110 Item en otra Bula, que empieza: *Pro parte dilectorum filiorum*, ſu data en Roma en 25. de Junio de 1633. *apud Cherubinum, tom. 5. citat.* prohibe à los Curas de Indias el que impidan, que los Religioſos acompañen à los entierros, y el que obliguen à los herederos el pagar por los que ſe entierran en las Igleſias Regulares. Aſsimiſmo por otra Bula, que empieza: *Injunctum Nobis*, ſu data en Roma à 8. de Noviembre de 1634. prohibe, que en Indias los Religioſos Dominicanos puedan vivir fuera de ſus Conventos, ſin licencia de la Silla Apoſtolica, y ſus Prelados.

111 Item en otra, que empieza: *Alias à Venerab.* ſu data en Roma à 6. de Septiembre de 1638. confirma la declaracion de Cardenales de que en los Curatos dependientes, y que ſon miembros de la Congregacion Benedictina Caſsinenſe, los Monges puedan exercer el miniſterio de Curas por sì miſmos, y que ſean amovibles *ad nutum Superiorum*: lo que ſe debe notar para los Curas de Indias, y que ſus Prelados puedan amoverlos.

112 Aſsimiſmo el año de 1628. en 12. de Septiembre, en ſu Bula, que empieza: *Cùm ſicut*

accepimus, revoca los privilegios concedidos à algunas Ordenes, y Congregaciones de poder confeſſar los ſeglares, ſin ſer examinados, y aprobados por los Dioceſanos. La cauſa, que aſsigna es, porque de dichos privilegios tomaban motivo algunos para extenderlos temerariamente por la ampliſsima comunicacion de privilegios à *las demàs*; y aſsi ſe eludia el ſaluberrimo Decreto del Concilio Tridentino. Alguno, llevado de lo que dice Urritigoyti, querrà valerſe de eſta Bula contra los privilegios de Indias. Pero es coſa ſin fundamento; pues ſolo habla de Religioſos, y Clerigos en comun, ſin el caracter de Curas, y Miſsioneros, que eſtos exercen dicho miniſterio baxo de la forma preſcripta por la Igleſia, y Sumos Pontifices, con la aprobacion de *ſus Prelados*, y Capitulos, à quienes el Sumo Pontifice, como Ordinario de los Ordinarios, comete tal examen, aprobacion, y forma: y aſsi no deben ſer comprehendidos en las generales leyes, y derogaciones, como mas latamente probarèmos en otra parte.

113 Eſto ſe reconoce mas claramente en el miſmo Urbano VIII. en ſu Bula: *Ex debito Paſtoralis Officij*, ſu data en 20. de Febrero de 1633. que hablando de las Miſsiones de las Indias Orientales, y Japòn, y de la gran perſecucion, que aùn duraba contra los Miſsioneros, y Chriſtianos, *concede à todos, y à cada uno de los Chriſtianos* exiſ-

exiſtentes, y que por tiempo exiſtieren en el Japòn, que puedan recibir por qualquier Sacerdote, que fuere embiado por los Generales, todos los Sacramentos tambien Parroquiales, que no requieren Orden Epiſcopal, durante el preſente eſtado de las coſas. Eſte privilegio es ſemejante al de Leon X. y Adriano VI. concedido à los Religioſos primeros de las Indias Occidentales, como ſe puede vèr en eſta Chronologia; y alli ſe nota quales ſon los Sacramentos, que no requieren Orden Epiſcopal. Y tambien ſe debe notar, que no faltaban Obiſpos en el Japòn; pues à ellos remitia Urbano VIII. la deciſsion de las diferencias, que ſe ofrecieſſen entre los Regulares. Con que ni à unos, ni à otros puede obſtar el que aya Obiſpos, para gozar los privilegios de poder adminiſtrar los Sacramentos Parroquiales, como ſe notò al principio de eſta Chronologia. Solo lo modifica Urbano VIII. al durante *præſenti rerum ſtatu*, que como de Caſtro-Palao advierte el Padre Quintanadueñas, *tract. 6. de Indicis Privileg. ſingul.* 4. ſe ha de verificar general, y abſolutamente, nò ſolo en eſta, ò aquella parte. Lo que tambien debe verificarſe en los privilegios de nueſtras Indias, caſo dado, y no concedido, que las Bulas de nueſtras Indias huvieſſen pueſto alguna condicion, modo, ò en el *interim* de que no aya copia de Clérigos, de que ſe dixo arriba en ſu lugar; y por eſta Bula ſe confirma lo dicho: *Nàm ſi aliud voluiſſet,*

dixiſſet, como lo hace el Señor Urbano VIII. en eſta.

114 Confirmaſe tambien de la Bula de Urbano VIII. que empieza: *In plenitudine poteſtatis*, ſu data en Roma *tertio Idibus Maji*, *ann.* 1625. en la que confirma los privilegios del Orden de Predicadores, para que *con el curſo de largo tiempo no ſean ſepultados por envejecidos, ſino que perſiſtan in viridi obſervancia, y ſean fomentados con el preſidio de el favor Apoſtolico, y revivan innovados con la gracia de la Sede Apoſtolica.* En ella, à ſùplica del Maeſtro Fr. Domingo de Molina, confirma *autoritate Apoſtolica*, aprueba, innova, y concede de nuevo las Declaraciones, y Decretos de los Indultos, y privilegios, que legitimamente avian emanado por las Congregaciones de los Cardenales; y *ſuple* todos, y qualeſquier defectos, *tàm juris, quàm facti*, aunque ſean ſubſtanciales. Eſta Bula trae à la letra autenticada el P. Fr. Gabriel de Noboa en ſu Apologia de Regulares, al fin, *à fol.* 599. con los Decretos, y Declaraciones, que confirma Urbano VIII. en eſta Bula, y agenciò en Roma el Maeſtro Molina, como Procurador de todas las Religiones, el que las preſentò al Señor Nuncio de Eſpaña Don Julio Sacheti con carta, y orden del Cardenal Bandino, Preſidente de la Sagrada Congregacion, eſcrita en nombre de dicha Congregacion, para que dichas Letras hicieſſe cumplir,

dir, y llevaſſe à debida execucion baxo de las enſuras, y penas, que le pareciesſe convenientes. Y dicho Señor Nuncio mandò en virtud de dicha ſpecial comiſsion ſe guardaſſen, y obſervaſſen n eſtos Reynos por todos los Ordinarios, por anta obediencia, y sò pena de privacion del ingreſſo de ſus Igleſias, ſuſpenſion de los actos Pontificales, y pena de mil ducados. Y en quanto à los Proviſores, y demàs Oficiales, pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ trina Canonica admonitione præmiſſa.* Aſsi conſta de las Letras exhibidas en 15. de Octubre de 1625. Y ay autentico teſtimonio ſacado de los Nuncios de Eſpaña, que ſiempre ſe podrà repetir, ſi fuere neceſſario.

115 El R. P. Noboa citado aduce à la letra por extenſo todos los Decretos, y Declaraciones, que juntò dicho R. P. Molina, los que (como dice èl miſmo) en varias ocaſiones, y litigios ſe avian dado en juicio contradictorio à favor de las Religiones, y de nuevo examinò, y aprobò la Sagrada Congregacion, y confirmò el Señor Urbano VIII. Entre eſtos Decretos, y Declaraciones ſe „ coloca en primer lugar, *que* los Señores avian „ prohibido à los Obiſpos, y Ordinarios, que de „ ninguna manera limitaſſen los privilegios de „ Regulares, particularmente de Santo Domin„ go, San Franciſco, y San Aguſtin, declarando, „ que los tenian como premio bien merecido por

„ los

Apoſtolica Sede optimè meriti tencantur. Hæc igitur exequatur Amplitudo tua. Cui ego bona omnia ex animo precor, *&c.* Citaſe al Regiſtro Regulares en Roma, *fol.*21. año de 1616. co- refiere el Padre Ayeta, aſsi en el Cryſol de la erdad, *fol.*145. como en ſu libro, Defenſa de la erdad, al principio, donde tranſcrive varias Bu- s tocantes à Indias, y entre ellas la confirmacion Urbano VIII. Y en el libro la Verdad Defen- ida, *al fol.*186. donde cita al Padre Fr. Juan Bau- ſta en ſu *tratado de Confeſſ. 2. part. Capitul. Reſoluc.* nde recopila la ſubſtancia de las Bulas de Indias. Bruno Chaſſaing, *tract.*1. *cap.*4. *propoſ.*1. 117. Siendo la data de eſta Carta el año de 616. correſponde al Pontificado de Paulo V. y es *dudable*, que dicha declaracion, y monito- ſe aprobò, y confirmò por la Sagrada Con- regacion, y Bula de Urbano VIII. pues en la ſuſ- ncia es uno miſmo, como conſta de ſu tenor, olo ay la diferencia, que en aquel ſe eſpecifica, dirige à Mexico, y ſus Reynos, y en eſte ſe ha- la en general, y en comun, y no puede ſer diſ- urable, que el comun comprehenda al particu- r; y mas quando la cauſa, y motivo principal, ptimamente reſide en el particular, como en ueſtro caſo. De donde por merito equivalente, uniforme ſe eſtiende al comun. *Ultrà* de que inſtando dicho privilegio de Indias del Regiſtro

de Regulares, hace fee, y se aprecia por testimonio autentico dicho Regiſtro, aunque sea el Regiſtro de los Oficiales de Curia, como tiene *la* comun ſentencia de los Doctores en la materia de privilegios, y ſe nota en la Segunda Parte, numero 194.

118 En viſta de tan claro privilegio confirmativo de los indultos de Indias, eſcriviò el inſigne Abogado de Indias Solis en ſu Informe Legal por las Religiones, *fol.* 12. que no le tuvo preſente el Real Conſejo de Indias en ſus reſoluciones, dadas antiguamente: lo que, dice, ſe reconoce en otros puntos de no aver tenido preſentes algunos Decretos. Lo que parece cierto tambien en muchas Cedulas Reales, *contrarias*, y diferentes, ſegun los informes, *y reſoluciones*, que ſe daban en virtud de varios alegatos, y Decretos, que ſe tenian preſentes, los que prudentemente ſe reforman en viſta de mejor informe, como tambien ſuccde frequentemente en la Sagrada Rota; y Congregaciones de Cardenales, y en todo recto Tribunal, por Supremo que *ſea, ſin* deſhonor de ſu autoridad, y ſabiduria, antes con mayor luſtre, y honor; pues no ſe deben arrogar el privilegio de infalibles, y pueden no tener preſentes algunos Decretos, y Bulas.

119 Yà referimos en la Chronologia de Gregorio XV. la ſuſpenſion de ſu Bula: *Inſcrutabi-*

li

de Dei providentia, que hizo Urbano VIII. el año de 1625. para los Reynos de España: la que tambien presentò dicho Padre Maestro Molina, como Procurador de las Religiones al Señor Nuncio, que assimismo la mandò guardar baxo de graves penas, por Decreto dado en Madrid en 15. de Septiembre de 1625. como se puede vèr en el Padre Noboa citado, y probarèmos latamente en otra parte, como dicha suspension comprehende *à los Reynos de Indias*, sin que obste lo que opone Don Pedro Frasso: y mucho menos pueden obstar los Decretos de Urbano VIII. dirigidos, y embiados à los Señores Obispos de Cordova Don Christoval Lobera; y de Jaen el Señor Moscoso, en que se funda Don Pedro Frasso, pretendiendo, que por *ellos* se renovò la Bula de Gregorio XV. y se revocò la suspension Urbana, intentando juntamente desmentir la costumbre, y comun practica de España en contrario, que es exotico empeño. Pero contra la evidencia de la practica, que aunque como Indiano no podia practicamente saber, podia con facilidad no ignorar la de los Autores Españoles, y estraños, que la contextan uniformemente. Y en Indias no se oyò la Bula de Gregorio XV. como testifica Ayeta en el Crysol, *pag.* 195. y en la Defensa, *pag.* 113.

120 Trata de este punto grave, y doctamente el Padre Doctor Salmaticense Fr. Gabriel de

Noboa, que refiere, no solo dos, sino quatro Decretos de Urbano VIII. de los años de 1627. y 1629. en su Apologia de Regulares, *cap. 2. examen 4. §. 10. 11. y 12.* y de su mismo tenor, y Rubrica consta fueron locales, y restrictos à los dos Obispados, y asimismo fueron personales, que espiraron con la muerte de dichos Señores Obispos: de que hablarèmos en otra parte, y trata doctissimamente Noboa, y se evidencia de la practica, que oy dia se usa en los demàs Obispados; y si algun Señor Obispo ha intentado dicha novedad, ha sido impedido por su Magestad. Ni tiene fundamento el discurso de Pignatelli, *tom. 4. consult 174. num. 24.* donde *por el motivo, y razon final, que es el alma de las Leyes*, dice, que debe ser general para todos; pues fue *mirar à quitar los escandalos, que se avian seguido, y atender* el Culto Divino, *y salud de las almas.* Pues dichos escandalos no huvo en las demàs partes, antes bien por evitarlos, se interpuso su Magestad, y se exhibiò la Bula suspensiva de Urbano, que no reconociò entonces Pignatelli por autentica. Ni el Culto Divino, y salud de las almas fue motivo absoluto, sino respectivo à aquellos Obispados, por los escandalos entonces acaecidos, que estos sin duda impiden el Culto, y salud de las almas. Assi tambien los privilegios, especialmente de Indias, tienen por motivo, y razon final *el Culto Divino, aumento*

de

de la Fè, y ſalvacion de las almas, y en otros privilegios ſe expreſſa lo miſmo. Con que por el opueſto ſe deberia decir, que la derogacion de dichos privilegios era contra el Culto Divino, aumento de la Fè, y ſalvacion de las almas, lo que es temerario, y aſsi ſe debe entender de lo reſpectivo. Baſta al preſente inſinuar el apaſsionado empeño de dichos Autores en ſuprimir la ſuſpenſion Urbana, y extender con tan leves congeturas los particulares Decretos para Jaèn, y Cordova à los demàs Obiſpados, queriendo prevalezcan eſtos, que ſolo fueron locales, exhibidos por ſolo el informe de dichos dos Ordinarios en ſus determinados Obiſpados, contra la ſuſpenſion Urbana univerſal para toda Eſpaña, ſacada à sùplica del Rey Catholico, *por los graviſsimos inconvenientes, que ſe reconocian en ſu practica*, y finalmente *de ordine Sanctiſſimi* intimada, y mandada obſervar en eſtos Reynos por el Nuncio Apoſtolico.

debaxo de la legal presumpcion de estàr practicada en España, solo por constar de la publicacion de ella, y no constar autenticamente de la suspension Urbana, que fue buscada por la parte, y no se hallò hasta despues, como afirma Lezana, y se puede vèr à el *num.* 98. 3. *part.* en cuyo supuesto, y en el de estàr yà dicha suspensiva presentada autenticamente en Roma, y en España con Testimonio de la Nunciatura, yà este caso no es disputable, ni dudoso, como se vè en la *part.* 3. *num.* 99. *y* 100.) por lo que dicha declaracion de Cardenales nada prueba, en quanto à la presumpta existencia de dicha Gregoriana en los Reynos de España. Ni para lo principal de nuestro intento obsta el discurso, que al *cap.* 74. *num.* 31. quiso fundar Frasso en la taxativa *tantùm*, puesta en dicha suspension Urbana, por donde asegurò, que dicho Breve no se extendiò à las Indias: punto en que debiò contener la pluma, y no escrivir con tanta animosidad, diciendo, que constaba *ciertamente*; pues como tan erudito, debiò no dàr por sentado lo que no pudo ignorar era tan litigioso entre los Doctores.

Lo primero, porque la diccion taxativa *in Regnis Hispaniarum tantùm*, puesta en dicha suspensiva, no puede ser excluſiva de todas las Indias, pues una parte de ella es, y se llama la *Nueva España*; y assi està contestado en la Rubrica de las

nicatus 4. Decemb. 1643. coràm Veroſcopio plenamente prueba, *quod appellatione Regnorum Hiſpaniarum continentur omnia Regna Regis Hiſpaniarum dominio ſubjecta, ſolùmque excluditur Catbalonia, quia illa non eſt Regnum, ſed Principatus*, como refiere Pignatelli, *tom.* 10. *pág.* 169. *conſ.* XCV. *num.* 9. Por lo qual Vitalino, Mantica, y otros Doctores, tienen por indubitable, que la ſuſpenſiva de Urbano ſe extendiò à todas las Indias Occidentales, como ſe firmò, y reſolviò en otra Deciſsion de Rota Barchinonenſis 9. de Junio de 1645. que refiere Pignatelli. Y aunque eſte Autor con Fagnano lleve lo contrario, fue, porque eſcrivieron lo que oyeron, y contextaron à una practica, que jamàs huvo en Eſpaña, ſin noticia de la ſuſpenſiva Urbana, de que oy ſe puede hacer legal demoſtracion. Veaſe el numero 119. y 120. Debeſe, pues, deſeſtimar el fundamento, que tanto apreciò Fraſſo, ſiendo, como ſon, las Indias partes incorporadas, y unidas à la Corona de Caſtilla, como es notorio, y aſsi enſeñan los Autores con Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. que ſe deben governar por unas miſmas Leyes, Derechos, y Privilegios, por reputarſe como un miſmo Reyno: *Vulgaris quippè doctrina eſt, Provincias de novo acquiſitas, & alicui Regno acceſoriè unitas, & anctas, atque (ut ita loquar) incorporatas, unum, & idem Regnum cenſeri, eiſdemque juribus, legibus, & pri-*

viſsimas razones ſe pueden fundar en la interpretacion comprehenſiva de las Leyes, ſegun ſus motivos, que dexamos para ſu lugar. Veaſe à Reifenſtuel, *tom.* 5. *tit.* 33. §. 5. y à Pignatelli, *tom.* 4. *conſult.* 174. *n.* 24. el que por eſta doctrina pretende deducir, que la Bula de Urbano VIII. à el Obiſpo de Jaèn (aunque local) debe comprehender los demàs Obiſpados, de que ſe dixo *n.* 119. Sobre lo que es de notar, que ſiendo mas urgentes los motivos alegados para dicha ſuſpenſion Urbana, que militaban en las Indias, por muchas razones notorias (que ponderan en ſu Memorial las Religiones de Eſpaña) eſtando por eſte titulo comprehendidas las Indias en la razon, y cauſa motiva de la sùplica, y conceſsion Pontificia eſta debe comprehenderlas; pues *privilegia gratiæ, & conceſsiones interpretationem accipiunt à poſtulatis, quia præſumitur, quod concedens conformetur cum mente ſupplicantis, ſecundum Decret. cap. Inter dilect.* ubi Felinus, Decius, & alij.

Eſto fuera en caſo que ſe huvieſſe publicado, y reclbido en Indias la Bula de Gregorio XV. Però què dirèmos ſi no fue aſsi? Y aunque inſinùa Pignatelli de Fagnano en el *tom.* 10. *conſult.* 95. *n.* 25. que dicha Bula eſtuvo recibida en Indias, *etiam ordine Regio* (ſin duda ſolo por el teſtimonio de Fagnano, y ambos ſin fundamento, y ſin ciencia de los uſos de Eſpaña, y nuevos de Indias, y ſolo

l, y Real Conſejo huvieſſen mandado obſervar
:ha Bula, no conſentirian los Señores Obiſpos
:ha practica, quando aun ſobre los privilegios
:rtos, ay que recurrir cada dia al Real Conſejo
r. via de fuerza. Puedeſe vèr ſobre eſto el Me-
orial de los RR. Procuradores de Roma, año de
72 r. en donde, entre otros fundamentos, ſe ale-
a, que *cùm Bulla Gregorij XV. numquam in Indijs*
ad praxim deducta, ſufficiebat in hac materia juriſ-
dictionis ad præſcribendum contra Rev. Arcbiep. cum ſimus
poſſeſsione pluſquam centenaria. Los fundamentos,
ue tiene à ſu favor dicha practica, y uſo, ſe daràn
ſu tiempo: veaſe en el interin à Reifenſtuel *in*
us Canon. tom. 1 lib. 1. Decret. tit. 4. §§. 4. & 5. No-
oa *in Apolog. cap. 3.*

De lo dicho conſta la ineficacia del alegato
e Fraſſo citado, de que la Bula ſuſpenſiva de Ur-
ano no eſtà paſſada por el Conſejo de Indias, co-
10 lo eſtà la de Innocencio X. en la Cauſa Ange-
politana; pues ſi eſto obſtàra, primero ſe avia de
robar, que la Bula de Gregorio XV. tenia el dicho
aſſe del Conſejo, lo que ni probò Fraſſo, ni aun
insinuò: Con que no aviendoſe paſſado eſta,
or aver ſido notoria à los Señores Miniſtros la
oluntad del Monarca en la sùplica hecha para la
uietud de ſus Reynos, y de las Religiones, no tu-
o neceſsidad, ni huvo para que el Real Conſejo
aſſaſſe la ſuſpenſiva de Urbano, quando no ſe avia

paſſa-

paſſado en el miſmo Conſejo la de Gregorio.

La miſma ineficacia tienen los *alegatos*, que aun oy dia hacen algunos Ordinarios, ſiguiendo al ſeñor Solorzano, que en ſu Politica Indiana, *lib.4. cap.17.* ſu principal fuerza pone en dicha Bula de Gregorio XV. diciendo, que la Bula de S. Pio V. ſe hallà ya revocada por otra de Gregorio *XIII.* y que aunque parece que deſpues quiſo revocar eſta Gregorio XIV. ultimamente la bolviò à revocar Gregorio XV. el año de 1622. y *ex conſequenti* la Bula de S. Pio V. eſte alegato (fuera de las ſoluciones dadas en eſta 3.*p.* deſde el numero *96.* y el que la Bula de Gregorio XV. no comprehendiò los privilegios de Indias, por la yà aducida regla del Derecho: *Nulla lex*, &c. y ſe puede vèr en el Memorial Romano, año de 1722.) tiene *el defecto de la omiſſion* de la ſuſpenſion Urbana de dicha Bula para los Reynos de Eſpaña, de que no ſe hizo cargo el ſeñor Solorzano, acaſo por hallarſe entonces en Indias, y no aver llegado allà tal noticia, aunque no dexa de eſtrañarlo en Varon tan docto el P. Ayeta en ſu Defenſa de la Verdad, *fol.* 117. Pero mas ſe debe eſtrañar en tan eminente Miniſtro, que dude ſe aya revocado la Bula de S. Pio V. por la de Gregorio XIII. diciendo, *que ſolo parece quiſo revocarla Gregorio XIV.* quando la Bula de Gregorio XIV. es tan clara, expreſſa, y deciſiva, con graviſsimas cenſuras contra los que ſe opuſieren à la Bula

de

de S. Pio V. Ni yà es eſte caſo de duda, como aſſegurò el ſeñor Solorzano, ſino coſa cierta, clara, y determinada por el Supremo, y Real Conſejo de las Indias, con las circunſtancias graviſsimas, que expreſſa la Cedula de nueſtro Catholico Monarca D. Phelipe Quinto, que Dios guarde, dada en Zebreros à 26. de Septiembre de 1701. y dice aſsi: *Para el mayor aumento, y conſervacion de las Miſsiones, tengo dado orden à mi Embaxador en Roma, ſolicite, que ſu Beatitud me conceda, que en el Imperio de China ſe practique el Breve de la Santidad de Pio V. como ſe hace en las Provincias de la Nueva Eſpaña, y el Perù, à fin de que los Religioſos Miſsioneros eſtèn exemptos de los Obiſpos, y Vicarios Apoſtolicos en la libre adminiſtracion de los Sacramentos.* De donde ſe infiere la poca razon de los Modernos Ordinarios en alegar la Piana revocada en Indias por la Bula de Gregorio XV. quando dicha Piana aora en nueſtros tiempos, no ſolo eſtà declarada por exiſtente, y practicada en Indias, ſino que por nueſtro Monarca Catholico ſe interpone sùplica à ſu Santidad para la extenſion de eſta practica cierta, y no dudoſa à el Imperio de China: lo que aſsi no fuera, ſi à Indias ſe huviera extendido *ex mandato Regio* la Bula de Gregorio XV. como han querido algunos Autores, y entre ellos Pignatelli, y Fagnano. Veaſe el numero 101. de eſta Tercera Parte.

INNO-

formada resolvia otra cosa. Y esto es sin duda lo que dexamos arriba notado de Pignatelli, *tom. 3. consult. 21.* que *Sacra Congregatio non facit jus, sed quod est, declarat; & proindè re melius examinata, potest in aliam sententiam devenire.* Y en dicha Causa, ni se hallò la Bula suspensiva de Urbano, como advierte Lezana, ni se representaron otras Bulas, y Decretos de la Congregacion, ni concurrieron las demàs Religiones de Indias, ni las otras Provincias de la Compañia, à cuyo derecho no pudo perjudicar dicha sentencia, *non audita parte*, como dice el Padre Diego Avendaño, Jesuita, *tom. 2. Thesaur. Indic. tit. 12. cap. 7.* juxta AA. quos aducit Marius Antonius, *lib. 1. Variar. resol. 82.*

122 Y assi este Decreto, y Bula se reputa por los Autores por local, y limitado para el Obispo, y Obispado de la Puebla de los Angeles, como de su misma Rubrica prueban Lezana, *loc. cit.* y latamente el Padre Noboa en su Apologia de Regulares, *cap. 11. §. 13.* pues la Rubrica es con determinacion de nombre, y Obispado: *Joannem Episcopum Angelopolitanum*; y assi lo testifican todos los Autores, que escriven despues de dicha Bula de Innocencio X. como el Padre Delgado, Torrecilla, *Consult. Moral. tom. 1. tract. 5. consult. 1.* que cita à Castro-Palao, y Bruno Chassaing; y se convence de lo que dice el mismo Decreto en su resolucion: *In Civitate, & Diœcesi Angelopolitana.*

Decis. Marc. num. 8. *& decis.* 42. Y es bien de eſtrañar, que lo que ſe determinò para los Religioſos en comun, y como meros Religioſos, ſe pretenda aplicar à los Doctrineros, Miſsioneros, y Curas, à quienes ſolo ſe dirigen las Bulas de Indias, ſin que jamàs los demàs, que no gozan de eſte caracter, ayan pretendido valerſe de tales privilegios, ſino de los comunes, que gozaren los Religioſos en comun, en orden à confeſſar, y comulgar, como es conſtante, y notorio.

124 Mas porque deſpues de dicha Cauſa ſe propuſieron por las Partes algunas dudas, y preguntas, que parecen generales, cumo notò Lezana, reflexionarèmos aqui algo ſobre algunas. Y la que hace al caſo, y en la que eſtriva principalmente el *Iluſtriſsimo* Urritigoyti *in Paſtor. Regul.* 2. *p. queſt.* 22. *num.* 23. poco, ò nada ſatisfecho de los otros fundamentos, alegados por otros à favor de los Señores Ordinarios, es la reſpueſta de la Congregacion à la propoſicion *de ſi la Bula de San Pio V. eſtaba revocada*? Y aſsi concluye por unico fundamento: *Verùm licèt prædicta ita ſe habeant, cùm noviſsimè Sacræ Congregationi propoſitum eſſet, an Bulla Pij V. eſſet revocata, &c? Ex qua declaratione concludendum eſt, quod cùm in Indijs tot ſint Clerici Seculares, non debet admitti, ubi illi non defuerint.* Ex latè ponderatis à D. Solorzano *in dict. cap.* 16. *Non verò in alijs, ubi numerus Clericorum ſit copioſus.* De eſto ſe

exempti non poteſt ſeparari à jure eximentis, dice con la Rota, y muchos Pignatelli, *tom.* 10. *conſult.* 107.

125 Debiera, pues, el ſeñor Urritigoyti exhibir fundamentos Canonicos, para fundar con razon dicha inteligencia, y aver esforzado aſsi lo que dice el ſeñor Solorzano, fundado ſolo en diverſas Cedulas; pues ni ſu Mageſtad, como tan Catholico, y pio, ni el Real Conſejo de Indias, como tan grave, sàbio, y timorato, quieren, ni intentan mas en la debida manutencion de la poteſtad Regia, que lo que permiten los Sagrados Canones, y Leyes Pontificias, como ſe demueſtra del miſmo hecho, y Leyes de Indias, en que ſe aducen diligentiſsimamente las diſpoſiciones Pontificias, y varios Decretos de la Congregacion, yà para eſtablecer muchas coſas, yà para reformar otras antecedentemente determinadas, y eſto por obſervar con puntualidad los nuevos Decretos, que deſpues ſalieron, y ſe huvieron preſentes. Y eſta es la recta, ſana, y inalterable intencion, animo, y zelo catholiciſsimo de los Señores Reyes de Eſpaña, y ſus Miniſtros, no menos sàbios, que piadoſos, y obſequentiſsimos à la Igleſia, y ſus mandatos.

126 La pregunta 3. *in ordine* fue: *An Bulla Pij V.* 34. *in ordine, tom.* 2. *Bullarij conceſſa, inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitio-*

el Eminentiſsimo Petra, *tom.* 5. *ad Conſtit.* 7. *Pij II.* Item *ad Conſtit.* 10. *Sixti IV. tom.* 2. *ad Conſtit.* 1. *Alexandri III. & tom.* 5. *ad Conſtit.* 19. *Sixti IV.* Item *tom.* 4. *ad Conſtit.* 3. *Bonifacij IX.* Item *tom.* 1. *Conſtit. unic. Urbani II.*

127 Lo miſmo ſe reconoce en la declaracion citada arriba, *num.* 105. ſobre ſi en fuerza de la Bula de Gregorio XV. obtenian los Ordinarios facultad de preſcrivir, moderar, y limitar las licencias de confeſſar à los Regulares, reſpondiendo, que no obtenian dicha facultad en virtud de dicha Bula, pero que ſi por otra via les competia eſta facultad, no ſe avia quitado por la Conſtitucion de Gregorio XV. Quien examinare los lugares citados del Eminentiſsimo Petra, tan verſado, y practico en los uſos, y eſtilos de la Curia, verà muchas, y opueſtas declaraciones à cerca de una miſma materia, ſin duda por fundarſe en diverſas opiniones, y no aver cierta determinacion de la Igleſia, y entonces ſolo pueden fundar ſentencia probable; y comunmente en eſtos caſos no quiere decidir la Sagrada Congregacion poſitiva, y determinadamente, ſino lò dexa à que lo vean diligentemente otros, abſteniendoſe de decidir el punto. Vèſe claro en lo que aduce Petra, *tom.* 5. *cit. ad Conſtit.* 7. *Pij II. num.* 37. donde entre otras declaraciones por una, y otra parte, trae la declaracion *nullius Portugallię*, en que hablando de el pri-

miendo, que estaba yà escrita antes, y impressa la referida disputa, se ha de moderar el sentir de dicho sapientissimo Autor, assi en lo que afirma en esta disputa, inclinandose mas, y esforzando con vigor los fundamentos de esta parte, como en otras anteriores, en que lleva con algunos, que por la Bula Piana se derogaron los privilegios contrarios al Tridentino absolutamente, como en el mismo *tom.* 5. *ad Constit.* 10. *Sixti IV.* con Pignatelli, que refiere muchas declaraciones, que dicen, que *si privilegia ante Concilium concessa fuerunt, utique sunt revocata*, hablando del antiguo privilegio de no guardar el *entredicho*, contra lo mandado por los Concilios, y Tridentino, *cap.* 12. *sess.* 25. Bien que en el *tom.* 2. *ad Constit.* 2. *Anastasij IV. sect.* 3. aduce una declaracion, en que estuvo dudosa la Congregacion. Y en el *tom.* 4. *ad Constit.* 3. *Bonifacij IX.* hablando del privilegio de poderse ordenar por qualquier Obispo, que dice es contra lo ordenado por Leon X. y Tridentino, y contra la debida subordinacion al Diocesano, concluye, *que verdaderamente pudo dudarse si en dicha disposicion se comprehendian los Regulares, que tenian especial privilegio para poderse ordenar por qualquier Obispo.*

129 Asimismo en el *tom.* 1. *Constit. unic. Urbani II. sect.* 2. afirma, *que aunque en fuerza de los Decretos del Tridentino se podia creer, que los antiguos privilegios estaban derogados, como sienten muchos con Van-*

Espèn, todavia lo dudaban otros muchos, y sentian no estaban derogados, yà porque de ellos no se hace especial mencion, yà porque despues del *Concilio*, en tiempo de San Pio V. entre los gravamenes hechos à los Regulares, uno era, que solo los Diocesanos los querian ordenar, yà porque seria frustranea la declaracion hecha por *Clemente VIII.* Y en el *tom.*4. aduce diversas declaraciones *contrarias* sobre si las dimissorias se han de dirigir à los Diocesanos, y finalmente el estilo diverso, que obtenia la Datarìa Apostolica de la Secretarìa de Breves, de que consta la diversidad de opiniones sobre el punto de si los antiguos privilegios contrarios al Tridentino estàn, ò no derogados, quedando una, y otra parte en los terminos de opiniones probables, sin que la *Sagrada Congregacion* aya decidido alguna por sentencia cierta, aunque por ambas partes aya varias declaraciones. Y de la determinacion novissima del Concilio Romano citado se infiere, que la opinion, que favorece à los Regulares en la persistencia de los privilegios, por no constar de su derogacion, es sòlida, segura *in praxi*, sin necessitar de nuevos *indultos*, como lo determina en el privilegio de ordenarse *extra tempora*, aunque en opinion de el Cardenal Petra se opinaba ser contra lo establecido por el Tridentino, contra la Bula Piana, contra la disciplina Eclesiastica, contra declaraciones de Carde-

nales ; y lo demàs , que alegaban los Autores de la opinion contraria , y expende latamente dicho Autor , aunque antes de dicho Concilio Romano novisimo.

130 De cuyas decisiones novisimas, y practicas en las Sagradas Congregaciones , y Tribunales de la Curia se infiere una eficàz confirmacion de lo alegado en esta Chronologia à favor de los Regulares de Indias , y persistencia de sus singulares privilegios , assi antiguos , como modernos; pues aunque muchos dudassen , y juzgassen derogados por el Tridentino , y otras Bulas, otros sentian , y sienten lo contrario , mientras no aya expressa mencion , por ser tan especiales , y por tan singulares meritos , y por causa tan exceptuada, como *la* propagacion de la Fè , y su manutencion. Con que à lo menos se ha de tener por opinion ciertamente probable , sòlida , y segura *in praxi*, como determina el Concilio Romano en el referido privilegio , y tocarèmos mas latamente en otra parte. Por aora se puede responder con los alegados similes de la Congregacion , que la Sagrada Congregacion en la Causa Angelopolitana , y respuesta à la pregunta de si la Bula de San Pio V. estaba revocada en las Bulas mitigativas , no quiso decidirle , y que estuvo dudosa , sin determinarle, ni por una , ni por otra parte, como siente el Cardenal Petra , aducido arriba , *num.* 137. sobre el

ndarſe ſu revocacion, eſtaban tan dudoſas, co-
o hemos viſto; y que Gregorio XIII. en ſu re-
ccion no comprehendiò à la Bula de San Pio V,
notò el miſmo Querubino en ſu Bulario Ro-
ano. Tambien avia la declaracion de Cardena-
, confirmada nuevamente por Urbano VIII. al
rzobiſpo de Mexico, que no diſminuyeſſe los
ivilegios concedidos à Indias, como queda no-
do en la Chronologia de Urbano VIII. Y en otra
:claracion antigua, que borrò un capitulo de el
rnodo de Lima, por contravenir à los privile-
os de Regulares, ſobre cuya derogacion no avia
in dado ſentencia difinitiva la Congregacion;
omo refiere Don Pedro Fraſſo, *tom. 2. de Regio Patronato, cap. 67. num. 47.* Y aſsi para decidirlo
ifinitivamente, era neceſſario cerciorarſe mas la
Congregacion, y examinar los Decretos, y otras
ulas: lo que omitiò, y dexò ſin definir clara, y
oſitivamente, como conſta de ſu reſpueſta, que
i es difinitiva, ni determinativa, ni deciſiva, y
olo es un modo de reſponder por modo circun-
ocutivo, y por meras negativas, que nada deci-
en, y lo dexan todo dudoſo; y aſsi no puede lla-
arſe ſentencia legal, y Canonica, que debe ſer
lara, y ſin rodeos, y reſolutoria poſitiva-
nente.

132 Ni puede ſer buena conſequencia: *Remitiò la Congregacion al Santiſsimo ſi queria declarar, que*

ſos, añadiendo muchos, que eſte es patrimonio de ſolo la Clerecìa Secular, radicado en el derecho comun, y antiguo eſtablecimiento de la Igleſia, cuyo derecho no ſe les puede quitar, ni en èl entrar los Regulares, por eſtraños en coſtumbres, figura, y modo de vida, contra cuya ideada maquina ay mucho que oponer, y yà ſe tocò algo arriba. Sobra al preſente lo que determina el Concilio de Trento, capitulo 10. ſeſsion 14. que *Beneficia* Regularia in titulum Regularibus profeſsis „ provideri conſueta, cùm per obitum, aut reſig- „ nationem, aut aliàs, illa in titulum obtinentis „ vacare contigerit, Religioſis tantùm illius Or- „ dinis, vel his, qui Habitum omninò ſuſcipere, „ & profeſsionem emittere teneantur, & non alijs, „ ne veſtem lino, lanaque contextam induant, „ *conferantur*. Y ſiendo las Doctrinas de Indias dadas en titulo à las Religiones, y Beneficios acoſtumbrados à proveerſe en Regulares, no pueden conferirſe en otros, que de la miſma Orden, y eſto *ſub nullitate facti*, por la rigoroſa, y abſoluta prohibicion, y excluſion, que puſo el Concilio, expreſſada en las excluſivas *tantùm*, *& non alijs*.

134 Ciñendo, pues, el aſſumpto à la preſente reſpueſta de la Congregacion, ſe duda de què antecedente pueda inferirſe aquella conſequencia: *Luego donde ay copia de Clerigos no pueden exercer el miniſterio de Curas los Regulares*? La Con-

gre-

, ſino ſolamente *en los aſsignados, y que en ade-*
te ſe les aſsignaſſen, dice bien la Congregacion de
e no ſufraga, ſino donde ay defecto de Parro-
; porque donde ay Parrocos, no ſon los Lu-
es deſtinados para los Regulares: y aſsi no ſu-
ga dicha Bula para todos los Lugares, ni abſo-
a, y univerſalmente, como antes podian en
tud de las anteriores Bulas, que les concedian
niniſtrar los Sacramentos Parroquiales univer-
, y generalmente en todas las partes, que re-
xeſſen à la Fè los Indios, y Infieles, ſin tal mo-
icacion. Y oy dia en virtud de los miſmos pri-
egios lo gozan, y practican los Religioſos de
a, y Islas adjacentes, donde, aunque ay Ar-
biſpo Primado, y copia de Clerigos Seculares,
tienen los Regulares los Curatos, excluyendo
Clerigos. Por lo que el ſeñor Alexandro VII.
ſu Bula: *Sacroſancti Apoſtolatus Officij* de 1658.
onſulta, y parecer de la Congregacion de Pro-
ganda, ordena, *que los Presbyteros Seglares, ido-*
s en doctrina, no ſean excluìdos de los Curatos, en
acion principalmente à la indigencia de tantos millares
almas, à que no ſon baſtantes los pocos Regulares, que
de Eſpaña.

135 De que ſe evidencia quan ſinieſtra, y
na de la mente de ſu Santidad, y Sagrada Con-
gacion es la inteligencia tan ideada de que los
gulares ſolo pueden exercer dicho miniſterio

s, confirmò de nuevo la Bula de San Pio V. y
axò de entredicho Eclesiastico del ingresso de la
glesia *ipso facto incurrendo*, manda à los Ordina-
ios no impidan à los Regulares del Perù el libre,
pleno uso, y exercicio del privilegio de San Pio
. y otros tocantes à la administracion de Sacra-
nentos, y el ministerio de Parrocos, segun, y
n la forma que lo avian exercido, sin de-
endencia alguna de los Ordinarios. Opo-
ianse entonces los Obispos, con el motivo de
r contra el Concilio de Trento, que sin es-
ecial licencia, y examen pudiessen ser Curas, y
ntamente reponian, que el privilegio de San
io V. estaba revocado por Gregorio XIII. como
xpressamente se dice en la Bula, que es del año
e 1591. Y no parece creible, que no tuviessen
ntonces Clerigos idoneos, que poner, quando
ntaban remover de las Doctrinas à los Regu-
res. Luego ni la imaginada contrariedad al Con-
ilio de Trento, ni la pretendida revocacion de
regorio XIII. ni la declamada copia de Cleri-
os idoneos puede obstar al privilegio de San Pio
. confirmado por Gregorio XIV. que prohibiò
n gravissimamente lo contrario; ni en dicha Bu-
se hace directa, ni indirectamente mencion al-
una del defecto de Clerigos; para que en solo
defecto se mantengan los Regulares en los Cu-
ra-

ſcurrirſe por medio racional, para animar, y entar à los Regulares à mayores empreſſas, el oner la ſegùr à raìz de el arbol, para cortar el uto, cogiendolo las manos, que no tuvieron arte en la labor, y trabajo.

139 Es verdad, que el Señor Phelipe II. en ſu narrativa dice, que por defecto de Clerigos avian obtenido haſta entonces el oficio de Parrocos los Regulares, *de que ſe avian ſeguido copioſos frutos de vendicion.* Pero eſto no arguye aver ſido dicho defecto cauſa de aver exercido dicho miniſterio; y lo ſumo, fuera ſolo *remotiſsima, y impulſiva*, no motiva, ni principal; y mas eſtando en la libre eleccion de ſu Mageſtad la deſignacion; antes bien arguye, que huvo un defecto, que mas debe excluirlos deſpues, que admitirlos, como ſe dixo en la Chronologia de San Pio V. ni puede fundar derecho alguno para deber entrar, *quando no aya falta*, como ſi ſu Mageſtad por dicha narrativa *intentàra preſervar ſalvo dicho Derecho*, para el caſo de copia de Clerigos; pues ſobre no expreſſar tal coſa, y ſer ſolo mencionar lo que paſsò al principio de la conquiſta de Indias, que antes aunque tuvieran derecho, debia abrogarle; ſe opone à lo miſmo que ſu Mageſtad ſolicìta con el Papa, de que lo *continuaſſe en los Regulares, como antes, para que ſe animaſſen.* Ni tampoco propone ſu Mageſtad, *que dicho defecto aùn durabà*, lo que ſin duda re-

„ por lo ſuſodicho no puedan los Religioſos ad-
„ quirir propriedad, ni perpetuidad, en quanto
„ à las Doctrinas, en perjuicio de el Patronazgo
„ Real. Ni que por lo dicho ſe derogue la juriſ-
„ diccion ordinaria en los caſos, que conforme à
„ Derecho, y al Santo Concilio de Trento les
„ toca conocer à los Prelados de las Cauſas de los
„ *Religioſos.*

141 Y ſiendo comun regla de Derecho, que en las Leyes, y Conſtituciones las coſas, que eſtàn al principio ſe han de referir al medio, y al fin; y al contrario: *Utriuſque juris argumenta nos docent, ea, quæ in principio ad medium, & finem, & in principium referantur.* Ex Cœleſt. Pap. cap. 2. requirit de Appellation. el *por aora, y mientras Nos no diſpuſieremos otra coſa*, que eſtà al principio, ſe debe referir al *mientras no aya perjuicio del Real Patronato*: no por el libre alvedrio, y mero querer, ſin juſta, y grave cauſa, que pertenezca al bien publico, ò quando cede en detrimento del Principe; pues eſta no puede ſer la recta, ni licita voluntad de el Principe en la conſervacion, y no derogacion de las gracias, y privilegios remuneratorios, y concedidos por ſingulares ſervicios, como prueba con muchos Sanchez, *tom.* 1. *Conſil. lib.* 2. *cap.* 4. Ni aun el Papa, reſpecto del qual ſon todos los Beneficios manuales, y *ad nutum* admovibles, como notò Donato *de Privileg. tom.* 1. *quæſt.* 11. puede licita-

a en todos los privilegios, y donaciones.

142 Ni en lo que añade de *que no se derogue jurisdiccion ordinaria*, se le permite al Ordinario alguna plena, y absoluta jurisdiccion ordinaria sobre los Regulares, sino coartada à *los casos, que conforme à Derecho, y Concilio de Trento les toca reconocer*, que son los expressados en el Concilio, quando se le concede la autoridad delegada. Y esto antes prueba, que fuera de tales casos no pueden conocer de las Causas de Regulares, como advirtiò Pignatelli, nada afecto à los tales privilegios, tom. 10. consult. 95. *Undè patet quanta circumspectione processerint PP. Concilij in non violandis exemptorum privilegijs, cùm noluerint quoad hoc subjicere correctioni Episcopi, nisi in prædictis duobus casibus, & hac authoritate tantùm delegata.* Y yà hemos notado, que los privilegios, que expressamente no revocò el Tridentino, los confirmò, y mandò quedassen illessos, y assi obran contra el Tridentino los que los infringen. Veasse tambien lo notado en Urbano VIII. y el Decreto de la Congregacion, que prohibe à los Obispos el castigo: *Por vocar privativamente à los Prelados Regulares*; y en la Causa Angelopolitana, que en fuerza de el Tridentino no podia proceder con Censuras el Ordinario contra los Regulares.

143 Solo, pues, intenta su Magestad sea su Real Patronato conservado, y guardado sin per-

alguno, antes encarga à sus Audiencias, que en tal caso obren segun Leyes, que son las de suplicacion, y retencion, segun la practica, y Leyes de el Reyno.

144 Mas en las cosas, que no son perjudiciales à su Real Patronato, aunque ha solido dàr varias providencias, y declaraciones, ha sido siempre nivelado à las Leyes Ecclesiasticas, y ordenes Pontificias: y assi en sus mismas Cedulas, y Leyes se aducen varias Bulas, y Declaraciones de Cardenales sobre la materia, que dispone, conforme à las quales manda su observancia: señal evidente de su intencion, y catholicissimo animo; siempre pendiente, y subordinado à lo que disponen las Leyes Ecclesiasticas, à quien solo toca el prescrivir la forma en materias Ecclesiasticas. Pero como los pareceres de los hombres son varios, y no siempre, aun los mas doctos, tienen presente todo lo tocante à los puntos, principalmente que dependen de privilegios, y otras especiales facultades, que no estàn presentes comùnmente, se advierten en las Reales Cedulas antiguas muchas variedades, y diversas disposiciones, nacidas de varias inteligencias, y diversos informes, que han sugerido à su Magestad, y no pocas veces con siniestra relacion, y alegatos no subsistentes, ni verìdicos, como es notorio en las mismas Cedulas, y sus narrativas. Las quales es cierto, que no de-

ben ſubſiſtir, ni ſon dadas ſegun la mente, y verdadera intencion de ſu Mageſtad, ſegun la comun regla del Derecho: *Patienter ſuſtinebimus, ſi non feceris, quod prava Nobis fuerit inſinuatione ſuggeſtum.* Alexandro III. *cap. Si quando, de Reſcript.*

145 Por eſta cauſa ſabia, y chriſtianamente ſe han ido reformando muchas, ſegun los Sapientiſsimos Miniſtros del Real Conſejo de Indias han ido reconociendo lo veridico, y juſtificado de los alegatos, y deſcubriendo algunos yerros, que acaſo por inadvertencia, y falta de informes veridicos, ſe han cometido: que el yerro ſe debe corregir, no mantener con tenacidad. Si ſe reflexiona en dichas Cedulas, ſe hallarà, que en una manda ſu Mageſtad la colacion Canonica, y ſujecion de los Regulares por el informe *del Ordinario*, de que *era contra el Concilio, y que la Bula de Pio V. la avia revocado Gregorio XIII.* Cuyo fundamento era tan notoriamente falſo, que expreſſamente le avia improbado Gregorio XIV. En otra ſe ordena, *que no ſe pongan Jueces, ò Vicarios Foraneos*, aunque eſto, ſegun la comun opinion, pertenece à la Dig„nidad Epiſcopal. En otra: *Que la viſita* de los „Obiſpos no ſea caſtigando, ſino fraternalmen„te corrigiendo à los Regulares, y aviſando à ſus „*Prelados*. En otra: *Que ſolo* puedan viſitar por „ſus perſonas, no por las de ſus Vicarios. Y en ca„ſo de embiar Viſitadores, avian de ſer de los

„miſ-

„ miſmos *Regulares*. En eſta ultima recopilada: „ *Que los Regulares*, aunque ſea à titulo de Curas, „ no eſtèn ſujetos à los Obiſpos, para que los caſ- „ tiguen en los exceſſos de coſtumbres, y vida, ſi- „ no que ſin eſcrivir, ni hacer proceſſos, aviſen „ ſecretamente à ſus Prelados; y ſolo quando eſ- „ tos no lo hicieſſen, puedan uſar de la facultad „ del Tridentino, en la manera, y en los caſos „ que lo pueden hacer con los Religioſos *no Curas* Y otras, que refieren Solorzano, y Ayeta citados.

146 De que ſe infiere clariſsimamente, que los ſeñores Obiſpos no tienen en Indias la abſoluta jurisdiccion, que obtienen en otras partes con los Curas Regulares, ni ſu Mageſtad les permite, y comete tal poteſtad, ſino limitada à tales, y tales caſos; y eſto no en virtud de algun derecho proprio de los Ordinarios, ſino por libre diſpoſicion, è interinaria de ſu Mageſtad, que aſsi lo tuvo por conveniente, para el mejor eſtàr de aquellas Doctrinas. Sobre lo qual veaſe con atencion à Don Pedro Fraſſo *de Reg. Patronat. tom.* 1. *cap.* 18. *à pag.* 145. y el *cap.* 19. Y aſsi ſiempre, y quando el Rey reconociere en eſto inconveniente, ò quiſieſſe mudar dicha diſpoſicion, lo puede hacer, ſin perjuicio del Derecho Epiſcopal, en virtud de ſu delegacion Apoſtolica. Y aſsi como *por aora, y mientras no diſpuſiere otra coſa*, ordenò ſe mantengan las

Doc-

ſoberanas diſpoſiciones Pontificias, *maximè* en eſtas materias Eccleſiaſticas, y tan eſcrupuloſas, nunca ſe debe preſumir quiere mudar las antiguas diſpoſiciones, y quitar uſos inveterados, y fundados en los Decretos de la Sede Apoſtolica, ſino es por averle informado ſer lo contrario ordenado yà por la Igleſia, y que los antiguos indultos eſtaban yà derogados, como ſe dice en muchas Cedulas, por el informe de los Ordinarios, que ſugirieron (ſegun ſe dice en otra Cedula, que cita Solorzano) *que chriſtianamente no podian los Regulares hacer, ſin colacion Canonica, dada por el Ordinario.* De aqui es la preciſa obligacion de los Regulares, para proponer à ſu Mageſtad ſus privilegios, facultades, y Decretos Apoſtolicos en contrario, y deſcubrir la falſedad de lo alegado, para ſincerar el Real animo, tan ſinieſtramente informado, y en fuerza del qual informe ha dado tales diſpoſiciones. Y bien claro es, que ſi los Regulares eſtàn obligados à defender diligentemente ſus privilegios, pena de pecado mortal, como confieſſa con muchos el ſeñor Solorzano citado *in Politic. lib. 4. cap. 17.* tambien lo eſtaràn à hacer eſta propoſicion, è informe; y mucho mas quando ſe ha tirado à denigrar tanto el honor de las Religiones. Si ſu Mageſtad, viſta la verdad, como tan juſto, deberà reformar algunas coſas de lo ordenado contra los privilegios de Regulrres de Indias, no nos toca

à

guay, y otras, que refiere Ayeta, y en las demàs conversiones vivas: y si las antiguas Bulas se estimassen derogadas en fuerza del Tridentino, y las modernas Bulas, en parte alguna lo podian permitir los Ministros, ni su Magestad, y assi deberian sacar otras facultades de nuevo, como al principio de la Conquista. Y para assegurar la conciencia solidamente en puntos tan graves, no bastàra la declaracion referida de Cardenales, pues solo procede dudosamente sobre la no revocacion, y solo en caso que subsista dicha Bula, afirma, *que sufragua donde ay defecto de Parrocos.* Y esto no es decir absoluta, y positivamente, que subsiste dicha Bula, *ni que actualmente sufragua donde no ay copia de Clerigos.* Pues como en una resolucion *meràmente* condicionada se puede assegurar en conciencia un hecho, que requiere facultad absoluta, y existente, y esto en materia tan grave?

149 Con que no se debe dudar, que dichos privilegios de Regulares, *maximè* los concedidos despues del Tridentino, persisten, y que no estàn derogados por alguna posterior Bula: lo que ademàs de las razones alegadas, comun practica en tantas partes, y uso de la concedida facultad de San Pio V. con independencia de los Ordinarios, cooperando con sus limosnas, y aprobaciones su Magestad, y el Real Consejo à la conduccion de los Ministros, que de otra suerte no passàran à las

la reſolucion de que pueda el Obiſpo ſuſpender todo un Convento, ò Colegio de oìr confeſsiones *inconſulta Sede Apoſtolica*, interpretando el Decreto de la Congregacion ſub die 20. de Noviembre de 1615. que no comprehende las Indias *ex defectu intentionis, & conveientia morali*, por ſer Regiones tan remotas, y diſtantes de la Curia, aunque lo califica por moralmente impoſsible, y que *vix ſine ſcandalo fieri poteſt*. Pero no hace mencion de el miſmo Decreto repetido por la declaracion de el año de 1625. confirmado por Urbano VIII. y mandado guardar en Eſpaña por el Señor Julio Sacheti, Nuncio Apoſtolico. Y ſi eſto no obſtante ſe diga, que no ſe extiende dicha confirmacion, ni declaracion à las Indias *ex defectu intentionis, & conveientia morali*, arreglados, y imitando la miſma regla, podrèmos decir, que las Bulas moderativas no ſe extienden à las Indias *ex defectu intentionis, & conveientia morali*; y mas quando los Sumos Pontifices, por las eſpeciales razones, que ſe reconocen en Indias; conceden à los Regulares el poderſe ordenar *à quocunque Antiſtite*, y *extra tempora*, como queda notado de Urbano VIII. con lo que dice el Cardenal Petra de ſer eſpecial por eſpecial razon para los Indianos, y que aſsi no ſe extiende à otros. Aſsimiſmo Gregorio XIII. mandò, que en Indias los Religioſos aprobados una vez, no ſean reexaminados, ni aun por el ſuceſ-

ſor, que es aun mas especial privilegio. La misma Congregacion en la duda quarta *pro parte Episcopi* responde, que si los privilegios son obscuros, y ambiguos, no es licito recurrir al Metropolitano, ù Obispo mas vecino; ni elegir Conservador, sino que se ha de recurrir al Sumo Pontifice por su interpretacion. Y siendo este caso tan frequente, no se permite recurso à alguno de *Indias*, *aunque aya* la suma distancia; y parece ser moralmente conveniente, y aun debido en tales casos el recurso à Jueces mas immediatos, si yà en el interin no se niegue la interpretacion doctrinal, eligiendo Jueces arbitros, como enseña el Illustrisimo Urritigoyti, ò el recurso al Real Consejo, como quiere Rodriguez, y suele ser la comun *practica*, aunque parece, que nunca pudo dudarse, *que la interpretacion* autentica solo la podia hacer su Santidad, ò por su especial comission; y assi la duda no *debia* proceder en estos terminos, y casos tan permitidos en derecho, y aun ordenados.

151 Y la facultad de proceder con censuras el señor Obispo, yà se ha notado, que procediò en suposicion, y presumpta existencia de *la Bula* de Gregorio XV. en los Reynos de España; lo que yà no subsiste, y por consiguiente, ni dicha facultad fundada en dicha Bula. Acaso por estos reparos dixeron algunos doctos citados *suppresso nomine* en la Consulta de Pignatelli citada, que en dicha

cha declaracion procediò la Congregacion *per modum diſpoſitionis particularis*, para ſolo aquel Obiſpado de la Puebla, y por ſolo el caſo entonces propueſto, y por las circunſtancias, que alli ſe conſideraban neceſſarias; *maximè* quando la Bula de San Pio V. no podia ſufragar, ni à los meros, y preciſos Religioſos, ni à Doctrineros, que no eran deſtinados ſegun la forma de dicha Bula. Y aſsi parece, que procediò la Congregacion en atencion à eſte reſpecto, aunque las reſpueſtas parezcan abſolutas, y comprehenſivas de todos los Regulares.

152 En la ſegunda pregunta por parte del ſeñor Obiſpo, reſpondiò, que los Regulares libremente aprobados *prævio examine* por los Obiſpos para oìr las confeſsiones de los ſeglares, no podian ſer ſuſpenſos por los Obiſpos ſin nueva cauſa, y eſta perteneciente à las miſmas confeſsiones. Con que no pueden darlas, como acoſtumbran los mas, *ad libitum*, *& beneplacitum*, ſuſpendiendo las dadas ſin cauſa alguna, y mucho menos mandando el Señor Gregorio XIII. que los de Indias, ni aun por el ſucceſſor ſean obligados à nuevo examen, cautelando aſsi los Sumos Pontifices las moleſtias, que padecian en tan dilatados, y aſperos Obiſpados. De que conſta la mucha vigilancia, que obſervan algunos en guardar los puntos de dichas declaraciones, que ſon contra los Regulares,

con no obſtancias graviſsimas, y no obſtantes las Conſtituciones Apoſtolicas hechas en Concilios Generales, y Synodales, el Decreto, y diſpoſiciones de la Congregacion de Propaganda, en orden al buen govierno de Goa, y las Islas adjacentes, para evitar las quexas, que los Fieles de aquellas partes avian dado contra los Rectores, y Preſidentes. Entre los puntos inſertos en dicha Bula, ordenados al mas ſuave, benigno, y caritativo modo de governar aquellos Fieles, y que ſean tratados con amor, ſin aſpereza, ni indecencia de palabras, ni caſtigo à los que faltaſſen al Catheciſmo, manda: Que los Neophytos no ſean privados de entrar en Religion, y que los Presbyteros Seglares idoneos en coſtumbres, y doctrina no ſean excluìdos de los Curatos, y miniſterio de la predicacion, y confeſsion: *Attenta* (dice) *præſertim indigentia tot animarum millium, quibus longè impares ſunt pauci Regulares illùc ex Europa adventantes.*

155 Aqui, como ſe notò en la Chronologia de Innocencio X. ſe vè claramente, que aun aviendo en eſtas Islas Obiſpados formados, y un Arzobiſpo Primado con ſus ſufraganeos, creado por Paulo IV. ſegun refiere el Padre Diaz en la Relacion de las Miſsiones, *fol.* 556. y juntamente aviendo baſtante copia de Clerigos idoneos, por cuya cauſa ſe hizo la querella dicha, exercen los Regu-

lares

miſmas no obſtancias, y todo lo demàs, que en ſus Letras primeras quiſo, que no obſtaſſen: *Non obſtantibus omnibus, & ſingulis, quæ memoratus Alexander prædeceſſor in ſuis Litteris præinſertis voluit non obſtare, cæteriſque quibuſcumque.*

157 Aqui ſe vè extendido todo lo ordenado para Goa, y Islas adjacentes à todas las Provincias Orientales: y es bien notorio en Derecho, y los Autores, que las Religiones, eſpecialmente Mendicantes, gozan entre sì, y mutuamente unos miſmos privilegios, gracias, y facultades, eſpecialmente quando ſe verifica la regla Canonica de intervenir en la comunicacion el *per viam comprehenſionis, & propter identitatem rationis.* Aſsi las Provincias de ambas Indias participan de las miſmas gracias por una miſma razon, y por las Bulas de Leon X. Adriano VI. y otros Pontifices, que expreſſamente concedieron à los Religioſos de nueſtras Indias todos los privilegios concedidos, y futuros à las Orientales, y demàs Infieles, como advirtiò tambien Don Pedro Fraſſo, *tom. 2. de Regio Patron.* con Rodriguez. Y aſsi el Padre Ricardo Arſdekin, de la Compañia de Jesvs, *tom. 2. part. 2. tract. 2. §. 6.* notò, que por la participacion de los privilegios *inter Ordines Religioſos*, los Miſſioneros de una Orden ſe podian ayùdar con las facultades de otra, *pront traditur in Mari Magno Minorum Sixti V. & in Bulla Aurea, & in Bulla: Dudùm*

Orientales, como executoriaron los Padres de el Brasil por ſentencia del Auditor de Camara, en tiempo de Innocencio XI. y aſsi ſe vè la plena comunicacion en ambas Igleſias. Y aunque Querubino citado ſolo cita la Bula de San Pio V. es por ſer eſta deſpues de el Concilio, y aſsi mas clara ſu perſiſtencia; y expreſſa la independencia de los Ordinarios, ſin que los modernos Pontifices lo reformen, quando reforman otras coſas, ni hacen mencion de que exercen los Regulares los miniſterios de Parrocos *interin, que no ay copia de Clerigos Seglares; antes bien concede por gracia, que puedan entrar los Clerigos idoneos, principalmente por falta de Regulares.* De que ſe infiere claramente la mente de los Pontifices modernos, en todo opueſta à lo que ſe intenta por los contrarios.

159 Noteſe en dichas Bulas, que los Sumos Pontifices modernos reputan à los Fieles de aquellas Regiones Orientales, aun ſiendo eſtas mas antiguas en los principios de ſu converſion, que las nueſtras Occidentales (como advirtiò Fraſſo citado) por plantas tiernas, y no perfectamente adultas en la Fè: *Ut verò fides adhùc in his Regionibus pubeſceus.* Y aſsi en unos, y otros ſubſiſten muchas gracias, y privilegios concedidos por los Sumos Pontifices, como plantas no perfectamente robuſtas, y radicadas. Y aſsi Urbano VIII. en ſu Bula de 1629. en 17. de Septiembre, dirigida à los

Son las dos Bulas en numero, y en la ſubſtancia una, ſingulariſsimas, y eſpecialmente exceptuadas de las poſteriores comunes derogaciones, como ſe ha viſto en la de Urbano VIII. Y ſi el Sumo Pontifice ſe mueve à tan ſingular gracia, y excepcion por los muchos trabajos, que padecen los Operarios Evangelicos en la obra de la Redencion; es muy conforme à razon, y mente de los Sumos Pontifices, que los ſingulares privilegios concedidos à los Evangelicos Operarios de Indias, no ſean comprehendidos en las generales comunes derogaciones, por los muchos trabajos, que padecen en la obra de la *converſion*, como lo declarò la Congregacion en tiempo de Urbano VIII. y queda notado. Y Sixto V. en la Bula de Filipinas, no ſolo la calificò de *decente, y conforme à equidad, y razon, ſino aun debido en cierto modo.*

161 Aſsimiſmo dicho Pontifice en 16. de Abril de 1671. concede à la Univerſidad de Urbino los privilegios de Eſtudio General, con la miſma clauſula prefervativa, y repoſicion, con la facultad de elegir poſtdata. Y el año de 1672. en 18. de Enero repite las prohibiciones contra los Curas de Indias ſobre llevar mas eſtipendio à los que ſe enterraban en las Igleſias de los Regulares.

162 El año de 1670. *undecimo Kalendas Julij*, expidiò la Bula: *Superna Magni Patris Familias*, en la qual, como dice Querubino en ſu Rubrica, ſe de-

que asista seglar alguno; pero que el Obispo regularmente no pueda prohibir à los Regulares el predicar en las Iglesias de su Orden.

163 Item, que los aprobados en una Diocesi, no pueden en otra, sin aprobacion del Diocesano, oìr de confesion, aunque los penitentes sean subditos del Obispo, que diò la aprobacion. Item, que los aprobados generalmente por los Obispos para oìr confesiones de seglares, no se han de juzgar aprobados para oìr las confesiones de las Monjas à ellos sujetas, sino que necesitan de especial aprobacion. Ni los aprobados para un Monasterio pueden oìr las confesiones de otro: y que los Confessores extraordinarios, aprobados por una vez, no puedan en otra en virtud de dicha aprobacion. Pero que en los Monasterios, ò Colegios donde se vive segun los Institutos Regulares, assi los Prelados, como los Confessores de los Regulares de los mismos Monasterios, ò Colegios puedan oìr las confesiones de los seglares, que alli son verdaderamente de la familia, y continuos commensales, pero no de los otros, que solo les sirven.

164 Assimismo declara, que aquellos Religiosos, que se han hallado generalmente idoneos para oìr las confesiones, han de ser tambien admitidos por los Obispos general, y indistintamente, sin alguna limitacion de tiempo, ò de ciertos Lugares,

neceſſario, que conſte por los actos; ni eſtàn obligados los Obiſpos à ſignificarla à los Regulares, ſino ſolamente à la Silla Apoſtolica, ſi aconteciere que la pida, y quiera verla: mas ſi los Regulares viven con eſcandalo, ò de otra ſuerte inhoneſtamente, ò cometan algun delito, por el qual parezca ſuſpenderla al juicio racional del Obiſpo, en que carga ſus conciencias, pueda executarlo, por ſer la integridad de vida, y honeſtidad de coſtumbres la principal qualidad del Miniſtro de el Sacramento de la Penitencia. Pero no pueden *inconſulta Sede Apoſtolica* quitar la facultad de confeſſar à todos los de un Convento. Item, que por ningun privilegio pueden los Regulares abſolver de los caſos reſervados à los Obiſpos; ni los que tienen facultad de abſolver de los reſervados al Papa, no por eſſo pueden tambien de los reſervados al Obiſpo. Pueden empero los Regulares abſolver en la Dioceſi, que eſtàn aprobados à los que concurren de otra de los caſos reſervados en aquella otra Dioceſi, ſino es que conozca, que han ido à aquella Dioceſi por obtener la abſolucion en fraude de la reſervacion; pero no pueden abſolver de dichos caſos reſervados en aquella Dioceſi en que el Confeſſor eſtà aprobado. Ultimamente declara, que en virtud de los privilegios no es licito à los Regulares abſolver à los penitentes, *ſatisfacta parte*, de las cenſuras, en quanto al fuero externo, y judicial; y

XV. lo qual nunca ſe deroga, no evaquadas primero las dificultades eſpeciales, que ocurrieron, y repreſentò ſu Mageſtad: ni mil diſpoſiciones, y derogaciones generales, derogan, ni comprehenden el caſo particular, como prueba Gonzalez *ad regul. 8. Cancell. & patet per textum in cap. 1. de Conſtit. in 6. & tradunt Conſilia Romana, conſil. 436. ad regulam Cancell. gloſſa 9.* Tamburino *de Jure Abbat. tom. 1. diſp. 18. quæſt. 6.* Rota *deciſ. 514. Numquam cenſetur derogatum per ſubſequentes conceſſiones ſine ſpecifica, & expreſſa mentione.*

167 Ademàs que los privilegios de Indias eſtàn complicados con el Real Patronato, y ſon parte de la Regalìa, cuya excelencia ſiempre mira la Silla Apoſtolica, y en todo Derecho Civil, y Canonico es exceptuado de las leyes comunes, como prueban los Doctores. Y aſsi ni por la eſpecialidad de ellos, ni por razon de los ſugetos, que comprehende, eſta, y demàs Bulas hacen contra los privilegios de Indias. Y yà es caſo ſin duda alguna decidido por la ſentencia executorial de el Auditor de la Camara Apoſtolica, y Juez Executor de las Letras Apoſtolicas, que deſpues de eſtas Bulas en tiempo de Innocencio XI. reconociò ſubſiſtentes las Bulas de Leon X. Adriano VI. Pio V. y otras, que ſon las que ſe dirigieron à nueſtras Indias.

168 Para los demàs Religioſos en general eſ-

Catholico, por los inconvenientes en ſu practica, cuyas dificultades no ſe avian evacuado, y perſeveraban, y porque ſin conſulta de ſu Mageſtad no ſe debia ſolicitar Bula en contrario à la ſuſpenſion Urbana, ſolicitada por el Rey Catholico, entonces tambien Rey de Portugal, como ſe eſcrive de Portugal.

INNOCENCIO XI. CREADO año de 1676.

169 REynando en ſu Pontificado el Venerable Siervo de Dios el ſeñor Innocencio XI. año de 1683. octavo de ſu Pontificado el Auditor de la Camara Apoſtolica, Juez Ordinario, y Executor de las Letras Apoſtolicas Domingo Maria Curſio, requerido por los Procuradores de las Provincias del Brasil, y de la Immaculada Concepcion del Rio Janeyro, expidiò ſu Edicto, ò Monitorio, cuyo titulo, ò rubrica es: „ *Monitorium* ad favorem Provinciarum S. Antonij, & Immaculatæ Conceptionis Fluminis Januarij in eodem Braſilienſi ſtatu Indiarum Regnorum Portugalliæ ſuper obſervationem Bullarum Apoſtolicarum Summorum Pontificum privilegiorum, gratiarum, Indulgentiarumque eiſdem Provincijs *conceſſarum*. En eſte Edicto, ò Monitorio ſe reconocen autenticas, legitimas,

Brasil (que està en las Indias Occidentales) en que concede al Cuſtodio el poder incorporar Frayles de qualquier Provincia *autoritate Apoſtolica*, y aſsimiſmo que à los Frayles de dicha Cuſtodia, que hallàre idoneos para confeſſar Seglares, y predicar, les conceda eſte miniſterio, y à los conſtituìdos en el Orden Sacerdotal, que puedan bautizar, y adminiſtrar los Sacramentos de Matrimonio, y otros qualeſquier Sacramentos Eccleſiaſticos, y que tambien puedan erigir Igleſias, y Altares en los Lugares de los nuevamente convertidos à la Fè. Item, que puedan, y deban gozar de todos los privilegios, que gozan las demàs Provincias, y Cuſtodias del Brasil, y Reyno del Perù. Y manda, que no ſean moleſtados, ni impedidos por algun Ordinario, ù otra perſona de gozar de dichos privilegios. Donde ſe note, que para dichos miniſterios no requiere licencia, ni aprobacion de los Ordinarios, ſino ſolo del Cuſtodio, que es conforme à los antiguos privilegios de Leon X. y Adriano VI. Citala Portèl *in Dub.* verb. *Matrimon. num.* 9. y dice ſer lo miſmo que la de San Pio V.

171 Item aduce la Bula de Clemente VIII. de 4. de Mayo de 1600. en que prohibe elegir algun Religioſo à los Oficios en Indias, eſpecialmente en el Perù, ſin expreſſa incorporacion hecha por el Miniſtro General, ò Comiſſario General

niſtro, & Capitulo General. Aſsimiſmo concede, que los privilegios concedidos à un Convento, ſe entienden concedidos à los otros.

Item la Bula de Leon X. *Dilecti Filij* de 25. de Abril de 1521.

Item la de Adriano VI. dirigida à Carlos V. Rey Catholico, que empieza: *Exponi Nobis feciſti*, de 20. de Mayo de 1522.

Item la de Pio V. à Phelipe II. *Exponi Nobis fecit* de 23. de Mayo de 1667.

Item otra Bula de Gregorio XIII. que empieza: *Pijs votis*, de 15. de Julio de 1580. en que concede al General, que en las partes de Oriente puedan los Cuſtodios conceder la facultad para abſolver los Novicios, &c. Y que en las miſmas partes los Predicadores, y Confeſſores no ſean obligados à ſegunda preſentacion à los Ordinarios.

Finalmente ſe aduce la Bula de Sixto V. *Dùm uberes fructus*, de 15. de Noviembre de 1587. como ſe refiriò arriba en ſu Chronologia.

172 Todas eſtas Bulas ſe reconocen autenticas, y en ſu vigor, y aſsi manda ſean llevadas à debido efecto, y execucion. Con que ſe convence, que ninguna de las Bulas generales, y moderativas, ò mitigativas de los privilegios de Regulares comprehende dichos privilegios, los mas concedidos primariamente à los Religioſos de las Indias Occidentales: y es bien cierto, que ſi las

alcanzado esta sentencia executorial, huviera reformado lo que dexò escrito sobre la derogacion de dichos privilegios por Gregorio XV. y otras Bulas, y confessàra llanamente ser yà punto executoriado por Juez competente Apostolico, y de tanta autoridad, y jurisdiccion, y assi no disputable. Assi tambien el Proto-Notario Apostolico Don Juan Confettio en la Coleccion de Privilegios, *pag.* 209. dà por cierta la persistencia de los privilegios de Regulares, especialmente los de Pio V. y Gregorio XIII. despues que à requerimiento de los Regulares diò à su favor la sentencia executorial el Auditor de la Camara Apostolica, y Juez Ordinario de las Letras Apostolicas.

174 En este Pontificado del Señor Innocencio XI. *se instituyò* en nuestra Familia Cismontana los Colegios de Missioneros, en cada Provincia uno, los quales eran destinados, no solo para hacer Missiones en los Pueblos Christianos, sino tambien para la conversion de los Infieles en las Indias Occidentales sujetas al dominio de nuestro Rey Catholico. Para cuyo fin se fundò el primero en Queretaro por el Venerable Padre Linaz, con la aprobacion de la Congregacion de Propaganda, como refiere latamente el R. P. Fr. Francisco Diaz de San Buenaventura en la Relacion de Missiones, que presentò à la Sagrada Congregacion, y à su instancia se sacaron las gracias, y fa-

dichos Padres entran en las conversiones, y en estos se verifica lo que dice el señor Solorzano, de que solo son Curas *en el interin, y quasi precariamente*; porque assi, baxo de esta condicion, modo, y forma, les concede la Orden licencia para dicho ministerio: y aun este parece aver sido el intento antiguo de la Religion, y los Religiosos; pues como notò el Padre Rodriguez, *tom.* 1. *QQ. Regul. quæst.* 35. *art.* 5. los Religiosos de Indias siempre reusaron recibir el ministerio de Curas, con el gravamen de proprios, y rigurosos Curas: *Modus autem hic recipiendi in Indorum Populis Officium Parochi numquam fuit receptus à Fratribus per modum Curatorum, & Curati: semper tamèn fugerunt Fratres hoc grave onus suis humeris imponere.* Lo que tambien impugna contra Rodriguez el señor Solorzano, afirmando, *que son propriamente Curas, ò Parrocos*; y assi estàn obligados à las cargas de Curas, y residencia: y por esto la Cedula Real, que està recopilada en las Leyes de Indias, dice, que no ha de ser *ex voto charitatis*, como ellos dicen, sino *por obligacion de justicia.* Y siendo esto assi, en nuestros Religiosos Missioneros, mal se podrà concebir el empeño de Solorzano, de que solo *interinamente, y quasi precariamente* pueden ser Curas, y no puede ser justo el pacto, que obligue de justicia à los Religiosos, sin correspondèr tambien obligacion alguna en la parte que contrata.

Los

176 Los Religioſos, pues, que vàn, y han ido à Indias en virtud de las Bulas *Apoſtolicas* de Leon X. Adriano VI. y demàs Pontifices, han tomado la carga, y encargo, aſsi de la *converſion*, como de la *manutencion* de los Indios convertidos, como expreſſan las Bulas, y tambien *lo encargan à los Reyes Catholicos ſub obteſtatione Divini Judicij*, y graviſsimo cargo de conciencia: y aſsi quedaron obligados à la manutencion, en virtud de ſu aceptacion. No puſo la Orden, ni los Prelados puſieron la exceptiva de que ſolo permanocieſſen en las Doctrinas, haſta tanto que proveyeſſen los Obiſpos, como puſo en los Miſsioneros Apoſtolicos: ni entonces ſu Mageſtad expreſsò tal condicion, ò modo; antes bien reuſando los Religioſos eſte cargo de Parrocos, les dice, que *à ello han de eſtàr* obligados *ex juſtitia*, y no *ex voto charitatis*: Luego no puede concebirſe interina dicha adminiſtracion, ni por parte de la Religion, ni por parte de ſu Mageſtad: que aunque ſiempre preſervò el derecho *de ſu Patronato, y ſu perjuicio*, eſto no prueba ſer interinaria; pues eſta condicion implicitamente và, y ſe ſupone incluìda en todos *los pactos abſolutos, contratos, donaciones, y premios remuneratorios*. Y no puede prudentemente dudarſe, que ſi ſe reconoce perjuicio del Real Patronato, y Regalìas, tambien las puede quitar à los Clerigos, y uſar de ſu abſoluta facultad, poniendo los que

qui-

quiſieſſe; y aſsi tan *interinarios* ſeràn unos, como otros en eſte ſentido.

177 Ni la particular providencia tomada para los Padres Miſsioneros dichos, puede ſer general, y ſuficiente para el univerſal beneficio de las converſiones, y deſcargo de la Real conciencia, tan gravemente onerada por el Real Patronato; pues importa poco el *convertir*, ſi no ſe cuida de *conſervar*: ni baſta la *interina manutencion*, aſsi porque ſiendo tan pocos los Clerigos, quedaràn exauſtos, y ſin Miniſtros para otras Miſsiones, como porque nunca ſe ha podido verificar ſuficiente copia de Clerigos Seculares, ni aun para las Provincias años hà conquiſtadas, como lo demueſtran las Filipinas, Piritus, y Cumanagotos, donde con no poca reſiſtencia de los dichos Padres Miſsioneros, eſtàn detenidos en las Doctrinas, por falta de Clerigos, à peticion del Obiſpo, y orden de ſu Mageſtad. Para algunas Doctrinas pingues avrà quizà copia de Clerigos, pero no para todas; y mas las nuevamente conquiſtadas, donde apenas ay el alimento preciſo: Luego eſta providencia, ni es general, ni ſuficiente: y aunque es de menos gravamenes para la Orden, y Religioſos, por exonerarſe de tan peſada carga, y repetidas moleſtias padecidas; pero para exonerar la Real conciencia, y mirar por el univerſal beneficio de las converſiones, no puede ſer adequada, como lo conſide-

cion del Padre Diaz, §. 25. *pag.* 621. y confirmò Innocencio XII. en ſu Breve de 16. de Octubre de 1686. Las facultades para diſpenſar, commutar votos, abſolver de cenſuras, refiere la Relacion citada, §. 26. *pag.* 622. Lo miſmo ſe vè en las nuevas conceſsiones concedidas à las Miſsiones de la Compañia, en que ſe pone por años determinados dicha facultad.

179 Eſta limitacion, ni arguye, que los Pontifices Modernos quieren derogar los antiguos privilegios, ni quita el que dichos Miſsioneros puedan ayudarſe, y valerſe de los otros privilegios concedidos à los demàs Miſsioneros. Lo primero es claro; porque el que unos Pontifices concedan unos privilegios mas amplios que otros, que los conceden con algunas modificaciones, y limitaciones, no por eſto derogan las conceſsiones abſolutas, y amplias; ſolo sì arguye, que en virtud de dicha Bula, no intenta, ni quiere confirmar de nuevo aquellos privilegios; pero no intenta derogarlos, ſi *aliundè* no lo eſtàn por alguna Conſtitucion. Aſsi la comun ſentencia de los Doctores, que refiere el Canoniſta Reifenſtuel, *tom.* 5. *lib.* 5. *tit.* 33. §. 4. y ſe ha dicho en otra parte.

180 Ni quita la comun participacion de privilegios, que entre sì gozan los Miſsioneros, aſsi en comun, como en particular, *propter identitatem rationis, & per viam comprehenſionis*, como ſe dixo,

Gabriel de Noboa en su Apologia, *cap. 3. prueba 6. §. 14.* donde trae la confirmacion de esta Bula, hecha por el Señor Innocencio XII. En dicha Bula, à consulta de los Cardenales, y relacion del Eminentisimo Albano, Protector de la Orden, confirma las Bulas de Clemente VIII. *Ratio Pastoralis Officij.* Item la Bula de Paulo V. *Injuncti Nobis*; la de Urbano VIII. *In plenitudinem, &c.* y las Letras de otros Romanos Pontifices sus antecessores, emanadas sobre los privilegios de la Orden, *dummodò tamèn sint in usu, & non sint revocata, aut sub aliqua revocatione comprehensa, &c.* de que se puede vèr à Reifenstuel. Los demàs se diràn en la Chronologia de Innocencio XII. que los confirmò.

ALEXANDRO VIII. CORONADO, año de 1689.

182 EN su Bula, que empieza: *Inscrutabili æternæ sapientiæ consilio*, su data en Roma à 28. de Julio de 1690. confirmò los privilegios de la Merced Calzada, assi los concedidos por los Romanos Pontifices, como los favores, y gracias concedidas por los Legados à Latere, Emperadores, y Reyes, con ampliſsimas clausulas, y *motu proprio, ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine*, con comunicacion de los concedidos à todas las Religiones, Clerigos

y el deſeo grande de favorecer à los Regulares, y que ſus privilegios ſean permanentes.

183 Tambien aduce la citada noviſsima continuacion, ò Suplemento de el Bulario Romano otra conceſsion, que hizo à sùplica del Reverendiſsimo Tirſo à los Padres de la Compañia de Jesvs, embiados por ſu General à las converſiones de tierras de Infieles, Japòn, China, Indias Orientales, y Occidentales. Empieza: *Animarum ſaluti*, ſu data en Roma en 30. de Marzo de 1690. en la qual les concede muchas gracias, Indulgencias, y Jubilèos en diverſas feſtividades. Aſsimiſmo à los Presbyteros de la Compañia concede la facultad de abſolver à los Neophytos de las cenſuras, y caſos reſervados, y diſpenſar de los impedimentos del Matrimonio, donde los Ordinarios no tuvieſſen eſta facultad, ò diſten dos dietas, ſegun la Conſtitucion de Paulo III. Aſsimiſmo concede, que los aprobados una vez por algun Obiſpo, puedan predicar, y oìr de confeſsion à los Chriſtianos, que alli habitaren, y celebrar en ſus Igleſias, y Oratorios, ſin pedir licencia à otro qualquier Ordinario, ſi diſta dos dietas. Pero ſi dentro de las dos dietas ay Obiſpo, ſe debe pedir licencia al Ordinario vecino, y eſto baſtarà ſea por eſcrito. Alli tambien declara quales ſe han de reputar por Neophytos, que gozan de eſte privilegio; y eſto la concede por eſpacio de veinte años, que ſe han de com-

timamente eſtas conceſsiones *ad tempus*, y con tales modificaciones no prueban, ni reprueban las otras conceſsiones perpetuas, y ampliſsimas, como ſe ha notado; y la miſma Sagrada Congregacion no pocas veces en muchas declaraciones declara aver facultad en fuerza de una Conſtitucion, y no en fuerza de otra, aunque eſto ſolo ſe podrà entender en muchas coſas concedidas, y contenidas en los antiguos privilegios, como notò Quintanadueñas, no en todas las que ſe conceden en eſtos privilegios, que ſolo duran *ad tempus*; y eſto quando dichos Miſsioneros vayan ſegun la forma, que preſcriven las antiguas Bulas, y ſegun el tenor de ſus privilegios, en quanto à la participacion, que ſe debe atender, como tambien ſi ſon eſpeciales, y por eſpecial razon concedidos, en la forma, que lo enſeña la comun ſentencia ſobre la comun participacion de privilegios.

INNOCENCIO XII. CORONADO
año de 1691.

185 EN ſu Bula, que empieza: *Sua Nobis dilectus, ſu dat. Romæ 17. Kalend. Januar. ann. 1695.* dirigida al Nuncio de Eſpaña, cuyo tenor ſe halla en las Rubricas Generales del Breviario Seraphico Romano, *titulo 12. num. 182.* à inſtancia del R. P. Diaz confirmò de nue-

„ mente, ò juntamente de todos los Fieles de
„ Christo, (pero de ninguna suerte revocada) que
„ hicieren en aquel lugar, ò Altar de la Iglesia de
„ las Confraternidades aquello, que en los dias
„ expressos en la concessión se prescrive, en todo
„ lugar, Altar, ò Iglesia de las Confraternidades,
„ Congregaciones, Ordenes, y dichas personas
„ se gane la misma Indulgencia por los mismos
„ respectivamente, que hicieren las diligencias
„ prescriptas en la *concessión.*

186 Mas porque por algunos escrupulosos fue pretendido, que en la dicha comunicacion no eran comprehendidos los Lugares, y Iglesias de la Tierra Santa, y de otras partes del Oriente, fuera de Jerusalèn, se nos fue humildemente suplicado por la Orden, que declarassemos, que no fueron excluìdos dichos Lugares de Tierra Santa, y mucho menos los otros fuera de Jerusalèn, de la mutua, y reciproca comunicacion, que se incluye en la generalidad amplissima, baxo de la qual hablan los privilegios, y dichas Constituciones, en orden à que las dichas Indulgencias concedidas à los mismos, y hasta aora no revocadas, se puedan ganar sin duda alguna en otras Iglesias, Altares, y lugares pios, y devotos, que pertenecen à las personas sujetas à la sobredicha obediencia, ò direccion; *stante*, que la mente de la Santa Sede fue siempre hacer igualmente condecorados todos estos Lu-

188 Conſta de dichas Bulas la participacion de privilegios, è Indulgencias, que gozan todas las Congregaciones, Ordenes, y Familias ſujetas al Miniſtro General de la Orden de San Franciſco, (que ſegun declaracion de Cardenales es titulo privativo de nueſtro General) mutua, y recipro-camente entre sì, y tambien las perſonas de uno, y otro ſexo; eſto es, entre los Prelados, como los Provinciales, y Guardianes. Veaſe al Padre Noboa en ſu Apologia, *cap. 3. prueba 6. §. 9. num. 144.* No empero ſe comunican los privilegios perſonales concedidos à privadas perſonas, como de la comun ſentencia nota Reifenſtuel, *tom. 5. lib. 5. tit. 33. §. 3. num. 60.* De que infiere el Padre Noboa, *loco citat. num. 140.* que el privilegio de Gregorio XIII. arriba referido, concedido à los Religioſos del Perù de que no ſean obligados à ſegunda preſentacion, ſe comunica à los de las demàs Provincias.

189 Eſta comunicacion, y participacion es tambien en las Indulgencias, aunque ſean plenarias, y aplicables à las Animas *per modum ſuffragij*; y noteſe la razon, que ſe repreſenta de intervenir en todos los Conventos, Igleſias, y Lugares pios un miſmo merito igual, uniforme, ò equivalente por el continuado ſervicio à la Igleſia, para que ſe participen por todos las Indulgencias concedidas à los Lugares Santos, y Via-Crucis de Jeruſalèn,

nor de algun Santo por tantos años. Ni tampoco los que fueron concedidos por alguna especial razon, como si la Indulgencia es concedida à algun especial Lugar, por aver alli alguna Imagen de gran devocion de los Fieles. Lo mismo dicen comunmente los Doctores de la Indulgencia de Porciuncula. Lo mismo se dice de los Altares privilegiados por la especial razon de tal Altar. Al contrario se ha de decir de las Indulgencias perpetuas, y que contienen razon general, lo qual debe militar entre los Conventos, y Provincias de una misma Religion.

191 Por otra parte parece, que ha de ser de todas, aunque sean especiales, y de especial nota, por la declaracion de Cardenales, aprobada por Innocencio XI. y XII. citada, en que declaran los Eminentissimos, que en la generalidad amplissima de dicha concession, se comprehenden las Indulgencias de los Lugares de Tierra Santa, y de Oriente, y las concedidas al Via-Crucis de Jerusalèn, y esto por el merito igual, uniforme, ò equivalente. Y bien cierto es, que las Indulgencias de Jerusalèn son especiales, y por la especial veneracion de los Santos Lugares. Reflexionense las doctrinas, y declaraciones, que hemos dado arriba, *num.* 137. que trae novissimamente el Cardenal Petra sobre algunos privilegios de Regulares, como sobre el poderse ordenar *extra tempora à quolibet Antistite*, y con

derogados, à que ſe inclina mucho el ſeñor Petra, ſaliò el Concilio Romano citado, declarando, que perſiſtian, y que no conſtaba fueſſen derogados los privilegios de Regulares, en quanto à ordenarſe *extra tempora*, yà los concedidos directamente, yà los que gozaban por participacion, aunque dichos privilegios, en ſentir de Petra, ſon contra lo ordenado por el Concilio de Trento, y contra la Bula de Pio IV. en que dice *eſtaba la mayor dificultad*, y ſon tambien deſpues de el Concilio de Trento de dificil, y rara conceſsion, como pondera el miſmo Eminentiſsimo Autor, quien no en valde en dicho tomo 5. citado previene, que yà tenia eſcrito, y impreſſo lo dicho en dicha controverſia, (y conſiguientemente en los tomos antecedentes) quando ſe hizo eſta declaracion por el Concilio à favor de los privilegios Regulares; y, aſsi yà los fundamentos contrarios no convencen, y la opinion de los Regulares ſe calificò por ciertamente probable, y ſegura *in praxi*. Y lo miſmo *à paritate rationis* ſe ha de afirmar de la opinion de poderſe ordenar *à quolibet Antiſtite Romano*, con generales dimiſſorias de los Prelados Regulares, como tambien oy dia ſe practìca en eſtos Reynos, ſin eſcrupulo de muchos Señores Obiſpos ſapientiſsimos, que lo uſan, aviendo mirado, y conſultado eſte punto con toda reflexion.

193 Lo que parece deberà limitarſe, quando los

ella, haſta que ſe miraſſe, y aprobaſſe, como con los Padres Thomàs Hurtado, Prado, y Torrecilla nota Noboa *in Apolog. cap. 5. corolar. 3. num.* 31. De ſuerte, que en unos, y otros puede, y ſuele aver exceſſo; y aſsi ſolo la razon, y lo sòlido de los fundamentos deben mitarſe ſin adheſion, ni paſsion, ni curioſidades vanas, y ſutilezas de derecho, ni eſcrupulos fundados en leves motivos, y congeturas, y en zelo, ſin la debida ciencia.

194 Siendo, pues, tan amplia la comunicacion entre las Religiones, debe ſer mayor entre los Conventos, y Provincias de una miſma Religion, como parece lo ſignificò el Señor Cardenal Petra citado, *tom. 2. ad Conſtit. 1. Alexand. III. num.* 11. hablando del referido privilegio ſobre el entredicho, afirmando, que dicho privilegio ſe podia decir comunicado à las otras Religiones de la miſma Orden, aunque eſtèn baxo de diverſas Conſtituciones, como ſeria toda la Religion de San Franciſco, y ſus Monjas; porque entonces ay, ò reſplandece la miſma razon, para que no por via de *extenſion*, ſino de *comprehenſion* venga, y ſe entienda comprehendida toda la Familia de S. Franciſco, para que ſe haga la celebracion ſolemne en los dias de las feſtividades de la Orden: *Quia ſemper dicitur habere Patriarcham Div. Franciſcum*, aunque ſean los Inſtitutos baxo de otras ſubalternas leyes, como en caſo ſemejante enſeñò Fagnano, *cap.*

dò, que dichas Letras preſentes ſon, y ſeràn validas, y eficaces, y que obtengan ſus efectos plenarios, è integros, y que en lo futuro ſufraguen à aquellos à quienes pertenecen, y pertenecerán, y que por ellos reſpectivamente ſe obſerven inviolablemente, y que aſsi ſe juzgue por qualeſquier Jueces, declarando irrito, ſi lo contrario ſe intentàre *ſcientèr, vel ignorantèr*, y no obſtantes los Decretos Generales hechos en Concilios Generales. El tenor del Decreto de la Sagrada Congregacion de la Inquiſicion General de Roma, dado en 19. „ de Abril de 1698. dice aſsi: In Congregatione „ Generali S. Rom. & Univerſ. Inquiſitionis, ha„ bita in Conventu S. Mariæ ſuper Minervam, co„ ram Eminentiſ. & RR. DD. S. R. E. Cardin. in „ tota Republica Chriſtiana contra hæreticam pra„ vitatem, Gener. Inquiſitor. à Sancta Sede ſpecia„ litèr deputatis: Lecto retroſcripto Memoriali; „ Eminentiſ. & RR. DD. Cardinal. Generales In„ quiſitores annuerunt prædictæ inſtantiæ, & „ mandarunt, quod per DD. Epiſcopos deputen„ tur ad hunc effectum, vel Vicarij Foranei, vel „ alij, ſibi benè viſi, &c.

197 El Memorial, que en nombre del Rey el Señor Don Carlos II. preſentò el Conde de Altamira, Embaxador en Roma, dice, que aviendo llegado à noticia de ſu Mageſtad los eſcandalos, que ſe ſeguian en las partes de la America,

39. ſobrecartada en otra de 28. de Octubre de
94. en que encarga à los Arzobiſpos, y Obiſ-
; del Reyno del Perù, eſcuſaſſen poner Vica-
s Foraneos en los Partidos de ſus Dioceſis, en
nformidad de lo diſpueſto por Breves Apoſtoli-
; , y Leyes Reales, y por los graviſsimos incon-
nientes, que de lo contrario ſe ſeguian. Y aun-
e dicha Real Cedula no ſe confirmò por ſu Ma-
ſtad, y à ſu confirmacion parece ſe opuſo el ſe-
r Fiſcàl Don Pedro Gamarra, ſegun el tanto, ò
pia, que ſe halla en eſte Oficio del Comiſſaria-
, alegando ſer eſta facultad privativa, y propria
la Dignidad Epiſcopal, y que yà eſtaba aſsi de-
lido por la Bula de Innocencio XII. ſacada à
:ticion del Señor Carlos II. Pero eſte alegato no
ıede obſtar à la Regalìa del Real Patronato, que
si lo *ordenò, en conformidad de lo diſpueſto por los reyes Apoſtolicos, y Reales Leyes*; porque ſi ſe ha-
a de los Curatos Regulares, en eſtos quedaron
ſervados el conocimiento, y cauſas matrimonia-
s à los miſmos Regulares, como conſta de la re-
rida Bula de Leon X. y demàs Pontifices, que
lo exceptuaron, *aviendo Obiſpos, y Obiſpados eri-dos*, los Sacramentos, que piden, y requieren
)rden Epiſcopal, como el Sacramento de la Con-
rmacion, que en defecto de los Señores Obiſpos,
odian conferir los Regulares, en virtud de ſus
rivilegios. Con que reſpecto de los Curatos Re-

gu-

ſagrados privilegios, y fueros de los Curas Regulares, ſolo por el mandato Regio, en materia, que conduce à la paz, y comun eſtado Regular, que debe mirar ſu Mageſtad, y los privilegios, que pertenecen al eſtado comun, y comun paz, deben defender, y mantener los Señores de el Real Conſejo de Indias, como queda notado de expreſſa ſentencia del ſeñor Solorzano. Aſsi han zelado, y mirado los Señores Reyes Catholicos por eſta quietud de los Regulares, que el miſmo Señor Carlos II. en Cedula de 24. de Septiembre de 1688. ordena, que los *Viſitadores de los Curatos Regulares* no ſean Seculares; sì Regulares, por evitar aſsi los gravamenes, que ſe ſeguian, y padecian de dichos Seculares Viſitadores, y no ſon menos los que padecen de los Vicarios Foraneos, como dice la Real Cedula citada.

200 Habla, pues, dicho Decreto, y Bula generalmente en todos los Curatos; y es cierto, que no teniendo privilegio eſpecial, toca privativamente al Señor Obiſpo el conocimiento de las Cauſas Matrimoniales, y en eſte ſentido procede la Sagrada Congregacion, y manda à los Obiſpos, que *deputen, à Vicarios Foraneos, ò las perſonas ſibi benè viſas*, ſin tener que recurrir, y acudir à Curia Epiſcopal, por los inconvenientes, que repreſenta ſu Mageſtad. Y por eſta Bulla Innocencio XII. lo manda aſsi executar, no obſtante qualeſquier

guà coſtumbre, en que ſe incluìa el conocimiento de las Cauſas Matrimoniales.

CLEMENTE XI. CORONADO
año de 1700.

201 EN ſu Bula, que empieza: *Injuncti Nobis*, ſu data en Roma en 28. de Julio de 1707. à los Padres Bethlemitas de Indias Occidentales, concediò todos los privilegios concedidos à los Ordenes Mendicantes, y à la Congregacion de los Clerigos, que aſsiſten à los enfermos, *dummodò ſint in uſu, & non ſint revocata, vel ſub aliquibus revocationibus comprehenſa, &c.* La trae la dicha Continuacion noviſsima del Bulario Romano de la impreſsion de Luxemburgo.

Aſsimiſmo el año de 1717. à 2. de Julio, en ſu Bula, que empieza: *Pro parte dilectorum*, confirma el Decreto de la Sagrada Congregacion de Regulares, que manda que ſe guarde lo acoſtumbrado en la eleccion de Provinciales de las Provincias de San Antonino, y Santa Cruz, del Orden de Predicadores en las Indias Occidentales, ſobre que ſean admitidos al voto los Priores de las Caſas, ò Conventos en que *moran aun menos de quatro Religioſos*, no obſtante el Breve de Paulò, *& alijs quibuſcumque*; y eſto en atencion à la utilidad, que ſe

tera Apoſtolica ſuper Eccleſiaſtica diſciplina in Regnis Hiſpaniarum. En ella dice ſu Santidad, que aviendole expueſto el Cardenal de Belluga, *que en algunas partes de Eſpaña inſenſiblemente ſe avian introducido obrepticiamente algunas coſas, de ningun modo conſentaneas à las razones de la diſciplina Eccleſiaſtica, y à los ſaluberrimos Decretos del Concilio de Trento: y para que à dichas coſas exhibieſſe el oportuno remedio, no ſolo dicho Cardenal, ſino tambien otros Venerables Arzobiſpos, y Obiſpos de los Reynos de Eſpaña, lo ſuplicaban humildemente: à cuyos ruegos encarecidos juntò el Rey Catholico ſus votos, y eſtudios. Por tanto, à conſulta de algunos Señores Cardenales, determina lo ſiguiente, &c.* Y como ſea regla general, y corriente en Derecho, que del Proemio de la Ley, ò Conſtitucion ſe debe inferir la mente, y intencion del Principe; en eſta Conſtitucion ſe vè, que ſolo fue reformar los abuſos, ò uſos contrarios à la diſciplina Eccleſiaſtica, y Decretos de el Tridentino, que ſe avian introducido obrepticiamente en algunas partes, aſsi en el Eſtado Secular Eccleſiaſtico, como en el Regular. De que tambien ſe infiere, que quando ay privilegios no revocados, ò coſtumbres legitimamente preſcriptas, que tienen fuerza de ley, no ſe puede llamar abuſo, ni contrario à la Eccleſiaſtica diſciplina, ni abſolutamente no conſentaneo à los Decretos del Tridentino; pues en la materia de la diſciplina

punto de negar las apelaciones: lo que parecia contra la Real proteccion, y inconcùſa practica de eſtos Reynos en los recurſos de las fuerzas. Y aſsi el Real Conſejo exceptuò las Regalìas, y loables coſtumbres. Las Igleſias comprometidas en la de Toledo, Primada de Eſpaña, repreſentaron à ſu Mageſtad un Memorial, proponiendo los graves inconvenientes, que ſe reconocian en muchos puntos. Las Religiones repreſentaron otro, por lo que toca à ſus particulares privilegios: y aunque en lo tocante à las Igleſias ſe eſtà pendiente la cauſa, y ſin novedad; en quanto à las Religiones ſe informò à ſu Santidad, acriminando ſu reverente ſuplicacion de reſiſtencia, rebeldìa, y inobediencia à los mandatos Pontificios: por lo que repitiò el Señor Benedicto XIII. ordenes muy apretados, como conſta de ſus Bulas: bien que deſpues, informado mejor, concediò benigno ampliſsimos privilegios, como ſe dirà en ſu lugar.

204 Eſta Bula, y las repetidas en ſu confirmacion, no hacen, ni conducen al preſente aſſumpto de los privilegios de Indias, que hablan de los Religioſos Doctrineros, Curas, y Miſsioneros; y aſsi no los comprehenden, como ſe notò, y probò en las Bulas de Gregorio XV. Innocencio X. y Clemente X. Ademàs que ſi la ſuſpenſion Urbana, ſegun quiere Fraſſo, y otros, no com-

comprehendia las Indias, por no comprehenderſe eſtas baxo de la voz de *Reynos de Eſpaña*, tampoco eſta, que ſe dirige à la diſciplina Eccleſiaſtica, *pro Regnis Hiſpaniarum*; y ſiendo aquella gracia, y favor, y eſta reſtrictiva, y penal, con mas razon, ſegun Derecho, no ſe debe extender eſta à las Indias. Ni debe allà ſufragar à alguno; pues es notorio, que no eſtà paſſada por el Conſejo de Indias; y es Ley Real del Patronato, que no ſe dè cumplimiento à Bula alguna de Indias, ſin eſtàr paſſada, y regiſtrada por el Real Conſejo. Lo que obſervan tan puntualmente los Señores Obiſpos, que no permiten *ſin dicho paſſe*, ni aun las Bulas de Canonizaciones, y Beatificaciones de los Santos. Con que ſin fundamento alguno, y contra las Reales Cedulas, y Leyes, intentan valerſe de dicha Bula en Indias algunos. No obſtante ſe notarà algo para los demàs meros Religioſos en los puntos, que ſon doctrinales, y declaraciones del Tridentino, advirtiendo ſiempre, que ſu Mageſtad quando aceptò dicha Bula, exceptuò expreſſamente ſus Regalìas, como ſe intimò a los Prelados Generales de las Religiones por Real Cedula: y como los privilegios de Indias eſtàn complicados con las Regalìas, es menester que ſea en puntos; que el Real Patronato no ſe perjudique, ni toque en lo determinado por ſu Mageſtad, para el buen govierno de las Indias, por ſer materia

per-

perteneciente à ſu Regalìa, particularmente en eſta Bula, que ſolicitò, interponiendo los votos de ſu Mageſtad Catholica.

BENEDICTO XIII. CORONADO año de 1724.

205 INformado de que eſpecialmente los Regulares de Eſpaña deſobedecian, y ſe oponian à las Letras de el Señor Innocencio XIII. exhibiò Benedicto XIII. dos Bulas, que trae la noviſsima continuacion del Bulario Romano: La una, que empieza: *In Supremo Militantis Eccleſiæ Solio*, ſu data en Roma en 23. de Septiembre de 1724. en que incluye toda la Bula de Innocencio XIII. y es ſu Rubrica: *Confirmatio, & innovatio Litterarum à ſan. mem. Innocentio Papa XIII. editarum ſuper Eccleſiaſtica diſciplina in Regnis Hiſpaniarum cum alijs ordinationibus.* La otra Bula empieza: *Paſtoralis Officij ſolicitudo*, ſu data en Roma en 27. de Octubre de 1727. en la que por el informe dicho confirma la Bula de Innocencio XIII. innovando eſpecialmente los puntos ſiguientes.

206 Primeramente el computo de las rentas annuales, para la congrua ſuſtentacion de Religioſos, y Religioſas, que comete al Señor Nuncio de Eſpaña. Y vèmos, que el Señor Nuncio no lo ha executado, ſin duda por la ſuma dificultad,

tad, que ſe reconoce en eſte computo; pues ni las rentas pueden ſer fixas, ni las comunes *limoſ-* nas ſon computables prudentemente, por depender de tantas contingencias, baxìos, y diverſos eſtados de las Republicas. Y ſin duda era menester minorar muchos Conventos, y copia de Religioſos, y Religioſas, que harian mucha falta à los Fieles.

207 Item renueva el punto del cuidado, que han de tener los Señores Obiſpos ſobre la clauſura de todas las Monjas, ſegun lo diſpueſto por el Concilio de Trento, y Bula de Gregorio XIII. lo que tambien ordena el Señor Innocencio XIII. citando la Bula de Gregorio XIII. *Idibus Januarij* de 1575. Y ſe ignora aya nueva cauſa para tan repetidos mandatos ſobre eſte punto, *quando no ſa-* bèmos ſe aya jamàs pueſto impedimento alguno por las Religiones, ſi no es que ſea en algun caſo de los que ni eſtàn en uſo, ſegun lo ha declarado en Eſpaña la comun practica, ni ſe puede hacer ſin eſcandalo de el Pueblo, alboroto, y deſcredito de las Comunidades, en que el Real Conſejo ha ſolido dàr las providencias neceſſarias, mientras que deſpues de dicha ley no ſe aya introducido coſtumbre, ò uſo en contrario. Y ſe debe notar, que dicha derogacion de coſtumbres no quita las futuras coſtumbres, que ayan prevalecido deſpues por diez años, como prueba Reifenſtuel, y lo

miſ-

miſmo ſiente el Cardenal de Luca, arriba citado. Y aùn quedan en ſu dificultad las queſtiones de ſi puede entrar el Señor Obiſpo *pro ſuo arbitrio*, y quando guſtaſſe, ò ſi ſolo en defecto del Prelado Regular negligente, y en caſos particulares.

208 Matheucci *in Official. Curiæ, cap.* 11. *quoad Clauſur. Monial.* cita à Rodriguez, *tom.* 1. *QQ. quæſt.* 47. *art.* 10. que afirma, que el Tridentino no concediò à los Obiſpos licencia de entrar en los Monaſterios de las Monjas ſujetas à los Regulares, para que vean ſi la clauſura eſtà inviolada; sì ſolo *que deſpues que ſupieren eſtà violada, procuren, ſegun los terminos del Derecho, que ſea reparada; amoneſtando à los Prelados: y ſi eſtos en eſpacio de ſeis meſes no lo enmendaren, entonces los Obiſpos, como Legados Apoſtolicos, pueden ſuplir el defecto de aquellos.* Refiere una declaracion de Cardenales, que reprehendiò por *nimis lata* eſta opinion de Rodriguez. Y aſsi reſpondiò, que no ſolo el Obiſpo, ſino ſu Vicario, de orden del Obiſpo, podia entrar en la clauſura, ſin que aya racional ſoſpecha de violada clauſura. Y refiere otras declaraciones, que dicen lo miſmo, como tambien que lo pueden hacer no requeridos los Prelados. No obſtante refiere otra declaracion de 19. de Enero de 1686. à las dudas propueſtas por el Reverendiſsimo Monelia, que en el dubio 5. dice: *Servandas eſſe Conſtitutiones Apoſtolicas Gregorij XIII. dubijs, quæ emergunt: Nos omnem du-*

bitationis materiam tollere, & viam ſcandali præcidere, ac Sanctimonialium quieti conſulere volentes, harum tenore authoritate Apoſtolica declaramus, Prælatos omnes, tàm Sæculares, quàm Regulares, quibus cura, & regimen Monaſteriorum Monialium, quovis modo incumbit facultate ſibi ex officio attributa, ita demùm uti poſſe, ſi id faciant in caſibus neceſſarijs, & paucis, iiſque Senioribus, & Religioſis perſonis committati. Eſta es la declaracion de Gregorio XIII. à que las demàs (en caſo que ſe aduzcan autenticas, y conforme al Decreto de Urbano VIII. ſobre las declaraciones de Cardenales, para que hagan fe *intra*, y fuera de juicio, ſegun lo dicho en otra parte, y notò Quintanadueñas, *tom.* 1. *ſing.* 5. *num.* 4. en otra declaracion) ſe han de reducir, y no dexa libertad à alguno para entrar en la clauſura por ſu *libre* arbitrio, ſino en los caſos neceſſarios, y acompañados de pocos Varones ancianos, y de Religioſos. Veanſe los Doctores ſobre eſta materia; pues la Bula no innova coſa particular, y aſsi ſe quedan las opiniones en la probabilidad que antes.

209 Lo tercero renueva la declaracion de que ni por la Bula de la Cruzada, ni por otro algun privilegio ſe concede à alguno la facultad de abſolver, ſin la aprobacion, y licencia del Ordinario, que por tiempo fueſſe, en el Lugar donde el Confeſſor oye de penitencia, obſervada la *limitacion, que en dicha licencia aya ſido pueſta por el Ordi-*

nario, assi en quanto al tiempo, como en quanto al Lugar, y genero de personas. La Bula, que aqui confirma Benedicto XIII. que es la del Señor Innocencio XIII. dice lo mismo, aunque mas extensamente, declarando, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular, que de los Obispos obtuvieren licencia de oìr las confesiones, limitada, ò en quanto al Lugar, ò en quanto al genero de personas, ò en quanto al tiempo, pueda oìr de penitencia, ò administrar el Sacramento de la Penitencia *fuera del tiempo, Lugar, ò genero de personas*, prescripto por los Obispos, sin que pueda sufragar qualquier privilegio, aunque sea en fuerza de la Cruzada. Y por quanto su antecessor Innocencio XII. en sus Letras de 15. de Abril de 1700. determinò, que no era licito à los Sacerdotes, assi Seglares, como Regulares, oìr las confesiones de aquellos por quienes fueren elegidos para esto en virtud del Indulto de la Cruzada, sin precedente aprobacion del Ordinario de aquel Lugar en que viven los penitentes, y eligen los Confessores, aunque fuessen aprobados por los Ordinarios de otros Lugares, y aunque los penitentes sean subditos de los Ordinarios, que aprobaron los Confessores elegidos: Nosotros confirmando, aprobando, y innovando la misma Constitucion, declaramos tambien, que de ninguna suerte puede sufragar à los dichos Sacerdotes, assi Seglares, como Regulares,

elegidos para oìr las confeſsiones en *virtud* de la ſobredicha Bula de la Cruzada, ò por otro qualquier privilegio, el que *aliàs* aya ſido aprobado por aquel Obiſpo, que alguna vez fue Ordinario de aquel Lugar en que ſe oyen las confeſsiones, pero no es yà entonces Ordinario, ò por renuncia, ò muerte, ò traslacion, ſino que es neceſſaria la aprobacion de aquel, que actualmente, y en aquel tiempo es Ordinario; y que eſta baſta ſea tacita, y que ſe juzgue la ay todas las veces, que la precedente dure, y no fuere revocada por èl, en el qual caſo debe impetrar nueva, y expreſſa, ſi la antecedentemente obtenida eſpirò por el lapſo de el tiempo preſcripto, ò aya ſido revocada por poſterior revocacion.

210 Noteſe, que deſpues *que faliò eſta Bula* de Innocencio XII. dirigida al Reyno de Portugal, quedò condenada la opinion de muchos, que defendian antes, que en virtud de la Cruzada podia ſer elegido qualquier Confeſſor, ſin la aprobacion del Dioceſano donde ſe oye de penitencia; y aſsi nadie oy dia la tiene por probable, como ſe puede vèr en el Padre Noboa en ſu Apologia de Regulares, *cap.* 5. *corolario* 8. Y no ſabèmos con què motivo ſe ſugeriò eſte punto por privativo de los Regulares, quando Innocencio la dirige univerſalmente à todos, y dicha opinion defendian, aſsi los Seglares, como Regulares. Y por ſi acaſo qui-

quiſiere alguno diſcurrir de aqui argumento contra los privilegios de Indias, por lo que aqui confirman, y dicen, aſsi Innocencio XIII. como Benedicto XIII. de que *ni en virtud de la Bula de la Cruzada, ni en virtud de otro algun privilegio* pueda alguno oìr de penitencia, ſin la aprobacion del actual Dioceſano, &c. ſe debe notar, que hablan de privilegios, que conceden à los penitentes la facultad de elegir Confeſſores, como el de la Cruzada, y otros, que ſe ſuelen conceder en los Jubileos pleniſsimos, como conſta de la miſma Bula de Innocencio XIII. *Sacerdotibus ::: vel ex vi Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio privilegio electis, &c.* Y en eſte miſmo ſentido habla Benedicto XIII. que confirma dicha Bula: y es regla general del Derecho, que *referens ſe ad aliquid, debet intelligi ſecundùm id, ad quod ſe refert. argum. leg. in Teſtam. ff. de Condit. & Demonſtrat.* y la Gloſſa con Felino, que refiere Reifenſtuel, *lib. 5. Decret. tit. 33. §. 6. num. 146.* Querer, pues, extender dicho punto à otros privilegios, aſsi para los Miſsioneros, eſpecialmente de Infieles, como para exercer los Regulares el oficio de Curas, es coſa ſin fundamento, y contra la mente comun de los Pontifices, y la comun inteligencia de todos, y tenor de las Letras Apoſtolicas, y del miſmo Concilio de Trento, que en los que gozan *Beneficio Parroquial*, contrapone diſtinta forma en la alternativa, y disjuntiva:

Niſi

argumentos en contrario, y el Fuero de la Conciencia, *cap.* 6. §. 5. Tambien exceptùa al aprobado *ſimplicitèr*, pero con limitacion à un Pueblo, ò porque no quiſo, ò porque no pudo, como el Vicario Foraneo. Y como en las referidas Bulas, aſsi Innocencio XIII. como Benedicto XIII. aunque extienden la Bula de Innocencio XII. à los que obtuvieren las licencias limitadas, aſsi *quoad locum*, como *quoad tempus*, *& genus perſonarum*, no determinen, y declaren ſi dicha limitacion ha de ſer con cauſa juſta, ò baſte la mera voluntad arbitraria del Obiſpo, queda en ſu probabilidad dicha opinion, pues no innovaron coſa en eſte punto; *maximè*, quando ſin cierta derogacion no ſe debe dàr por abrogada la referida Bula de Clemente X. que aun ſiendo moderativa de privilegios, ordenò, *que los Regulares, que generalmente ſe hallaren idoneos, generalmente, y ſin limitacion han de ſer admitidos*: y ſolo diſpone, *que los Regulares, que ſe hallaren no aſsi tan generalmente idoneos, ſi ellos lo pidieren, quede al arbitrio de los Obiſpos en admitirlos con limitacion.* Con que la limitacion, que ponen aqui, parece ha de ſer ſola la que permite Clemente X. en el caſo dicho de menos idoneidad, *aliàs* derogàran eſta Bula, para lo qual no ay fundamento alguno, antes ſe reconoce lo contrario, aſsi porque *derogatio eſt ſtricti juris, ſtrictæque interpretationis*, como porque la diſpoſicion nueva no derega la antigua, ſi no es

quan-

quando ciertamente diſpone lo contrario, como dice Pignatelli, *tom.* 10. *conſult.* 107.

212 Lo quarto, buelve à prohibir à los Regulares de qualquier Inſtituto el oìr de confeſsion à las Monjas, aun tambien las ſujetas à los Regulares, ſin eſpecial aprobacion de los Ordinarios, ademàs de la licencia de ſus Prelados. Y por mucho favor, y à peticion de el Señor Cardenal de Belluga, concede à los Prelados Generales, y Provinciales dicha facultad, ſin la licencia de los Obiſpos. Lo miſmo ordenò Innocencio XIII. aunque no expreſsò claramente ſu formal prohibicion, ſino recordando à los Regulares, que no podian oìr las confeſsiones de dichas Monjas, ſin que *ultrà* de las licencias de ſus Prelados, preceda examen, que ſe ha de hacer delante de el *Obiſpo*: *Meminerint quoque Regulares, &c.* Y aſsi no concibieron muchos poſitiva prohibicion, ni nuevo precepto para los Regulares de Eſpaña; porque no ſe fundaban en la coſtumbre immemorial, como acaſo ſe ſugeriò à ſu Santidad, aunque ſe podia, no en quanto uſo, ſino por via de interpretacion de las leyes dadas, ſegun otras veces ſe ha notado del Cardenal Petra; ſolo sì en que las Bulas de Gregorio XV. y Clemente X. eſtaban revocadas, y ſuſpenſas para Eſpaña, como queda dicho, y conſta de la ſuſpenſion de Urbano VIII. ſacada à *inſtancia* del Rey Catholico, y autenticamente publi-

blicada en Eſpaña, y mandada obſervar por el Nuncio Apoſtolico Julio Sacheti, lo que à ſu Santidad acaſo no ſe haria preſente, como ni de la interpoſicion Regia, que intervino, para evitar graviſsimos inconvenientes; que ſu Mageſtad reconociò ſer juſtos, y de gran peſo. Y aſsi aquel *meminerint*, no induxo nueva obligacion, mas que la que antes ſe ſuponia en virtud de las Bulas Apoſtolicas, las que en Eſpaña no obligaban. El Señor Benedicto XIII. puſo, y repitiò claramente la prohibicion: la qual viſta, ſe abſtuvieron de confeſſar los Regulares, que no tenian el Oficio de Vicarios, ò Confeſſores, aunque el daño era grande para las Religioſas, que carecian del conſuelo eſpiritual de ſus almas, y la copia de tantos, en que pueden eſcoger. Por lo que los Señores Obiſpos, principalmente el Eminentiſsimo Primado de Eſpaña, viendo tan eſtraña novedad, pidieron à los Provinciales la nomina de todos los Confeſſores de las Provincias, y les diò ſu licencia general, no ſolo para las Monjas de las Ordenes, ſino para las ſujetas à ſu juriſdicion. Con que ceſsò el inconſolable lamento de las Religioſas, y el caſi impracticable gravamen de los Regulares.

213 Lo miſmo renueva ſobre los Confeſſores Extraordinarios, ſegun lo ordenado por Innocencio XIII. que deben ſer embiados dos, ò tres veces al año, y no ſiempre de la miſma Orden, ſi-

no à lo menos una vez ha de ser Secular, ò de otra Orden: y añade Benedicto XIII. *pena de suspension de sus Oficios, y privacion de voz activa, y pasiva, eo ipso, & absque alia declaratione incurrendis* à los Prelados, que *directè*, ò *indirectè* pusieren algun impedimento, ò no le guardaren, con algun titulo, ò pretexto. No se pone en estas Bulas la modificacion, que en su Bula expressò Clemente X. aducido en su lugar; es à saber, que la licencia en el extraordinario *para confessar en un Convento, no bastaba para confessar en otro, ni que la dada para confessar una vez era suficiente para confessar otra vez.* Con que estando para España suspensa la Bula de Clemente X. y no innovandose aqui de nuevo dicha limitacion, no parece se revalida por dichas Bulas este particular punto. Ni ay *practica* de esto, aun despues de dichas Bulas; porque los Señores Obispos han franqueado liberales licencias, generales à todos los propuestos por los Prelados, por los gravissimos inconvenientes, que reconocen, y han experimentado en lo contrario con amarguissimo dolor, y desconsuelo de las Religiosas, que aun con todo esto suelen padecer harta falta de quien las consuele.

214. El punto de los Confessores Extraordinarios estaba mandado, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento en nuestras Constituciones Generales; y algunos Prelados, que han intenta-

do

do ponerlo en practica, ſe han viſto obligados à no repetirlo, por los alborotos de las Religioſas. Y ſon mayores, ſi los embian de fuera de la Religion, ò Seglar, por los gaſtos inevitables, que ſe acrecientan à los pobres Conventos, que apenas tienen lo preciſo; y como eſtos en Pueblos de corta poblacion eſtan muchas veces bien diſtantes, y han de ſer ſugetos de la aprobacion, y ſatisfaccion de los Prelados; pues no pueden permitir en conciencia vayan ſugetos, no de las calidades neceſſarias, que en vez de aprovechar, dañen mucho, ſon los gaſtos de conducciones mas ineſcuſables. Y aſsi comunmente los Conventos de Religioſas rouſan eſto, ni quieren aceptar la oferta, que les hacen los Prelados.

215 Ultimamente el Señor Benedicto XIII. manda baxo de las miſmas penas *eo ipſo*, *& abſque alia declaratione incurrendis*, que los Regulares no contravengan à las coſas mandadas por Clemente XI. y Innocencio XII. en quanto à la celebracion de la Miſſa en los Oratorios privados, ò Celdas de los miſmos Religioſos, y tambien en quanto al uſo del Altar *geſtatorio*, *ò portatil*. El Señor Innocencio XIII. §. *Cumque circa Miſſarum celebrationem*, aduce el Decreto de Clemente XI. de 15. de Diciembre „ de 1703. que dice: *Epiſcopi* dent opera, ut om„ nia ibidem ſtatuta etiam in Regnis Hiſpaniarum „ ſerventur, idemque Decretum in ſuis reſpecti-

„ vè Diœceſibus, ut faciliùs omnibus innoteſcat, „ publicari faciant, addita etiam prohibitione, ne „ in privatis Regularium Cellis, ſivè Cubiculis „ erigatur Altare pro re ſacra ibidem facienda, & „ contra quoſcumque contravenientes cenſuris „ etiam Eccleſiaſticis procedant, adhibita quoad „ Regulares authoritate Sedis Apoſtolicæ in me- „ morato Decreto ipſis delegata, remotaque qua- „ cumque contraria conſuetudine, etiam *immemo- riali*. Y no añade mas ſobre dicho Decreto, que declarar, y ampliar à favor de los Señores Obiſ- „ pos, *que quando* dicho Decreto prohibe à los „ Obiſpos el elegir Altar, y celebrar fuera de la „ caſa de ſu propria habitacion en las caſas de Le- „ gos, eſta prohibicion no ſe ha de entender en „ las caſas de Legos, en que acaſo *ſe hoſpedaren*, „ con ocaſion de la viſita, ò camino, ni tampoco „ quando en los caſos permitidos por Derecho, „ ò de eſpecial licencia de la Silla Apoſtolica eſtu- „ vieſſen auſentes de la caſa de ſu propria habita- „ cion, y hagan demòra en caſa agena, por modo „ de ſemejante habitacion; porque en eſtos caſos „ les ſerà licita la ereccion de Altar, para efecto de „ dicha celebracion, no de otra ſuerte, que en la „ caſa de ſu propria ordinaria habitacion.

219 Noteſe aqui la nueva declaracion, y ampliacion del Decreto de Clemente XI. que añadiò Innocencio XIII. la qual Benedicto XIII. no con- firi-

firmò de nuevo, ni repite la declaracion, que hizo Innocencio XIII. à favor de los Señores Obiſpos, ampliando el Decreto de Clemente XI. Pero eſto no deroga dicha ampliacion, ò privilegio; porque como ſe ha dicho varias veces, la no confirmacion de nuevo de los privilegios, no prueba derogacion de ellos. Lo que nuevamente ordenan las Bulas de Innocencio XIII. y Benedicto XIII. y añaden ſobre lo ordenado por Clemente XI. es que prohiban *que ſe erija Altar para celebrar en los privados Oratorios de las Celdas de los Religioſos, y el uſo del Altar portatil.* Y ſe debe notar la fuerza del *erigatur*: pues ſiendo toda derogacion *ſtricti juris, & ſtrictæ interpretationis*, no ſe debe eſtender, ſino reſtringir. Leaſe con atencion la Bula de Clemente XI. y en ella ſe verà como el motivo de ella fue quitar algunos exceſſos, y abuſos, que principalmente en el Reyno, y Ciudad de Napoles ſe avian introducido *por la dilatacion, ò mas bien, por el exceſſo, y abuſo de los privilegios concedidos à los Obiſpos, y à los Regulares, juzgando, que muchas coſas les eran licitas, ò permitidas, que no lo eran, antes bien les eſtaban prohibidas.* Y entre eſtos expreſſa en primer lugar el exceſſo de algunos Obiſpos, *que hacian erigir Altar, aun tambien en agena Dioceſi, y extra domum propriæ habitationis, y celebrar alli por ſus Capellanes muchas Miſſas.*

217 Deſpues expreſſa el exceſſo de los Regu-

dias de Paſqua, ſegun comun ſentencia.) Aſsimiſmo declara, que en los demàs dias no es licito à los dichos Regulares, ò Sacerdotes, qualeſquier que ſean, aunque ſean Obiſpos, el celebrar en dichos Oratorios, donde ſe aya celebrado la unica Miſſa, que ſe concede en el indulto: ſobre lo qual dice, que tenga obligacion à inquirirlo diligentemente, y informarſe el que ha de celebrar. Y que en los caſos permitidos, *no ſe pueda celebrar deſpues de medio dia*, y aſsimiſmo que demanden, y declaren, ò aviſen, que no ſatisfacen al precepto de oìr Miſſa las perſonas, que aſsi oyeren dichas Miſſas.

218 Por lo qual tiene por cierto Reifenſtuel, y otros, que los Señores Obiſpos no pueden erigir, ni para sì (ni dàr à otros licencia de erigir) Oratorios privados fuera *de ſu Palacio*, ò *caſa de ſu propria habitacion*, *ni dentro*, *ni fuera de ſu Dioceſis*; pues el privilegio *in corpore juris*, en que ſe fundaba dicha opinion, y practica, eſtà derogado por el Tridentino, y por eſta Bula de Clemente XI. de la miſma ſuerte, que los privilegios, que tenian antes los Regulares, *præcipuè los Predicadores, y Menores*, aunque contenidos en el Derecho comun, declarò, que eſtaban derogados; mas yà por la declaracion, y nueva conceſsion de Innocencio XIII. dicho Decreto prohibitivo no debe comprehender los caſos dichos *de viſita*, *camino*, y otros *permitidos ex jure*, como queda referido. Y aſsi eſta

Bula

Bula extendiò los privilegios de los Señores Obiſpos, y añadiò nueva reſtrictiva à los privilegios de Regulares; pues aun ſiendo la Bula de Clemente XI. la que mas eſtrechamente tirò à quitar los abuſos, exceſſos, y las dilataciones, ò ampliaciones, que ſe avian introducido con el pretexto de dichos antiguos privilegios *de corpore juris*, no mencionan en dichas prohibiciones coſa perteneciente à los Oratorios privados de las Celdas, ò Apoſentos de los Religioſos: y aſsi ſe añadiò eſte punto en la Bula de Innocencio XIII.

219 Solo sì el Señor Clemente XI. confirmando, y inheriendo en las declaraciones de Cardenales, que declararon, que eſtaban revocados los antiguos privilegios concedidos à algunos Regulares, *in cap. In his, de Privileg.* (eſto es, à los Predicadores, y Menores) y comunicados à los otros por algunos Pontifices, para uſar Altar portatil, y celebrar en èl ſin licencia del Ordinario, ordena, y manda, que los Regulares han de ſer prohibidos de uſar de eſte privilegio, y demanda à los Obiſpos, y demàs Ordinarios de los Lugares, que como Delegados de la Sede Apoſtolica procedan contra qualeſquier contraventores, aunque ſean Regulares, baxo de las penas preſcriptas en el Concilio, haſta fulminar cenſuras *latæ ſententiæ*.

220 Dicho Decreto de Clemente XI. traen à la letra *per extenſum* el Eminentiſsimo, y moder-

no

nio Autor el Cardenal Petra, *tom. 2. pag. mihi* 280. *ad Conſtit. 8. Honorij III.* donde diſputa largamente el punto de los Oratorios privados; y el *tom. 4. ad Conſtit. 2. Urbani V.* trata los puntos de el Altar portatil, ò viatico, advirtiendo, que en la conceſsion del Oratorio no ſe incluye la de el Altar portatil; pero en la de eſte ſe incluye la del Oratorio. El inſigne Canoniſta Reifenſtuel, 3. *part. lib. 3. Decretal. tit. 41.* aduce tambien à la letra dicha Bula de Clemente XI. y explica todas ſus clauſulas, reformando en lo que no fuere conforme à eſte Decreto lo que antes avia enſeñado, *lib. 1. Decretal. tit. 31. §. 5. num. 137.* eſto es, que *tacentibus, & non contradicentibus Epiſcopis*, podian gozar oy dia los Regulares los privilegios concedidos à los Predicadores, y Menores; es à ſaber, el celebrar en qualquier parte en Altar portatil, ſin perjuicio del derecho Parroquial, como ſienten muchos Doctores alli citados. Tambien de los modernos trae dicho Decreto el Padre Lacroix, Jeſuita, *lib. 6. part. 11. quæſt. 34.* y el Canoniſta Jeſuita P. Vito Pichler, *lib. 3. tit. 41.* citando al P. Schmalzgrueber *ad tit. de Conſecrat. Eccleſ. num. 12.* à quienes aſsimiſmo cita el Adicioniſta (el docto Padre Maſsèo) à la Theologia Moral de Reifenſtuel, *quæſt. 10. appendix 1. addit. 5. pag. mihi* 130. En dichos Autores ſe pueden vèr las dificultades, y queſtiones, que en eſte punto ſe tratan.

fenſtuel, *loc. cit.* en la *quæſt.* 10. *addit.* 5. exagita la queſtion *de jure moderno*, y deſpues de Clemente XI. y aunque pone la razon de dudar de que no pudiendo el miſmo Obiſpo celebrar en los Oratorios privados de las caſas de los ſeglares de ſus Dioceſis, ſegun el Decreto, mucho menos podrà conceder dicha facultad à otros; no obſtante eſto afirma, ſegun la probable opinion de los modernos, que puede, *præſertim* donde ay coſtumbre, que es el mejor interprete de las leyes; pero con eſta diſtincion, que por virtud de dicho Decreto no fue quitada totalmente dicha facultad, ſino reſtricta, para que lo puedan hacer, no como antes lo podian hacer ordinariamente, y libremente, ſino quando aya *racionable, y juſta cauſa*, aunque no es meneſter ſea eſta *abſoluta, y preciſa*. Aſsi dice, que es la practica, y uſo en Alemania; y ademàs de otros muchos lo tienen nuevamente Schmalzgrueber, Lacroix, Pichler. Cita à Reifenſtuel citado, *lib.* 3. *Decretal. tit.* 41. *num.* 15. que explica aſsi dicho Decreto, y coſtumbre de los Obiſpos, principalmente de Alemania, lo que como probable tienen tambien Diana, y Hurtado. Pero Reifenſtuel por el noviſsimo Decreto de Clemente XI. no ſe atreve à decidir, ſino lo dexa al juicio de los prudentes, y principalmente de la Sagrada Congregacion, aunque en la Theologia Moral,

puede el Obiſpo conceder licencia para que dentro de los Clauſtros de Regulares ſe celebren Miſſas; porque eſtos Oratorios nunca ſe pueden decir eſtàn en las caſas privadas, ſino antes dedicadas al culto publico.

224 Pero eſta ultima razon de Fagnano, y Eminentiſsimo Petra es en la que ſe fundan los Regulares para poder erigir Oratorios en ſus Conventos, y aun Granjas, ſin la facultad, ni aprobacion del Ordinario, *aun deſpues del Concilio de Trento*, como prueban Geronimo Rodriguez, Azòr, Fagundez, Villalobos, y Fr. Manuel Rodriguez, citados del Padre Quintanadueñas, *tom.* 1. *ſingul.* 34. *pag.* 203. con otros muchos, y Paſqualigo, por los privilegios de Alexandro VI. Urbano V. y Gregorio XIII. porque como dice Geronimo Rodriguez, *reſol.* 9. *Concilium* mandans Epiſcopis, „ ut non permittant Miſſas celebrare omninò extra Eccleſiam in Domibus privatis, non rejicit „ Cappellas, Oratoria, & Altaria portatilia in Infirmarijs, aut Grangijs Monaſteriorum ad Divina celebranda, juxta privilegia Regularium, „ de quibus in Bullario, cùm nomine Eccleſiæ „ veniant Monaſteria, & eorum Grangiæ, & Loca, quæ habent immunitatem, quam habent „ Eccleſiæ eorumdem Regularium ex privilegio „ Eugenij IV. in Compend. Ciſter. tit. *Grangiæ.* Aſsi tambien Reifenſtuel *cit. lib.* 3. *tit.* 41. *num.* 19. con

el de Gregorio XIII. à la Compañia, de que gozan „ los demàs Religioſos: *Volumus*, ut in Oratorijs, „ & Cappellis, quæ Societatis Provinciales per ſe „ in Domibus, Collegijs, & alijs Locis, ubi ali- „ qui Societatis reſidebunt, approbaverint, & ad „ Divinum dumtaxàt cultum deputaverint, Miſ- „ ſæ, & alia Divina Officia, alterius licentia mi- „ nimè requiſita, celebrari *poſſint*. El qual privi- legio alegan Pellizario, Diana, Rodriguez, y otros comunmente.

226 Otro privilegio concediò deſpues de dicho Concilio Pio IV. año de 1565. de que en las Celdas, Cameras, ù otros qualeſquier lugares puedan leer la Miſſa ſobre Altar portatil, para que alli los enfermos puedan oìr Miſſa, y recibir por devocion la Eucariſtìa, como refieren Diana, Le- zana, Peyrinis, y otros. Ni à eſtos privilegios deroga el Decreto de Clemente XI. porque eſte ſolo declara, y eſtablece, què privilegios ſean re- vocados por el Tridentino: ni toca en los privile- gios concedidos deſpues del Tridentino; pues ſu- poniendolos validos, ſolo declara de què modo deben ſer entendidos deſpues del Concilio, como conſta del contexto de dicho Decreto, referido arriba. Lo miſmo afirma el Juriſta Jeſuìta Pi- chler, citando à Reifenſtuel, *lib. 3. tit. 41. num. 6.* donde cita dos Bulas de Gregorio XIII. à la Com- pañia: la una para el Altar portatil, que empieza:

Uſum,

Clemente XI. no comprehendiò las referidas opiniones. Los Doctores comunmente no expreſſan el punto de las privadas Celdas de los Religioſos. Ni el Decreto reformatorio de Clemente XI. tocò dicho punto entre los abuſos, que ſe avian introducido contra la debida decencia à tan excelſo Sacramento. Ni parece ſe comprehendiò en la prohibicion del Tridentino; pues baxo del nombre *de caſas privadas, y lugares totalmente fuera de la Igleſia*, no ſe comprehenden las Celdas de los Religioſos, y Monaſterios, antes, ſegun Derecho, ſe comprehenden baxo del nombre Monaſterios, y eſtos baxo del nombre Igleſias., como ſe notò atriba, *num.* 235. y Reifenſtuel citado comprehendiò tambien el nombre de Celdas.

228 Con que ſolo en contra milita oy dia el noviſsimo Decreto para Eſpaña del Señor Innocencio XIII. donde encargando à los Obiſpos, (*Epiſcopi dent operam*) que hagan publicar tambien en Eſpaña el Decreto reformativo de Clemente XI. que fue exhibido para el Reyno de Napoles, añadiò el *addita etiam prohibitione, ne erigatur Altare in Cellis privatis.* De donde conſta, que la prohibicion de erigir Altar en las Celdas privadas, fue *añadida*, y conſiguientemente no comprehendida en la Letra, y Decreto de Clemente XI. *alioquin* ſuperfluamente ſe puſiera dicha clauſula, y no ſe pudiera verificar el *addita etiam prohibitione.*

gio citado de Pio IV. à los Padres Geronimos; pues ſiendo privilegios concedidos deſpues de el Concilio Tridentino, y no conſtando de ſu derogacion, deben ſubſiſtir, y tenerſe por exceptuados de aquella prohibicion, que pone el Señor Innocencio XIII. *addita etiam prohibitione, ne erigatur, &c.*

231 Particularmente, quando el fin principal de dicho Decreto es el evitar los abuſos, que ſe avian introducido, y podian introducir contra la decencia, que pide la celebracion de tan venerable Sacramento: lo que ſe precave con la viſita, y aprobacion de los Prelados, à quienes lo cometiò la Sede Apoſtolica, en virtud de el concedido privilegio. Y es corriente en los Doctores, que los Señores Ordinarios, y otros inferiores no pueden impedir el uſo de los privilegios, concedido por el Superior, como ſupone Portèl *in Reſponſ. tom.* 1. *part.* 3. *num.* 4. *caſu* 39. y el Cardenal Petra, *tom.* 4. *n.* 1. aſsi como no pueden impedir el uſo de los privilegios, que ſacan los ſeglares para tener Oratorios en ſus caſas privadas, aunque los prohibe el Tridentino.

232 Ni es de creer, que concediendo la Sede Apoſtolica tantas licencias à los ſeglares para celebrar en las caſas privadas, quiſiera derogar los privilegios, è indultos concedidos deſpues de el Tridentino à los Religioſos, ſiendo eſtos porcion tan

dentro de ſus Conventos, maximè donde yacen los enfermos, y tambien en la Camara del Prelado. Y la particula *præſertim*, ò *maximè* es implicativa, y ampliativa, que no excluye otros caſos, como con Sanchez lo notò el miſmo Portèl, verb. *Miſſa*, *num.* 6. Con que eſtando las Celdas dentro del Convento, no ſon excluìdas, ſino implicitamente comprehendidas en dicho privilegio; y en eſte caſo, ſi por otra parte no contiene alguna indecencia, por comun à otros uſos no decentes, no parece, que podrà prohibirſe juſta, y licitamente. Pero eſte punto toca al juicio prudente de los Señores Obiſpos, que ſin duda lo miraràn con la reflexion, que pide el caſo, ſin infringir los privilegios, que no eſtèn revocados, como tan gravemente mandan los Pontifices en ſus Conſtituciones, y privilegios de Regulares.

234 Solo ſe debe notar, que eſta Bula de el Señor Innocencio XIII. no quita los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, de que tambien gozan los Regulares, excepto en quanto à los caſos reſervados, y aprobacion de los Ordinarios para confeſſar, como expreſſa la miſma Bula. Veaſe à Portèl, *Dub. Regul.* verb. *Bulla Cruciatæ.* Y para Indias, y ſus Miſsiones ay eſpeciales privilegios ſobre los Altares geſtatorios, ò portatiles, que cita el Padre Diego Avendaño en ſu Theſauro Indico, *tit.* 12. *cap.* 10. Ni en los puntos eſtablecidos de

eſta

236 Ultimamente manda en dicha Bula ſu Santidad, que con gran cuidado ſean guardadas todas las coſas preſcriptas en la *ſeſſ.* 25. *de Regular. & Monialib.* advirtiendo como punto doctrinal, que las derogaciones de los privilegios, coſtumbres, preſcripciones immemoriales, que el Concilio puſo en el capitulo 22. no ſolo ſe refieren à las coſas contenidas en dicho capitulo, ſino tambien à todas las contenidas en los capitulos antecedentes de dicha ſeſsion 25. De donde en la ſegunda parte de eſta Chronologia, §. 1. y 2. inferimos, que los privilegios de Regulares, contrarios al Tridentino, en los capitulos, que no tienen expreſſa derogacion de los privilegios, no quedaron revocados por el Tridentino: *aliàs fruſtra* nos advertiria eſto en la ſeſsion 25. ſi en todas las ſeſsiones avia de ſer, y era lo miſmo. Aſsi como los Doctores citados en la citada parte 2. de que el Tridentino puſo en unos capitulos derogacion de privilegios, y en otros no la puſo, infieren, que donde no la puſo, no los derogò. Y ſiendo dicha advertencia doctrinal, y perteneciente à la ſana, y recta inteligencia de el Tridentino, era mas neceſſario ponerla general, y no reſtricta à la ſeſsion 25.

237 Las demàs coſas pertenecientes à las apelaciones, toca à los Tribunales, y Regalìas de ſu Mageſtad. Y de hecho à eſte punto ſe opuſo el Fiſcal del Supremo Conſejo, que quando ſe preſen-

dos en el Supremo Conſejo, y exceptuados por el Señor Fiſcàl; y aſsi no es de nueſtro aſſumpto tratar de eſta materia. Solo ſe debe advertir, que ſu Santidad exceptùa la materia, que es capàz de preſcripcion, y coſtumbre. Cuyo punto tratan los Doctores en el Tratado de Preſcripciones; y quando el uſo ſe reprueba como corruptela, y abuſo: de que ſe puede vèr à Maſſeo en las Adiciones à Reifenſtuel, *Theolog. Moral. addit.* 5. *pag.* 130. que tambien ſiente con Reifenſtuel, que la derogacion de las coſtumbres no comprehende las futuras, que prevalecieron deſpues de la ley prohibitiva Eccleſiaſtica, deſpues de diez años, no ſiendo dichas coſtumbres declaradas por irracionales, y corruptela.

240 Solo puede aqui dificultarſe, ſi por lo declarado, y diſpueſto aqui por el Señor Innocencio XIII. de que ningun privilegio concedido antes del Tridentino, ſi no es confirmado deſpues en forma eſpecifica; pueda impedir, y impida la execucion de los mandatos Conciliares del Tridentino, ſe derogaron todos los privilegios contrarios al Tridentino, concedidos antes del Tridentino? Yà ſe tratò en la *part.* 2. §. 1. *y* 2. de las dos probabiliſsimas opiniones, que avia ſobre eſte punto, y eſpecialmente el graviſsimo fundamento, que reſultaba à favor de los Regulares deſpues de el Concilio Romano noviſsimo, celebrado por Be-

nedicto XIII. que declarò, que ſin nuevo *indulto* ſufragaba, y podian uſar ſeguramente los Regulares del privilegio de ordenarſe *extra tempora*, que es contrario al Concilio de Trento, como allì ſe notò con el Eminentiſsimo Petra, que ſe inclinaba à la opinion contraria, antes de dicho Concilio Romano. Tambien ſe ha notado arriba la eſpecial advertencia, que nos hace el Señor Innocencio XIII. de las derogaciones de la ſeſsion 25. la que arguye diſtinta diſpoſicion en las demàs ſeſsiones. Y ſiendo dicha ſentencia tan probable, y ſentada, como alli ſe ha dicho, y confieſſa el Cardenal Petra, no parece, que por la referida clauſula la quiſieſſe reprobar el Señor Innocencio XIII. Sino es que ſe explique de los mandatos Conciliares del Tridentino, que *tienen clauſulas derogatorias* de los privilegios, como dicha opinion afirma, y explica, ò que ſolo para Eſpaña quiſieſſe prohibir el uſo de dicha opinion por eſpecial razon, ò que ſolo ſe entienda de los Decretos mencionados en dicha Bula: lo que dexamos al juicio de los Doctores, y principalmente de la Sagrada Congregacion.

* * *

**)s(✠)s(**

BU-

BULAS
DEL SEÑOR BENEDICTO DECIMOTERCIO,
CONFIRMATORIAS DE LOS PRIVILEGIOS DE REGULARES.

241 DEſpues de la referida Bula, mejor informado el Señor Benedicto XIII. templò el enojo antes concebido contra los Regulares, y manifeſtò ſu paternal amor àzia las Religiones, con muchas, y ſingulares confirmaciones de ſus privilegios tan juſtamente obtenidos por la Santa Sede, en premio de ſus eſclarecidos meritos, y ſervicios hechos à la Igleſia. Y aſsi el año de 1727. expidiò la Bula: *Libentèr ea*, en la qual confirma los privilegios de los Padres Aguſtinos, con inſercion eſpecifica de muchos privilegios, Bulas, y declaraciones. Y eſto por cauſa de ſus meritos, que piden ſu conſervacion, y aumento: *Exigentibus meritis, &c.* Hallaràſe à la letra en el noviſsimo Bulario Romano, impreſsion de Luxemburg, *tom.* 10.

242 En dicho tomo ſe hallarà otra Bula: *Oneroſi ſacri, &c.* ſu data 13. *Kalendas Januarij ann.* 1727. confirmatoria de los privilegios de Monſerrate.

Item otra; *Paterna Sedis Apoſtolicæ*, ann. 1728. confirmatoria de los privilegios de la Tercera Orden de nueſtro Padre San Franciſco, que ſe hallarà en el Suplemento del Bulario Romano, *tom.* 2.

243 En la continuacion del Bulario Romano, *tom.* 10. ſe halla la Bula: *Summè decet*, ſu data *Romæ Nonas Aprilis ann.* 1727. en que confirma todos los privilegios, gracias, è immunidades concedidas à nueſtra Orden, Terceros, y Santa Clara, con inſercion, y citas de muchas Bulas, y con ampliſsimas derogatorias, y aquella ſingulariſsima clauſula de plena *reintegracion à ſu priſtino eſtado, deſpues de las exhibidas derogaciones*, diciendo: „ *Nec* eaſdem præſentes ſub quibuſvis gratiarum „ ſimilium revocationibus, ſuſpenſionibus, limi„ tationibus, modificationibus, derogationibus, „ alijſque contrarijs diſpoſitionibus per Nos etiam, „ & ſucceſſores noſtros Romanos Pontifices pro „ tempore exiſtentes, etiam die proxima poſt „ eorum aſſumptionem, vel aliàs motu ſimili, & „ conſiſtorialitèr, etiamſi de his noſtris præſenti„ bus ſpecialis mentio fieret, pro tempore factis, „ & faciendis, comprehendi, ſed ſemper ab illis „ exceptas eſſe volumus, & quotieſcumque illæ

„ ema-

„ emanabunt, totiès in priſtinum, & validiſsi-
„ mum ſtatum reſtitutas, repoſitas, & plenè rein-
„ tegratas, ac denuò etiam ſub quacumque poſte-
„ riori data conceſſas eſſe, & fore *decernimus*. Yà ſe ha notado eſta clauſula ſingular en otras Bulas, pueſta por los modernos Pontifices, que no ſe halla en las Bulas antiguas, la que parece uſan los modernos, cautelando aſsi las muchas derogaciones, que ſuelen darſe contra los privilegios Regulares. Tampoco pone la clauſula de *quatenùs ſint in uſu*, y ſe puſo aſsi, no obſtante el reparo, y contradicion de los Miniſtros de ſu Santidad, por ſer contra el comun eſtilo.

244 Item en ſu Bula, que empieza: *Pretioſus*, ſu data Setiæ de 1727. *ſeptimo Kalendas Junij*, confirma los privilegios del Orden de Predicadores, con inſercion, y citacion de muchas Bulas, y con ampliſsimas clauſulas, derogaciones, y no obſtancias, y con la miſma clauſula de plena reintegracion à ſu priſtino valor, y eſtado: *Etiam poſteriori data per Magiſtrum Generalem, & fratres pro tempore exiſtentes eligenda.* Y aſsimiſmo que tengan *la fuerza de conceſsion in vim contractus.* Y el año de 1728. en 28. de Septiembre declarò algunas dudas, que ſobre dicha Bula aviam propueſto el Reverendiſsimo Maeſtro General, y Procurador General de la Orden, que refiere el Suplemento del Breviario Romano, *tom.* 10. *pag. mihi* 376.

Aqui

nas Comunidades, Obiſpos, Hermandades, y publicas Univerſidades, determinò reducir à los terminos del Derecho comun muchas Bulas, que por ſu orden refiere, con la citacion de ellas, y ſu data. Dice, pues, aſsi en ſu Bula, que empieza: *Romanus Pontifex, tertio Kalend. Aprilis ann.* 1732. ſu Rubrica: *Sanctiſsimi* in Chriſto Patris, & D. N. „ Clementis XII. Conſtitutio, quæ nonnullas „ Apoſtolicas Litteras Ordinibus Regularibus, & „ Mendicantibus à piæ mem. Benedicto XIII. con„ ceſſas, moderatur, ac reducit ad terminos juris „ communis, Concilij Tridentini, & Conſtitu„ tionum Apoſtolicarum.

247 La cauſa de dicha moderacion, dice, es para ſoſſegar algunos diſturbios, y evitar los litigios, que ſe avian excitado, y podian moverſe, y que aſsi ſe conſervaſſe la union, y concordia entre todos: *Ad ſedandos rumores propterea excitatos, mutuam, & veræ Chriſtianam inter Epiſcopos, & Regulares Familias, ac etiam Sæculares Ordines, & Sodalitates, publicaſque Univerſitates, benevolentiam, & pacem ubique ſervandam: : : moderationem aliquam authoritate noſtra adhibendam eſſe decerneremus.* Las Letras que expreſſa ſon:

Editæ 4. Idus Decemb. ann. 1725. *Paternæ.* Es de los Tercetos nueſtros.

Aliæ 9. Kalend. Junias 1726. *Ratio Paſtoralis Officij.*

Aliæ